

INFORME DE LA COMISION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVO A DEFINICIONES GENERALES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Santiago, 6 de marzo de 2022

Contenido

I.	ANTECEDENTES GENERALES.....	5
II.	OBJETO DE LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	5
III.	DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL.....	6
A.	DISCUSIÓN GENERAL.....	6
1.	Audiencias públicas y valoración de la participación popular.....	6
2.	Despliegue territorial de la Comisión.....	6
3.	Iniciativas constitucionales deliberadas en general.....	6
4.	Discusión de transversalización.....	8
B.	VOTACIÓN GENERAL.....	8
	Votación general Bloque Temático N°1.....	8
1.	Titularidad de los derechos fundamentales.....	8
2.	Finalidad de los derechos fundamentales.....	10
3.	Límites y restricciones a los derechos fundamentales.....	12
4.	Destinatarios de los derechos fundamentales.....	13
5.	Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley.....	13
6.	Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales.....	15
7.	Mecanismos de garantías de los derechos fundamentales.....	17
8.	Financiamiento de los derechos fundamentales.....	17
9.	Otros - Principios de no regresión, de progresividad y criterios de interpretación.....	18
	Votación general Bloque Temático N°2 (ex B3).....	21
10.	Libertad de conciencia y religión.....	21
11.	Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa.....	27
12.	Libertad de expresión.....	31
13.	Derecho a la seguridad individual.....	35
14.	Libertad personal- ambulatoria.....	36
15.	Libertad personal-autonomía e identidad.....	42
16.	Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.....	44
17.	Inviolabilidad del hogar.....	48
18.	Derechos sexuales y reproductivos.....	49
19.	Derecho de propiedad.....	51
20.	Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.....	73
21.	Derecho a la honra.....	75
22.	Debido proceso, con todos sus derechos asociados.....	76
23.	Derecho a reunión.....	83
24.	Libertad de asociación.....	84
25.	Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero.....	89
26.	Derechos de las personas frente a la administración del Estado.....	91
27.	Derecho de petición.....	95



C.	DISCUSIÓN PARTICULAR.....	96
1.	Audiencia del inciso tercero del artículo 42 del Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente	96
2.	Votación particular Bloque Temático N°1.....	96
3.	Votación particular Bloque Temático N°2 (ex B3).....	137
IV.	INDICACIONES RECHAZADAS.....	166
1.	Indicaciones rechazadas en el Bloque Temático N°1	166
2.	Indicaciones rechazadas en el Bloque Temático N°2 (exB3).....	172
V.	PROPUESTA CONSTITUCIONAL.....	220
	“Sobre los Derechos Fundamentales	220
	Libertad de conciencia y religión.....	221
	Libertad de emitir opinión, de información, de culto, de prensa y libertad de expresión	221
	Derecho a la seguridad individual	221
	Libertad personal ambulatoria.....	221
	Libertad personal, autonomía e identidad.....	222
	Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas	222
	Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones	223
	Derechos sexuales y reproductivos.....	223
	Derecho de propiedad.....	223
	Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica	224
	Derecho a la honra	225
	Debido proceso	225
	Derecho a reunión.....	227
	Libertad de asociación.....	227
	Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero	228
	Derechos de las personas frente a la administración del Estado.....	228
	Derecho de petición	228
	ANEXO I: Informe bloque temático 1, definiciones generales sobre derechos fundamentales. Sistematización de audiencias de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional.....	229
	Introducción	229
	Garantías de protección de los Derechos	229
	Garantías Normativas.....	229
	Garantías Jurisdiccionales y Justiciabilidad	231
	Exigibilidad Judicial.....	231
	Tópicos de Garantías Jurisdiccionales	232
	Revisión Judicial.....	233
	Garantías Institucionales y Defensores	233
	Protecciones Especiales a Integrantes de Grupos Desaventajados	234
	Fuentes del Derecho	235
	Tradición Jurídica Local y Jurisprudencia	236
	Conflictos Jurisdiccionales entre Fuentes	237
	Titularidad y Destinatarios de los Derechos.....	238
	Personas Naturales.....	239



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	
Personas Jurídicas	239
Grupos Humanos.....	240
No Humanos.....	240
Conflictos entre Derechos Fundamentales	241
Límites y Restricciones	241
Armonización de Derechos	242
Obligatoriedad y Preeminencia entre Derechos	243
Fines de los Derechos Fundamentales	244
Respuesta a Demandas Sociales	245
Inclusión de Personas Marginadas.....	245
Efectos en Cascada.....	246
Financiamiento de los Derechos Fundamentales	246
Regulación de los Derechos Fundamentales y Reserva de Ley	248
Experiencias de Vulneración de Derechos	250
Contenido de los Derechos Fundamentales	250
Derechos Civiles y Políticos	251
Derechos Sociales y Económicos.....	254
Derechos Culturales, Ambientales y Colectivos	255
ANEXO II. Convención Constitucional. Comisión de Derechos Fundamentales. Bloque Temático 3.	
Derechos Civiles y Políticos. Sistematización de audiencias	256
Derechos Comunicacionales	256
Religión y Cultos	256
Prensa e Información	256
Expresión y Opinión.....	257
Libertad de Conciencia, Religión y Culto (301).....	257
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	257
Discusión de Contenidos	259
Garantías	261
Restricciones	261
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	262
Discusión de Contenidos	262
Garantías	263
Restricciones	264
Libertad de Expresión y Opinión (303).....	265
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	265
Discusión de Contenidos	266
Garantías	266
Restricciones	267
Derecho a la Seguridad Individual (304)	268
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	268
Discusión de Contenidos	268
Libertad de Emprender y Desarrollar Actividades Económicas (305).....	269
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	269



Discusión de Contenidos	269
Garantías	270
Restricciones	270
Derechos Sexuales y Reproductivos (307)	271
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	271
Discusión de Contenidos	272
Garantías	273
Derecho de Propiedad (309)	274
Propiedad de bienes materiales.....	274
Propiedad de bienes incorporales.....	274
Propiedad Intelectual y Derechos de Autor	276
Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica (310).....	277
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	278
Discusión de Contenidos	278
Derecho a la Honra, Privacidad y Datos Personales (311)	279
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	279
Discusión de Contenidos	279
Garantías	280
Debido Proceso (312).....	280
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	280
Discusión de Contenidos	282
Garantías	283
Restricciones	284
Derecho a Reunión (313).....	284
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	284
Discusión de Contenidos	285
Garantías	286
Restricciones	286
Libertad de Asociación (314).....	286
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	286
Discusión de Contenidos	287
Restricciones	288
Derechos de las Personas Chilenas Residentes en el Extranjero (315).....	289
Antecedentes y Experiencias de vulneración.....	289
Discusión de Contenidos	290
Garantías	291
Anexo. Menciones de audiencias del Bloque Temático 3 a temáticas del Bloque Temático 1	292
Grupos de especial protección y titularidad de derechos.....	292
Garantías institucionales.....	292



I. ANTECEDENTES GENERALES

El artículo 65 del Reglamento General de la Convención Constitucional dispone las materias que, a lo menos, debe abordar la Comisión sobre Derechos Fundamentales. Al respecto, la Comisión aprobó en su Metodología y Cronograma de Trabajo (s6a, 04/11/2021) dividir en cuatro bloques las materias en análisis.

El primero de dichos bloques, denominado 'Definiciones generales sobre Derechos Fundamentales', contempla las siguientes materias: 1) Titularidad de los derechos fundamentales; 2) Destinatarios de los derechos fundamentales; 3) Límites y restricciones a los derechos fundamentales; 4) Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley; 5) Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales (deber de respetar, garantizar y promover); 6) Fines de los derechos fundamentales; 7) Mecanismos de garantías de los derechos fundamentales, y 8) Financiamiento de los derechos fundamentales.

A su vez, el segundo bloque temático, sin denominación, contempla las siguientes materias: 1) Libertad de conciencia y religión; 2) Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa; 3) Libertad de expresión; 4) Derecho a la seguridad individual; 5) Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas; 6) Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones; 7) Derechos sexuales y reproductivos; 8) Libertad personal; 9) Derecho de propiedad, 10) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; 11) Derecho a la honra; 12) Debido proceso, con todos sus derechos asociados; 13) Derecho a reunión; 14) Libertad de asociación, 15) Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero; 16) Derechos de las personas frente a la Administración del Estado; 17) Derecho de petición; 18) Otros.

Este informe da cuenta del trabajo desarrollado a propósito de esos dos bloques¹.

II. OBJETO DE LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión sobre Derechos Fundamentales es una comisión temática de la Convención Constitucional, por lo que su finalidad es estudiar, deliberar y aprobar propuestas de normas constitucionales para ser sometidas a la discusión y aprobación del Pleno.

Constituida el 19 de octubre de 2021, la integración de la Comisión es la siguiente: convencionales Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Luís Barceló Amado, Adriana Cancino Meneses, Rocío Cantuarias Rubio, Claudia Castro Gutiérrez, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Felipe Harboe Bascuñán, Natalia Henríquez Carreño, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapan, Isabella Mamani Mamani, Teresa Marinovic Vial, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Katerine Montealegre Navarro, Alfredo Moreno Echeverría, Matías Orellana Cuellar, Manuel José Ossandón Lira, Bárbara Rebolledo Aguirre, María Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera y César Valenzuela Maass.

Desde el 18 de enero de 2022, Bastián Labbé Salazar reemplazó a María Elisa Quinteros Cáceres.

Desde el 3 de febrero de 2022 la Coordinación de la Comisión es integrada por Janis Meneses Palma y César Valenzuela Maass.

¹ Los demás bloques, cuyo reporte será dado cuenta en los próximos informes, son los siguientes:

Bloque temático 3 (ex B2): 1) Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos; 2) Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio; 3) Derecho al trabajo y su protección; 4) Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado; 5) Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical; 6) Seguridad Social y sistema de pensiones, 7) Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales; 8) Educación; 9) Derecho al sustento alimenticio; 10) Derecho al deporte, la actividad física y la recreación; 11) Otros.

Los bloques temáticos N°2 y 3 devinieron en 3 y 2 (s17ª, 28/12/2021).

Bloque temático 4: 1) Igualdad ante la ley, 2) Admisión a las funciones y empleos públicos; 3) Reinserción de los privados de libertad y personas privadas de libertad; 4) Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales; 5) Derechos de las personas mayores; 6) Derechos de las mujeres; 7) Derechos de las personas con discapacidad (Personas con discapacidad); 8) Disidencias y diversidades sexuales; 9) Migrantes; 10) Niñez y juventud; 11) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; 12) Derecho humano al agua y saneamiento; 13) Otros derechos humanos ambientales; 14) Otros.



III. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL

A. DISCUSIÓN GENERAL

1. Audiencias públicas y valoración de la participación popular

Durante la etapa de audiencias públicas concurren a exponer su parecer las siguientes personas:

Por el Bloque Temático N°1: 1) Francisco Javier Urbina, 2) Tomás Jordán, 3) Sergio Verdugo, 4) Catalina Salem, 5) Verónica Undurraga Valdés, 6) James Black, 7) Cristián Mancilla, 8) Lucía Sepúlveda Ruiz y Esteban Silva Cuadra –por la Plataforma Ciudadana Chile Mejor sin TLC-, 9) María Soledad Cisternas Reyes, 10) Celestino Meneses Gómez –por la Asociación de Profesionales Metrólogos por la Sociedad-, 11) Francisco Fernández, 12) Hans Rosenkranz y Luisa Álvarez –por la Comunidad de Organizaciones Solidarias-, 13) Jorge Contesse, 14) Soledad Bertelsen, 15) Pablo Contreras, 16) Javier Couso, 17) Tomás Vial, 18) Sebastián Soto Velasco, 19) José de Gregorio, 20) Mónica Contreras y Felipe Expósito –por la Fundación Hogar de Cristo-, 21) Alberto Coddou, 22) Judith Shonsteiner, 23) Víctor Manuel Avilés, 24) Miriam Henríquez, 25) Francisco Javier Saffie, 26) Carlos López, 27) Carolina Cubillos de la Fuente y Yuri Vásquez –por la Comisión Chilena de Derechos Humanos-, 28) Gonzalo Aguilar Cavallo y 29) Juan Pablo Díaz.

Finalmente, Jan Jarab, representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Dichas exposiciones ocurrieron los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2021 (*sesiones 7ª a 9ª*).

Por el Bloque Temático N°2 (ex B3): 1) Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión de Señal Abierta de Chile, ARCATEL, 2) Marcelo Huenchunir y María de los Ángeles Covarrubias, 3) Asociación de Radiodifusores de Chile, ARCHI, 4) Bárbara Ivanschitz, 5) Tomás Henríquez, 6) Corporación de Actores de Chile, ChileActores, 7) Red Evangélica de Unidad Nacional, 8) Centro de Políticas Públicas UC, 9) Confederación de la Producción y del Comercio, 10) Observatorio del Derecho a la Comunicación, 11) José Pedro Silva, 12) Agrupación Ginecólogas de Chile, 13) Centro de Derecho Constitucional - Universidad del Desarrollo, 14) Fundación País Seguro, 15) Amnistía Internacional, 16) Emilio Oñate, 17) Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile, 18) Diego Fuentes y Trinidad Dempster, 19) Comunidad Chilena de Israel, 20) Asociación Nacional de la Prensa (ANP), 21) Ciudadanos por la Libertad, 22) Cristóbal Bellolio, 23) Claudia Dides, 24) Fundación Gente de la Calle, 25) Juan Pablo González, 26) Natalia Morales, 27) Asociación Campesina de Paine, 28) Chile Somos Todos – Melbourne, 29) Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, 30) Flavia Carbonell Bellolio, 31) Viviana Ponce de León Solís, 32) Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 33) Colegio de Matrones y Matronas de Chile, 34) John Charney, 35) Domingo Lovera, 36) Organizaciones Sociales y Territoriales del Wallmapu, 37) Fundación IdeaPaís, 38) Fernando Bernal Romero, 39) Igor Aravena (Chile Nos Une en el Exterior), 40) Federación de PyMEs de Chile, y 41) Acción Familia.

Dichas exposiciones ocurrieron ante las dos subcomisiones creadas al efecto, los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre de 2021 (*sesiones 1ª a 4ª de ambas subcomisiones*).

Los anexos I y II contienen una sistematización de las exposiciones efectuadas en las audiencias destinadas a tales bloques, elaborada por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso-Chile).

2. Despliegue territorial de la Comisión

Durante el desarrollo de las etapas de audiencias públicas o deliberación general o particular de las materias contenidas en este informe, no hubo despliegue territorial de la Comisión.

3 Iniciativas constitucionales deliberadas en general

En relación al Bloque Temático N°1, en sesión 33ª, celebrada el 3 de febrero de 2022, fueron sometidas a deliberación y votación general las iniciativas convencionales constituyentes (ICC) N°11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 73, 101, 102, 103, 104, 140, 160, 166, 199, 251, 256, 287, 366 y 406.

En ese bloque temático no fueron sometidas a votación iniciativas populares o indígenas constituyentes.

En relación al Bloque Temático N°2 (ex B3), en sesiones 36ª y 37ª, celebradas el 11 y 12 de febrero de 2022 fueron sometidas a deliberación y votación general las siguientes iniciativas indígenas (IIC), populares (IPC) y convencionales (ICC) constituyentes:

- Libertad de conciencia y religión: IIC N°215 (1682); IPC 08-4, 37 (4738), 58 (57370), 69 (48926), ICC N°132, 145, 251, 252, 258, 277, 346, 375, 635.

- Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa: ICC N°142, 251, 262, 280, 704.
- Libertad de expresión: IIC N°124 (1154), 215 (1682); ICC N°145, 261, 280, 290, 297, 375, 407, 523, 548, 572.
- Derecho a la seguridad individual: IPC 09-4, ICC N°208, 244, 303 y 318.
- Libertad personal – ambulatoria: IIC N°210 (1554), 215 (1682); ICC N°131, 147, 251, 271, 279, 375, 487, 533.
- Libertad personal - autonomía e identidad: IPC N°05, 41 (10234); ICC N°244, 292, 304, 375, 486.
- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas: IIC N°54 (730), 215 (1682); IPC N°44 (18394), 46 (22338); ICC N°124, 134, 251, 260, 281, 293, 375, 571, 713, 860.
- Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones: IIC N°215 (1682); ICC N°125, 274, 524.
- Derechos sexuales y reproductivos: IIC N°28; IPC N°01-4, 76 (45166); ICC N°221, 375, 376, 994.
- Derecho de propiedad: IIC N°215 (1682); IPC N°12 (5502), 46 (22338); ICC N°144, 152, 251, 264, 281, 293, 375, 795, 860, 1008.
- Derecho de propiedad – expropiación: ICC N°144, 152, 251, 264, 281, 293, 375.
- Derecho de propiedad – propiedad indígena: IIC N°3 (318), 15, 24, 53 (726), 57 (766), 61 (762), 66 (822), 70 (870), 77 (866), 93 (954), 95 (982), 120 (1190), 131 (1074), 157 (1250), 158 (1442), 170 (1346), 185 (818), 201 (1478), 209 (1489), 226 (1562), 228 (1534); ICC N°74, 264, 375, 853.
- Derecho de propiedad – creaciones artísticas: ICC N°375.
- Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica: IIC N°47 (658); IPC 10-4, ICC N°5, 148, 162, 273, 375, 451, 666.
- Derecho a la honra: IIC N°215 (1682); ICC N°161, 251, 375.
- Debido proceso, con todos sus derechos asociados: ICC N°128, 147, 251, 272, 375, 431, 514, 659, 700.
- Debido proceso – error judicial: ICC N°131, 304, 514.
- Derecho a reunión: IIC N°215 (1682); ICC N°133, 251, 265, 291, 375, 534.
- Libertad de asociación: IIC N°215 (1682); ICC N°141, 146, 251, 259, 291, 334, 375, 728, 939.
- Libertad de asociación – colegios profesionales: ICC N°259.
- Libertad de asociación – cooperativas: ICC N°422; IIC N°134 (1102).
- Libertad de asociación – partidos políticos: ICC N°141, 146 y 251.
- Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero: ICC N°247, 375, 480, 494.
- Derechos de las personas frente a la administración del Estado: ICC N°109, 170, 244, 266, 344, 375.
- Derechos de las personas frente a la administración del estado – responsabilidad del Estado: ICC N°170, 251, 266, 304 y 375.
- Derecho de petición: IIC N°215 (1682); ICC N°139, 251, 263, 291, 375.

En cuanto a las iniciativas indígenas o populares constituyentes, concurren a exponer las siguientes personas:

En Iniciativas Populares Constituyentes (IPC): N°01, por la Asamblea Permanente por la Legalización del Aborto, Siomara Molina S.; N°05, por Activismo Cannábico Chile, Ana María Gazmuri V.; N°08, el obispo de la Diócesis de San Bernardo, Juan Ignacio González Errázuriz, y el obispo evangélico Francisco Javier Rivera Mardones; N°09, el Presidente de la Asociación Gremial Barrio Plaza Italia, Carlos Siri Scolari; N°10, por Siempre por la Vida, Vicente Hargous; N°12 (5502), María Soledad Chacón; N°37 (4738), María Covarrubias; N°41 (10234), Francisco Ulloa; N°44 (18394), por la Sociedad de Fomento Fabril, Rodrigo Mujica e Iván Cheuquelaf; N°46 (22338), Andrés Machiavello; N°58 (57370), Jaime Caballero y Mario Hidalgo; N°69 (48926), Carol Espinaza, y N 76 (45166), Katuska Rojas y Paulina Sánchez.



En Iniciativas Indígenas Constituyentes (IIC): N°3 (318), Adán Millao y Herta Moreira; N°15, Luís Nahuel; N°24, Héctor Dariego White; N°28, Ana Millaleo; N°47 (658), Susana Cordova; N°53 (726) y N°54 (730), Virna Cayupi; N°57 (766) y N°61 (762), Cindy Quevedo; N°66 (822) Jeannine Carrizo; N°77 (866) ponente René Muñoz Cona; N°93 (954), Marta Lehuey Opazo; N°120 (1190), Andrea Santibáñez; N°124 (1154), ponente Alan Marchant Mamani; N°131 (1074), Andrés San Martín; N°134 (1102), Gloria Marivil; N°157 (1250), Patricio Castillo; N°158 (1442), Marcos Mamani García; N°170 (1346), Huenulef Millao; N°185 (818), José Huanca; N°201 (1478), Gloria Pulquillanca; N°209 (1489) y N°210 (1554), Carlos López; N°215 (1682), Hans Curamil; N°226 (1562), Carla Santos, y N°228 (1534), Nivaldo Ceballos.

En las demás iniciativas no concurren ponentes.

4. Discusión de transversalización

Quienes han integrado el Mecanismo de Transversalización en representación de la Comisión han expuesto su labor en las sesiones 16ª, de 9 de diciembre de 2021, y 32ª, de 2 de febrero de 2022. En ambas ocasiones no se manifestó que se hayan identificado de modo concreto duplicaciones, divergencias o ausencias en relación a los enfoques propios de su competencia.

Con todo, y a la luz del avance del trabajo del Pleno de la Convención Constitucional, se ha hecho presente la pertinencia de utilizar los conceptos según la manera en que las demás comisiones están aprobando cada una de sus materias sectoriales.

B. VOTACIÓN GENERAL

Votación general Bloque Temático N°1²³

1. Titularidad de los derechos fundamentales

1. ICC N°11

Se procedió a votar por separado los tres incisos del primer artículo, y a continuación, el artículo segundo a solicitud de los convencionales Harboe y Moreno, y la convencional Rebolledo.

Artículo XX. La Constitución garantizará a todas las personas los derechos fundamentales que emanan de la dignidad humana.

Sometida a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 20 votos en contra, sin abstenciones).

Los pueblos originarios y los sindicatos o asociaciones de trabajadoras y trabajadores, en tanto sujetos colectivos, serán titulares de aquellos derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

La naturaleza será sujeta de aquellos derechos que sean reconocidos por esta Constitución y por los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Las personas son titulares y gozarán de los derechos garantizados en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, los que podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual y colectiva ante la autoridad competente, la que garantizará su cumplimiento.

Sometida a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

2. ICC N°12

Artículo I. Titularidad de derechos fundamentales: Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 22 votos en contra, 1 abstención).

3. ICC N°14

Artículo X. Titularidad de derechos fundamentales. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales.

Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

² Las votaciones se desarrollaron sin debate.

³ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmlID=28)



La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

4. ICC N°15

2 Fuentes.-

Artículo XX. Sistema constitucional de derechos Las personas y los pueblos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Constitución de Ecuador, 2008, art. 10). Los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile primarán prioridad sobre cualquier otra norma.

3. Sujetos de los derechos humanos.

Artículo XX. Titulares: Las personas, asociaciones, comunidades, pueblos-nación preexistentes al Estado y colectivos son titulares de los derechos reconocidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca esta Constitución y que se desprendan del derecho internacional de los derechos humanos.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

5. ICC N°16

“Artículo XX.- Los Pueblos y Naciones Indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son considerados como sujetos titulares de derechos individuales y colectivos, tanto de aquellos que están recogidos en esta Constitución, así como, los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de los derechos y libertades que esta Constitución reconoce y garantiza a todas las personas.”

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

6. ICC N°103

Artículo. XX.- Titularidad de los derechos. La titularidad de los derechos, libertades y garantías que se reconocen en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, le corresponde a las personas.

Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar el ejercicio individual de los mismos.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

7. ICC N°160

Artículo x. Titularidad y garantía de los derechos.

La Constitución reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos a todas las personas por el solo hecho de serlo, sin distinción de la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectiva, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud y la capacidad u otra forma de discriminación.

Asimismo, se reconoce, protege, garantiza y promueve la titularidad de los derechos colectivos que detentan los pueblos indígenas. Las personas jurídicas serán titulares de sólo aquellos derechos que la constitución y las leyes expresamente reconozcan.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

8. ICC N°256

Artículo XX. Los derechos fundamentales podrán ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social, y su protección, promoción, ejercicio y defensa, son de responsabilidad común o corresponsabilidad entre el Estado, los pueblos, y las comunidades, colectividades y personas.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

9. ICC N°287

Art. X.- Titularidad de derechos de grupos históricamente excluidos. Las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos son titulares de los derechos que esta Constitución les



reconoce y los contemplados en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El convencional Fuchslocher **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

10. ICC N°406

Art X. Las personas naturales y la Naturaleza son titulares de derechos fundamentales.

Estos derechos podrán ser ejercidos de forma individual o colectivamente.

Sometida a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

2. Finalidad de los derechos fundamentales

11. ICC N°11

Se procedió a votar por separado los tres artículos que contenía la iniciativa N°11-4 respecto del presente apartado a solicitud del convencional Moreno.

Artículo XX. Los Derechos fundamentales son atributos necesarios para desarrollar una vida digna y democrática, en un contexto de protección a la naturaleza.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 13 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Los Derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado. Por el contrario, son bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 14 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Toda la sociedad, sus agentes y comunidades, tienen el deber de contribuir al logro de estos fines.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 12 votos en contra, sin abstenciones).

12. ICC N°12

Artículo 5.

Presupuestos generales.

Los derechos fundamentales son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles.

Se dispuso votarlo en la sección "Otros- Principios de no regresión, de progresividad y criterios de interpretación", a petición del convencional Baranda. Posteriormente, fue **retirada**.

13. ICC N°15

Se procedió a votar por separado los numerales N°1, 4 y 6 a solicitud del convencional Harboe.

Artículo XX. Fundamentos de los derechos humanos

1. El respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales se fundan en la dignidad humana. Todo ser humano está obligado a dirigir sus acciones respecto de las demás personas por aquel principio moral: No hagas a otro lo que no quieres que hagan contigo. (Fuente: art. 4 Cap. II, Constitución Provisoria de 1818)

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 23 votos en contra, sin abstenciones).

2. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, y por ende, inviolables e intangibles, constituyendo un límite a las diferencias, que ante su vulneración obliga a todos, solidariamente, a velar por su protección.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

3. Los derechos humanos son uno y diversos, universales e indivisibles, interdependientes unos de otros e íntimamente interrelacionados entre sí. El Estado tiene la obligación de proceder progresivamente, en la forma más eficaz posible con el fin de lograr la plena efectividad de todos los derechos, sin distinción así como asegurar la no regresividad que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

4. La Paz, la no violencia, la cooperación y encuentro entre los pueblos se funda y consolida en el respeto de los derechos humanos, sean individuales o colectivos, los que a su vez descansan en el principio de la libre determinación de los pueblos y de las personas, pudiendo determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural, con plena y completa soberanía sobre todos sus recursos y riquezas naturales.

5. Chile reconoce, integra y valora la cultura ancestral de los pueblos originarios que nos preceden, en especial su relación con la madre tierra y la naturaleza y los diversos sistemas de vida que la constituyen, valores que se expresan en sus cosmovisiones y en principios tales como el buen vivir y el itrofil mongen.



El convencional Celedón **retiró** los numerales N°3, 4 y 5.

6. Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile así como las Declaraciones que las inspiran, se incorporan al ordenamiento jurídico interno con rango constitucional, formando parte de la Constitución material, adquiriendo así plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, y, de igual manera, todas las personas y organizaciones de la sociedad civil.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

14. ICC N°21

Siendo una obligación del Estado y sus órganos respetar y garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, su finalidad es preservar y fortalecer su identidad cultural, su derecho propio e instituciones representativas, sus formas de vida, su desarrollo económico particular, su cosmovisión, espiritualidad y lenguas, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

15. ICC N°102

Artículo XX.- Las libertades, derechos y garantías que esta Constitución reconoce tienen por finalidad la consecución de la mayor realización material y espiritual posible de la persona o grupo sin distinción alguna.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

16. ICC N°256

Artículo XX. Principios rectores. La dignidad humana y de los pueblos es el principio y sustento de los derechos fundamentales reconocidos y establecidos en esta Constitución.

La protección, defensa, y promoción de los derechos fundamentales es un objetivo primordial del Estado y de esta Constitución, y toda actividad estatal y pública debe estar guiada por su respeto y garantía.

Los derechos fundamentales y humanos reconocidos en esta Constitución son por esencia universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y de igual jerarquía.

Los derechos fundamentales podrán ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social, y su protección, promoción, ejercicio y defensa, son de responsabilidad común y corresponsabilidad entre el Estado, los pueblos, y las comunidades, colectividades y personas. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por parte de todos los poderes y órganos del Estado y de toda funcionaria o funcionario público dentro de la esfera de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

En caso de duda en la aplicación o interpretación normativa, se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de el o los derechos implicados, conforme al principio pro persona.

Los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución serán susceptibles de acción judicial, y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su desconocimiento, infracción o violación.

Las autoridades adoptarán medidas para la provisión, disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad. El Estado, a través de las autoridades que esta Constitución establezca, garantizará el acceso a estos derechos, de modo que puedan ejercerse de modo progresivo y conforme a los principios del buen vivir, la plurinacionalidad, la interculturalidad, el enfoque de género, la promoción de los derechos de los grupos históricamente excluidos, y los demás principios establecidos en esta Constitución”

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.



3. Límites y restricciones a los derechos fundamentales

17. ICC N°11

Artículo XX. Soberanía y derechos humanos. Los derechos humanos son la base del orden jurídico del Estado, así como de toda la convivencia social. La soberanía y el ejercicio democrático del poder reconocen como límite intrínseco el respeto, protección y garantía a los derechos humanos. Los derechos humanos son anteriores y superiores a toda otra norma emanada del Estado. El ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en los tratados e instrumentos de derechos humanos vigentes en la materia, no podrá ser afectado por la suscripción de acuerdos o tratados internacionales en materia económica.

Artículo XX. Listado no exhaustivo.

Los derechos consagrados en la Constitución no excluyen otros derechos contenidos en las leyes o en el derecho internacional, o bien, aquellos que emanen de la dignidad humana, de la necesaria protección de la naturaleza, o que se deriven de una sociedad democrática.

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

18. ICC N°12

Artículo 4. Regulación y límites de los derechos. Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley. Su limitación podrá ser únicamente en virtud de una ley de carácter general que persiga un fin legítimo, en la que se adopten medidas idóneas, proporcionales y necesarias en una sociedad democrática.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (30 votos).

19. ICC N°15

Artículo XX. No menoscabo de los derechos

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, tratados, reglamentos o costumbres, so pretexto de que la Constitución no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

20. ICC N°18

Cualquier restricción o límite a los derechos fundamentales, que contemple esta constitución, deberá tener especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o Pueblo y Nación Indígena al que pertenece. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra, 1 abstención).

21. ICC N°140

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número XX: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen, complementen o limiten las garantías o derechos que ésta establece, no podrán afectar los derechos en su esencia o núcleo fundamental, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Las restricciones a los derechos y libertades fundamentales deberán tener siempre establecerse por ley, tener una base jurídica y ser proporcionadas.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

22. ICC N°256

Se procedió a votar por separado cada inciso a solicitud de los convencionales Harboe y Moreno.

Artículo XX. Restricción de derechos fundamentales En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial, y su limitación legislativa, administrativa o judicial, será siempre fundada en la existencia, protección y garantía de otro u otros derechos fundamentales involucrados en la decisión del órgano, autoridad, o funcionario o funcionaria correspondiente. Sólo la Constitución y las leyes podrán establecer limitaciones de carácter general.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

La fundamentación relativa a la limitación de derechos fundamentales señalada en el inciso anterior será un deber de parte del órgano, autoridad, o funcionaria o funcionario, y su omisión o la falta de fundamentación adecuada será causal de impugnación de ella.



La convencional Labraña **retiró** este inciso de la iniciativa de norma respecto a esta sección.

4. Destinatarios de los derechos fundamentales

23. ICC N°11

Se procedió a votar por separado ambos incisos por solicitud del convencional Harboe.

Artículo XX. Sujetos obligados. El Estado, a través de todos sus órganos y agentes, deberá reconocer, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para tal objeto, deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

Asimismo, según corresponda, en los casos señalados en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o en la ley, dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

24. ICC N°12

Artículo 2. Destinatarios y destinatarias.

Los derechos fundamentales obligan tanto al Estado, como a toda persona, institución o grupo.

El convencional Fuchslocher **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

25. ICC N°13

Art.- x. Deberes de las personas jurídicas. Las personas jurídicas deben respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar sus actividades que provoquen consecuencias negativas sobre pleno ejercicio de los mismos.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 votos en contra, sin abstenciones).

26. ICC N°15

3 Sujetos obligados

Artículo XX. Sujetos obligados

1. Los derechos reconocidos en esta Constitución o que provengan del derecho internacional de los derechos humanos obligan a todos los órganos del Estado, así como a toda persona, institución o grupo.

Dada la importancia del trabajo humano como medio predominante de subsistencia las empresas, especialmente las transnacionales y las grandes y medianas, son sujetos obligados a respetar y velar por el respeto de los derechos humanos.

2. El Estado debe proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o bajo su jurisdicción. A tal efecto deben adoptar con la máxima debida diligencia las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

3. En caso de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad se reconoce el principio de universalidad de jurisdicción en la persecución penal.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

27. ICC N°17

Corresponde al Estado y todos los órganos en general, como destinatarios de los derechos fundamentales, generar las condiciones y acciones positivas con miras a dar cumplimiento al deber de protección y garantías de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas consagrados en esta Carta Fundamental y en las fuentes internacionales sobre derechos humanos y cuya obligatoriedad es ineludible para el Estado de Chile.

La convencional Mamani **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

5. Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley

28. ICC N°11-4

Artículo XX. Reserva de ley. Únicamente el constituyente y el legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos humanos, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens.



Artículo XX. Principio de justiciabilidad. Todos los derechos a los que alude esta Constitución son justiciables, sin distinción alguna. Esta Constitución consagra las acciones judiciales oportunas y eficaces para aquellos casos en que un derecho reconocido en esta Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, se vea vulnerado.

Artículo XX. Control de convencionalidad. El Estado tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales, especialmente, aquellos concernientes a derechos humanos, no se vean mermadas por la aplicación de normas jurídicas internas contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En el cumplimiento de este deber, los órganos del Estado y, especialmente, los órganos de la administración de justicia en todos los niveles, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el órgano autorizado para interpretarlo.

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

29. ICC N°15-4

Artículo XX. Reserva de ley.

Solamente el constituyente y legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos humanos, sin afectar el contenido esencial del derecho, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens. Los derechos reconocidos en esta Constitución podrán ser restringidos con el fin de proteger el medio ambiente, conservar el patrimonio ambiental, la biodiversidad y el equilibrio ecológico y preservar los derechos de la naturaleza.

Artículo XX. Principio de justiciabilidad

Todos los derechos a los que alude esta Constitución son justiciables, sin distinción alguna.

En caso de vulneración de los derechos humanos la Constitución velará para que las acciones judiciales sean rápidas, breves y eficaces.

En la determinación de la procedencia de una acción de tutela de los derechos, se preferirá la procedencia de la acción ante impedimentos formales, particularmente, en aquellos casos en que las víctimas sean miembros de los grupos que requieren especial atención del Estado o la naturaleza misma.

Artículo XX. Control de convencionalidad

El Estado tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales, especialmente, aquellos concernientes a derechos humanos, no se vean mermadas por la aplicación de normas jurídicas internas contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En el cumplimiento de este deber, los órganos del Estado y, especialmente, los órganos de la administración de justicia en todos los niveles, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el órgano jurisdiccional internacional autorizado para interpretarlo.

2 Fuentes.-

Artículo XX. Fuentes a las que recurrirán los jueces

1. Las normas y principios sobre los derechos humanos y la Constitución tienen supremacía sobre cualquier otra norma y su aplicación debe ser transversal en todas las áreas de lo justiciable.

2. En materia de derechos humanos, en caso de que no exista una norma formal aplicable, el juez se pronunciará de acuerdo con el derecho consuetudinario o con los principios generales, tanto del ámbito nacional como internacional. En estos casos, el juez se inspirará en las soluciones consagradas en la jurisprudencia, nacional e internacional de derechos humanos, ven la doctrina. (Cfr. Art. 1 CC Suizo).

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

30. ICC N°19-4

Los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes, deberán gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en esta constitución y aquellos establecidos en el sistema internacional sobre derechos humanos, especialmente los contenidos en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la interpretación como la aplicación de los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes deberá considerar el control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana, en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.



Corresponderá al legislador establecer un marco normativo, en consulta con los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, que permita revisar, subsanar y armonizar, en lo que sea pertinente, la legislación interna en materia indígena con el propósito de que estas respondan a los estándares y fuentes internacionales de los derechos fundamentales que le asisten a los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.

Será materia de ley establecer, en consulta con los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, las adecuaciones normativas que sean necesarias, con el propósito de salvar las contradicciones o inconsistencias que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes reconocidos en el Bloque de Constitucionalidad de Derechos.

La convencional Mamani **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

31. ICC N°73-4

La ley armonizará los derechos fundamentales entre sí y con las justas exigencias del bien común. Los derechos consagrados en esta Constitución sólo pueden estar sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática. Sólo la ley podrá limitar los derechos fundamentales en conformidad con esta Constitución, y en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia.

No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

32. ICC N°160

Artículo x. Principio de Reserva Legal.

Todo derecho humano sólo puede ser regulado y/o complementado por ley emanada del órgano legislativo y conforme al procedimiento que indica esta Constitución, en aquellos casos que esta Constitución autoriza, y sin nunca afectarlos en su esencia ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio más allá de lo razonable.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

33. ICC N°166/199

La Secretaría informó que ambas iniciativas poseen el mismo contenido, por lo que el resultado de la primera votación se replicaría en la otra.

Artículo XX: “El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución solo podrán ser limitados o restringidos en razón de la protección de otros derechos, libertades, principios o valores constitucionales, en conformidad a leyes de carácter general, y siempre que esas limitaciones o restricciones puedan ser justificadas en una sociedad democrática y ser necesarias y razonables para dichos fines.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 22 votos en contra, 1 abstención).

Se suspendió entre las 13:32 horas hasta las 14:43 horas.

6. Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales

34. ICC N°11-4

Artículo XX. Deber de respetar, proteger y garantizar. Es deber del Estado y de las empresas respetar, proteger, promover y garantizar los derechos reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional, así como asegurar su plena implementación y efectividad.

Artículo XX. El Estado reconoce las desigualdades preexistentes a la vigencia de esta Constitución, por lo cual tiene el deber de reparar integralmente a los grupos histórica, cultural, social y económicamente excluidos. Se reconoce, respecto de estos grupos, lo siguiente:

I) Que han estado históricamente privados del goce pleno de sus derechos;

II) Que han sido objeto de persecución, invisibilización o menoscabo de sus derechos humanos por parte del Estado.

III) Que se encuentran en situación de especial precariedad, respecto del resto de la población.

Se entenderá por grupos históricamente excluidos: mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas, migrantes, personas en situación de discapacidad, niños, niñas, jóvenes, pueblos indígenas, sin ser este un listado taxativo.

Artículo XX. El Estado tiene la obligación especial de garante de los Derechos Fundamentales respecto de todas las personas, grupos y pueblos, que requieren especial atención del Estado, porque han sido histórica, cultural, social y económicamente excluidos.



La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

35. ICC N°12-4

Artículo 3. Deberes generales.

Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos tendrán estos mismos deberes.

Toda persona, natural o jurídica, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (25 votos).

36. ICC N°15-4

Se procedió a votar por separado cada numeral por solicitud de los convencionales Harboe y Moreno.

Artículo XX. Deber de respetar, proteger y garantizar

1. Es deber de todos los órganos del Estado respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional, así como asegurar su pleno desarrollo y real efectividad.

Sometida a votación se **rechazó** (3votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

2. El Estado cumple su fin de velar por el bien común cuando se organiza en hacer realidad el goce efectivo de los derechos humanos generando supra coordinaciones en cuanto a los bienes y recursos naturales como los de minería, agricultura, obras públicas, energías y aquellos que proceden de los derechos económicos, sociales y culturales que se expresan en el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la ciencia, a las artes y a la cultura.

Sometida a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

37. ICC N°20-4

Es deber del Estado y de todos sus órganos y sus autoridades conocer, respetar y promover los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes. Correspondiéndole, además, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos tanto individuales como colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, eliminando todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

38. ICC N°104-4

Artículo XX.- De las obligaciones del Estado. El Estado tiene la obligación de respetar las libertades, derechos y garantías reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

El contenido de los derechos económicos, sociales y culturales se desarrollará de manera progresiva a través de la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 19 votos en contra, sin abstenciones).

La convencional Dayyana González informó que voto erróneamente en el sistema de votación, debiendo haber votado en contra.

39. ICC N°160-4

Artículo x. Deberes y garantías políticas de los derechos fundamentales.

El Estado y sus órganos tienen el deber de reconocer, garantizar y dar efectividad a los derechos que esta constitución y los tratados internacionales ratificados y suscritos por Chile establecen. El Gobierno, el Congreso y los Tribunales, en el ejercicio de sus labores, deberán tener en consideración el reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales.”

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 26 votos en contra, 1 abstención).

40. ICC N°256-4

Artículo XX. Progresividad y prohibición de regresión injustificada. El contenido de los derechos y garantías reconocidas en esta Constitución se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento, ejercicio, y promoción.



Será declarada inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Toda legislación, decisión administrativa, política pública o resolución jurisdiccional que limite, disminuya, o anule el ejercicio de un derecho fundamental deberá ser debidamente fundada en la protección de otro u otros derechos fundamentales conforme a criterios de proporcionalidad y ponderación de la decisión.

Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo XX. Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y de convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en las declaraciones, instrumentos y jurisprudencia internacionales.

Corresponderá a la Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza y a la Corte Constitucional, de manera preferencial, el ejercer el control sobre los actos u omisiones que puedan implicar regresión injustificada de los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo XX. El Estado de Chile se compromete a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la participación activa en el sistema de Naciones Unidas, en la comunidad internacional, y los organismos multilaterales, para la promoción y ampliación del derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado de Chile se compromete a la ampliación de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y de la naturaleza por parte de las actividades empresariales de carácter transnacional, tanto en su legislación interna como en la adopción de medidas gubernamentales, y en el impulso de normativas internacionales acordes a tal objetivo.

Artículo XX. Estatus constitucional de los pueblos indígenas La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawashkar, Selknam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente.

El Estado reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes y el deber de asegurar su igual participación en la distribución y ejercicio del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Se le consideran a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las formas propias de organización, de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones, a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

7. Mecanismos de garantías de los derechos fundamentales

Se acordó no votar las iniciativas N°160 y 366, respecto de la presente sección, ya que se estaba a la espera de la respuesta del oficio que solicitaba que fueran enviadas a la Comisión N°6 de Sistemas de Justicia. Posteriormente, la Mesa Directiva acogió tal solicitud.

8. Financiamiento de los derechos fundamentales

41. ICC N°11-4

Artículo XX. El Estado financiará instituciones de servicio público, las cuales son reconocidas bajo su propiedad y dependencia, en la gestión y administración total de la institución. El financiamiento debe ser basal, permanente y directo, con pertinencia cultural. Para ello, destinará el presupuesto necesario para asegurar el debido financiamiento de las instituciones estatales destinadas a la protección y promoción de los derechos.

Artículo XX. Máximo de los recursos disponibles. El Estado tiene la obligación de utilizar el máximo de sus recursos disponibles con el fin, inmediato o mediato, según las obligaciones que



emanan de cada derecho, de alcanzar la plena implementación y el goce efectivo de los derechos que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe estructurar su presupuesto otorgando prioridad a la plena satisfacción de los derechos, especialmente de los de carácter social.

Artículo XX. Mínimo existencial. El Estado no puede retroceder en los montos destinados a financiar los Derechos Fundamentales. En casos de crisis y de planes de austeridad, el Estado debe primeramente preferir una reordenación de su presupuesto, antes que afectar los recursos destinados a la protección y promoción de los derechos humanos.

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

42. ICC N°15-4

Artículo XX. Máximo de los recursos disponibles El Estado tiene la obligación de utilizar el máximo de sus recursos disponibles con el fin, inmediato o mediato, según las obligaciones que emanan de cada derecho, de alcanzar la plena implementación y el goce efectivo de los derechos que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe estructurar su presupuesto otorgando prioridad a la plena satisfacción de los derechos, especialmente de los de carácter social, debe considerar el recurso a la cooperación internacional y a la deuda pública, razonable y proporcionada.

Artículo XX. Mínimo existencial El Estado no puede retroceder en el financiamiento de los derechos humanos ni adoptar medidas regresivas, salvo en casos perentorios y extremos, pero ni aun así, puede disminuir el nivel mínimo de protección social. En casos de crisis y de planes de austeridad, el Estado debe primeramente preferir una reordenación de su presupuesto, antes que afectar los recursos disponibles para los derechos humanos.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

43. ICC N°23-4

Se deberá asegurar y garantizar el legítimo y pleno ejercicio de los derechos en condiciones de universalidad e igualdad para todas las personas, Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y demás destinatarios de los derechos, sin discriminación arbitraria alguna por su identidad indígena, el género, edad, discapacidades, la condición social, condiciones de salud, religión, espiritualidad y cosmovisión, opiniones, orientación sexual, el estado civil o cualquier otra.

El Estado deberá asegurar el legítimo ejercicio y realización de los derechos fundamentales, individuales y colectivos, establecidos en esta Constitución y demás fuentes internacionales sobre derechos humanos, desde una perspectiva de interdependencia e indivisibilidad de los mismos, interpretándose y asegurándose como un todo y en función de los principios y valores contenidos en el bloque de constitucionalidad.

El Estado y la sociedad deberán velar por la mayor realización de los derechos fundamentales contenidos en esta Constitución y demás fuentes internacionales sobre derechos humanos de manera progresiva y no regresiva, con el objetivo de asegurarlos de manera universal y absoluta a todos los individuos y pueblos que forman parte del Estado de Chile.

La convencional Lidia González **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

44. ICC N°160-4

Artículo X. De la garantía financiera de los derechos fundamentales.

El financiamiento de los derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales y culturales que reconoce esta constitución, propenderá a la progresividad y a su disponibilidad. Es deber del Gobierno y del Congreso durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 votos en contra, 3 abstenciones).

9. Otros - Principios de no regresión, de progresividad y criterios de interpretación

45. ICC N°11-4

Se procedió a votar por separado cada artículo a solicitud del convencional Harboe.

Artículo XX. Principio de progresividad y no regresividad de los Derechos Fundamentales. El Estado se compromete a adoptar todas las providencias necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).



Artículo XX. Interpretación integral y más favorable. Para la interpretación de las normas que consagran Derechos Fundamentales contenidas en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

46. ICC N°12-4

Artículo 6. Principio de no regresión. El Estado no puede adoptar medidas de carácter regresivo que disminuyan, menoscaben o impidan injustificadamente el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 7. Principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado adoptará todas las medidas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

El convencional Fuchslocher **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

47. ICC N°15-4

Artículo XX. Interpretación favor persona. En la aplicación así como en la interpretación de los derechos reconocidos por el sistema constitucional se adoptará la norma o la interpretación que más favorezca al individuo, grupo o pueblo.

Artículo XX. Interpretación e integración. Los derechos que la Constitución y la ley reconocen deben ser interpretados e integrados armónicamente de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales concernientes a dichas materias ratificados por Chile y el derecho internacional general. (Const. Española, art 9). Asimismo serán interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo XX. Derechos acordes a una sociedad democrática. Los derechos reconocidos en la Constitución y otras normas del ordenamiento jurídico deben ser interpretados de acuerdo con los valores propios de una sociedad democrática.

Artículo XX. Interpretación según el derecho viviente. Los instrumentos de derechos humanos son instrumentos vivos, que se desarrollan y se actualizan en cada período o época, conforme a los estándares mínimos socio-culturales de un determinado tiempo y lugar.

Artículo XX. Interpretación evolutiva. El intérprete de los derechos humanos debe interpretarlos las condiciones de vida -sociales, económicas, culturales, ambientales- actuales.

Artículo XX. Interpretación expansiva. El intérprete debe procurar la máxima fuerza expansiva de los derechos, procurando generar que la norma despliegue el máximo de protección posible para el individuo o grupo.

Artículo XX. Principio de efectividad. El principio de efectividad de los derechos humanos le indica al intérprete que frente a la duda acerca del carácter programático o directamente exigible de un derecho, debe preferir el segundo, y esta eficacia de la norma de derechos humanos fundamentales, en el sentido de obligatoriedad, debe ser la máxima, en términos de aquello que es concretamente posible.

Artículo XX. Interpretación preferente de los derechos. El intérprete debe asignarle a los derechos humanos el mayor valor y considerarlas siempre como normas fundamentales, cualquiera sea su fuente o el sistema jurídico (interno o internacional) que las haya visto nacer.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

48. ICC N°101-4

Artículo XX.- Los derechos que han sido reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, conforman un sistema de derechos mínimo e irreversible, no pudiendo ser desconocidos o afectados en sus elementos esenciales.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en esta materia.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 24 votos en contra, 1 abstención).

El convencional Ossandón manifestó que quiso votar a favor y no abstención.

49. ICC N°160-4

Artículo x. Nuevos derechos y cláusula de apertura.



La enumeración que realiza este capítulo no se entenderá como negación de otros nuevos derechos que se fueren reconociendo ni de aquellos que se reconozcan actual o sucesivamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya sea que fueren reconocidos en tratados internacionales o por la jurisprudencia contenciosa o consultiva de las Cortes Internacionales y comités de derechos humanos que correspondan, los cuales también se entenderán incorporados y protegidos por la Constitución.

Artículo x. Cláusula interpretativa y de contradicciones.

Todo derecho humano deberá interpretarse siempre de buena fe, procurando su efecto útil, conforme a los principios pro persona, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y universalidad. Dicha interpretación deberá realizarse armonizando tanto la Constitución con la ley y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y privilegiando siempre aquella interpretación o norma que más los favorezca por sobre aquella que los perjudique. Por el contrario, si lo que se interpreta o aplica es una norma que los restringe o los limita, deberá interpretarse en forma restringida.

En caso de contradicción, colisión o superposición de derechos humanos entre una y otra persona o un grupo de personas, a falta de norma constitucional expresa que resuelva la preferencia de un derecho respecto del otro, el juez deberá optimizar ambos derechos y evaluar si la restricción de uno tiene una finalidad constitucionalmente válida, y si la restricción es idónea, necesaria y proporcional con dicha finalidad.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

50. ICC N°251-4

Artículo X. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de esta Constitución puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguna autoridad, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.*

Habiendo quedado pendiente su votación, posteriormente fue retirada por el convencional Fernández.

51. ICC N°256-4

Artículo XX. El reconocimiento, regulación, ejercicio y garantía de los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

- (i) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.*
- (ii) Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.*
- (iii) En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.*
- (iv) En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la plurinacionalidad, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la etaria y la sustentabilidad.*
- (v) Progresividad de los derechos. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El ejercicio del presupuesto público se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.*
- (vi) Derecho a la reparación integral. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*

No podrá justificarse una decisión legislativa, administrativa, o judicial, en virtud de la sola justificación en la supuesta mayor jerarquía de un derecho o unos derechos por sobre otro u otros. Toda decisión relativa a conflicto entre derechos deberá contener la expresión de

6 un razonamiento que aborde a los derechos en su integralidad, interdependencia, e igual jerarquía.



Artículo XX. Cláusula abierta de derechos fundamentales El reconocimiento de los derechos fundamentales y garantías establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos, naciones, grupos y colectivos, que sean necesarios para su pleno desarrollo e integridad.

Artículo xx. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Las obligaciones de respeto y no vulneración de los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculan a todo poder y órgano del Estado, a sus funcionarias y funcionarios, autoridades, a todo grupo o colectividad, a las personas naturales y jurídicas, y a toda actividad empresarial o económica.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

Votación general Bloque Temático N°2 (ex B3)

10. Libertad de conciencia y religión.

52. IIC 215

12. La libertad de conciencia y el ejercicio libre de religiones, cultos y creencias. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.

Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.

Se procedió a votar de forma separada cada inciso por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (9 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo se **rechazó** (8 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

La convencional Lidia González votó en contra.

53. IPC N°08

La Constitución asegura a todas las personas:

1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.

2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.

3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Se procedió a votar separadamente cada numeral por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el numeral primero se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el numeral segundo se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).



Sometido a votación el numeral tercero se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

54. IPC N°37

La Constitución asegura a todas las personas:

"La libertad de pensamiento, conciencia y religión. Toda persona podrá individual y colectivamente, en público y en privado, manifestar, transmitir y vivir conforme a sus creencias religiosas, en cuanto ello no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. La ley regulará el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional.

El Estado reconoce el ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a constituir y pertenecer a iglesias y confesiones religiosas, debiendo asegurar los mecanismos legales para ello. Las iglesias y las confesiones e instituciones religiosas gozarán de autonomía para sus fines espirituales, organizacionales y de promoción.

Las iglesias y confesiones religiosas tendrán respecto a sus instituciones de caridad, asistenciales, hospitalarias y de enseñanza, así como respecto a todos sus bienes, los derechos que le otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor. La ley establecerá las instancias de cooperación entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas, con miras al bien común.

Las iglesias y confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Se procedió a votar separadamente cada inciso por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero se **rechazó** (6 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso cuarto se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

55. IPC N°58

La Constitución asegura a todas las personas:

La libertad de conciencia, religiosa y de culto. La libertad de conciencia, religiosa y de culto, en su núcleo esencial comprenden el derecho a tener o no convicciones, una religión o creencias religiosas, a declararlas como abstenerse de hacerlo, a formar libremente la propia conciencia, mantener, cambiar o abandonar las que se profesaban, la de actuar o no conforme a las mismas y de manifestarlas, individual o colectivamente, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, con plena inmunidad de coacción; la libertad de practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de culto; recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas. Son titulares de estas libertades, los individuos, así como las entidades, grupos o comunidades religiosas.

La libertad religiosa incluye las espiritualidades y cosmovisiones de pueblos originarios y minorías étnicas.

El derecho de objeción de conciencia. Nadie puede ser obligado a actuar contra su propia conciencia o ser sancionado por negarse a actuar contra su conciencia. Son titulares de este derecho las personas naturales y las jurídicas de tendencia con idearios éticos, filosóficos, morales, religiosos o políticos esenciales a su identidad. Los funcionarios públicos pueden ser objetores de conciencia cuando así lo autorice la ley. Los órganos de la Administración del Estado no pueden ser objetores de conciencia.

Las limitaciones a las manifestaciones de la libertad de conciencia, al derecho de objeción de conciencia, a la libertad religiosa y de culto sólo serán las que prescriba la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden público, de la salud pública o la protección de derechos o las libertades de los demás. El contenido de las creencias religiosas no podrá ser considerado como discurso de odio.

Nadie podrá ser amenazado, perturbado o privado en el ejercicio de sus convicciones, creencias o prácticas religiosas, reconociéndose el derecho a una acomodación razonable.



Todas las entidades religiosas son iguales ante la ley, y se les reconoce su plena autonomía para el desarrollo de sus fines. El Estado puede establecer formas de colaboración con ellas en materias de bien común.

El Estado reconoce el derecho preferente de los padres o tutores, en su caso, para transmitir su religión y creencias religiosas a sus hijos o pupilos y a elegir la educación religiosa que esté de acuerdo con su propia religión o creencias religiosas. El Estado debe asegurar las condiciones para el ejercicio de este derecho, incluida su expresión en la educación formal.

Se procedió a votar separadamente cada inciso por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero se **rechazó** (4 votos a favor, 27 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el inciso cuarto se **rechazó** (4 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso quinto se **rechazó** (6 votos a favor, 27 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso sexto se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso séptimo se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

56. IPC N°69

Artículo X. La ley asegura a todas las personas:

Número Y) La objeción de conciencia.

Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar u otra actividad que vaya en contra de sus creencias o religión. Este derecho será regulado por ley y aplicará en lo que corresponda tanto a personas naturales como jurídicas.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

57. ICCN°132.

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

numero xx: La libertad de conciencia y el ejercicio libre de religiones, cultos y creencias. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.

Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

58. ICC N°145.

ARTÍCULO XX: Libertad de conciencia y de religión: Se garantizan las libertades de conciencia y de religión. Nadie será impedido de conservar, modificar, profesar y divulgar sus creencias o religión, ya sea individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Ninguna persona será obligada a expresar o adoptar convicciones religiosas o creencias que no tiene, o a negar las propias.

Se podrá limitar manifestaciones u omisiones específicas de la religión y las creencias. Dichas limitaciones deben ser consagradas en la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.



Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 votos en contra, sin abstenciones).

59. ICC N°251.

I. Libertad de conciencia y religión.

N°X. Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 0 votos en contra, 1 abstención).

60. ICC N°252.

Artículo XXX. Libertad de conciencia, religión, de pensamiento y de creencia.

La Constitución asegura la libertad de conciencia, de religión, de pensamiento y de creencia. Todas las confesiones religiosas e iglesias son iguales ante la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

61. ICC N°258.

Artículo XX. Derecho a la libertad de conciencia y religión. El Estado de Chile es laico y asegura a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia, religión y creencias bajo el principio de igualdad y neutralidad religiosa tanto en el ámbito privado como en el público.

Este derecho incluye la libertad de tener, adoptar, profesar o cambiar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

El Estado resguardará la práctica religiosa voluntaria como también la expresión de quienes no profesan ninguna religión, velando por la pluralidad y la tolerancia.

Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. Nadie podrá invocar una creencia o religión para impedir a otra persona el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La objeción de conciencia sólo podrá efectuarse por personas naturales.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad o el orden público, la salud pública o los derechos o libertades de los demás. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad para hacer proselitismo o propaganda política.

Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.

El convencional Labbé **retiró** los incisos 2, 3, 4 y 5 de la iniciativa convencional N°258.

Por lo que, se procedió a votar en forma separada los incisos restantes por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso sexto se **aprobó** (24 votos a favor, 6 votos en contra, 2 abstenciones).



62. ICC N°277

Art. X.- Todas las personas tienen derecho a cultivar libremente su espiritualidad y conexión esencial con la Naturaleza en total libertad pues son soberanas para ello. Las Personas no serán discriminadas, criminalizadas ni violentadas en sus ejercicios individuales o colectivos destinados a realizar esta dimensión humana. Todas las formas de expresión, conexión y realización espiritual son respetadas, protegidas y promovidas por el Estado. El Estado debe implementar condiciones y sostener una convivencia que permita a todas las personas la posibilidad de desarrollar el cultivo de su espiritualidad, trabajar por su Felicidad y la de toda la Comunidad.

Este Derecho asiste a todas las Personas sin distinción alguna. Los pueblos, colectivos, comunidades, familias y personas tienen derecho a ejercer libremente sus propias formas singulares de cultivo de la espiritualidad y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente, con el único límite que impone el derecho de otras personas a hacer lo mismo. De igual manera tienen el derecho a evolucionar en sus formas, modificarlas, tomarlas o dejarlas libremente.

Ningún pueblo, colectivo, comunidad, familia o persona deberá ser sujeta a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas, directas o indirectas, que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente el cultivo de su espiritualidad y vivir conforme a sus cosmovisiones.

Las prácticas espirituales deben respetar siempre los derechos humanos y de los seres sintientes no humanos

Las personas y los pueblos tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados, y cualquier otro objeto relevante para estos propósitos.

El Estado, implementará planes y programas destinados a la protección y fomento de la identidad esencial de la persona humana y su soberanía, la educación emocional, el cultivo de la espiritualidad y la conexión con la existencia unificada, y las cosmovisiones de los pueblos originarios, con participación incidente de la ciudadanía y adoptará junto con ella medidas eficaces para promover el respeto a las diversas formas de desarrollar la espiritualidad y, proteger la integridad de quienes las practican.

El Estado fomentará la inclusión de contenidos en la educación de todos los niveles para el desarrollo de la conciencia, para el cuidado emocional, la integralidad del ser y para la comprensión de las interdependencias que existen entre todos los seres que habitan el planeta.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa convencional N°277 en esta sección.

63. ICCN°346

La Constitución asegura a todas las personas:

La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

El Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los chilenos buscar y perseguir su bien integral, con especial atención a su dimensión espiritual y trascendente.

El Estado de Chile reconoce la relevancia pública de la religión y de Dios en el debate y espacio público, sin que por eso nadie se entienda ni pueda ser coaccionado por el ordenamiento jurídico a profesar una religión determinada.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Todo daño realizado contra templos, símbolos y dependencias religiosas constituye un atentado contra los derechos humanos de quienes profesan el credo de que se trate.

Las personas podrán asociarse con distintos fines según un ideario o inspiración religiosa, basada en ciertos principios éticos o en una determinada cosmovisión. Las personas tendrán siempre el derecho a objetar la realización de un acto, cuando sea contraria a sus convicciones morales, éticas o religiosas, según como ellos las comprendan. Las instituciones que tengan una inspiración o ideario determinado no podrán ser obligadas por el Estado ni por persona o grupo alguno a realizar conductas u otorgar prestaciones que sean contrarias a ellos.



Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

La convencional Linconao votó en contra.

64. ICCN°375

11. Libertad de pensamiento, conciencia y religiosa

1. toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y bajo ningún concepto pueden ser perseguidas por ellas, sin perjuicio de las prohibiciones que se establecen en la libertad de expresión.

2. este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza las prácticas y la observancia de los ritos.

3. toda persona tendrá derecho al ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes.

4. se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes que regulen su ejercicio.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa convencional N°375 en esta sección.

65. ICC N°635

Art. X. Libertad de conciencia, religión, pensamiento, culto y cosmovisión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, religión, culto o cosmovisión.

2. Estos derechos incluyen tener, no tener, disentir o cambiar de decisiones, pensamientos, ideología, cosmovisión, religión o creencia, asimismo incluye el derecho a manifestarlas tanto en público como en privado o a mantener reserva sobre ellas, a practicarlas, enseñarlas, observarlas, y desarrollar su culto o ceremonias según corresponda.

3. El ejercicio individual y colectivo de estos derechos sólo puede restringirse en casos previstos por ley y cuando sea necesario en una democracia para la protección de los derechos de los demás, la seguridad, o el orden y la salud públicas.

4. La religión, creencia, cosmovisión, ideología o pensamiento o la falta de ellas no podrá ser razón para discriminar arbitrariamente a persona alguna.

5. La objeción de conciencia o desobediencia civil constitucional se reconoce a la persona natural y se ejercerá siempre y cuando no se vulnere con ello los derechos de terceras personas y los efectos inmediatos de aquella recaigan sobre quien la invoca. La objeción de conciencia de los funcionarios públicos aplicará siempre y cuando no se ponga en riesgo la continuidad y oportunidad de los servicios públicos respectivos. Sus casos y formas deberán ser reguladas por la ley.

6. Los padres, madres o tutores, tienen derecho a educar a sus hijos, hijas o pupilos de acuerdo a sus propias convicciones éticas, religiosas, cosmovisiones, e ideologías, resguardando el interés superior y la autonomía progresiva de cada niño, niña y adolescente en el ejercicio de sus derechos.

7. El Estado de Chile es laico y no confesional, y se rige por el principio de neutralidad religiosa, por lo tanto reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, e incentiva la convivencia pacífica y la colaboración para el bien común con todas las entidades religiosas y grupos de orden espiritual, con su diversidad étnica y de cosmovisiones.

8. Las entidades religiosas y grupos de orden espiritual podrán optar a organizarse como personas jurídicas de derecho público, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.

El convencional Andrade **retiró** los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la iniciativa convencional N°635.

Por lo que, se procedió a votar el resto de los numerales de forma separada por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el numeral séptimo se aprobó (18 votos a favor, 15 en contra, sin abstenciones).



Sometido a votación el numeral octavo se aprobó (27 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

11. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa.

66. ICC N°142.

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número xx: El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.

El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.

Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

67. ICC N°251.

II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y Libertad de expresión.

N° X. Libertad de pensamiento y de expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.

N° X. Derecho de rectificación o respuesta.

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general,



tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, u otro medio digital, tendrá una persona responsable.

Se procedió a votar cada artículo por separado, y cada inciso del artículo primero por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero del artículo primero se **aprobó** (30 votos a favor, 1 voto en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo del artículo primero se **aprobó** (28 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero del artículo primero se **aprobó** (32 votos a favor, 1 voto en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso cuarto del artículo primero se **aprobó por unanimidad** (33 votos).

Sometido a votación el inciso quinto del artículo primero se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el artículo segundo se **aprobó** (28 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

68. ICC N°262

Artículo XX. Derecho a la libertad de opinión.

Este derecho comprende la libertad de emitir opiniones e ideas de toda índole, la libertad de creación y difusión de las artes y las de informar y comunicar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, tecnología o soporte, sin consideración de fronteras, con pleno respeto a los derechos consagrados reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que establezca a la ley.

Esta libertad no puede ser restringida por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, tales como el control ilegítimo, la monopolización de los medios o de tecnologías de comunicación, transmisión, y aquellos que señale la ley.

Artículo XX. Derecho a la libertad de información.

Todas las personas tienen derecho a publicar ideas, información u opiniones, en cualquier medio, tecnología o soporte de prensa o comunicación. La libertad de información y de comunicación comprende el derecho a buscar informaciones, acceder a la información pública, investigar, recibir y difundir ideas e informaciones de relevancia pública y veraces, en forma oportuna y plural.

El ejercicio de dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes.

Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas.

Artículo XX. Medios de comunicación.

El Estado, las instituciones públicas y privadas, así como toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a fundar, operar, mantener o participar en el desarrollo de medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley, garantizando el pluralismo de medios de comunicación social en sus diversas especies y prohibiendo todo monopolio u oligopolio estatal o privado sobre los medios de comunicación tanto en la propiedad, como en el financiamiento y control de los medios de comunicación social, como cualquier otra forma de impedir o restringir este derecho.

La ley regulará y facilitará el acceso equitativo y la distribución de las tecnologías comunicacionales que hagan uso del espacio radioeléctrico u otro espacio que por sus características dificulte el libre ejercicio de este derecho.

Toda la información relativa a la administración, dirección y propiedad total o parcial de cualquier medio de comunicación e información será de carácter público y deberá estar a disposición de cualquier persona.



La ley determinará y regulará las obligaciones de transparencia, así como las medidas de prevención, control y sanciones, para evitar la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social.

Los medios de comunicación social tienen responsabilidad social y la obligación de difundir información veraz. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Existirá un Consejo Nacional de Medios de comunicación social, autónomo y con personalidad jurídica de derecho público, representativo de los diversos tipos de medios, conforme a la ley, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los medios de comunicación social, públicos o privados, de cobertura nacional, regional, local o territorial, independientemente de su soporte. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La Constitución asegura y garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, la que se desarrollará por el legislador.

El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.

Se procedió a votar por separado cada artículo, y cada inciso del segundo artículo por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el artículo primero se **rechazó** (16 votos a favor, 17 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso primero del artículo segundo se **rechazó** (16 votos a favor, 17 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo del artículo segundo se **rechazó** (16 votos a favor, 17 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero del artículo segundo se **rechazó** (14 votos a favor, 19 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso cuarto del artículo segundo se **rechazó** (13 votos a favor, 17 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el inciso quinto del artículo segundo se **rechazó** (10 votos a favor, 21 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el inciso sexto del artículo segundo se **rechazó** (14 votos a favor, 19 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso séptimo del artículo segundo se **aprobó** (17 votos a favor, 16 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso octavo del artículo segundo se **aprobó** (27 votos a favor, 6 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso noveno del artículo segundo se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

69. ICC N°280

Artículo xx. El Estado garantizará el derecho universal a la comunicación y a la información como derecho humano;

El Estado garantizará el derecho a comunicar, buscar y recibir informaciones, ideas y opiniones a través de cualquier soporte.

El Estado asegurará el derecho a la información (diversidad de fuentes de información) y a la comunicación (diversidad de medios) para toda la población. Donde el espectro electromagnético



(radioeléctrico y digital) se encuentre democratizado bajo una distribución de tres tercios entre los siguientes actores:

- *Medios Comunitarios:* Un tercio del espectro, bandas, concesiones y de los fondos estatales para inversión en la materia conformado por organizaciones de la sociedad civil tales como sindicatos, juntas de vecinos, organizaciones funcionales territoriales, cooperativas y medios de comunicación, son organizaciones sin fines de lucro orientadas a ejercer el derecho a la comunicación desde las comunidades.

- *Medios Privados:* Un tercio del espectro, bandas, concesiones y de los fondos estatales para inversión en la materia en manos de actores privados, sociedades periodísticas, empresas de comunicaciones, telecomunicaciones, tecnológicas y materias asociadas.

- *Medios Estatales:* Un tercio de los espectros, bandas, concesiones y de los fondos estatales para inversión en la materia en manos del Estado, para la construcción de medios públicos de alto estándar democrático.

Artículo xx. Todas las personas tanto individual como colectivamente tienen derecho a la comunicación y el acceso a información plural, así como el derecho al uso libre de las tecnologías de información y comunicación.

Ninguna persona podrá ser sancionada con penas corporales o criminales por operar o explotar servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, a pesar de no contar con licencias, concesiones, autorizaciones o permisos emitidos por la autoridad correspondiente.

Artículo xx. Todas las personas tienen derecho a formar medios comunitarios y privados. El acceso al espectro radioeléctrico y digital será distribuido bajo la regla de tres tercios en igualdad de condiciones entre los medios privados, estatales y comunitarios.

Artículo xx. El Estado promoverá la formación de nuevos medios comunitarios, con especial atención en comunidades y grupos históricamente excluidos (pueblos indígenas, mujeres, migrantes, otros).

El Estado regulará las obligaciones de los medios comunitarios que reciban financiamiento estatal mediante la difusión de las artes y las culturas, en alianza con instituciones, comunidades realizadoras, por medio de la difusión de las ciencias, en alianza con universidades públicas y la comunidad científica nacional y por medio de la difusión de experiencias de economía a escala humana. Tanto locales, alternativas, ambientales, feministas u otras.

El Estado garantizará la "factibilidad técnica" de los medios comunitarios a través de financiamiento estatal y directo, mediante el acceso pleno a internet y a las tecnologías de la información, por medio del fomento a través de los gobiernos locales y de las universidades públicas de líneas de formación y capacitaciones en el ámbito de las comunicaciones.

Artículo xx. El espectro electromagnético es un bien estratégico de uso público. Su uso estará sujeto al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos por la Constitución.

Artículo xx. El Estado garantizará la no concentración de los medios de comunicación, evitando así el monopolio u oligopolio, de manera directa o indirecta, en el uso del espectro electromagnético, fomentando la participación plural de diversos actores en el escenario medial desde la comuna, a la región y el país.

Artículo xx. Es incompatible la propiedad sobre medios de comunicaciones y bancos, también sobre empresas y sectores económicos considerados por la Constitución como estratégicos.

Artículo xx. (artículo en sección 'Libertad de expresión')

Artículo xx. El avisaje estatal será distribuido bajo la regla de los tres tercios entre los medios privados, estatales y comunitarios.

Artículo xx. Se creará una distribuidora estatal que garantice la circulación de publicaciones periódicas impresas.

Se creará una institución estatal que garantice el acceso a papel para dichas publicaciones.

Artículo xx. Los trabajadores de las comunicaciones tendrán derecho de manera colegiada, a participar en un porcentaje de la propiedad de los medios de comunicación privados.

Tanto los trabajadores como los actores sociales vinculados a las comunicaciones formarán parte del directorio de las empresas estatales de comunicaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio número a determinar. Deróganse todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, N°18.168, que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.



El convencional Labbé **retiró** la iniciativa convencional N°280 en esta sección.

70. ICC N°704

Art. X. El Estado plurinacional garantizará el derecho a comunicar, buscar y recibir informaciones, ideas y opiniones a través de cualquier soporte, medio o fuente.

Art. X. Todas las personas tienen derecho a la comunicación en su idioma de origen y el acceso a información plural, así como al derecho al uso de las tecnologías de información y comunicación.

Art. X. El espectro electromagnético es un bien estratégico de uso público.

La ley determinará la normativa técnica para su explotación, uso, y adjudicación la que siempre deberá ser mediante un régimen concursal, bajo principios de igualdad, transparencia, no discriminación, desconcentración, fortalecimiento territorial, libre competencia, continuidad de servicio y eficiencia.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

12. Libertad de expresión.

71. IIC N°124

Artículo XX: Es el deber estado dar protección al derecho a la dignidad y honra de las naciones originarias en los medios de comunicación y medios digitales.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 votos en contra, sin abstenciones).

72. IIC N°215

3º. El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.

El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad. Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 en contra, sin abstenciones).

73. ICC N°145

ARTÍCULO XX: LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de determinar las propias opiniones y expresarlas, así como la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, por medios digitales, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa. Las limitaciones a este derecho deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.

Sometida a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 22 en contra, sin abstenciones).

74. ICC N°261-4

Artículo XX. Derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.



Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado, sin más restricciones que la protección de los derechos humanos.

Este derecho se rige por los principios de máximo acceso, buena fe, más breve plazo, pertinencia cultural y gratuidad. Especialmente se deberán aplicar cuando se trate de grupos que requieran particular atención del Estado.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos de los individuos y la protección del orden público. El derecho a la libertad de expresión no podrá ser restringido por vías o medios indirectos.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia.

La ley prohibirá y sancionará como delito toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivos tales como raza, pertenencia a un pueblo indígena o tribal, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectiva, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud y la capacidad.

Sometida a votación se **rechazó** (1 votos a favor, 32 votos en contra, sin abstenciones).

75. ICC N°280

Artículo xx. Estará prohibida la difusión en medios de comunicación de discursos que generen instigación, apología o propaganda en favor de la guerra, del genocidio, del ecocidio, de la incitación al odio, a la violencia, a la discriminación por motivo nacional, racial, étnica, de sexo, identidad y/o expresión de género, religiosa, política, económica, o de cualquier otra naturaleza, contra cualquier persona o grupo de personas.

Se prohíbe la difusión en medios de comunicación de discursos a favor del negacionismo y del negacionismo climático.

El convencional Labbé **retiró** la iniciativa convencional N°280 en esta sección.

76. ICC N°290

Artículo XXX. Libertad de expresión.

La Constitución asegura el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.

La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 votos en contra, 1 abstención).

77. ICC N°297

Está prohibida toda la instigación, apología o propaganda en favor de la guerra, del genocidio, de la pornografía infantil, del ecocidio, de la incitación al odio, a la violencia, a la discriminación por motivo nacional, racial, étnica, de edad, de lengua o idioma, de sexo, identidad y/o expresión de género, religiosa, política, económica, o de cualquier otra naturaleza, contra cualquier persona o grupo de personas.

Se prohíbe el negacionismo y el negacionismo climático.

Sometida a votación se **rechazó** (1 voto a favor, 31 votos en contra, 1 abstención).

78. ICC N°375

12. Libertad de expresión, de información y de prensa.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones en forma veraz y oportuna, o, ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. todas las personas tienen derecho a acceder a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado, sin más restricciones que la protección de los derechos humanos de las personas. Este derecho se regirá por el principio de máximo acceso, buena fe, más breve plazo, pertinencia cultural y será gratuito, especialmente, cuando se trate de grupos que requieran especial atención del Estado.

3. el ejercicio del derecho previsto en el numeral precedente, no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el derecho a la verdad y al honor de las personas, o

b) la protección del orden público.

4. no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos.

5. los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

6. estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, cualquiera sea el motivo, inclusive los de etnia, color, religión, idioma u origen nacional.

7. el estado asegurará, a través de medios de comunicación radial, televisiva y escrita, estatal o de las universidades reconocidas por el estado, el acceso de todas las personas a la información plural, a la cultura y al desarrollo más alto de su responsabilidad ciudadana. la propiedad de un medio de comunicación no otorga derecho alguno para vulnerar la libertad de opinión u expresión, la información veraz, oportuna y plural. Una persona natural o jurídica solo puede ser propietaria de un medio de comunicación social. Los profesionales del periodismo gozan de independencia en el ejercicio de su profesión y éticamente los obliga el asegurar el debido acceso a la libertad de expresión de toda persona.

8. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

9. todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en igualdad material de condiciones los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

10. toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Solo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

11. la importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, a respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

12. queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio de ideas, escritos, informaciones y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. La ley establecerá la persecución, represión y sanción de las informaciones o noticias falsas.

13. Del derecho a rectificación y respuesta

1. Toda Persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión reconocidos y regulados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.



El convencional Celedón **retiró** la iniciativa convencional N°375 en esta sección.

79. ICC N°407

Artículo XXX. Libertad de expresión.

La Constitución asegura el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.

La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social.

La convencional Urrutia **retiró** la iniciativa convencional N°407 en esta sección.

80. ICC N°523

La Constitución asegura:

1. La protección, promoción y respeto de la libertad de expresión sin censura previa. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir o comunicar informaciones o ideas en cualquier forma y por cualquier medio de difusión, sin consideración de fronteras, y sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas.

El Estado garantizará el derecho a recibir información veraz y transparente, la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, en las condiciones que señale la ley.

2. El derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en posesión del Estado que revista el carácter de pública, en la forma y condiciones que determine la ley, y sin menoscabar los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales ni la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica velará por el respeto efectivo de este derecho, en la forma que determine la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

81. ICC N°548

Art. X. Derecho a la libertad de expresión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

2.- Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.

3.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio en que esa información hubiera sido emitida, en las condiciones que la ley determine.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 votos en contra, sin abstenciones).

Las convencionales Lidia González y Mamani junto con el convencional Tirado votaron a favor.

82. ICC N°572

La libertad para emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio para todo tipo de personas, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, los cuales serán castigados en conformidad a la ley.

La Constitución asegurará a todas las personas la posibilidad de crear todo tipo de medios de comunicación que informen de manera veraz y pluralista, teniendo siempre en cuenta la licitud de sus contenidos, así como también la moral y las buenas costumbres de la época.

Se prohíbe al Estado ejercer conductas monopólicas en la función de comunicación social, así como también su intervención en consorcios de comunicación.



Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que la ley determine.

Será deber del Estado velar siempre por fortalecer el pluralismo y regionalismo de la información, debiendo adoptar las políticas referentes a conseguir este fin. La ley regulará el contenido y la forma bajo la cual se someterá la creación de los medios de comunicación, así como también la regulación de sus contenidos en base a lo expresado en este texto.

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

13. Derecho a la seguridad individual.

83. IPC N°09

La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas que genera la violencia y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.

2. Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.

3. Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados de ello regulados por ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

4. El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.

5. El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 20 votos en contra, o abstención).

84. ICC N°208

Artículo XX., La constitución reconoce y ampara a todas las personas:

Número X.- El derecho a la seguridad ciudadana. Será obligación del Estado adoptar todas las medidas para prevenir, disuadir y reprimir legítimamente los hechos violentos y delictivos, las que deben circunscribirse a la entrega de garantías de un debido proceso y juicio justo”.

Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

85. ICC N°244

Artículo XX. Derecho a la seguridad pública

El derecho a la seguridad pública comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar una política efectiva de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

86. ICC N°303

El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrollados por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

87. ICC N°318

Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno de orden público y seguridad que le permita desarrollar libremente su proyecto de vida. Es deber del Estado prevenir, perseguir, y sancionar el delito; adoptando para ello políticas de seguridad pública que consideren, además, la rehabilitación y la reinserción social de los infractores de ley.



El Ministerio encargado de la Seguridad Pública coordinará y evaluará periódicamente acciones, programas y planes teniendo en consideración la realidad territorial, procurando además un trabajo integrado y coordinado de los órganos estatales involucrados en la prevención del delito y en la persecución penal.

La distribución de los recursos policiales deberá considerar las prioridades estratégicas, la realidad territorial y fundarse en criterios objetivos que garanticen la prestación de servicios preventivos a toda la población.

Sometida a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 30 votos en contra, sin abstenciones).

14. Libertad personal- ambulatoria.

88. IIC N°210

ARTICULO XX:

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

ARTICULO XX:

(inciso 2°) La familia en sus diversas formas es el núcleo fundamental de la sociedad.

ARTICULO XX:

El Estado reconoce, ampara y promueve el desarrollo de los grupos intermedios sin fines de lucro, reconociendo con preferencia en el ámbito público a aquellos que provengan de grupos originarios.

ARTICULO XX:

El Estado está al servicio de la persona humana, la naturaleza y sus ecosistemas. Su finalidad es promover el bien común garantizando el equilibrio ecológico, la conservación y regeneración de la naturaleza, para lo cual debe contribuir a crear condiciones sociales sostenibles y sustentables que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

ARTICULO XX:

Es deber del Estado resguardar los ecosistemas terrestres y aéreos, así como también los océanos y el maritorio, promoviendo la seguridad nacional, y dando protección a la población y a la familia.

Sometida a votación se **rechazó** (1 voto a favor, 32 votos en contra, sin abstenciones).

89. IIC N°215

5°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.

De conformidad con lo anterior:

a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos.

Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a



solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la libertad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo de que el imputado se dé a la fuga.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados. Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.

d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.

d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

Sometida a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 29 votos en contra, 2 abstenciones).

90. ICC N°131

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.

De conformidad con lo anterior:

a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la libertad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo que de que el imputado se dé a la fuga.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.

Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.

d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 votos en contra, sin abstenciones).

91. ICC N°147

Artículo XX: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL Nadie puede ser privado de su libertad personal, salvo en los casos y en las condiciones fijadas por la Constitución o las leyes.

Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a salir del país y a escoger su residencia en los términos establecidos en la ley. Ningún chileno podrá ser privado del derecho a entrar o salir del país, salvo mediante resolución judicial que decrete el arraigo.

Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.



El que hubiese sido puesto en prisión preventiva, o condenado en sede penal por una sentencia declarada errónea o arbitraria por la Corte Suprema, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, 1 abstención).

92. ICC N°271

IV. Libertad personal y Seguridad individual.

N° X. Derecho de circulación y de residencia.

Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio.

El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

Ninguna persona que tenga la nacionalidad chilena puede ser expulsada del territorio nacional, ni ser privada del derecho a ingresar a Chile.

El extranjero que se halle legalmente en Chile sólo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, la que arbitrará los medios para permitir al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante las autoridades y el tribunal competente, y hacerse representar con tal fin ante ellos.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir refugio y asilo en Chile en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación y los convenios internacionales vigentes.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social, sus opiniones políticas u otro motivo de discriminación arbitraria.

Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

El convencional Valenzuela **retiró** la iniciativa convencional N°251 en esta sección.

93. ICC N°271

Artículo X: Derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de éste.

Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.

Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.



Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

94. ICC N°279

Artículo X.- Derecho a la libertad ambulatoria.

Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

95. ICC N°375

5. Libertad personal y seguridad individual

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Las condiciones mínimas para ser privado de libertad son: a) orden de autoridad competente; b) debidamente exhibida y notificada; c) información, en el momento de su detención, acerca de las razones de la misma; d) información acerca de sus derechos, especialmente el derecho a guardar silencio. Estas condiciones no serán exigibles en caso de delito flagrante, aunque el detenido deberá ser llevado ante el juez inmediatamente.

3. Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente o por razones discriminatorias, cualquiera sea el motivo, inclusive los de etnia, color, religión, idioma u origen nacional.

4. Toda persona privada de libertad, detenida o retenida:

a) debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, quedando estrictamente prohibido el maltrato, la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

b) tiene derecho a que las condiciones en que se desarrolle su privación de libertad deben satisfacer el estándar mínimo del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto a salud, agua e higiene, alimentación, vestimenta, y el resto de sus derechos humanos.

c) debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

d) debe ser llevada, dentro del plazo de 24 horas, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

e) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

f) tendrá derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, salvo que ello constituya un peligro para el afectado o su familia, para la sociedad o para el éxito de la investigación. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. g) los procesados estarán separados de los condenados, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

h) los menores procesados estarán separados de los condenados, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

h) los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales que corresponda con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

5. Toda persona privada de libertad o amenazada de ser privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención o de su amenaza y ordene, en su caso, su libertad inmediata si el arresto o la detención fueran inconstitucionales o ilegales.

6. Toda persona privada de libertad ilegalmente o por error judicial tendrá el derecho efectivo a obtener indemnización y reparación integral.

7. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reinserción o readaptación social de los penados. Los menores responsables penalmente estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

8. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

9. Toda persona que se halle legalmente en el territorio del Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

10. Toda persona tendrá derecho a entrar y salir legalmente del país.



11. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias en una sociedad democrática para proteger el orden público o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa convencional N°375 en esta sección.

96. ICC N°487

Se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y ambulatoria. Nadie puede ser detenido, salvo en los casos y en la forma que establece la ley.

Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por la acción u omisión negligente del Estado. El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.

Ya sea que, incumpliendo la prohibición anterior, el desplazamiento fuere imputable al Estado, o que éste se produjere por causas ajenas al control estatal, las personas desplazadas tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades que aseguren el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda, y servicios médicos y sanitarios. Las personas en situación de vulnerabilidad que resulten desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

b) A retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, y a recibir asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones de las que hayan sido despojadas.

c) A la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad, en los casos en que corresponda.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

97. ICC N°533

Artículo XXX. Toda persona tiene derecho a la libertad, la autonomía individual, la libre circulación y a desarrollar su proyecto de vida.

El Estado solo puede limitar la libertad de las personas en los casos y formas establecidas en la constitución y las leyes. La imposición de medidas cautelares y penas u otras intervenciones que realice el Estado de manera legítima y que afecten la libertad, deberán ser siempre excepcionales, proporcionales a los hechos que las motivan y limitando al mínimo la afectación de derechos constitucionalmente consagrados para la satisfacción de los objetivos que se persiguen mediante su imposición.

La imposición de medidas cautelares en el contexto de un proceso penal sólo podrá solicitarse con fines estrictamente cautelares y fundado exclusivamente en el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, en la probabilidad de fuga en la protección de las víctimas. El uso de la prisión preventiva será excepcional y deberá fundarse en la insuficiencia de otras medidas para la satisfacción de estos fines.

Los efectos de las medidas y las penas no podrán extenderse más allá del tiempo de duración establecido por la ley ni afectar a personas distintas que aquellas responsables por la comisión de un delito. Tampoco podrán dar lugar a la pérdida de derechos civiles o políticos de las personas a quienes les han sido impuestas.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella. Asimismo, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado.

Toda persona detenida o que deba cumplir con medidas o penas que afecten su libertad tendrá las siguientes garantías:

a. A que se le informen de las razones que fundan la detención o privación de libertad, y de los cargos que fundamentan dicha decisión.

b. A ser trasladada prontamente a la presencia de un juez o tribunal competente, para que éste decida de manera expedita sobre la legalidad de la privación de libertad.

c. A que en el cumplimiento de la medida o pena impuesta no se afecten más derechos que aquellos que expresamente la ley autoriza a limitar, reconociendo a los sujetos a medidas y penas privativas de la libertad como titulares de derechos subjetivos y a el Estado como garante de dichos derechos.

d. A que durante la ejecución de la medida, sanción o pena se facilite el acceso a programas que permitan apoyar el proceso de reinserción social de los afectados.



Toda persona que haya sido objeto de una privación de libertad ilegal o arbitraria tendrá derecho a obtener reparación por los perjuicios efectivamente sufridos. Tendrán el mismo derecho las personas sometidas a prisión preventiva y que no fueren condenadas por sentencia firme en dicho proceso en la medida que no hubieren contribuido con su comportamiento indebido o negligente a su uso. La reparación se determinará en un proceso civil breve y sumario cuya acción prescribirá luego de un año de cesada la privación de libertad o de concluido el proceso respectivo.

Sometida a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 28 votos en contra, sin abstenciones).

15. Libertad personal-autonomía e identidad.

98. IPC N°05

Toda persona, consciente de su existencia y pertenencia a un sistema vivo, tiene derecho a la profunda exploración del ser y a expresar libremente su esencia sin discriminación, integrando todos los conocimientos disponibles en las diversas culturas, con el objetivo de actualizar su potencial inherente y alcanzar la realización, progresando en salud y bienestar, habilitándose para dar respuestas virtuosas y coherentes al desafío de la existencia, contribuyendo así al bien común. Las personas tienen derecho a cultivar su vínculo con la naturaleza y poder beneficiarse de sus frutos, en el marco de una relación equilibrada y respetuosa. Por tanto, El Estado no podrá restringir las vías para el desarrollo personal, garantizando el acceso funcional a herramientas enteógenas disponibles para nuestra evolución”.

- “Todas las personas tienen derecho a la administración libre y soberana de la propia existencia; todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, de su espíritu”.

- “El Estado reconoce como límite de sus facultades, atribuciones y poderes, la soberanía personal, la autonomía sobre los propios cuerpos y la dignidad humana, respetando el libre desarrollo de la personalidad, la privacidad y la búsqueda de bienestar, placer y salud integral, incluyendo los usos de cannabis y otras sustancias psicoactivas de origen vegetal o sintético. Ninguna norma de carácter punitivo o sancionatorio podrá establecerse sobre dichas conductas ni sobre el acceso a las sustancias para consumo personal.”

- “Todas las personas tienen derecho a la libre experimentación y expresión de la naturaleza fundamental humana, a la administración libre y soberana de la propia existencia y la expresión social coherente de su esencia. Se creará un mecanismo constitucional para su adecuada protección.”

- “La constitución asegura a todas las personas: el derecho al libre desarrollo de su personalidad y su espiritualidad”.

Se procedió a votar de forma separada cada inciso por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (8 votos a favor, 24 votos en contra, 1 abstención).

Sometido a votación el inciso segundo se **rechazó** (10 votos a favor, 21 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el inciso cuarto se **rechazó** (10 votos a favor, 21 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el inciso quinto se **rechazó** (14 votos a favor, 19 votos en contra, 1 abstención).

99. IPC N°41

Artículo X: Derecho a la identidad.

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.

El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.



Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 votos en contra, 1 abstención).

100. ICC N°244

Artículo XX. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho de toda persona a desarrollarse y auto determinarse, diseñando y dirigiendo su vida conforme a su voluntad, sus propios propósitos, expectativas, intereses, inclinaciones, vocación, preferencias, deseos y proyecto de vida.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa convencional N°244 en esta sección.

101. ICC N°292

Artículo XXX. Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.

La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 votos en contra, 1 abstención).

102. ICC N°304

Artículo x. Derecho a la personalidad

Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad en igualdad de condiciones y con pleno respeto y sujeción a los derechos que esta constitución y los tratados internacionales ratificados y suscritos por Chile reconoce.

Artículo X. Del Derecho a la identidad.

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes

El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa convencional N°304 en esta sección.

103. ICC N°375

8. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

1. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, con todas sus potencialidades, sin injerencias ni discriminaciones, con el fin de alcanzar la total realización de su proyecto de vida.

3. toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Este derecho tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. La Constitución reconoce en este derecho la facultad para realizar el proyecto de vida de cada uno. este derecho comprende la autodeterminación sexual y sus manifestaciones.

Se procedió a votar por separado los numerales 2 y 4, y luego se votó conjuntamente el resto de los numerales, por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el numeral segundo se **rechazó** (6 votos a favor, 25 votos en contra, 2 abstenciones).

Sometido a votación el numeral cuarto se **rechazó** (5 votos a favor, 28 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el numeral primero y tercero se **rechazó** (6 votos a favor, 27 votos en contra, sin abstenciones).

104. ICC N°486

Artículo XX. Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona natural tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida y sobre su cuerpo, así como a la autonomía física, en la toma de decisiones y económica, teniendo como único límite lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.

Se procedió a votar por separado los incisos por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **aprobó** (25 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo se **aprobó** (25 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

16. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.

105. IIC N°54

La Constitución asegura a todas las personas y pueblos indígenas:

1.- El derecho a desarrollar cualquier actividad económica, al emprendimiento o libre iniciativa en el marco del buen vivir, que no sean contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando el principio del buen vivir y las normas legales que las regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

Sometida a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 30 votos en contra, 1 abstención).

106. IIC N°215

14. El derecho a desarrollar libremente cualquiera actividad económica, respetando la Constitución, las leyes y demás normas que la regulen en ejecución de la ley.”

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso.

En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas.

Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las empresas del Estado o en las que éste participe:

1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales.

2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado.

3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente.

4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas.



5. *Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.*

15. *La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley.*

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella.

Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

107. IPC N°44

Título XX

De los Derechos, las Garantías y los Deberes Fundamentales

Artículo XX: Toda persona goza del derecho y la libertad de emprender para desarrollar todo tipo de actividad económica, así como de asociarse al efecto, respetando las normas legales que la regulen. Este derecho comprende el de hacerse dueño del fruto de sus esfuerzos.

Es deber del Estado favorecer y velar por la competencia libre y leal adoptando las medidas que sean necesarias para el perfeccionamiento de los mercados, con la colaboración de los particulares, y en la forma que señale la ley.

Las normas que prohíban el desarrollo de actividades económicas serán siempre excepcionales y sólo podrán fundarse en razones de orden público y bien común calificadas por el legislador, a través de una ley aprobada con mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

El Estado sólo podrá desarrollar actividades económicas si una ley aprobada por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio así lo establece, en forma expresa y determinada, debiendo en todo caso respetar las mismas normas legales que sean aplicables a los particulares. Dicha ley deberá asignar los recursos necesarios y detallar la forma de financiamiento permanente del proyecto, así como resguardar que no se comprometa la igualdad en la competencia, el bien común ni el cumplimiento de las finalidades legales de los organismos del Estado involucrados.

Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

108. IPC N°46

Propuesta de articulado sobre libre iniciativa económica:

a) *El derecho a emprender y desarrollar libremente cualquier actividad económica, ya sea de forma individual o a través de una empresa, y que no se opongan a la Constitución, la ley, la moral, las buenas costumbres, la salubridad pública y/o la seguridad nacional.*

b) *Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

c) *Solo cuando una ley aprobada por la mayoría simple de los parlamentarios en ejercicio y fundada en el interés general de la nación lo autorice podrá el Estado realizar directa o indirectamente actividades empresariales. Dicha ley deberá fijar con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá de una nueva ley que lo autorice en los términos de este inciso.*

d) *En ningún caso las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos o trabajadores ejercerán potestades públicas.*

e) *Toda actividad empresarial, ya sea del Estado o de privados, se regirá por las mismas leyes aplicables a los particulares, a menos que una ley aprobada por la mayoría simple de los parlamentarios en ejercicio establezca una excepción por razón fundada.*

f) *La Constitución consagra el derecho a la libre competencia en los mercados. Es deber del Estado garantizar, promover y amparar la competencia libre y leal.*

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

109. ICC N°124

“Artículo [...]: La Constitución asegura a todas las personas:

N° XX. [De la libertad de emprendimiento] El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, ya sea de forma individual o a través de una empresa, que no se oponga a la moral,



las buenas costumbres, la salubridad pública y la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen.

[Del fomento estatal al libre emprendimiento] Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.

[Del Estado empresario] Solo cuando una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio, y fundada en el interés general de la nación lo autorice, el Estado podrá realizar directa o indirectamente actividades empresariales. Dicha ley deberá definir con precisión el giro autorizado. En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas.

[De la no discriminación arbitraria por parte del Estado] Toda actividad empresarial, ya sea del Estado o de privados, se regirá por las mismas leyes, a menos que una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio establezca una excepción por razón fundada.”.

Nº XX. [La libre competencia] La libre competencia en los mercados. Corresponderá al legislador promover y defender la libre competencia en los mercados. Será deber del Estado promover la competencia tanto como legislador y regulador, como también en su calidad de comprador de bienes y servicios.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

110. ICC N°134

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas

número XX: El derecho a desarrollar libremente cualquiera actividad económica, respetando la Constitución, las leyes y demás normas que la regulen en ejecución de la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

111. ICC N°251

III. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.

Nº X. El derecho a desarrollar cualquier una actividad económica, de conformidad con lo establecido en la ley. Corresponderá a ésta establecer las sanciones cuando se afecte especialmente el medio ambiente, la libre competencia y los derechos de los consumidores.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa convencional N°251 en esta sección.

112. ICC N°260

Artículo XX. Derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a emprender actividades económicas y empresariales con el límite de las condiciones previstas en esta Constitución, las leyes e instrumentos de Derechos Humanos, establecidas por razones de desarrollo humano, la protección de otros derechos fundamentales y de los derechos de la Naturaleza, interés general, la seguridad e integridad del territorio del Estado, la salud pública, los derechos colectivos de los pueblos indígenas y naciones preexistentes al Estado u otras consideraciones de interés social y ambiental.

En aquellos casos en los que la Constitución mandata la actividad positiva del Estado, como son la satisfacción de derechos sociales, culturales y económicos, el Estado y sus organismos deberán desarrollar las actividades empresariales necesarias para su satisfacción, debiéndose dictar las leyes respectivas necesarias. En los demás casos, el Estado podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas si la ley lo faculta a actuar. El Estado podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.

La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.

Sometida a votación **rechazó** (13 votos a favor, 19 votos en contra, 1 abstención).

113. ICC N°281

Artículo XX. Los servicios públicos universales y de calidad son la base de una sociedad justa y sostenible y no son una mercancía. Éstos abarcan un abanico de dimensiones necesarias para una vida digna en el marco del principio del buen vivir.



Los servicios tales como seguridad social, salud, educación, construcción de obras públicas, sanitarias, telecomunicaciones, la vialidad, la energía, transporte público, cárceles, administración de puertos y aeropuertos, sistemas de gestión y almacenamiento de la información ciudadana y otros que determine la ley, deberán ser provistos exclusivamente por el Estado por su función social y ecológica y por razones estratégicas y de seguridad nacional.

El Estado tiene el deber preferente y la obligación de proveer los demás servicios públicos universales y de calidad de manera directa para garantizar los derechos humanos de todas las personas y comunidades que habitan el territorio plurinacional, reducir las desigualdades económicas, sociales, culturales, ambientales y de género, y fomentar el desarrollo de todas las potencialidades de las personas.

La participación de privados en servicios públicos será regulada por ley para asegurar su adecuada participación en la función pública, la participación de la ciudadanía en su gestión y fiscalización, y deberá realizarse sin fines de lucro para los privados y sus entidades relacionadas, impidiendo el traspaso de ingresos fiscales a privados para estos fines. En ningún caso, las concesiones que asigne el Estado otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

114. ICC N°293

Artículo XX. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.

La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 4 votos en contra, sin abstenciones).

115. ICC N°375

24. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas

1. Sin perjuicio de los derechos y deberes del Estado de administrar los recursos que como pueblo nos pertenecen y los bienes nacionales que forman parte de las riquezas del país, se reconoce a toda persona la libertad de empresa respecto de cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad de la nación, respetando los valores y principios de esta Constitución y la legislación que las regule, en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos.

2. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de los consumidores, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, se entenderán como conductas contrarias a la moral y al orden público económico, obligando a sus responsables a una reparación integral.

3. La ley regulará el ejercicio de esta libertad en la medida necesario para proteger el interés general, el medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de los pueblos nación indígenas preexistentes al Estado. Este podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.

Se procedió a votar el numeral tercero por separado, y el resto de los numerales en conjunto, por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el numeral tercio se **rechazó** (10 votos a favor, 23 votos en contra, sin abstenciones).

Sometidos a votación el numeral primero y segundo se **rechazaron** (14 votos a favor, 19 votos en contra, sin abstenciones).

116. ICC N°577

Los chilenos tienen derecho a emprender y reemprender en igualdad de oportunidades y en cualquier actividad económica que no sea contraria a la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres. Este derecho se expresa además en la libertad de poder crear empresas.

Este derecho también será aplicable para los extranjeros de acuerdo con la ley.

El emprendimiento y reemprendimiento permiten tener acceso a la evaluación financiera para el otorgamiento de créditos, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación contra los solicitantes de estos que no sea fundada en antecedentes financieros o de solvencia real al momento de la evaluación.



Sometida a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

117. ICC N°713

ARTÍCULO X5.- DERECHO A EMPRENDER.

La constitución defiende el derecho del Estado y de toda persona con derecho a sufragio a emprender y desarrollar libremente cualquier actividad económica; en el caso del sector privado, dicho derecho podrá ejercerse en forma individual o bien a través de una empresa.

Este derecho poseerá como solo límite el que cada nuevo emprendimiento no se oponga a la Constitución, la ley, la moral, las buenas costumbres, los derechos humanos, los derechos de la naturaleza, la salubridad pública y/o la seguridad nacional.

Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas. Al efecto, el Estado promoverá que la participación en las ventas de los mercados que poseen las empresas de menor tamaño relativo, sea creciente, de modo de asegurar un ambiente competitivo que no sólo permita la creación de empresas, sino que permita la subsistencia de ellas en los mercados, sin barreras a la entrada y sin prácticas comerciales inequitativas que impidan su desarrollo.

La Constitución consagra el derecho a la libre competencia en los mercados. Es deber del Estado garantizar, promover y amparar la competencia interempresas. El Estado deberá garantizar que ninguna empresa, o grupo de estas, vinculadas por relaciones de propiedad o control de cualquier naturaleza, sobrepasen los límites de participación de mercado definidos por las leyes respectivas.

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

118. ICC N°860

Artículo 1: El Estado tiene el deber de asegurar a todas las personas sin perjuicio de las excepciones, limitaciones y obligaciones que dispongan esta Constitución y las leyes, a lo menos, los siguientes derechos:

b. Derecho a desarrollar actividades económicas que aporten al buen vivir de la población y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, comprendiendo los límites de su función social y ecológica.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar de ellas, conforme lo establezca la constitución y las leyes.

c. Derecho a la no discriminación y trato justo que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica.

El Estado se compromete a identificar los sectores de la economía que requieren tratos diferenciados dada su estructura en conformidad a la Ley, y llegar a acuerdos que permitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y el desarrollo del país.

Sometida a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 31 en contra, sin abstenciones).

17. Inviolabilidad del hogar.

119. IIC N°215

21. La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, sea que su sustento o soporte sea físico o digital. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

120. ICC N°125

La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, sea que su sustento o soporte sea físico o digital. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

121. ICC N°274

Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones:



Artículo X. Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones.

La inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, así como de la navegación privada en redes de información, su neutralidad y los demás servicios de comunicaciones electrónicas. El domicilio sólo puede allanarse, registrarse o ingresar a él, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, previa autorización judicial, consentimiento del titular o en los casos y formas determinados por la ley.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 voto en contra, sin abstenciones).

122. ICC N°524

La Constitución asegura:

1. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

La correspondencia y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

Sometida a votación **rechazó** (11 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

18. Derechos sexuales y reproductivos.

123. IIC N°28

1. El Estado debe garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas pertenecientes a naciones originarias de acuerdo a las costumbres propias de cada pueblo, otorgando las condiciones materiales para su reparación, recuperación, difusión y enseñanza desde la primera infancia.

2. El Estado debe garantizar la incorporación de la variable intercultural a la propuesta de Educación Sexual Integral.

3. Será deber del Estado velar por el respeto de la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres pertenecientes a los Pueblos Originarios de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, fiscalizando y sancionando cuando esto no ocurriese.

4. A modo de reparación del ejercicio de la justicia propia, el Estado debe garantizar la instalación de un consejo de resolución de conflictos y problemas vinculados a salud sexual, responsabilidad parental sexual y afectiva, violencia de género, dedicado exclusivamente a las primeras naciones, con capacidad resolutoria y vinculante, conectado con los otros poderes del Estado, que esté conformado por miembros de los distintos pueblos originarios sin cuestionamientos personales en relación a estas temáticas, con financiamiento y fiscalización permanente.

5. El Estado debe promover la investigación referente a la sexualidad y diversidades en las primeras naciones a modo de reparación histórica.

Se procedió a votar cada numeral por solicitud de votación separada.

Sometido a votación numeral primero se **rechazó** (3 votos a favor, 30 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación numeral segundo se **rechazó** (3 votos a favor, 30 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación numeral tercero se **rechazó** (2 votos a favor, 30 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación numeral cuarto se **rechazó** (2 votos a favor, 31 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación numeral quinto se **rechazó** (1 votos a favor, 32 votos en contra, sin abstenciones).

124. IPC N°01

Cláusula general de derechos sexuales y reproductivos

El Estado reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos sexuales y reproductivos, en condiciones de igualdad y sin discriminación, incluyendo el derecho al aborto sin interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado. En particular, se reconoce y promueve el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, su sexualidad y su



reproducción, de manera libre, sin violencia ni coerción, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y los medios materiales para ello.

El Estado reconoce el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y el acceso a la información, para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.

Se procedió a votar por separado cada inciso por solicitud de votación separado.

Sometido a votación del primer inciso se **aprobó** (23 votos a favor, 8 votos en contra, 0 abstención).

Sometido a votación del segundo inciso se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

125. ICC N°76 (45166)

El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas. Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.

Sometido a votación se **aprobó** (21 votos a favor y 11 en contra, sin abstenciones).

126. ICC N°221

Artículo X: *Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.*

Los derechos sexuales y derechos reproductivos deben ser garantizados en su ejercicio por el Estado, sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, asegurando el acceso a la información, educación, a los servicios y prestaciones requeridos para ello. El Estado garantizará su ejercicio libre de violencia y de interferencias por parte del Estado y de terceros, ya sean individuos o instituciones, y asegurará a todas las personas gestantes las condiciones para un embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos.

(Cantuarías), votación separada de ambos incisos

Sometido a votación el inciso primero se **aprobó** (24 votos a favor y 8 en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo se **aprobó** (25 votos a favor y 8 en contra, sin abstenciones).

127. ICC N°375

9. Derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Es deber del Estado respetar los derechos de la mujer a la libre determinación, su derecho a la salud reproductiva y su derecho a no ser objeto de violencia y discriminación de ninguna especie. El estado, frente a toda denuncia de violencia de género contra las mujeres, tiene la obligación de prevenir, investigar pronta, imparcial y seria, asegurando un acceso seguro y rápido la justicia, sancionando a los responsables.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 24 en contra, sin abstenciones)

128. ICC N°376

Artículo XX. Educación sexual integral. *Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual.*

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica disponible, incorporada de forma transversal y específica en el currículum nacional, desarrollada en el Sistema Nacional de Educación Pública Estatal, en el Sistema Nacional de Salud y en los demás servicios estatales pertinentes.

(Cantuarías), votación separada de ambos incisos

Sometido a votación el inciso primero se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

Sometido a votación el inciso segundo se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

129. N°994: Convencional Miranda retiró la iniciativa.

19 Derecho de propiedad

130. IIC N°215 (1682)

16. El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, y su transferencia y transmisión, entre personas vivas o por causa de muerte, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho.

La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.

Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.

La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas.

Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

El Estado podrá otorgar a las personas naturales y jurídicas las concesiones mineras necesarias para explorar y explotar las sustancias minerales de su dominio. Corresponderá a una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán y extinguirán siempre por resolución judicial. La ley aludida en el inciso anterior contemplará la duración de las concesiones y causales de extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del dominio sobre la concesión, así como de cualquier gravamen, carga o perturbación de su libre disfrute, serán resueltas por los Tribunales de Justicia.

La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine la ley.

La Constitución asegura el derecho de propiedad del titular sobre su concesión minera. Asimismo, el derecho sobre la concesión minera podrá cautelarse mediante el ejercicio del recurso de protección de derechos constitucionales previsto en esta Constitución.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en el suelo y subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a



los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

17. El derecho a la libre creación intelectual, artística y científica y a la producción, divulgación y difusión de las artes y la investigación científica y técnica. Ese deber del Estado promover las artes y las ciencias.

La protección de los derechos de autor, cuya duración no será inferior al de la vida del titular, así como de los derechos de propiedad industrial y otros derechos derivados de actividades intelectuales, artísticas, científicas, de investigación, tecnológicas o de otras creaciones análogas se reconocen y garantizan por el tiempo que señale la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y del artículo anterior.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones)

131. IPC N°12 (5502)

Derecho a la propiedad privada. A que cada persona pueda administrar de manera libre y autónoma sus propiedades. Pueda elegir el lugar donde quiera vivir. Sin intervención del Estado.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 24 en contra, 2 abstenciones)

132. IPC N°46 (22338)

Propuesta de articulado sobre Derecho de Propiedad:

a) *Toda persona tiene derecho a la propiedad, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales y la libertad para adquirirlo, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho común a todos los hombres o aquellos que pertenezcan a la Nación toda, declarado así por ley.*

b) *Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Toda limitación y obligaciones sobre la misma, derivada de su función social, da derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivamente causado, en especial cuando infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas.*

c) *Se reconoce, asimismo, el derecho de toda persona a comercializar, transferir y transmitir la misma, sea entre personas viva o por causa de muerte, respetando la Constitución y las leyes sobre la materia, las que deberán respetar en todo momento el contenido esencial del derecho.*

d) *La propiedad privada es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales, esto es usar, gozar y disponer de ella, excepto si por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador, mediante ley general o especial, autoriza la expropiación de cualquier clase de bienes, teniendo siempre el expropiado derecho al pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales efectivamente causados por la expropiación.*

e) *La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero en efectivo y al contado, y según valor comercial del bien.*

f) *Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios, los cuales dictarán sentencia conforme a derecho.*

g) *La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.*

h) *Toda persona tiene derecho a la libre creación intelectual, artística y científica y a la producción, divulgación y difusión de las artes y la investigación científica y técnica. Ese deber del Estado promover las artes y las ciencias.*

i) *La protección de los derechos de autor, cuya duración no será inferior al de la vida del titular, así como de los derechos de propiedad industrial y otros derechos derivados de actividades*



intelectuales, artísticas, científicas, de investigación, tecnológicas o de otras creaciones análogas se reconocen y garantizan por el tiempo que señale la ley.”

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 23 en contra, sin abstenciones).

133. ICC N°144

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: *La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley.*

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quórum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

numero XX: *El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, y su transferencia y transmisión, entre personas vivas o por causa de muerte, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho.*

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 en contra, sin abstenciones).

134. ICC N°152

La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

NXX. [Del derecho de propiedad y la libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes] *Toda persona tiene derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales y la libertad para adquirir el dominio sobre estos, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho común a todos los hombres o aquellos que pertenezcan a la Nación toda, cuando éstos hayan sido declarados así por ley.*

[De los modos de adquirir la propiedad y sus limitaciones] *Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Toda limitación y obligaciones sobre la misma, derivada de su función social, da derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivamente causado, siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias.*

[Libertad de transferir o transmitir la propiedad] *Se reconoce el derecho de toda persona a comercializar, transferir y transmitir la propiedad, sea entre personas vivas o por causa de muerte, respetando la Constitución y las leyes sobre la materia, las que deberán respetar en todo momento el contenido esencial del derecho.*

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 en contra, sin abstenciones).

135. ICC N°251

V. Derecho de propiedad. N° X. Derecho de propiedad.

Las personas tienen derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, exceptuándose aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a las personas, que pertenezcan a las naciones que integran el Estado, o que así lo declare la ley.

La propiedad tiene por función social la satisfacción de las necesidades del propietario y el incremento de la riqueza social, en armonía con los intereses generales, los demás derechos fundamentales y la seguridad exterior e interior del Estado. Asimismo, la propiedad tiene una función ecológica, debiendo contribuir a la preservación de los equilibrios ecosistémicos.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad, además de las responsabilidades emanadas de su función social y ecológica.

Convencional Valenzuela **retiró** la iniciativa.

136. ICC N°264

Artículo XX. Derecho de propiedad. *Toda persona tiene el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que pertenezcan a la nación conforme a la ley. El ejercicio de este derecho estará subordinado a otros derechos fundamentales y de la Naturaleza, a la función social y ecológica de la propiedad y al principio de solidaridad.*



Se reconoce el derecho de propiedad en sus diversas formas, tanto pública, estatal, privada, comunitaria, asociativa, cooperativa y de los pueblos indígenas, y las demás reconocidas por esta Constitución y las leyes. El Estado protegerá y promoverá especialmente las formas asociativas, comunitarias, públicas y solidarias de propiedad.

Se promoverá la desconcentración y descentralización de la propiedad privada, velando por una progresiva redistribución de las riquezas y recursos con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y pueblos habitantes del país.

Convencional Labbé **retiró** la iniciativa

137. ICC N°281

Artículo XX. *El Estado reconoce y garantiza, en el marco del principio del buen vivir, el derecho de propiedad en sus diversas formas, pública, privada, estatal, comunitaria, colectiva, indígena y cooperativa, debiendo la ley determinar sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y ecológica, y de hacerla accesible a todos.*

La función ecológica comprenderá, entre otros aspectos, el deber de toda persona, pública o privada, de preservar o restaurar, en su caso, las funciones ecológicas esenciales asociadas a los componentes ambientales bajo su propiedad, titularidad o control, así como de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicarlas.

Cuando la función social o ecológica de la propiedad resultare en conflicto con los derechos de los particulares, prevalecerá el interés público, social y ecológico, sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a su existencia.

(dos incisos, en sección 'expropiación')

Se promoverá la desconcentración y descentralización de la propiedad privada, velando por una progresiva redistribución de las riquezas y bienes con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y pueblos habitantes del país, con respeto a los derechos fundamentales y de la Naturaleza.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 26 en contra, sin abstenciones).

138. ICC N°293

Art. X. Derecho de propiedad.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes. Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.

(dos incisos, en sección 'expropiación')

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico."

Sometido a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

139. ICC N°375

25. Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes corporales adquiridos legalmente, a usarlos y a disponer de ellos. El uso y goce de los bienes se subordinará al interés general así como a las limitaciones y obligaciones que se deriven de su función social, cultura y medio ambiental, en virtud de los cuales se le podrán establecer restricciones. El Estado podrá establecer bandas de precios en el alquiler de bienes en razón de interés social.

2. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del patrimonio ambiental, los derechos de la naturaleza, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

3. El Estado tiene la obligación de garantizar la conveniente distribución de la propiedad y la constitución de la propiedad familiar.

(N°4 y 5, sección expropiación)

6. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Convencional Celedón retiró la iniciativa.



140. ICC N°795

Artículo xx

El Estado en todos sus niveles promoverá mediante planes y programas una mayor participación de los empleados en las decisiones que se toman en las empresas u organismos en los que trabajen, en temas de definición salarial, beneficios y condiciones de trabajo, en la participación en las utilidades y compra de acciones.

Artículo xx

El Estado garantizará el acceso igualitario al capital productivo de la economía, en la redistribución de la propiedad, incluyendo modalidades de empresas que sean de propiedad privada, con propiedad comunal, organizaciones sin fines de lucro, cooperativas, economías comunitarias y estructuras productivas o económicas de las organizaciones de la sociedad civil.

Convencional Labraña retiró la iniciativa.

141. ICC N°860

Convencional J. Fuchslocher retiró la iniciativa.

142. ICC N°1008

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 26 en contra, sin abstenciones)

Derecho de propiedad – expropiación

143. ICC N°144

La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.

Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.

La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones)

144. ICC N°152

[De la inviolabilidad de la propiedad y la expropiación] *La propiedad privada es un derecho inviolable. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales, excepto si por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador, mediante ley general o especial, autoriza la expropiación de cualquier clase de bienes, teniendo siempre el expropiado derecho al pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales efectivamente causados.*

[De la toma de posesión del bien expropiado] *La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización.*

[De la indemnización por el bien expropiado y su forma de pago] *La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.*

[De la expropiación y eventual reclamación ante tribunales] *Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no*



haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios de justicia, los cuales dictarán sentencia conforme a derecho. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 en contra, sin abstenciones)

145. ICC N°251

Nadie podrá ser privado de su propiedad o de las facultades del dominio, sino en virtud de una ley expropiatoria fundada en la utilidad pública o el interés general. El expropiado tendrá siempre derecho a una justa indemnización y a la obtención de esta en un plazo razonable. La ley establecerá el procedimiento de determinación del monto y las condiciones de pago en atención al daño patrimonial y la causa que justifica su expropiación.

Convencional C. Valenzuela **retiró** la iniciativa.

146. ICC N°264

Nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una justa indemnización, por razones de utilidad pública o por la función social y ecológica de la propiedad, las cuales también serán consideradas para determinar el monto de la indemnización, según el mecanismo establecido por la ley. El Estado podrá regular los precios del alquiler de bienes para satisfacer los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El convencional Labbé **retiró** la iniciativa.

147. ICC N°281

La función social y ecológica de la propiedad considera la facultad del Estado de expropiar. El valor de la indemnización y el tiempo y modo de pago debe ser justo y equitativo, reflejando un equilibrio entre el interés público y los intereses de los afectados, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

En atención al derecho internacional referente a la soberanía de los pueblos y para el desarrollo del buen vivir, el Estado podrá nacionalizar bienes y empresas, debiendo indemnizar a los afectados de acuerdo a las normas establecidas en esta Constitución y las leyes.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 en contra, sin abstenciones)

148. ICC N°293

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley.

Sometido a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención)

149. ICC N°375

4. Nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una justa indemnización, tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados, por razones de utilidad pública o de interés social, cultural y ambiental, y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Se entenderá por justa indemnización el monto equivalente al avalúo vigente para efectos de contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo.

5. Todas las aguas existentes en el territorio nacional pertenecen al dominio nacional de uso público y el Estado podrá expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

Derecho de propiedad – propiedad indígena

150. IIC N°3 (318) propuesta frente al derecho del agua

1.2 Propuesta frente al Derecho del agua:



La habitabilidad de las comunidades mapuche se da en un entorno de naturaleza conformada por tierra, subsuelo, árboles, aire, agua, vida silvestre, montañas, caudales de agua dulce superficiales y subterráneas, lawenes, humedales, además del lafquén (mar) como un todo, como un solo territorio lafquenche, por tanto, la Constitución debe consagrar expresamente su pertenencia sobre dichos bienes nacionales.

Por consiguiente, los caudales insertos y/o que rodean las comunidades deben estar inscritos a nombre de dichas comunidades.

Asimismo, que las doce (12) millas de mares interiores de dominio del estado chileno, sean declaradas a perpetuidad por la Constitución para las comunidades que tienen sus posesiones en el espacio costero como Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios Lafquenche, tanto en sus espacios rocosos, como playas, aguas superficiales y en sus profundidades, además del fondo marino.

(...)

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 en contra, sin abstenciones).

151. IIC N°3 (318), propuesta frente al derecho al territorio

2.2 Propuesta frente al Derecho al Territorio

La Constitución deberá reconocer los Títulos Comisarios y de Merced que en su momento confirió propiedad de la tierra a las Comunidades Indígenas, título que posteriormente desconoció el estado a través de la Ley de la Propiedad Austral, lo que ha llevado que en la actualidad muchas Comunidades vivan en sus territorios con superposición de títulos con el consiguiente perjuicio que les impide vivir en libertad como miembros de nación preexistente, y su restitución o reivindicación o indemnización en los casos en que las Comunidades perdieron sus territorios ancestrales.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 29 en contra, sin abstenciones).

152. IIC N°3 (318), propuesta frente al derecho a la Tierra, inciso primero

3.1 Propuesta frente al Derecho a la Tierra

Que la Constitución señale expresamente que a las Comunidades Indígenas que habitan tierras inscritas a su nombre ante el Registro de Propiedades y Bienes Raíces de Conservador y Archivero Judicial, por el sólo ministerio de la ley, sin ningún tipo de juicio por pedimento al respecto, se les confiere el uso y propiedad del subsuelo que abarquen dichas tierras.

Asimismo, contenga expresamente la declaración que tanto el curso de aguas superficiales como las subterráneas que pasen por las tierras de propiedad de las comunidades, sean expresamente declaradas como parte integrante de sus predios, sin necesidad de pedir su declaración como tal.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 28 en contra, sin abstenciones).

153. ICC N°15

ARTÍCULO: “El Estado reconoce la integralidad de los territorios indígenas, incluyendo en éstos los espacios costeros y marinos, los suelos, subsuelo, maritorio, sobre los cuales los pueblos y naciones preexistentes ejercen un rol de custodios. El uso y aprovechamiento de los ecosistemas y los bienes de la naturaleza en dichos territorios se realizarán respetando los usos y costumbres de cada pueblo y en conformidad con la presente Constitución.

El territorio indígena comprende áreas de producción, de aprovechamiento y conservación de la naturaleza en sus múltiples dimensiones y espacios de reproducción social, espiritual y cultural que los pueblos ocupan, poseen, han poseído o utilizado”.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (2 votos a favor, 28 en contra, 1 abstención).

Sometido a votación el inciso segundo se **rechazó** (4 votos a favor, 28 en contra, sin abstenciones).

154. IIC N°24

ARTÍCULO: Como medida de reparación histórica, el Estado deberá restituir las tierras indígenas ancestralmente ocupadas por el pueblo mapuche, que se han perdido por cualquier circunstancia y que actualmente se encuentren en posesión del fisco o de privados. Con este fin, el Estado deberá establecer los instrumentos más eficaces, contemplando también la expropiación, para lo cual siempre se entenderá que la restitución de tierras indígenas es de utilidad pública y constituye una limitación legítima a la propiedad privada. Los procesos de restitución territorial se realizarán garantizando el desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual de cada pueblo, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 24 en contra, sin abstenciones)



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

155. IIC N°53 (726)

La Constitución asegura a todas las personas pertenecientes a pueblos originarios:

Nº.. La libertad para adquirir el dominio de toda clase bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para adquisición del dominio de algunos bienes.

Nº.. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre las tierras indígenas y, sobre toda clase de bienes corporales y incorporales, incluida la propiedad intelectual.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial y moral causado, el que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La forma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo será determinada provisoriamente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo sobre la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Los derechos de los particulares indígenas sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones)

156. IIC N°57 (766)

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

A. Derechos a la tierra, territorio y recursos

1. El Convenio 169 de la OIT, que ha sido ratificado por Chile, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la tierra que tradicionalmente les ha pertenecido y han ocupado. Define el término “tierras” para incluir “el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (artículo 13).

El Convenio también reconoce que los pueblos indígenas pueden tener fuertes vínculos a sus tierras ancestrales (artículo 13).

2. El artículo 7 del Convenio de la OIT cubre el derecho que tienen los pueblos indígenas “de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (artículo 7.1). El artículo 7.3 estipula, de manera crucial, que “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”. El artículo 7.4 afirma que es un deber del estado “tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

3. En cuanto a recursos naturales, el artículo 15 afirma:

“a. Los derechos de los pueblos afectados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

b. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. [...]”



4. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la ONU también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y a los recursos además de los derechos a la restitución o compensación por las tierras de las cuales hayan sido forzosamente desplazados, la adjudicación justa e imparcial en casos de disputa y el reconocimiento de los sistemas de tenencia de tierra propios de los pueblos indígenas. Estos derechos están ahora establecidos en el derecho internacional, y en muchos países también forman parte del derecho interno.

Adicionalmente, la jurisprudencia sobre los pueblos indígenas y su derecho a la tierra y los recursos naturales ha sido elaborado e interpretado de manera progresiva por organismos internacionales de derechos humanos como los órganos de las Naciones Unidas establecidos por tratados y la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los derechos de los pueblos indígenas en varios casos bajo el artículo 21 de la Convención Americana (el derecho a la propiedad).

6. Tres aspectos de esta jurisprudencia pueden destacarse:

(i) El derecho a la propiedad bajo la Convención Americana ha sido interpretado para incluir un derecho colectivo a la propiedad;

(ii) El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas es protegido incluso en casos donde no ha habido delimitación legal, demarcación o titulación de la propiedad dentro del sistema doméstico;

(iii) En el caso de los pueblos indígenas, se ha mantenido que el derecho a la propiedad cubre tanto elementos tangibles (tierra, territorio y los recursos naturales que contienen) como no-tangibles tales como las costumbres y la cultura, reconocidos como estrechamente vinculados al derecho de los pueblos indígenas a sus territorios tradicionales.

7. A continuación se profundizan estos puntos un poco:

(i) El artículo 21 de la Convención Americana protege la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales

El término “propiedad” ha sido definido como “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor” Aplicando una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales para la protección de derechos humanos, en adición a su propia herramienta para la interpretación de tratados (artículo 29.b de la Convención Americana) que precluye la interpretación restringida de derechos bajo la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo, en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, “que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, [...]”.

(ii) El derecho a la propiedad de pueblos indígenas es protegido incluso en casos donde no ha habido delimitación legal, demarcación o titulación legal de la propiedad en el sistema doméstico Este principio fue sostenido por primera vez en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua:

“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”

De este principio sigue que los pueblos indígenas de las Américas (en las jurisdicciones protegidas por la Convención Americana, incluyendo a Chile) poseen el derecho a la propiedad de sus tierras ancestrales independientemente de que hayan sido delimitadas, demarcadas o registradas.

(iii) El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas cubre elementos tanto tangibles (tierra, territorio y los recursos naturales que contienen) como intangibles tales como las costumbres y la cultura, que se reconocen están estrechamente vinculados con el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios tradicionales.

La Corte Interamericana ha sostenido que en el caso de los pueblos indígenas el derecho a su tierra y a su territorio bajo el artículo 21 está estrechamente vinculado “a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo” según la cual los pueblos indígenas tienen una relación estrecha con sus tierras tradicionales y con los recursos naturales encontrados en ellas, puesto que son su “principal medio de subsistencia” y un “elemento integrante de su cosmovisión,



religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”. En el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte falló en el siguiente sentido:

“[...] los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.”

8. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.”

9. Ya en su primer caso sobre derechos indígenas, la Corte sostuvo que:

“[...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”

10. En suma, en el Caso Awas Tingni, la Corte decidió que el gobierno de Nicaragua no tenía el derecho de dar concesiones de tierras a una empresa extranjera cuando los pueblos indígenas afectados podían demostrar sus derechos colectivos sobre la propiedad a través de las relaciones espirituales y materiales de larga tradición que mantenían con sus territorios, pese a la ausencia de la existencia de un título legal reconocido por el estado. De la misma manera, en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte decidió a favor de los pueblos indígenas afirmando así su derecho a las tierras que habían ocupado históricamente, así como su derecho a ser consultados y a que su consentimiento sea dado antes de la aprobación de cualquier proyecto a gran escala que afecte sus comunidades.

11. En estas decisiones emblemáticas la Corte Interamericana vio a los pueblos indígenas como pueblos históricamente denegados de justicia. Como reflexionó el magistrado García Ramírez en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay :

“Las reivindicaciones de pueblos, comunidades y grupos indígenas, así como las correspondientes a integrantes de éstas, son un buen ejemplo —o, de otra manera, un pésimo ejemplo— de la tardanza en hacer justicia. No se exagera cuando se afirma — hay abundancia de pruebas— que en estos casos la espera ha consumido siglos: primero, la que corresponde al reconocimiento mismo que “pudiera existir un derecho en el patrimonio de los antiguos pobladores”, pese al derecho superpuesto por nuevos dominadores que desconocen las pretensiones originales; y después, cuando aquello se logra -al cabo de un trabajo histórico-, la que concierne al “reconocimiento concreto de que ese derecho se halla en la cuenta de ciertos peticionarios”. Lo primero es una devolución jurídica general, que reorganiza el horizonte del derecho nacional; lo segundo, una restitución jurídica particular, que reconstruye el patrimonio de comunidades e individuos específicamente.”

12. Las sentencias de la Corte fueron, efectivamente, reparando injusticias históricas.

13. Los derechos arriba expuestos, deben ser parte de la nueva Constitución chilena y reconocer de esta manera derechos inherentes de los pueblos indígenas hoy aceptados de manera internacional en tratados vinculantes al Estado chileno.

14. No sólo tiene el Estado de Chile un deber negativo (de no interferir con el derecho a la tierra de los pueblos indígenas) sino que, en virtud de la incorporación de dicho derecho en la nueva Constitución, el deber positivo de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras. Este deber positivo conlleva: el establecimiento de procedimientos (i) especiales, (ii) adecuados, y (iii) efectivos para la delimitación, demarcación y cesión de títulos a los territorios.

15. En ese sentido, dentro de los deberes positivos que tiene el Estado para con los pueblos indígenas, está la obligación de asegurar que las demandas de reconocimiento de la personería jurídica de dichos colectivos sean examinadas oportunamente.

Sometido a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 26 en contra, 2 abstenciones)

157. IIC N°61 (762)

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

A1. Los pueblos indígenas deben ser reconocidos a nivel constitucional en Chile.



Primer derecho fundamental de los pueblos indígenas: su reconocimiento.

La nueva Constitución debe imponer deberes positivos al Estado respecto de los pueblos indígenas. Debe existir una provisión donde no sólo se afirme que el Estado reconoce y respeta las comunidades indígenas en Chile (el deber de no interferir con los derechos), sino que también le imponga al Estado chileno el deber positivo de promover sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Segundo derecho fundamental de los pueblos indígenas: su derecho a la propiedad colectiva

2. En segundo lugar, la Constitución debe establecer, también, deberes positivos del Estado en relación con el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas. Mientras que dentro de la normas fundamentales en la Constitución se incorpore un artículo garantizando el derecho a la propiedad “como un derecho inherente”, bajo la sección sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas debe reconocerse la existencia de la propiedad colectiva en Chile y el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva. Es decir, reconocerse que las comunidades indígenas son propietarios colectivos de tierras que históricamente les han pertenecido e impone al Estado el deber de proteger dicha propiedad.

Como es el caso en muchos sistemas de derecho civil en América Latina, el sistema legal Chileno debe incorporar al derecho interno chileno los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, convirtiéndolos en parte de sí. En este sentido Chile es un sistema monista y esto debe ser reconocido en la Constitución. Como parte de esto, se debe establecer la preeminencia y naturaleza vinculante del derecho internacional de derechos humanos sobre el derecho interno Chileno.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Con la desaparición de los gobiernos autoritarios de Latinoamérica, muchos países en Latino América adoptaron nuevas constituciones que reconocen el carácter plurinacional y multicultural del estado. De una situación en la que los pueblos indígenas de estos países eran considerados meramente ciudadanos del Estado sin una personalidad jurídica distintiva, se ha pasado a dar un amplio reconocimiento de los pueblos indígenas como colectividades con derechos, incluyendo el derecho a sus tierras tradicionales. Este es el caso, por ejemplo, en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. En estos países los pueblos indígenas son reconocidos como pueblos con culturas, lenguas e identidades distintas, con derechos sobre la tierra y los recursos naturales y también poseedores del derecho a la consulta previa sobre la explotación de recursos no-renovables que se encuentran en sus tierras. De la misma manera, la nueva Constitución de Chile debe reconocer también tales derechos.

La cuestión de los derechos colectivos fue discutida ampliamente en los foros internacionales de derechos humanos a partir de los años 80. Inicialmente, varios Estados consideraron que los derechos humanos eran aplicables sólo a individuos y no podían ser extendidos a grupos, o incluso que brindar derechos colectivos a un grupo podría disminuir los derechos de otros. La adopción en 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (‘la Declaración’), con el apoyo de todos los Estados miembros, ha clausurado este debate.

Los derechos de los pueblos indígenas son considerados colectivos por naturaleza y los derechos elaborados en la Declaración son estimados esenciales al desarrollo continuo de sus culturas. El artículo 3 de la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación mientras otros artículos entran en más detalle acerca cómo debe ser entendido dicho derecho. Tanto la Declaración como el otro instrumento internacional enfocado exclusivamente en los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, utilizan el término ‘pueblos’ en reconocimiento de las distintas identidades, historias, culturas, lenguas, formas de vida, formas de organización política y social, creencias, ciencias y leyes encontradas entre los pueblos indígenas.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 en contra, sin abstenciones)

158. IIC N°66 (822)

1. El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, y sus lugares sagrados, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios.

3. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras. El término tierra comprende el de “territorio”, ya sea éste terrestre, marítimo o insular, sus recursos naturales y cubre la



totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo.

4. Las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, o que lo justifique una razón de seguridad externa o interés público general. Los Estados celebrarán consultas eficaces para alcanzar el consentimiento de los pueblos indígenas, por medio de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

5. Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, de los ecosistemas asociados y de los recursos naturales tienen derecho a usar, administrar, resguardar y disponer sobre los espacios marinos, sus ecosistemas y recursos naturales. Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de ellas.

6. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las aguas incluyendo cuerpos de agua. Aquellos cuerpos de agua en tierras indígenas serán considerados bienes de propiedad y uso de los pueblos y naciones preexistentes.

7. Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

8. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los recursos naturales

Numeral 1. Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 23 en contra, 1 abstención).

Numeral 2. Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 21 en contra, 1 abstención).

Numeral 3. Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 en contra, sin abstenciones).

Numeral 4. Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 en contra, sin abstenciones).

Numeral 5. Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 21 en contra, sin abstenciones).

Numeral 6. Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 21 en contra, sin abstenciones).

Numeral 7. Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 21 en contra, sin abstenciones).

Numeral 8. Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 22 en contra, sin abstenciones).

159. IIC N°70 (870)

ARTÍCULO XX2 De los derechos de propiedad territorial con pertinencia ancestral y su uso actual.

Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 20 en contra, 1 abstención)

Se solicitó votación separada, improcedente por tratarse de un único inciso con título

160. IIC N°77 (866)

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

El despojo territorial que han sufrido los pueblos originarios, y particularmente el pueblo mapuche, a causa de la irrupción del estado chileno en el territorio ancestral mapuche en la mal llamada "Pacificación de la Araucanía", hasta el día de hoy a implicado que el pueblo mapuche, y sus familias cuenten con muy pocos espacios para la vida y desarrollo como pueblo, lo que nos ha perjudicado en los aspectos culturales, económicos y sociales. Esta falta de territorio, de tierras y de espacios, ha ido en desmedro de nuestra cultura y desarrollo como pueblo. Provocando además una migración forzosa desde el campo a las ciudades, lo que ha ido en perjuicio aún más de todas nuestras manifestaciones y desarrollo como pueblo nación, además de la pobreza que se acrecentado e impactado en nuestra población, tanto en el ámbito rural como urbano. Actualmente hay un alto porcentaje de población mapuche en la ciudad, según el último CENSO 2017 la cantidad de población indígena que reside actualmente en la zona urbana representa un



87.8%, mientras que las zonas rurales habitan un 12.2%, situación dada por el despojo de los territorios ancestrales, que produjo la migración forzosa campo ciudad para poder subsistir.

La asimilación y sincretismo cultural que ha promovido el estado desde sus diversas instituciones, como: La escuela, las iglesias, y las demás instituciones públicas y privadas, han fomentado la discriminación y racismo hacia el pueblo mapuche, incrementando el pesar de nuestro pueblo.

Actualmente, tanto en el campo y en la ciudad, el pueblo mapuche no cuenta con espacios para su desarrollo, provocando diversos conflictos por los escasos de territorio, de tierras en el sur, y en las ciudades, la falta de espacios para el uso con pertinencia cultural, no contamos con áreas suficientes para el desarrollo de nuestro pueblo. En ambos contextos (rural y urbano), no hay posibilidad de aspirar hacia una economía familiar y comunitaria, con espacios ceremoniales, deportivos, casas de salud mapuche, cementerios, sedes comunitarias y lugares de encuentro, etc. Lo que conlleva que no podamos desarrollar y practicar nuestra cultura y la idea de pueblo. Como dato, al menos en la ciudad los pocos espacios que contamos están en calidad de comodatos de (2 a 3 años), cuestión que siempre nos está limitando en nuestro desarrollo como pueblo, y que nos provoca que se discuta en esta constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones)

161. IIC N°93

Artículo xx. Derecho de propiedad de los Pueblos y Naciones Preexistente sobre la tierra y territorios

Los pueblos y naciones preexistentes tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras y el territorio que actual o tradicionalmente han ocupado. El territorio cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de alguna manera, incluyendo el suelo, el subsuelo, aguas y los recursos naturales y bienes naturales.

El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de los pueblos y naciones preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a la supervivencia como pueblos.

Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, lacustres o fluviales, y de los ecosistemas asociados a ellos o de sus recursos naturales, tienen derecho a usar, gozar y disponer de ellos conforme a sus sistemas jurídicos propios.

Las tierras y territorios indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Los descendientes de los pueblos y naciones preexistentes que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, mantienen vigente el derecho de reivindicarlas respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos. El Estado debe garantizar y materializar la restitución de sus tierras y territorios a los pueblos y naciones preexistentes, adoptando todas las medidas y mecanismos oportunos y adecuados para tal fin.

En el marco de la política de restitución territorial y para el ejercicio del derecho a reivindicación, bastarán la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las comunidades indígenas que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, junto con los pueblos, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos.

Artículo xx. Derecho sobre recursos y bienes naturales y las aguas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la propiedad y uso de los recursos y bienes naturales y de las aguas, incluyendo cuerpos de agua, ubicados en sus tierras y territorios. Los Pueblos indígenas tendrán derechos de aguas tanto de aguas subterráneas y superficiales.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 23 en contra, sin abstenciones)

162. IIC N°95 (982)

DERECHO AL AGUA Y PUEBLOS Y NACIONES PREEXISTENTES



Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ecológica. El estado garantizará su conservación, recuperación y manejo sustentable e integral, en tanto cuencas hidrográficas y caudales asociados a ciclos hidrológicos. En conjunto con los pueblos, el Estado regulará toda actividad que pueda afectar el equilibrio de los ecosistemas, asociados a las actividades que puedan afectar la calidad y cantidad de agua, fuentes y zonas de recarga y desembocadura, incluyéndose la dimensión transfronteriza.

El agua para los pueblos indígenas representa un elemento sagrado, compuesto de rituales y ceremonias que armonizan el cosmos y perpetúan las tradiciones. Desde la cosmovisión el agua está íntimamente relacionada con el existir del ser humano.

El vínculo persona, agua y naturaleza hacen parte de la identidad cultural de las comunidades.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las aguas superficiales y subterráneas que han poseído u ocupado y utilizado actual e históricamente, asumiendo las responsabilidades de su conservación que a ese respecto involucran a las futuras generaciones y los demás elementos de la naturaleza. El Estado garantizará su pleno ejercicio frente a terceros y adoptará las medidas eficaces, junto con los pueblos, para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios.

Tendrán derecho a la reparación estatal, incluyéndose la restitución y regeneración o cuando no sea posible, una indemnización pecunaria, suficiente, justa y equitativa por las aguas superficiales y subterráneas que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido agotadas, confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas, o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado. También tendrán derecho a la reparación por parte de terceros que hayan intervenido o intervengan el territorio de los pueblos y naciones preexistentes por las acciones u omisiones que les hayan afectado o afectaren por las externalidades negativas, daños, perjuicios y la afectación a sus derechos humanos.

Los pueblos tienen derecho a la propiedad de las aguas que se encuentren en su territorio, controlándose y administrándose bajo sus instituciones propias en instancias de planificación, gestión y fiscalización o las que determinen necesarias para mantener el equilibrio, el buen vivir, la biodiversidad y el uso consuetudinario de las aguas para la preservación de la vida. El Estado deberá proveer los recursos y medidas necesarias para asegurar el ejercicio de este derecho.

Cadúquense los derechos de aprovechamiento de agua presentes en el territorio que habitan los pueblos y naciones preexistentes, dando paso a las indemnizaciones pertinentes que se determinen por ley, excepcionándose los que se detenten por las personas y familias indígenas que gozan de ellos, los que servirán de antecedentes para la administración, manejo y uso consuetudinario y ancestral que se realice por sus instituciones propias.

DERECHOS COLECTIVOS DE TIERRAS Y TERRITORIOS, BIENES Y RECURSOS NATURALES.

El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación las tierras, territorios, aguas, lugares sagrados, mares costeros y otros bienes y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar sus espacios de significación cultural y espiritual. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que estos accedan, mantengan y protejan tales espacios y se respeten por terceros.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras y el territorio que actual o tradicionalmente han ocupado. El término tierra comprende el de "territorio", ya sea éste terrestre, marítimo, aéreo o insular, todas las formas de vida, sus bienes y recursos naturales y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo, considerando el resguardo y preservación del fillken mongen (biodiversidad) o el nombre que reciba desde las creencias o culturas de los otros pueblos y naciones.

Las tierras y territorio indígenas, gozarán de protección y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o integrantes del mismo pueblo.

No se desarrollaran actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas.

Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que ejercen el uso consuetudinario de los ecosistemas asociados y de los bienes y recursos naturales tienen derecho a manejar, controlar, usar, administrar, resguardar y disponer del territorio. Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales.



Las comunidades e integrantes de los pueblos y naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de reivindicarlas, recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad, con derecho a la indemnización por los daños ocasionados. Para ello se considerarán como antecedentes los tratados celebrados por los pueblos y naciones con la Corona y con el Estado de Chile y los títulos de comisario y merced que les fueron otorgados. El Estado ejecutará la restitución territorial y el saneamiento de las tierras mediante mecanismos determinados en conjunto con los pueblos, a través de sus instituciones y organizaciones representativas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los bienes y recursos naturales existentes en sus tierras, el estado respetará los usos consuetudinarios de los espacios y dará protección y garantías de ellos.

Las comunidades indígenas que habitan dentro de reservas y parques de propiedad del Estado, tienen derecho a solicitar la transferencia de la propiedad a título gratuito en base a la función que cumplen como guardianes de la biodiversidad, con el objeto de conservar y manejar el cuidado del patrimonio natural. En tales espacios, el Estado en conjunto con los pueblos, implementará programas con financiamiento apropiado para generar educación de conocimientos ecológicos tradicionales.

Artículo primero, derecho al agua y pueblos y naciones preexistentes, inciso primero:

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 23 en contra, sin abstenciones).

Artículo primero, inciso segundo:

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 en contra, sin abstenciones).

Artículo primero, inciso tercero:

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones).

Artículo primero, inciso cuarto:

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 26 en contra, sin abstenciones).

Artículo primero, inciso quinto:

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones).

Artículo primero, inciso sexto:

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 en contra, sin abstenciones).

Artículo primero, inciso séptimo:

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 27 en contra, sin abstenciones).

Artículo segundo, derechos colectivos de tierras y territorios, bienes y recursos naturales, inciso primero:

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 23 en contra, sin abstenciones).

Artículo segundo, inciso segundo:

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 23 en contra, sin abstenciones).

Artículo segundo, inciso tercero:

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones).

Artículo segundo, inciso cuarto:

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 23 en contra y 1 abstención).

Artículo segundo, inciso quinto:

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 23 en contra y 4 abstenciones).

Artículo segundo, inciso sexto:

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 21 en contra y 5 abstenciones).

Artículo segundo, inciso séptimo:

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 22 en contra y 5 abstenciones).

Artículo segundo, inciso octavo:

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 22 en contra y 5 abstenciones).

Artículo segundo, inciso noveno:

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 22 en contra y 3 abstenciones).



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

163. IIC N°120 (1190)

El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación las tierras, territorios, aguas, lugares sagrados, mares costeros y otros bienes y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras. El término tierra comprende el de “territorio”, ya sea éste terrestre, marítimo o insular, sus bienes y recursos naturales y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo.

Las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, o que lo justifique una razón de seguridad externa o interés público general. Los Estados celebrarán consultas eficaces para alcanzar el consentimiento de los pueblos indígenas, por medio de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, de los ecosistemas asociados y de los bienes y recursos naturales tienen derecho a usar, administrar, resguardar y disponer sobre los espacios marinos, sus ecosistemas y bienes recursos naturales.

Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de ellas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las aguas incluyendo cuerpos de agua. Aquellos cuerpos de agua en tierras indígenas serán considerados bienes de propiedad y uso de los pueblos y naciones preexistentes.

Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los bienes y recursos naturales.

Derecho de los pueblos indígenas al agua. Se deberá proteger especialmente las aguas de los pueblos y naciones indígenas. Serán consideradas como tales las aguas superficiales y subterráneas que se encuentren en las tierras y territorios indígenas, tales como ríos, canales, acequias, pozos de agua dulce, vertientes, lagos, lagunas, salares y glaciares.

El estado respetará los usos consuetudinarios de los espacios.

Los pueblos indígenas canoeros, que habitan en los canales australes del país, tendrán derechos sobre sus territorios marítimos, su restitución y conservación. El Estado deberá fortalecer los vínculos entre los pueblos y sus territorios australes, hacia todos los herederos ancestrales antropológicos.”

Sometido a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 29 en contra, sin abstenciones)

164. IIC N°131 (1074)

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

- Que la nueva Constitución reconozca oficialmente la trashumancia del Pueblo Chango a lo largo de la cordillera de la costa, las planicies litorales, playas, islas y roqueríos de Chile.

- Que la constitución reconozca y resguarde los derechos ancestrales de pesca, caza, recolección y pastoreo, como parte significativa de la actividad ancestral, cultural y económica del pueblo chango.

- Que la nueva Constitución reconozca como territorio histórico del Pueblo Chango desde el extremo norte hasta la zona central, y de manera transversal toda la cordillera de la costa hasta el mar del país, resguardando y protegiendo su derecho de uso y goce de los recursos naturales que allí se encuentran.”

Sometido a votación se **rechazó**, 3 votos a favor, 28 en contra y 1 abstención).



165. IIC N°157 (1250)

Artículo: El estado deberá reconocer y asegurar la restitución de las tierras y territorios que los pueblos indígenas han ocupado ancestralmente, estableciendo para ello mecanismos necesarios para recuperar el dominio de estas, incluyendo compensaciones económicas, para cumplir con su reparación histórica, con el fin de preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Sometido a votación se **rechazó** (7 Votos a favor, 25 en contra y 1 abstención).

166. IIC N°158 (1442)

El Estado debe respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, estos tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar las tierras y aguas, territorios, recursos y bienes comunes, que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, estos cuentan con personalidad jurídica propia para tomar decisiones.

Sometido a votación se **rechazó** (12 Votos a favor, 21 en contra, sin abstenciones).

167. N°170 (1346)

ARTÍCULO --:

Los pueblos soberanos de Chile tendrán derecho a reivindicar, demarcar, proteger, mantener y recuperar las tierras, territorios y las aguas que antiguamente conformaban el hábitat de ellos.

La tierra indígena, debe entenderse como territorio, es decir, tierras, aguas y todo aquel elemento que conforma el hábitat.

Las tierras indígenas, por exigirlo el interés de los pueblos soberanos de Chile, gozará de la protección de ésta Constitución Plurinacional.

Dentro de los territorios, los miembros de los pueblos podrán desarrollar su vida y proyectar su desarrollo acorde a sus filosofías, culturas y tradiciones, donde se preferirán el derecho propio de las naciones para esclarecer la posesión de las tierras, y la aplicación de toda medida que resguarde su vida comunitaria.

El Estado Plurinacional de Chile tendrá el deber de generar las condiciones que permitan la recuperación de los suelos degradados, y generar políticas en conjunto con las naciones para lograr dicho objetivo.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones)

168. IIC N°185 (818)

X. Los Pueblos Naciones Originarias tendrán derecho a sus recursos naturales y agua de acuerdo a su territorio y desarrollo, para su mantención, protección y administración comunitaria.

Sometido a votación se **rechazó** (10 Votos a favor, 22 en contra y 1 abstención).

169. IIC N°201

Sección derecho a la tierra y el territorio de los pueblos originarios como derecho fundamental N°201 (1478), sección derecho a la tierra (...) artículo primero:” A) **DERECHO A LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL.**

Artículo XX: La Constitución Reconoce el derecho a la Tierra y al Territorio como un derecho fundamental de los Pueblos Originarios o Naciones Pre-existentes.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 20 en contra y 1 abstención).

N°201 (1478), sección derecho a la tierra (...) artículo segundo:

A) DERECHO A LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Artículo XX: La Constitución garantiza, el respeto por la concepción que los Pueblos Originarios o Naciones Pre-existentes determinen respecto a la Tierra y el Territorio de acuerdo a su propia cultura y cosmovisión, siendo esta la base de su autodeterminación.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 20 en contra y 1 abstención).

N°201 (1478), sección derecho a la tierra (...) artículo tercero: A) **DERECHO A LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL.**

Artículo XX: La Constitución garantiza a los Pueblos Originarios o Naciones Pre-existentes, la restitución de aquellas tierras y territorios ancestrales de las que los pueblos originarios hayan sido despojados ilegal e ilegítimamente.



Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 21 en contra, sin abstenciones).

N°201 (1478), sección derecho a la tierra (...) artículo cuarto: *Artículo XX: Es deber del estado, la implementación efectiva de mecanismos jurídicos y políticos que permitan llevar a cabo la restitución de la tierra y el territorio ancestral de los pueblos originarios o naciones pre-existentes, así como también, de legislar, acerca de la protección de estas tierras y su territorio, sus suelos, subsuelos, la flora y la fauna que le habitan.*

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 22 en contra, sin abstenciones).

Sección Derecho al agua de los pueblos originarios como derecho fundamental.

N°201 (1478), sección derecho al agua (...), artículo primero: *B) DERECHO AL AGUA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL.*

Artículo XX: La Constitucional reconoce y garantiza el derecho al Agua Como Derecho Fundamental De Los Pueblos Originarios o Naciones Pre-existentes"

Sometido a votación se **rechazó (13 votos a favor y 20 en contra**, sin abstenciones).

N°201 (1478), sección derecho al agua (...), artículo segundo: *Artículo XX: La Constitución reconoce al Agua, como elemento esencial de vida y desarrollo social, espiritual y cultural de los Pueblos Originarios y Naciones Pre-existentes, no concebible como un bien de consumo, si no como bien natural de vida.*

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

N°201 (1478), sección derecho al agua (...), artículo tercero: *Artículo XX: El Estado deberá proteger el derecho a la propiedad y uso de los recursos y bienes naturales y de las aguas, incluyendo cuerpos de agua y causes, ubicados en sus tierras y territorios.*

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor y 21 en contra, sin abstenciones).

N°201 (1478), sección derecho al agua (...), artículo cuarto: *"Artículo XX: Es deber del Estado, instaurar mecanismos que prohíban y sancionen la explotación de los recursos de aguas, cuya acción u omisión impliquen la disminución total o parcial de ríos, napas, lagos, u otros cuerpos de agua, por considerarse un atentado grave a la vida humana y la naturaleza."*

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor y 21 en contra, sin abstenciones).

N°201 (1478), sección derecho al agua (...), artículo quinto: *"Artículo XX: Es deber del Estado, decretar la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualquier otro análogo, que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios de los pueblos originarios o naciones pre-existentes, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementados sin el consentimiento, de las comunidades pertenecientes a estos, o sin consulta previa, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios, y sus aguas si es que procediere."*

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

N°201 (1478), artículo garantía de no repetición: *D) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN. Sin perjuicio, de considerar que los conceptos de Restitución, Reparación y Garantía de No Repetición, debieran ser principios básicos y formadores de la nueva Constitución Política, estos deben reiterarse expresamente en el Título o Libro sobre Derechos Fundamentales, sin aquello, de manera alguna se podría hablar de paz ni reconciliación entre el Estado Chileno y el Pueblo Mapuche. El Estado además de reconocer a los pueblos originarios o naciones pre-existentes, debe reconocer y hacerse cargo de reparar el daño histórico por despojo territorial, y se debe obligar a adoptar medidas de no repetición.*

Artículo XX: Garantía de No Repetición. El Estado de Chile garantiza la no repetición de las diversas prácticas de genocidio sufridas por los Pueblos Originarios o Naciones Pre-existentes a lo largo de la construcción del Estado de Chile. Es su deber, la implementación de políticas públicas que permitan el desarrollo pleno de sus prácticas políticas, sociales y culturales, a fin de proteger la existencia y riqueza cultural de los diversos pueblos que habitan el territorio de Chile y sus Naciones.

Sometido a votación se **rechazó** (14 votos a favor y 19 en contra, sin abstenciones).

N°209 (1489), artículo primero *ARTICULO XX: el obligación del estado restituir las tierras quitadas o usurpadas durante el tiempo de la dictadura militar a los pueblos indígenas*

ARTICULO XX: Es DEBER DEL ESTADO reducir los impuestos a los pueblos indígena, hasta cierto tope de ingresos deberá comenzar a recolectar tributos

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 25 en contra, sin abstenciones).



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

170. IIC N°226 (1562)

Artículo (1): ARTÍCULO xx (1)

Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho al territorio, incluyendo los espacios costeros y marinos; a la propiedad comunitaria y colectiva de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y proyección de sus formas de vida individual y colectiva, considerando especialmente su relación espiritual con la naturaleza.

ARTÍCULO xx: (2)

“El territorio de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado corresponde a la totalidad del hábitat de las regiones o espacios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado, adquirido o recuperado de alguna manera y se encuentran en propiedad o posesión de las comunidades e integrantes de los pueblos originarios; y, las que han sido expoliadas, usurpadas, despojadas, expropiadas o cualquiera sea la situación o formas de tenencia de ellas en la actualidad”.

ARTÍCULO xx: (3)

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la propiedad, posesión, al uso, goce o disfrute, disposición, recuperación o reivindicación, restitución, resarcimiento, compensación, control, administración y conservación del suelo, el subsuelo, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y los bienes espirituales existentes en sus territorios”.

ARTÍCULO xx: (6)

“El derecho a la propiedad estará limitado en función de la reparación y resarcimiento del territorio, maritorio, tierra, aguas, recursos naturales y bienes espirituales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.

Asimismo, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, estará limitada por aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y biodiversidades, o, que pertenezcan o deban pertenecer a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx: (7)

“Los descendientes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que, por circunstancias ajenas a su libre voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y bienes espirituales, mantienen vigente el derecho de recuperarlas o reivindicarlas respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos originarios”.

ARTÍCULO xx: (8)

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos urgentes, oportunos, adecuados, necesarios, expeditos y consensuados para garantizar y materializar la efectiva restitución y resarcimiento de las tierras y territorios a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx: (9)

“El Estado será responsable de la restitución y transferencia a título gratuito de los parques, reservas, monumentos naturales o áreas protegidas situadas en los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx: (10)

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, en conjunto con los pueblos originarios, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos”.

ARTÍCULO xx: (12)

“En virtud del derecho a la reparación histórica y de la política de restitución territorial, en el ejercicio del derecho a la recuperación o reivindicación, bastará la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente”.

ARTÍCULO xx (13)



“En virtud de los subsidios históricos otorgados a la política de fomento forestal, del derecho a la reparación histórica, de la política de restitución territorial y del derecho a la reconstrucción de los ecosistemas dañados, el Estado será responsable de transferir la propiedad forestal hacia las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, la cual deberá realizarse a título gratuito y sin derecho a compensación o indemnización. La ley establecerá los requisitos, mecanismos, procedimientos y plazos que regulen esta transferencia especial”.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor y 24 en contra, sin abstenciones).

171. IIC N°228 (1534)

Artículo: El estado de Chile reconoce el despojo histórico de las tierras ancestrales Aymara y el impacto social, cultural, espiritual y patrimonial que conlleva esta pérdida territorial.

Estableciendo como medidas de reparación; la restitución de las tierras indígenas ocupadas ancestralmente por el pueblo Aymara, generando instrumentos que ofrezcan la posibilidad real de recuperar el dominio de estas y Proporcionar un acuerdo compensatorio igualitario a los daños acumulados en el tiempo por el impacto de la pérdida territorial o en el caso que las tierras indígenas no puedan ser restituidas

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor y 21 en contra, sin abstenciones).

172. ICC N°74

Artículo xx. Derecho de propiedad de los Pueblos y Naciones Preexistente sobre la tierra y territorios.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras y el territorio que actual o tradicionalmente han ocupado. El territorio cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de alguna manera, incluyendo el suelo, el subsuelo y los recursos y bienes naturales.

El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de los pueblos y naciones preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a la supervivencia como pueblos.

Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, lacustres o fluviales, y de los ecosistemas asociados a ellos o de sus recursos naturales, tienen derecho a usar, gozar y disponer de ellos conforme a sus sistemas jurídicos propios.

Las tierras y territorios indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Los descendientes de los pueblos y naciones preexistentes que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, mantienen vigente el derecho de reivindicar/as respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos. El Estado debe garantizar y materializar la restitución de sus tierras y territorios a los pueblos y naciones preexistentes, adoptando todas las medidas y mecanismos oportunos y adecuados para tal fin.

En el marco de la política de restitución territorial y para el ejercicio del derecho a reivindicación, bastarán la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las comunidades indígenas que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente.

Artículo xx. Derecho sobre espacios sagrados o de significación cultural.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, junto con los pueblos, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos.

Artículo xx. Derecho sobre recursos y bienes naturales y las aguas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la propiedad y uso de los recursos y bienes naturales y de las aguas, incluyendo cuerpos de agua, ubicados en sus tierras y territorios.”

Sometida a votación se **rechazó** (13 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).



173. ICC N°264

Artículo XX. Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.

La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la propiedad individual indígena que se haya adquirido de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente, debiendo el Estado contribuir a su regularización y saneamiento, en los casos que así lo ameriten.

El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes naturales presentes en las tierras, territorios y maritorio indígena cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas. Lo anterior significa impedir o regular, en consulta con los pueblos indígenas, la intervención en los territorios, ya sea a través de proyectos de inversión o de otra naturaleza que pudiera afectar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, en tal caso corresponderá a la ley, consultada previamente, definir los mecanismos y alcances de la reparación y compensación según corresponda.

La protección de la propiedad indígena también comprende su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.

Sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor y 9 en contra, sin abstenciones).

174. ICC N°375

Convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

175. ICC N°853

ARTÍCULO 1. DEL DESPOJO Y DESPOSESIÓN TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS

El Estado de Chile reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales que han sufrido los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento de las reglas jurídicas, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajenas a su voluntad.

Es deber del Estado resguardar y permitir el ejercicio permanente de los derechos que tienen los pueblos y naciones indígenas sobre las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

Sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor y 9 en contra, sin abstenciones).

Artículo 2:” ARTÍCULO 2. DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, TERRITORIOS Y BIENES NATURALES.



Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y las aguas que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco.

Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas de recuperación y restitución.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento a la restitución de las tierras y territorios indígenas, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos.”

Sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor y 9 en contra, sin abstenciones).

ARTÍCULO 3. DE LA COMISION PLURINACIONAL DE CATASTRO, DEMARCACIÓN Y TITULACIÓN TERRITORIAL INDÍGENA Y DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, TERRITORIOS Y AGUAS ANCESTRALES INDÍGENAS.

Se creará una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, cuya finalidad será recibir las demandas territoriales de los pueblos y naciones indígenas, y en base a ellas, confeccionar un catastro y estado de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y aguas indígenas por cada pueblo y nación indígena, que se encuentren en posesión o dominio de terceros, particulares o el fisco y elaborar un plan concreto de demarcación, registro o titulación y/o restitución, según corresponda. Corresponde al Estado dar cumplimiento efectivo al plan propuesto por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.

Para su integración, el gobierno designará expertos de comprobada experiencia en la materia a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena, también formarán parte de esta comisión representantes de los pueblos y naciones indígenas designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos.

Se creará el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, que será un órgano independiente, solo sujeto a la jurisdicción que ejerza el control de constitucionalidad. Será integrado paritariamente por expertos designados por el Estado y expertos indígenas, designados por los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley.

Sin perjuicio de lo señalado por la ley, son competencias del Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver los reclamos, acciones y recursos interpuestos contra las resoluciones, planes y recomendaciones emitidas por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena en las distintas etapas, procesos y procedimientos de catastro, demarcación, titulación y registro de las tierras, territorios y bienes naturales;*
- 2.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de expropiación, incluida la determinación de la indemnizaciones pecunarias en favor de los expropiados y la entrega material de las tierras, territorios y bienes naturales;*
- 3.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de reparación y remedios alternativos a la expropiación.*

El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales deberá desarrollar un procedimiento adecuado, expedito y oportuno, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor y 11 en contra, sin abstenciones).

ARTÍCULO 4. DEL MECANISMO DE RESTITUCIÓN TERRITORIAL

El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales en el ámbito de sus competencias, deberá promover todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al deber de restitución. Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. En subsidio, podrán aplicarse otras formas de reparación o rehabilitación complementarias, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, expoliadas o despojadas u otros remedios no pecuniarios, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual.

Pendientes los procesos de reintegro o reparación, es deber del Estado otorgar y garantizar la protección de las tierras y territorios ancestrales indígenas, a fin de evitar su menoscabo, material o espiritual, a causa de acciones estatales o de terceros.



El Tribunal de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas velará especialmente por el pleno respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y las personas naturales o jurídicas no indígenas, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de Plurinacionalidad e Interculturalidad.”

Sometido a votación se **aprobó** (23 por votos a favor y 10 en contra, sin abstenciones).

Artículo transitorio 1: “*ARTICULO TRANSITORIO (1). Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena”.*

Sometido a votación se **aprobó** (23 votos a favor y 10 en contra, sin abstenciones).

Artículo transitorio 2: “*ARTÍCULO TRANSITORIO (2). A partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado tendrá un plazo máximo de dos años para constituir por vía legal e instalar el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales”*

Sometido a votación se **aprobó** (23 votos a favor y 10 en contra, sin abstenciones)

(C.309) DERECHO DE PROPIEDAD – CREACIONES ARTÍSTICAS

176. ICC N°375

7. Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales”.

Sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones).

20 Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

177. IIC N°47 (658)

“Artículo X. Todos los seres humanos tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción. Ninguna ley podrá desproteger arbitrariamente las vidas de un grupo determinado de personas

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor y 23 en contra, sin abstenciones)

178. IPC N°10-4

Artículo XX. - La Constitución garantiza a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada ser humano, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción. Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado.

La ley protege la vida del que está por nacer.

El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a la su integridad física y psíquica”

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 24 en contra, sin abstenciones).

179. ICC N°5

(Inc 2º) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La ley protege la vida del que está por nacer.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 21 en contra y 1 abstención).

180. ICC N°148

ARTÍCULO XX: Derecho a la vida a la integridad física y psíquica.

Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley.

Asimismo, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor y 18 en contra, sin abstenciones).

181. ICC N°162

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: El derecho a la vida. La vida humana debe ser protegida desde la concepción hasta la muerte natural.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica. Nadie puede ser sometido a torturas, apremios ilegítimos ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda



persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El desarrollo de las ciencias y tecnologías se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 23 en contra y 1 abstención).

182. ICC N°273

Derecho a la vida

Artículo XX. Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

“Derecho a la integridad personal

Artículo XX. Derecho a la integridad personal. *Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

Sometido a votación el primer artículo se **aprobó** (30 votos a favor y 1 voto en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el segundo artículo se **aprobó** (21 votos a favor y 7 en contra, sin abstenciones).

183. ICC N°375

El convencional Celedón **RETIRO** la iniciativa

184. ICC N°451 (ídem N°519)

Artículo N1. Prohibición de la desaparición forzada

Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Artículo N2. Prohibición de la tortura y de toda pena y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ni aun en circunstancias excepcionales.

Artículo N3. Deberes de prevención, investigación y sanción.

El Estado llevará a cabo todas las medidas necesarias para la prevención, investigación, sanción y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles, inamnistiables, no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación y deberán sancionarse con penas proporcionales y efectivas que tengan en cuenta su extrema gravedad. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos; y no procederá el indulto respecto de ellos.

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y con enfoque diferencial respecto de víctimas que pertenezcan a grupos históricamente excluidos, y de acuerdo con los estándares de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.

Artículo Transitorio: La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no podrá aplicarse respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o agresión conforme al Derecho internacional.

Tampoco podrá aplicarse respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Sometido a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones)

185. ICC N°666

Artículo N°X: Prohibición de la desaparición forzada

Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada.

Artículo N°X: Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación.



Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos.

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 1 voto en contra y 8 abstenciones).

21 Derecho a la honra

186. IIC N°215 (1682)

4°. El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.

Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor y 22 en contra, sin abstenciones).

187. ICC N°161

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX:

El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.

Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor y 22 en contra, sin abstenciones)

188. ICC N°251

N° X. Derecho a la honra.

Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

“Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de comisión, serán sancionados de conformidad lo determine la ley. Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos.”

Sometido a votación el inciso primero se **aprobó** (19 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención).

Sometido a votación el inciso segundo se **aprobó** (19 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención).

189. N°375

“7. Respeto a la vida privada y familiar



Toda persona tiene derecho al respeto y protección de su vida privada y familiar, a su honra y la de su familia, de su domicilio y de sus comunicaciones. El respeto a la vida privada incluye la protección de la propia imagen

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia. la ley regulará su ejercicio

Convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

22. Debido proceso, con todos sus derechos asociados

190. ICC N°128

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial e independiente. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, que asegure el derecho de las partes a ser oídas y a presentar pruebas, peticiones y recursos que determine el legislador, el que deberá garantizar siempre la igualdad procesal de las partes frente al juzgador. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El justo y racional procedimiento se entiende extensivo al procedimiento administrativo sancionador y a todo proceso que derive en una sanción.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

La persona condenada, absuelta o sobreeséda definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

191. ICC N°147

Artículo XX: Tutela judicial efectiva y debido proceso

Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho.

Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.

Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual.



Al momento de una detención, toda persona deberá ser informada en un lenguaje que permita un adecuado entendimiento de sus razones.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo

La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reinserción social de las y los condenados.”

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 20 en contra y 1 abstención)

192. ICC N°251

VI. Debido proceso, con todos sus derechos asociados.

N° X. Derecho al acceso a la justicia.

Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas.

Sometido a votación se **rechazó** (14 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención).

193. ICC N°272

Artículo XX. Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en los litigios en los que se determinen sus derechos y obligaciones de carácter penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Toda persona tiene derecho a defenderse.

El proceso será público, salvo en los casos en que una ley establezca una reserva para preservar intereses superiores de justicia, la que deberá concluir dentro de un plazo razonable. Es deber de los tribunales fundamentar las sentencias.

La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos.

Toda persona imputada por un delito tiene derecho, además, a las siguientes garantías mínimas:

a) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación que se entable;

c) A ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información, considerando todos los ajustes necesarios para ello.

d) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Si no pudiere defenderse por sí misma ni nombrare defensor en el plazo legal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, el cual podrá ser gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo;

f) A presentar prueba bajo las condiciones que establezca la ley y a confrontar la prueba que la perjudica;

g) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que señale la ley;

h) A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.

i) A no ser investigada, acusada o condenada penalmente por una infracción respecto de la cual ya hubiese sido absuelta o condenada mediante sentencia penal firme.



Artículo XX. Garantías penales sustantivas. Nadie será penado por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.

Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.

No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra.

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

194. ICC N°375

6. Derecho al debido y justo proceso.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella, en forma equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada si demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones debidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

3. en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia, el interés superior del niño y la importancia de estimular la plenitud de su proyecto de vida y su beneficio como miembro de la sociedad.

4. toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean revisados por un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley.

5. nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley, siempre que está no haya sido obtenida con fraude a la justicia.

6. toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

7. ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.



8. *ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella.*

9. *Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.*

10. *todos los derechos mencionados en este artículo serán aplicables, en su caso, a todo tipo de proceso, civil, laboral, de familia, e incluso, a los procedimientos de carácter administrativo.”*

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

195. ICC N°431

Artículo X. Debido proceso. Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para lo cual deberá existir un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley encargada de determinar sus derechos. Asimismo, toda persona sometida a una imputación penal tendrá derecho a que se presuma su inocencia y a contar con un/a abogado/a que la defienda desde los primeros actos del procedimiento, y hasta la completa ejecución de la condena según sea el caso. El Estado asegurará la provisión de defensa penal pública autónoma y especializada cuando la persona no pueda o no quiera contar con un abogado particular.”

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 23 en contra y 1 abstención).

196. ICC N°514

Artículo XXX. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos y a la resolución de sus conflictos jurídicos mediante un debido proceso. Al legislador le corresponderá establecer las garantías de un procedimiento, una investigación y una ejecución racionales y justas, así como establecer y promover los mecanismos colaborativos adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos conforme a su naturaleza.

I. GARANTÍAS PROCESALES GENERALES

“Artículo XXX. Derecho a un tribunal independiente e imparcial y al juez natural. Toda persona tendrá el derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, por un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido por ley, para la resolución de sus conflictos jurídicos. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que se hallare establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho fundante de la pretensión ejercida.”

“Artículo XXX. Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”

“Artículo XXX. Derecho a un proceso previo y público. Toda sentencia emanada de un tribunal deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley para proteger la intimidad, la privacidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley o para velar por la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática. Cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia, los tribunales podrán decretar la reserva de determinados actos del proceso en la medida que ello sea estrictamente necesario.”

“Artículo XXX. Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley.” Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.



“Artículo XXX. Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para intervenir en el proceso, el cual será gratuito si carecieren de los medios suficientes para pagarlos.”

“Artículo XXX. Derecho a una resolución fundada y a la impugnación. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.”

II. GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

“Artículo XXX. Presunción de inocencia y derechos del imputado. Toda persona acusada de delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.”

“Artículo XXX. Tecnología en la administración de justicia. Una ley establecerá las condiciones de aplicación de tecnologías de automatización en la administración de justicia. En todo caso, ninguna pena que afecte derechos fundamentales podrá ser impuesta a través de decisiones adoptadas exclusivamente a través de sistemas de decisiones automatizadas.”

“Artículo XXX. Protección de datos personales. La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.”

Artículo XXX. Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.”

“Artículo XXX. Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.”

“Artículo XXX. Métodos prohibidos de interrogación. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Estas prohibiciones rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.”

“Artículo XXX. Derecho a conocer la acusación. Toda persona perseguida penalmente tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la acusación formulada en su contra.”

“Artículo XXX. Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la



primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”

“Artículo XXX. Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.”

“Artículo XXX. Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a persona alguna, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

“Artículo XXX. Principio de legalidad de las penas y de tipicidad de los delitos penales. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

“Artículo XXX. Jurisdiccionalidad. Nadie puede ser arrestado, detenido o privado de libertad sino por orden de un tribunal y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con todo, toda persona tendrá derecho a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad.”

“Artículo XXX. Privación en lugares destinados al efecto. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva, preso o privado de libertad, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden judicial correspondiente en un registro que será público.”

“Artículo XXX. Derecho a comunicar la privación de libertad. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de privación de libertad visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en tal. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado, detenido o privado de libertad lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito. La persona privada de libertad tendrá derecho a que el encargado de la guardia del recinto al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido, preso o privado de libertad, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare. La persona imputada tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención o privación de libertad, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.”

“Artículo XXX. Amparo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía o ante el tribunal que señale la ley, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades señaladas.

“Artículo XXX. Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria. Toda persona condenada por un delito penal, incluyendo aquella cuya condena se hubiere impuesto en virtud de un recurso interpuesto en contra de una decisión absolutoria, tendrá el derecho para impugnar la sentencia condenatoria y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal distinto mediante un recurso



ordinario, accesible y eficaz que permita una revisión integral de las cuestiones de hecho y de derecho. El legislador podrá establecer recursos distintos de la apelación para dichos efectos.”

“Artículo XXX. Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.”

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

197. ICC N°659

Articulado: Toda persona tendrá igual protección jurídica en el ejercicio de sus derechos frente a una investigación y/o enjuiciamiento por parte de los órganos del Estado, respetando el principio de la dignidad humana, así:

a) *Toda persona tiene el derecho a un debido proceso, el que emana del principio del respeto a la dignidad humana. Toda sentencia que emane de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, revestido de las garantías de una investigación y de un procedimiento ajustado a la ley, a la justicia, y, especialmente, a los derechos constitucionales;*

b) *Nadie puede ser investigado ni procesado sin conocimiento previo y efectivo de las circunstancias que promueven tal investigación o procesamiento, o sin constancia documental oficial de tal condición.*

c) *Toda persona debe ser reparada o indemnizada patrimonialmente si es absuelta o sobreseída en esas investigaciones y procedimientos, o si éstas no perseveraron procesalmente, y tiene derecho a exigir tal reparación o indemnización de la forma que establece la Constitución y las leyes, de esta forma, la indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;*

d) *Toda persona tiene derecho a una defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes establecidas en sus respectivos estatutos, las que deberán ser congruentes a las normas del debido proceso;*

e) *Toda persona imputada por un delito tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si no nombrare uno particular en la oportunidad establecida por la ley;*

f) *Nadie podrá ser investigado ni juzgado por comisiones especiales, sino por el fiscal o el tribunal que señalare la ley, según sea el caso, y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del o los hechos;*

g) *La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal, siempre deberá realizarse una investigación y procedimiento para esclarecer los hechos;*

h) *Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado;*

i) *Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresa y completamente descrita en ella con antelación;*

j) *Toda persona denunciada, investigada, imputada, formalizada o acusada, tiene derecho a la presunción de inocencia y no podrá ser tratada ni expuesta públicamente como culpable por ninguna persona natural o jurídica, en tanto no mediare en su contra sentencia firme y ejecutoriada que la condene. Toda contravención a esta norma puede reclamarse judicialmente para obtener las sanciones, indemnizaciones y reparaciones que procedan;*

La prisión preventiva siempre debe ser debidamente justificada por parte de la magistratura y ser aplicada exclusivamente para casos en que exista daño a la integridad física de las personas, sea un peligro para la sociedad o para la investigación. En ningún caso la prisión preventiva se aplicará en causas de índole político o por la defensa de los Derechos Humanos.

k) *Nadie puede ser sancionado con una pena no proporcional a la conducta punible ni al bien jurídico afectado, ni juzgado nuevamente por una materia o hecho ya conocida y/o resuelta jurisdiccionalmente.*

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa.

198. ICC N°700

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia a través de la jurisdicción y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de un proceso racional y justo. Asimismo, el Estado garantizará el acceso a la justicia también a través de



mecanismos colaborativos y restaurativos de solución de controversias, como la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la justicia restaurativa.

“El Estado garantizará la elección libre e informada del mecanismo de resolución de conflictos más apropiado al caso, según su naturaleza y conforme a la ley.

Según la naturaleza del conflicto y, de conformidad a la ley, las personas involucradas accederán a los mecanismos de resolución colaborativa de conflictos de manera voluntaria u obligatoria, según la materia, tanto en la etapa prejudicial como en la etapa judicial de la disputa

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa.

DEBIDO PROCESO – ERROR JUDICIAL

199. ICC N°131

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido

La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor y 23 en contra, sin abstenciones).

200. ICC N°304

Artículo X. De los derechos de las personas ante errores judiciales.

Habrá acción indemnizatoria por error judicial, de competencia de la Corte Constitucional, frente a errores manifiestos y graves en la administración de justicia por parte del Poder Judicial que hubiere ocasionado un daño, sea en el patrimonio de la persona, en su honra o reputación, o en su libertad. La ley deberá regular esta acción así como el procedimiento

Convencional Miranda **retiró** la iniciativa.

201. ICC N°514

Artículo XXX. Derecho a la indemnización por error judicial. Toda persona que hubiere sido condenada en cualquier instancia de un proceso penal por una sentencia errónea o arbitraria y luego hubiere sido absuelta o sobreseída tendrá derecho a obtener reparación por los perjuicios efectivamente sufridos. Asimismo, procede este derecho respecto de toda persona que haya sido objeto de una privación de libertad ilegal o arbitraria, así como de aquellas personas sometidas a prisión preventiva y que no fueren condenadas por sentencia firme en dicho proceso, en la medida que no hubieren contribuido a su uso con su comportamiento indebido o negligente.

Sometido a votación se **rechazó** (14 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones).

23. Derecho a reunión

202. IIC N°215 (1682)

13. La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

203. ICC N°133

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

204. ICC N°251

VII. Derecho a reunión.

N° X. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo.

Las reuniones que impliquen la ocupación de plazas, calles y demás bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley, y en el contexto de una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones).

205. ICC N°265

Artículo XX. Derecho de reunión y protesta. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse libre y voluntariamente, con fines pacíficos y lícitos, sin permiso previo y sin armas, y con plena elección del lugar, tiempo, mensaje y modo de la reunión o protesta.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, para proteger la salud pública, los derechos o libertades de los demás y siempre que sean necesarias y proporcionales. Estas causales deberán interpretarse siempre en forma restringida y en concordancia con el principio pro persona. Con todo, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de la ley dictada conforme a ella.

Convencional Miranda **retiró** la iniciativa.

206. ICC N°291

Artículo X. Derecho de reunión.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse en lugares privados y públicos, así como el derecho a manifestarse, sin permiso previo.

El Estado debe asegurar el ejercicio de este derecho.

Convencional Urrutia **retiró** la iniciativa.

207. ICC N°375

16. Derecho a reunión

Todas las personas tienen derecho a reunirse sin permiso previo, libremente, pacíficamente y sin armas, a manifestarse, y a protestar. En los lugares de uso público las reuniones se regirán por lo que establezca la ley. Asimismo, tienen derecho a formular públicamente peticiones a la autoridad o a privados, por actos que afecten sus derechos.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor y 18 en contra, sin abstenciones).

208. ICC N°534

Artículo XXX. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en el espacio público sin permiso ni aviso previo, siempre que esto se haga sin ejercer violencia y sin armas. El Estado, debe garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, promoviendo las condiciones para que este pueda desarrollarse en condiciones libres de violencia, asegurando el derecho a la integridad y seguridad de las personas.

Así, el actuar del Estado y sus agentes, cuando se generen hechos de violencia o que afecten el orden público en el contexto del ejercicio del derecho a reunión y manifestación, debe tener como finalidad la protección de las personas y su actuar debe regirse siempre bajo el principio de la menor afectación de los derechos constitucionalmente consagrados.”

Convencional Harboe **retiró** la iniciativa.

24. Libertad de asociación

209. IIC N°215 (1682)

2º. El derecho de asociarse libremente, con fines públicos o privados, sin permiso previo. Este derecho incluye la protección de la autonomía y libertad de las asociaciones para alcanzar sus propios fines específicos, su autogobierno y la protección de sus elementos definitorios.

La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.

El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional.



El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, la seguridad interna o el orden público, o para la protección de la moral. En consecuencia, se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ahora bien, ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo.

Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobó por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

Una ley orgánica constitucional aprobó por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobó por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente.

Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.”.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor y 25 en contra, sin abstenciones).

210. ICC N°141

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: Número xx: El derecho de asociarse libremente, con fines públicos o privados, sin permiso previo. Este derecho incluye la protección de la autonomía y libertad de las asociaciones para alcanzar sus propios fines específicos, su autogobierno y la protección de sus elementos definitorios.

La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones,



determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.

El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional.

El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, la seguridad interna o el orden público, o para la protección de la moral. En consecuencia, se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ahora bien, ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor y 23 en contra, sin abstenciones).

211. ICC N°146

Artículo XX: El derecho de asociación:

Toda persona tiene derecho a crear a asociaciones de personas y de pertenecer a ellas.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor y 23 en contra, sin abstenciones).

212. ICCN°251

N° X. Libertad de asociación sin permiso previo. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”

El convencional Valenzuela **retiró** la iniciativa.

213. ICC N°259

Artículo XX. Derecho a la Libertad de asociación. Toda persona tiene libertad para asociarse, formar y fundar una asociación, desafiliarse, pertenecer y participar en sus actividades voluntariamente, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, conforme a la Constitución y las leyes. Nadie podrá sufrir discriminación, coacción, violencia o represalias por el derecho a permanecer o a renunciar a una asociación.

Esta libertad no será objeto de ninguna medida preventiva ni necesitará de autorización administrativa o permiso alguno. Las asociaciones se conformarán por voluntad colectiva, según su naturaleza y fines.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas.

Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de una asociación o a mantenerse en ella contra su voluntad, sin perjuicio de los colegios profesionales únicamente para los fines que señala esta Constitución.

Están prohibidas las asociaciones con fines ilícitos o de carácter militar o paramilitar, así como aquellas que promuevan cualquier forma de violencia contra los grupos históricamente excluidos o contra otro grupo de la sociedad, las que desconozcan la supremacía de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, en especial las que hagan apología de los crímenes de la dictadura cívico-militar chilena del periodo



1973 a 1990, y las que propaguen, acepten o toleren el negacionismo acerca de las violaciones a derechos humanos.

El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, cautelando que ellas sean el resultado de las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

214. ICC N°291

Artículo XX. Derecho de asociación.

La Constitución asegura el derecho de asociación, sin permiso previo.

El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Las asociaciones gozarán de personalidad jurídica si se constituyen conforme a la ley.

El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Sometido a votación se **aprobó** (22 votos a favor y 7 en contra, sin abstenciones).

215. ICC N°334

Artículo X: “Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas, independiente de su forma jurídica de constitución, y que efectúen acciones de carácter criminal, vinculados al narcotráfico, tráfico de armas y otros que señale la ley, también actividades de carácter terrorista o el uso de la fuerza por motivos de carácter ideológicos, ya sea que inciten o promuevan, amparen o ejecuten acciones violentas; serán declaradas disueltas de oficio por los órganos correspondientes, al ser contrarias a esta Constitución, debiendo además, y luego de dicha declaración, ser perseguidos y sancionados por los órganos correspondientes mediante los procedimientos que establezca la ley.”

Se solicitó votación separada, improcedente

Sometido a votación se **rechazó** (24 en contra y 7 abstenciones).

216. ICC N°375

17. Libertad de asociación.

El derecho de asociarse sin permiso previo y conforme a la ley.

Convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

217. ICC N°728

Artículo X: La libertad de asociación tiene como elemento esencial el reconocimiento de la capacidad creadora, social y colaborativa del ser humano, quien se une con otros para satisfacer necesidades individuales y colectivas que por sí solo no podría. Es deber del Estado reconocer y proteger la autonomía de las asociaciones humanas en el cumplimiento de los fines legítimos que ellas se han propuesto, así como facilitar el cumplimiento de dichos fines reconociendo, incentivando y promoviendo estas asociaciones, a través de las cuales se organiza y estructura la sociedad.

Se promoverá la creación, desarrollo y financiamiento descentralizado y diversificado de las organizaciones de la sociedad civil que, sin fines de lucro, cumplan un rol público de acuerdo a las condiciones y requisitos señalados en la ley. En la consecución de dichos fines, el legislador desarrollará un tratamiento tributario especial, junto a un sistema de registro, transparencia y rendición de cuentas que garantice la colaboración de estas organizaciones ciudadanas en el desarrollo integral de las personas y la promoción del interés general de la sociedad.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor y 23 en contra, sin abstenciones).

218. ICC N°939

Artículo.- El terrorismo y el tráfico de estupefacientes es por esencia contrario a los Derechos Humanos. Una ley determinara las conductas terroristas y aquellas que correspondan al tráfico de estupefacientes y su penalidad, la que incluirá siempre como pena accesoria la inhabilidad para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ejercer funciones de enseñanza, rector o director de un establecimiento educacional cualquiera sea el nivel de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en el funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni dirigente de organizaciones políticas o director o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, por un plazo mínimo de 15 años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o sanciones que establezca la ley.

El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de las conductas terroristas y aquellas que correspondan al tráfico de estupefacientes y su penalidad.

Los delitos a que se refiere los incisos anteriores serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto ni amnistía

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 24 en contra y 2 abstenciones).

(C.314) LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – COLEGIOS PROFESIONALES

219. ICC N°259

Artículo XX. Colegios profesionales. Las personas tienen derecho a elegir libremente su profesión u oficio y dónde ejercerla. Los colegios profesionales son organismos o corporaciones autónomas de derecho público, democráticas y sin fines de lucro, creadas por ley, que colaboran en los fines del Estado.

Tendrán la tutela ética efectiva, velando por el correcto ejercicio profesional y el cumplimiento ético de todos los profesionales. Las labores profesionales que comprometan la fe pública serán ejercidas por quienes posean título universitario y cuenten con la habilitación vigente del colegio profesional. La ley regulará un procedimiento transparente, acorde con el debido proceso y cuya resolución será impugnante ante los tribunales ordinarios, para la aplicación de cualquier tipo de sanción que afecte la posibilidad de ejercicio de la profesión.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor y 18 en contra, sin abstenciones).

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – COOPERATIVAS

220. ICC N°422

Artículo XX. El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Sometido a votación se **aprobó** (26 votos a favor y 5 abstenciones)

221. IIC N°134 (1102)

1. “El Estado de Chile reconoce la existencia de la economía social y cooperativa y su deber es impulsar e incentivar la creación, el desarrollo de instituciones económicas indígenas propias, sean estas de signo tradicional o adopciones de formas culturalmente exógenas pero cercanas a su ética, como es el caso del cooperativismo o modelo de empresa cooperativista pero con la posibilidad de adaptar éstas a sus particularidades culturales.

2, Es deber del Estado garantizar que estas entidades económicas participen en los distintos ámbitos del desarrollo, del territorio y sus pueblos, así como de articular, desde lo jurídico, los modelos ancestrales con maneras modernas o de nuevo tipo.

3. Asimismo es deber del Estado garantizar beneficios legales y tributarios para las instituciones económicas indígenas, así como de potenciar su desarrollo y consolidación mediante capacitación y apoyos a la inversión con capital de riesgo. De este modo estas entidades reducen brechas de competencias y consolidan su funcionamiento y proyección en el tiempo”.

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor y 25 en contra, sin abstenciones).



(C.314) LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – PARTIDOS POLÍTICOS

222. ICC N°141

Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobó por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobó por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobó por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor y 24 en contra, sin abstenciones).

223. ICC N°146

La Constitución Política garantiza el pluralismo político.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 19 en contra y 1 abstención).

224. ICC N°251

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado; su contabilidad deberá ser pública; su financiamiento sólo podrá provenir de fuentes autorizadas por la ley, y sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna

Convencional Valenzuela **retiró** la iniciativa.

25. Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

225. ICC N°247

Artículo XX. Derechos de las personas chilenas en el extranjero.



“Las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho, de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y descendientes de chilenos en el extranjero.

La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas y a ser elegidas en cargos de elección popular, de conformidad a esta Constitución y las leyes.”

Sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor y 7 en contra, sin abstenciones).

226. ICC N°375

22. Derechos de las personas chilenas en el extranjero

1. Las y los chilenos en el extranjero tiene el derecho, con perspectiva comunitaria y de identidad cultural, asegurando el pleno goce de los derechos humanos garantizados por esta Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos, a estar permanentemente vinculados con su tierra natal, con su devenir y el de sus familias, lo cual será garantizado principalmente mediante el servicio exterior de Chile.

2. Todas las y los chilenos en el extranjero conservan el derecho a la participación popular en todas las elecciones y votaciones nacionales. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas que aseguren con efectividad la plena participación, vinculante y popular, por parte de las personas chilenas en el extranjero, mediante el reconocimiento de su identidad cultural, de sus instancias autoconvocadas de organización y del ejercicio efectivo del derecho a sufragio.

3. El Estado garantizará y promoverá la unidad familiar de los chilenos en el extranjero, facilitando las condiciones para la protección del vínculo familiar, mediante el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

4. El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y descendientes de chilenos en el extranjero.

5. El Estado garantizará el derecho al retorno seguro, con enfoque de derechos humanos, para que las personas chilenas en el extranjero puedan volver al país, con pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

6. Las y los chilenos en el extranjero tienen el derecho a ser representados en el Congreso Nacional. Para estos efectos, se crearán a lo menos tres Distritos Exteriores (las Américas, Europa y África, Asia y Oceanía), los cuales elegirán una cantidad de representantes proporcional al padrón electoral vigente. De este modo, los chilenos y chilenas en el extranjero:

A) Tendrán la representación de cuota parlamentaria que fije la ley, la que no podrá ser inferior a cuatro mientras del parlamento. Así, tendrán el derecho de elegir y ser elegidos para cargos de elección popular mediante sufragio universal, a través de mecanismos que permitan la participación efectiva.

b) Podrán participar en todas las elecciones y votaciones populares, en todos los niveles, nacional, regional y local, así como hacer uso de todos los mecanismos de democracia directa previstos en esta Constitución.

El Estado tiene el deber de actuar con diligencia debida en la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a la participación, en el marco de la democracia participativa y directa, de las personas chilenas en el extranjero, cualquier sea su condición.

7. La ley reconocerá la nacionalidad chilena a todos aquellos chilenos e hijas e hijos de chilenos nacidos en el extranjero que hayan visto desconocido o se hayan visto impedidos de acceder a la nacionalidad chilena producto de la normativa vigente anterior a esta constitución, especialmente respecto de los chilenos que hayan sido exiliados durante la dictadura, como una acción de justicia y reparación y garantía de no repetición, sin perjuicio de otras formas de reparación que las autoridades puedan establecer.

Convencional Celedón **retiró** la iniciativa.



227. ICCN°480

Art. XX. Esta constitución garantiza el acceso y el ejercicio pleno y efectivo a todos los derechos fundamentales de las personas chilenas que residen en el exterior, independientemente del lugar de nacimiento, bajo los principios de igualdad y no discriminación con respecto a quienes viven en Chile.

El derecho de acceso de chilenas y chilenos del exterior a los mismos derechos que tienen los residentes en Chile y el deber del Estado de asegurar ese acceso y ejercicio, evitando cualquier tipo de vulneración.

Las chilenas y los chilenos que residen en el exterior tienen el derecho a recibir, como política permanente del Estado, una atención cívico-social adecuada y oportuna de parte del Estado de Chile, con las estructuras y el personal idóneo para atender a las necesidades y requerimientos de la población chilena, que habita y reside fuera de las fronteras del país.

El Estado chileno respetará plena y efectivamente los derechos cívicos, políticos y sociales de las chilenas y los chilenos que residen o se encuentran en el exterior para participar en la institucionalidad democrática del país y asegurará las condiciones para su pleno ejercicio.

Las chilenas y chilenos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, tendrán derecho a presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y las leyes respectivas.

Las y los chilenos en el exterior, al igual que los residentes en suelo nacional, tendrán derecho a solicitar convocatorias a consultas populares para asuntos de su interés y relacionados con el Estado chileno.

Sometido a votación el inciso tercero se rechazó (4 votos a favor, 25 en contra y 1 abstención).

Sometido a votación el resto del artículo se **rechazó** (4 votos a favor y 26 en contra, sin abstenciones).

228. ICC N°494

Art. Xx. Se declara y reconoce como un deber único y propio del Estado, el deber de reparar a sus connacionales que hayan sufrido violación de derechos humanos

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 21 en contra y 2 abstenciones).

26. Derechos de las personas frente a la administración del Estado

229. ICC N°109

Artículo xx (...) “La Constitución asegura a todas las personas:

N°X) El derecho a una buena administración pública. Las instituciones y órganos del Estado deberán ejercer sus funciones y, en especial, su trato hacia con las personas con probidad, imparcialidad, equidad, servicialidad, objetividad, con cortesía, cordialidad y diligencia dentro de un plazo razonable. Asimismo, el Estado velará por el igual acceso a los servicios públicos de calidad; por la participación de las personas en la actuaciones administrativas que tengan interés; a ser informado y asesorado de los asuntos de interés general.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor y 20 en contra, sin abstenciones).

230. ICC N°130

“Artículo XX. “Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado tienen derecho a:

1. Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

2. Conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones.

3. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;

4. Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;

5. Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República;

6. Que se presuma que está actuando de buena fe;

7. Ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal; y

8. Cualesquiera otros que les reconozca esta Constitución y las leyes. A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan.

Artículo XX: El Estado, como proveedor o prestador de servicios, incluyendo a las autoridades, funcionarios públicos y personas contratadas por el Estado a estos efectos, deberán cumplir con todas las obligaciones que esta Constitución y las leyes le imponen y estará sujeto a los principios de servicialidad, coordinación, oportunidad, expedición, continuidad de la función pública y servicios públicos, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia, integridad, probidad, trato respetuoso y no discrecional, y al pleno respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado, actuando en esta calidad, deberá generar indicadores anuales de confianza y calidad de servicio a los usuarios, los que serán elaborados por entidades externas al Estado, y serán de público conocimiento. A su vez, las personas, en sus relaciones con el Estado como prestador de servicios, tendrán los mismos derechos referidos en el artículo anterior.

La convencional Cantuarias **retiró** la iniciativa.

231. ICC N°170

Artículo XX., Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado, tienen derecho a:

1. Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

2. Ser oídas antes de que un órgano dicte un acto que pueda afectar desfavorablemente sus derechos e intereses;

3. Conocer, en cualquier momento los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten. La Administración deberá motivar sus decisiones.

4. Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten sus actuaciones y los procedimientos;

5. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;

6. Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

7. Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

8. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley;

9. Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;

10. Que se presuma que está actuando de buena fe;

11. Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar

12. Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República;

13. Exigir la continuidad y no paralización del servicio y a ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal;

14. Otros derechos que les reconozca esta Constitución y las leyes. A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan.



Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor y 22 en contra, sin abstenciones).

232. ICC N°244

Artículo XX. Derecho a la buena administración pública

Toda persona tiene derecho a una buena administración pública con las características de receptividad, eficacia y eficiencia, al trato imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos, como asimismo, a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Este derecho contemplará el derecho de las personas a la audiencia previa a toda medida o acto de autoridad que le afecte o pueda afectarle de manera desfavorable, al acceso a toda la información relevante en el procedimiento administrativo correspondiente, con consideración a la confidencialidad legítima y la protección de datos personales, y al deber de la administración de motivar fundada y adecuadamente sus actos y decisiones.

Las personas tendrán derecho a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por los actos y decisiones que contravengan las obligaciones y derechos contemplados en este artículo.

Artículo XX. Derecho a denunciar actos de corrupción

El derecho a denunciar las faltas a la probidad y los actos de corrupción, otorgando la debida protección al denunciante.

Sometido a votación se **aprobó** (23 votos a favor y 6 en contra, sin abstenciones).

233. ICC N°266

Artículo XX. Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,*
- b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.*
- c) La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.*

Sometido a votación se **aprobó** (28 votos a favor y 3 abstenciones).

234. ICC N°344

Artículo 11. Derecho a la buena administración pública. Todas las personas tienen derecho a que los órganos administrativos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- 1. El derecho a un procedimiento imparcial y objetivo.*
- 2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas antes de la finalización del procedimiento.*
- 3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- 4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que establezcan la Constitución y las leyes.*
- 5. El derecho a que el procedimiento termine en un plazo oportuno.*

Artículo 12. Derecho al buen trato. En sus relaciones con la Administración todas las personas tendrán derecho a ser tratadas con respeto, cordialidad y objetividad.

Sometido a votación se **aprobó por unanimidad (31 votos)**.

235. ICC N°375

15. Derecho a una buena y justa administración del Estado

- 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.*



2. Este derecho incluye en particular:

- i) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,
- ii) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecta, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,
- iii) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

(N°3, sección responsabilidad del Estado)

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones del Estado en una de las lenguas reconocidas por esta Constitución y deberá recibir una pronta y fundada contestación en esa misma lengua.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

Derechos de las personas frente a la administración del estado – responsabilidad del Estado

236. Iniciativa convencional constituyente N°130

La iniciativa fue retirada anteriormente.

237. ICC N°170

Artículo X2.

Inciso 2. *Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño*

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor y 22 en contra, sin abstenciones).

238. ICC N°251

Cualquier persona que sea lesionada por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.

Sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones).

239. ICC N°266

Toda persona tiene derecho a la reparación por parte del Estado de los daños causados en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece.

Sometido a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

240. ICC N°304

Artículo x. De los derechos de las personas ante la Administración del Estado.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, por falta de servicio provocada por un acto u omisión ilícito, podrá reclamar ante los Tribunales Contencioso Administrativos que regule la ley. Dicha ley deberá regular tanto la acción de contencioso administrativo por falta de servicio, como a los Tribunales Contencioso Administrativo.

Habrá también acción indemnizatoria frente a una formalización, requerimiento o acusación arbitraria o errónea del Ministerio Público, considerando, a efectos de determinar el monto de la indemnización, el grado de daño provocado observando las medidas cautelares que se hubieren decretado o el daño a la libertad, reputación u honra de la persona.

Toda violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado Administrador será debida y prontamente investigada y sancionada por los Tribunales de Justicia, así como sus víctimas debidamente indemnizadas. El legislador regulará una acción especial de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos para este objeto, que será, en todo caso, de régimen de responsabilidad objetiva, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a la acción penal derivada del hecho en cuestión. Tanto la acción indemnizatoria por violación a los derechos humanos como la acción penal correspondiente, serán imprescriptibles sin importar el momento en que los hechos hubieren ocurrido.

Quienes sean penalmente sancionados por este tipo de hechos quedarán inhabilitados por 15 años para el ejercicio de funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, así como para crear o administrar un medio de comunicación social, ser dirigentes de organizaciones



políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de la responsabilidad personal que tuviere el funcionario público responsable dolosa o culpablemente del daño, respecto de quien el Estado podrá repetir”.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor y 24 en contra, sin abstenciones).

241. ICC N°375

3. Toda persona tiene derecho a la reparación integral por parte del Estado de los daños causados en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales del derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa.

27. Derecho de petición

242. IIC N°215 (1682)

26. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La autoridad deberá responder en la forma y plazo que señale la ley.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 19 en contra y 1 abstención).

243. ICC N°139

Artículo XX. *La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: número XX: El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La autoridad deberá responder en la forma y plazo que señale la ley.*

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor y 21 en contra, sin abstenciones).

244. ICC N°251

IX. Derechos de las personas frente a la Administración del Estado y Derecho de Petición.

N° X. Derecho a la buena administración.

Toda persona tiene derecho a realizar presentaciones a la autoridad, sin otras exigencias que dirigirse en términos respetuosos. Es responsabilidad de los órganos del Estado destinatarios de éstas responderlas dentro de un plazo razonable y sujetas a un procedimiento que garantice imparcialidad.

El convencional C. Valenzuela **retiró** la iniciativa.

245. ICC N°263

Artículo XX. Derecho de Petición. *Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, pudiendo expresar problemas o solicitudes particulares o de interés general de forma adecuada, otorgando antecedentes y argumentos, presentando las situaciones que requieren del conocimiento y la acción de la autoridad, con el objeto que su petición sea atendida y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada.*

La autoridad que corresponda está obligada a responder oportuna y eficientemente las peticiones efectuadas en el ejercicio de la presente garantía constitucional, en los plazos y forma que la ley determine. La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan.

Sometido a votación se **aprobó** (23 votos a favor y 8 en contra, sin abstenciones).

246. ICC N°291

Artículo X. Derecho de petición.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a presentar ante toda autoridad peticiones, exposiciones o reclamaciones sobre cualquier asunto, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad deberá dar respuesta fundada y en un plazo razonable a las peticiones que se le formulen, en la forma que establezca la ley.

La convencional Urrutia **retiró** la iniciativa.



247. ICC N°375

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otro límite que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa

C. DISCUSIÓN PARTICULAR

1. Audiencia del inciso tercero del artículo 42 del Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente

En sesión 32ª, de 2 de febrero de 2022, expusieron en cumplimiento a esa disposición: 1) Eduardo Aldunate, profesor de derecho constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2) Pablo Contreras, profesor de derecho en la Universidad Central de Chile, 3) Patricia Albornoz, experta en derecho de los pueblos indígenas, y 4) María Ignacia Sandoval, profesora de derecho en las universidades Andrés Bello y de Talca.

2. Votación particular Bloque Temático N°1

Artículo 1

Los derechos fundamentales son atributos necesarios para desarrollar una vida digna y democrática, en un contexto de protección a la naturaleza.

Indicaciones:

--- **Indicación N°0. Marinovic.** Suprimir el artículo 1.

Justificación de motivos:

Marinovic: Se excusó.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

--- **Indicación N°1. Fernández et al.** Para sustituir el artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.

El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos.”.

Justificación de motivos

Celedón: Es una redacción muy plural, y que se compromete profundamente con el respeto a los derechos, y ésta sustituye al artículo primero aprobado en general. Respecto a su fundamentación en su contenido se expresa que los derechos fundamentales son universal, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí.

Inalienable es un concepto comprensivo, y recoge una inquietud pesada en algunos de los articulados en cuanto a que los derechos humanos no están sometidos a las normas del mercado. Se reconocen los derechos de todo ser humano sin distinción, y comprenden los derechos de la naturaleza, ya que los derechos fundamentales comprenden tanto los derechos humanos como los de la naturaleza.

El convencional Alfredo Moreno, hizo mención del derecho alimentación de forma irrisoria, siendo esta una realidad y una necesidad. Incluso, si se me permiten una alegoría Bíblica de la creación del ser humano, el nace en el jardín abierto a toda la naturaleza y los hilos el reino animal y el reino vegetal.

Por último, hay una afirmación fundamental a mi juicio que es única en toda las normas existentes a nivel internacional, la protección promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad. Es un fin primordial del Estado en la sociedad, no es que sea un deber del Estado, es el fin del Estado y de la sociedad la protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos, eso nos va a garantizar vivir en condiciones de paz, de democracia, vida digna y pleno desarrollo de las personas y de los pueblos, como lo señala el inciso final de esta indicación sustitutiva. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Meneses: Voy a ser bien breve, es muy importante que los derechos fundamentales son universales y son inalienables, tal como lo señalaba el convencional Celedón, ya que los derechos sociales no pueden ser sometidos a una lógica de mercado, no son una mercancía, y por eso nosotros creemos central en esta nueva construcción. Nos permite en general sacar el concepto de competencia, y generar que los derechos sociales en particular no estén como hoy están sometidos al mercado, y creemos que se podría quedar cubierto en términos generales. Gracias.

Mamani: Kunamasta jilallanaja kullallanaja (¿Cómo están hermanos y hermanas?) Buenos días a todos los convencionales presente quisiera hacer presente que en esta indicación incorporamos a los pueblos originarios como sujetos titulares de derechos colectivos, por lo tanto, es sumamente importante porque significa un cambio de paradigma desde la Constitución actual de 1980 a esta nueva Constitución, son donde se reconocen a los pueblos indígenas, los cuales podrán ejercer sus derechos colectivos, ya reconocidos internacionalmente. Por lo tanto, invito a todos los convencionales a que apoyen esta indicación.

Fernández: Buenos días a todos, sólo agregar que este arranque de nuestro bloque de derechos fundamentales también es producto del aprendizaje, del diálogo que hemos tenido aquí, hemos entendido que en la etapa de nuestra cultura, de nuestra realidad política, de la naturaleza y los pueblos originario, los cuales pasan a tener un lugar distinto al que hemos entendido hasta hoy. Y aprender a ver cómo reconocerlos, protegerlos y volverlos titulares de derechos fundamentales, va a ser importante y tenemos que irlo pensando, precisando y trabajando para que sea virtuoso. Gracias.

Planteamiento en contra de la indicación

Moreno: Este artículo si bien tiene muchas partes de las cuales puedo estar de acuerdo, me parece que tal como lo dije en varias oportunidades que la protección de la naturaleza, que es un fin que yo creo que todos compartimos, y que tenemos que seguir buscando la mejor manera para protegerlo. Pero, hasta aquí establecer a la naturaleza como titular de derechos, al menos en los países, que son pocos, que lo han hecho y no han logrado el fin buscado, el cual todos queremos.

Entonces, por eso me gustaba más el tema de la protección de la naturaleza que hacerlo de esta manera, y sólo con respecto a lo que dijo la convencional, en ese respecto a la inalienabilidad de los derechos, sólo decir que eso se refiere a que nadie le puede quitar los derechos, y no tiene que ver con su calidad. En cuanto al tema del mercado, es otra cosa que podemos conversar, y podemos buscar la mejor manera de que establecerlo. Gracias.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

Se procedió a votar las indicaciones compatibles con la indicación N°1.

--- **Indicación N°6. Cantuarias.** Añadir después de “derechos fundamentales” la frase “y libertades”.

Justificación de motivos

Cantuarias: Lo que busca esta indicación es añadir al articulado después de la frase derechos fundamentales, abro comillas “y libertad las libertades”. La libertad de opinión, de expresión, de circulación, de pensamiento, de conciencia, de religión, derecho a la vida privada, entre otras, por eso creemos muy necesario incorporar estas libertades en forma expresa en el articulado, considerando como antecedente del derecho comparado y los tratados que nos regulan, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 2 establece expresamente que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna.

Con la mención expresa de esta frase “y libertades”, buscamos una forma de orientar estos atributos hacia el desarrollo y desenvolvimiento de la persona en la en sociedad, y las libertades se asocian a los deberes de abstención que tiene el Estado, y que se diferencian al término jurídico teórico y doctrinario de los derechos que sólo busca consagrar este artículo.

Así que, los invito a considerar la relevancia de incorporar en forma expresa no solamente los derechos fundamentales, sino que también las libertades que son tan importantes para el desarrollo de la persona en su vida social.

Planteamientos a favor de la indicación

Montealegre: Yo quisiera hacer más las palabras de la convencional Cantuarias para apoyar esta indicación. Asimismo, invitar a los convencionales de esta Comisión a que podamos mejorar el articulado que en general hemos aprobado, no a sustituirlo quizás de forma completa, degenerando la forma de los elementos que se han aprobado, ocurrió en la indicación anterior que más que mejorar a mi parecer lo destruye.



En ese sentido, el hecho de agregar las libertades creo que le da un valor preponderante a lo que entendemos como primera generación de derechos civiles y políticos, y en particular que tienen como valor fundamental la defensa de esto, y obviamente que estos derechos esenciales sean garantizados. Así que, nada más que invitarlos a poder mejorar el articulado ya propuesto.

Planteamientos en contra de la indicación

Fernández: Nosotros conversamos y analizamos esto, no quisimos agregar la palabra porque nos parecía que estaba enteramente incorporada al interior de los derechos fundamentales, o sea no habría tales derechos fundamentales sin el reconocimiento pleno de esas libertades, y serviría sino la posibilidad de decir derechos fundamentales, libertades e igualdades, y otros valores que se encuentran contenidos en la fórmula de derechos fundamentales. Esa y no otra es la razón.

Celedón: Señalar que la expresión que usan los instrumentos internacionales de derechos fundamental se entiende incorporado tal concepto, por lo tanto, sería en este caso una redundancia incorporar el concepto de libertad cuando entra en este concepto mínimo.

Barceló: Bueno en la misma línea de los 2 convencionales anteriores quiero expresar que en realidad lo que se pretende con la indicación es una redundancia, ya que está implícita en la redacción de la norma las libertades. Las libertades mencionadas por la convencional Cantuarias son derechos fundamentales.

En consecuencia, no veo la necesidad de poner énfasis a algo que se sospecha del texto, y quizás pueden sospechar del texto, pero yo creo que sus aprehensiones están perfectamente resguardadas con el tenor literal del texto. Por eso, insisto que el uso de dicha palabra es un problema que se está dando en todo el espectro político de la Convención.

Estamos pecando en general todos los sectores del espectro político convencional en ser redundantes inoficiosamente, y eso se da como digo en todo el espectro. Por lo tanto, yo creo que por una finalidad de que el texto quede bien redactado, a la sola lectura literal es mejor no ser redundantes, el día de mañana puede significar que los jueces tengan que interpretar la norma de forma errada. Eso es lo que puedo manifestar, en consecuencia, obviamente estoy por la negativa.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

La convencional Serey retiró las indicaciones N°3, N°31, N°66, N°75 y N°106.

--- **Indicación N°7. Castro.** Añadir después de “derechos fundamentales” la frase “, deberes y libertades”. Añadir antes de la palabra “necesarios” la frase “de las personas sin distinción alguna”.

Se retiró.

Además, se habían ingresado las siguientes indicaciones:

--- **Indicación N°2. Saldaña et al.** Para sustituir el artículo 1 por el siguiente texto: “Artículo X.- Valor, objeto y fin. Los derechos fundamentales emanan de la dignidad humana. Se rigen por los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Son facultades esenciales para la vida digna el pleno desarrollo de las personas y Pueblos. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Los derechos garantizados en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual y colectiva.

El respeto, protección, garantía y promoción de los derechos fundamentales es un fin primordial del Estado y de la sociedad.

--- **Indicación N°3. Urrutia et al. N°2.** Para sustituir el artículo 1 por el siguiente texto: “Artículo X.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.

El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos.”

--- **Indicación N°4. Jiménez et al.** “Artículo X.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre si y comprenden los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

La protección, respeto y garantía de los derechos humanos y de la naturaleza son fines primordiales del Estado y de los pueblos.”



--- **Indicación N°5. Rebolledo.** Sustituir por: “Los derechos fundamentales son inherentes a toda persona humana en razón de su dignidad intrínseca.”

--- **Indicación N°8. Castro.** Suprimir las palabras “y democrática”.

--- **Indicación N°9. Harboe et al.** Para sustituir la frase “, en un contexto de protección a la naturaleza.” por “. El Estado debe crear las condiciones

para que esos atributos sean satisfechos, promoviendo y asegurando los bienes sociales y culturales indispensables para el pleno

desarrollo de la vida en sociedad, en un contexto de responsabilidad fiscal y protección de la naturaleza.”.

--- **Indicación N°10. Núñez.** Para suprimir la frase “en un contexto de protección a la naturaleza” del artículo 1.

Artículo 2

Los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado. Por el contrario, son bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desarrollo de la vida en sociedad.

Indicaciones:

--- **Indicación N°11. Cantuarias; Castro; Fernández et al.; Harboe et al.; Montealegre; Moreno; Saldaña et al.; y Urrutia et al. N°2.** Para suprimir el artículo 2.

Justificación de motivos

Cantuarias: Nosotros esperamos con esta indicación suprimir este artículo, la justificación no estamos de acuerdo ni con la norma que quedó aprobada en general, ni con la justificación. Los derechos fundamentales deben cumplir los siguientes roles: superar la precarización, contribuir a la igualdad efectiva y sustantiva por medio de la justicia social y de género, reconstruir la vida democrática y reparar las injusticias históricas que el Estado cometió contra distintos sujetos, y también conectividad.

Por esa justificación, creemos que la idea es muy mala la verdad es, y es que preguntamos muchas veces durante la discusión de esta norma en su debate o en el segundo debate ¿Cuál era para los patrocinadores la definición de mercado o de lógica de mercado? Para entender si es que había alguna racionalidad de esta norma, no podíamos creer que se plasmará lo que se aprobó en general, dados los efectos que traería aparejados en la realidad.

Por ejemplo: si consideramos que la libertad de circulación es un derecho fundamental, no se podrá cobrar nunca más un peaje en una carretera, porque se somete a la lógica de mercado; respecto a la educación, si todo lo provee el estado los profesores particulares no podrían existir o cobrar por sus servicios profesionales; en cuanto a la vivienda, el mercado inmobiliario ya no existirá; en cuanto al debido proceso, nuestros colegas abogados no podrán ejercer la profesión para ganarse la vida, porque tendría lógica de mercado que se prohíbe o se intenta prohibir.

Como vemos es una norma que atenta contra la libertad de las personas porque si no se puede aplicar la lógica de mercado en materia de derechos fundamentales, entonces se está privando a la persona de cosas tan básicas como fijar el precio de los alimentos que un vendedor pone en el mercado, el precio de arriendo de un propietario que fija sobre su propio inmueble.

Esta norma, no sólo atenta contra la libertad de las personas, y es injusto, sino que también provocará inobservancia de los derechos fundamentales. Es jurídica, política y técnicamente un delirio. Muchas gracias.

Castro: Se excusó.

Orellana: Respecto de la indicación número 11, es importante señalar la importancia del principio de realidad, el rol del Estado que debe tener en garantizar los derechos sociales, pero sin duda es imposible desconocer el rol y la importancia del mercado en la sociedad, y sobre todo en algunos derechos. En ningún caso condicionar los derechos sociales al mercado, aunque aspiramos a regular y limitar el mercado, este juega un rol inherente o coadyuvante efectivamente en algunos derechos, como son el derecho de propiedad y a la libertad de emprender, por tanto, no consideramos correcto incluir una negación a la lógica del mercado en este artículo, y sobre todo en la Constitución..

Y segundo lugar, no consideramos que la Constitución sea el lugar indicado para definir los derechos fundamentales de la manera que lo ha hecho el artículo 2, cuando ni siquiera los instrumentos internacionales lo han definido expresamente, y hemos sido constantes en señalar que los instrumentos internacionales son importantes en el rol que van a jugar en esta nueva Constitución.



Es más, no compartimos en absoluto la noción de ellos como bienes, independientemente del objetivo que acompaña dicha caracterización, los derechos no son bienes de ningún tipo, es importante señalarlo, el definirlos como tales desconoce profundamente la esencia y naturaleza de los derechos.

Por eso, llamamos efectivamente a probar esta indicación, señalando efectivamente que en ningún caso queremos que los derechos sociales se condicionen al mercado, pero es imposible negar su existencia y coadyuvancia respecto alguno de ellos.

Harboe: Del punto de vista de forma, no parece adecuado que un texto constitucional contenga una norma en la cual se establece una prohibición, la idea es que justamente en el capítulo de derechos fundamentales se instalen un conjunto de derecho, y que sean debidamente garantizados, y aquí están haciendo todo lo contrario, están estableciendo una prohibición.

Segundo, pensé más en todo el catálogo, ahora esto es fundamental, lo que queremos es que la mayoría sea provisto en un 100% de estos derechos, la pregunta es tiene la capacidad el Estado para poder garantizar, lamentablemente no, y lo dije desde un punto de vista de Estado social de derecho, pero es imposible el día que el Estado otorgue tales condiciones con los recursos disponibles.

Para que un país como Chile, tenga la capacidad de garantizar se requiere recurrir, como ha sido históricamente, a la provisión mixta en ciertos servicios, lo que no significa aceptar abusos, ni tampoco dejar obviamente elementos básico, como educación, salud y vivienda sólo a la lógica de la capacidad de pago, ya que son cosas distintas. Por eso, he planteado suprimir el artículo segundo, que está muy mal logrado, y más bien parece una consigna que un artículo constitucional.

Montealegre: Bueno respecto de esta norma, yo voy a ser super clara y no tan ambigua como lo que han expuesto los convencionales anteriores, salvo la convencional Rocío Cantuarias. Esta norma deja en evidencia una falta total de conocimiento de elementos básicos de teoría jurídica y de teoría económica, no es sólo una norma feliz, como quisiera pretender el convencional Harboe, que da entender que el contenido no está muy especificado, es una norma mala, muy, muy mala, porque deja en evidencia la ignorancia que se tiene sobre estos temas.

Y no se debe partir sobre la base que los derechos fundamentales son cosas o bienes, esto es primordial, al contrario debemos reconocerlo de una manera que implique desconocer la consagración de los mismos, es reconocer en cierta manera que la dignidad de la persona humana que es un principio superior, que rige el constitucionalismo moderno, no estaría consagrado.

Es más, si seguimos la doctrina comparada los derechos fundamentales lejos de ser considerados bienes son considerados principios. Y siguiendo a Alexys, los principios son mandatos de optimización que ordenan que el Estado respete los derechos fundamentales, y que este sea realizado en la mayor medida de lo posible, no como cosas o como bienes, como señalan algunos convencionales, en la lógica de mercado, manteniendo la lógica existente, y en eso concuerdo con el convencional Orellana, bajo el principio de realidad.

Por lo tanto, esa lógica es totalmente compatible con el rol del Estado, compatibles con la visión ampliamente compartida de los derechos fundamentales, y con la defensa de las personas frente al poder del Estado, y es esa la lógica que debía estar plasmada en esta norma, la cual no está, y por eso solicitamos la supresión.

Moreno: La verdad que aquí se han dicho casi todas las cosas por las cuales hemos pedido la supresión del artículo, sólo quisiera ir al principio de realidad que yo creo que es una de las cosa más relevante de lo que hemos hablado. Cuando queremos tener un catálogo amplio de derechos sociales y de derechos para las personas, dentro de los cuales tenemos muchos de ellos que son inentendibles de dejar fuera del tema de como lo dice este artículo, en cuanto a vivienda, alimentación y muchos otros.

Creo que lo único que podríamos crear es un tremendo, tremendo nervio fuera de esta Convención, donde desde quienes están aquí a menos de una cuadra de este edificio y que venden alimentos, y queremos dejar como un derecho fundamental el derecho a los alimentos vamos a decirle que no le pueden poner valor a los alimentos que venden, o que va a venir alguien a decirle quién puede cobrar y a quien. Creo que en otros ámbitos como salud, educación y otros la producción mixta, ya se ha dicho que ha sido una fórmula histórica de Chile poder llegar a más y más personas.

Así que, creo que más allá de considerar que este artículo no debe estar, y es más bien una consigna que un artículo constitucional, nuestra idea es solicitar que ojalá todos votemos la supresión. Gracias.

Meneses: El sentido de la supresión de este artículo, no tiene que ver con suprimir su contenido. Hablábamos en la indicación anterior, que incorporamos este elemento que creemos que es



fundamental, en particular lo que tiene que ver con los derechos sociales a esta lógica de mercado, que entendemos que algunos convencionales tal vez no lo puedan comprender.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva es un elemento central que esta nueva Constitución tiene que acoger. donde los derechos fundamentales no deben estar vinculados a esa lógica y bueno no es algo también tampoco tan novedoso, aparece por ejemplo la Constitución de Eslovenia la cual señala que el derecho al agua potable, que los recursos hídricos, no serán una mercancía de mercado, o la Constitución de Ecuador la cual menciona que la educación responderá al interés público, y no estar al servicio de intereses individuales y corporativos, es decir, en la experiencia internacional esta idea no es algo novedoso, no es algo que no se haya discutido, y creemos que apunta directamente a lo que nuestro país necesita.

Saldaña: Simplemente indicar al respecto de la supresión, que efectivamente tal como señaló recién la convencional Meneses, que no tiene por objeto la supresión de su contenido, sino porque estimamos que ese contenido se amplía en las demás normas propuesta, y otras indicaciones. Por lo tanto, el artículo digamos no es necesario que exista en ese sentido.

La coordinación: Tiene la palabra el convencional Harboe por derecho a réplica.

Harboe: Sí gracias coordinador, sólo yo creo que es muy importante para la convivencia en esta Comisión, que cada una de las y los convencionales respetemos la opinión de los otros, que pueden ser distintas y no compartirla, pero de ahí a estar poniendo intenciones, y que fue una intervención tibia, y que quiso decir que no era feliz. Cuando en realidad parece que no tiene capacidad de poder escuchar los argumentos, digamos tanto de forma como de fondo que se establecen, me parece que no es adecuado.

Porque si no, lo que va a ocurrir es que el debate va a reducir aún más la calidad digamos, vamos a terminar hablando respecto a las capacidades personales, o las cualidades de cada uno de los convencionales, y no el contenido de las normas. Yo dije claramente, que de punto de vista de forma era bien mala la norma, y de punto de vista de fondo no lo compartía, porque creía que no se ajustaba al principio de realidad, y un conjunto de consideraciones.

En consecuencia, pediría que la convencional Montealegre, en los próximos debates, con mucho respeto, se dediquen más bien a argumentar en favor o en contra de las normas y no hacer menciones a otras intervenciones de convencionales. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Celedón: La verdad es que se han hecho afirmaciones bastante graves, y confesiones bastante graves en este debate. La palabra inalienable, me dirijo al concepto que expresó Alfredo Moreno, la palabra inalienable en derecho significa estar fuera del comercio humano, por eso, tiene relación con esta norma que pretendemos suprimir, cuando se refiere a que los derechos humanos no pueden ser considerados como bien económico o sujeto a las lógicas del mercado.

Porque está en el concepto inalienable, está fuera humana, y cuando se habla en relación a los derechos humanos, se habla del derecho de acceso. Alfredo Moreno dijo de la alimentación, ridiculizando la cosa, si alguien no tiene alimento, acceso al alimento, la sociedad y el Estado deben procurarlo, si alguien no tiene acceso a la justicia la sociedad y el Estado deben procurarlo. Y así, a propósito de los abogados, todos los abogados hicimos la práctica en la Corporación de Asistencia Judicial, que era para las personas que no tenían acceso a la justicia.

El tema es el derecho de acceso, y eso es lo que hay que garantizar como sociedad, como Constitución Política. Efectivamente tenemos distintas historias, y distintos compromisos en relación a los derechos humanos, y sería muy bueno que este diálogo que nos invitó el pueblo de Chile hubiese creado algunos puentes para revisar las historias políticas y personales de muchos, en relación a un tema que es fundamental, que es como se declaró en el artículo primero el fin primordial del Estado y de la sociedad, la promoción, la protección y la satisfacción de los derechos humanos.

Barceló: Me sumo en general a los argumentos que ya se han dicho, comparto lo que he dicho en general por el convencional Celedón. Pero, quiero agregar algo, esta norma el artículo 2 está tan mal redactada que al decir que los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos, se olvida que uno de los derechos fundamentales el derecho de propiedad, y eso es indiscutible, que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, y al dejarlo fuera de la lógica del mercado, entonces quiere decir que la propiedad no tiene valor económico, que la propiedad no puede ser transada en el mercado.

Entonces hay un error ahí manifiesto, entonces compartiendo todo lo demás, agregé también esta argumentación para el efecto de que la norma sea rechazada. Muchas gracias. (aplausos en el hemiciclo).



Planteamientos por la negativa

Montealegre: Que bueno que se reconozca que hubo un descuido al no dar derecho a réplica. Bueno, yo primero señalar respecto de esta norma que cuando el convencional Celedón explica lo que es inalienable, creo que lo confunde con el concepto de intransferible, que es distinto. Inalienable dice relación con irrenunciabilidad de los derechos, de que esto no pueden ser sometidos a la posibilidad de ser renunciado, por lo mismo que hemos justificado, que estos nacen de la dignidad humana, de la persona, y el reconocimiento de estos en el texto de la nueva Constitución, reconocimiento, que se da porque son anteriores al Estado.

En ese sentido, creo que esta norma en vez de mejorar el articulado lo que hace es desvirtuarlo y desmejorarlo, por eso creo que la mejor opción, digamos en este articulado es el poder suprimir completamente como ya lo hemos dicho anteriormente.

Y respecto de lo que planteó el convencional Harboe, decirle que si le molesta la crítica política o mi opinión la voy a seguir dando igual, así que bueno, usted puede tomar decisión respecto de lo que yo pueda decir o molestarle, pero yo lo hago con mucho respeto. Muchísimas gracias.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (32 votos).

Las demás indicaciones al artículo se dieron por rechazadas.

--- **Indicación N°12. Barceló.** Sustituirlo por el siguiente: “Los derechos fundamentales son bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desenvolvimiento de la dignidad humana, la sociedad y el bien común.

Al Estado le corresponde garantizarlos, promoverlos y resguardarlos.”.

Se retiró.

--- **Indicación N°13. Núñez.** Para sustituir el artículo 2 por el que sigue: “Artículo 2.- Los derechos fundamentales son indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad, no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado.”

Convencional no estaba presente para realizar la defensa de la indicación.

--- **Indicación N°14. Rebolledo.** Sustituir por: “Los derechos fundamentales son indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad, cuya finalidad es la consecución de la mayor realización material y espiritual posible.

La provisión de los derechos sociales, económicos y culturales previstos en esta Constitución serán regulados por el legislador en miras al bien común.”

Ossandón: Esta indicación que busca mejorar lo señalado anteriormente, en cuanto a un criterio más amplio y más rico, se habla que los derechos fundamentales son indispensables, entendiendo que la sociedad requiere estos elementos, y que la finalidad dice relación con una mayor realización material y espiritual posible, entendiendo que tiene ambas dimensiones no solamente la material.

Asimismo, hace mención que los derechos, aquí contemplados, sociales, económicos y culturales serán regulados por el legislador con miras a un fin superior, que es el bien común, entendiendo que ese debe ser el foco del legislador al momento de regular la aplicación de dichos derechos. Sólo quiere decir que los restrinja no requiere de una aplicación legislativa haciéndose cargo de una realidad, que la Constitución no es la que básicamente regula todo en cuanto a los derechos.

Así que, los invito a aprobar esta indicación, atendiendo a que mejora la redacción original y agrega elementos que son relevantes para efectos de la regulación del capítulo derecho fundamental. Gracias.

Planteamientos en favor de la indicación

No hubo.

Planteamiento en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°15. Vergara.** Agregar “y en pleno respeto a la dignidad humana.” después de “para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad”.

Convencional no estaba presente para realizar la defensa de la indicación.

--- **Indicación N°16. Meneses et al. N°1.** Para añadir como inciso final, lo siguiente: “Los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y su ejercicio no estará supeditado a la lógica del mercado.”

La convencional Meneses retiró la indicación N°16.

Se suspende la sesión desde las 11:29 horas hasta las 12:01 horas por pausa sanitaria.

Artículo 3

“Toda la sociedad, sus agentes y comunidades, tienen el deber de contribuir al logro de estos fines”.

--- **Indicación N°17. Cantuarias; Fernández et al.; Montealegre; Moreno; y Urrutia et al. N°2.**
Para suprimir el artículo 3.

Justificación de motivos

Cantuarias: En primer lugar, entendiéndose que el artículo primero fue sustituido por la indicación del convencional Fernández, pareciera ser que los fines a los cuales este artículo tercero hace referencia ya no son los mismos, razón por la cual no debiese aprobarse.

En segundo lugar, y sumando al convencional Harboe, respecto al artículo 2, además de temas de fondo, esta norma tiene problemas de forma, en mi opinión es innecesaria su consagración en el texto constitucional y, en tercer lugar, es difícil imaginarse cómo es que toda la sociedad, las personas, los chilenos tienen el deber de contribuir a los supuestos fines que se señalan en la norma recién sustituida, ¿qué deben hacer, a qué están obligados? ¿a hacer propaganda con un cartelito en sus locales comerciales, a cerrar filas como el Instituto Nacional de Derechos Humanos que injustamente y sin prueba alguna acusa a algún carabinero?

Por último, en la norma a la cual hace referencia a este artículo, norma recién sustituida, no pareciera consagrar fines, es poco clara, de términos indeterminados y de textura poca clara extremadamente abierta, así que los invito a considerar esta indicación. Gracias.

Henríquez: Tenemos aprobado nuestro primer artículo donde se hace referencia a los fines que buscamos obtener de esta nueva consagración de los derechos fundamentales, además de manera consecutiva vamos a tratar el contenido de los otros artículos, que también se refieren a las cláusulas de obligaciones o deberes y además de los sujetos obligados. Por tanto, consideramos que el contenido de esta propuesta y de este articulado queda sumido en las otras propuestas que esperamos que hoy se aprueben, gracias.

Montealegre: Secundando lo planteado por la convencional Cantuarias, este es un artículo que utiliza términos bastante genéricos, que poco y nada se entiende y explican el contexto de esta norma, es más, el aprobar esta norma implica dejar una norma que establece fines carentes de contenido y que no dice mucho realmente los fines, por tanto, al ser una norma más bien de papel, un eslogan de expresión de voluntades y que se presta para errores interpretativos, se solicita suprimir este artículo y también considerando que se suprimió el artículo segundo, menos sentido tiene este artículo tercero, muchas gracias.

Moreno: Se excusó.

La convencional Urrutia retiró la indicación N°17.

Sometido a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 2 votos en contra, sin abstenciones).

Convencional Fuchloscher deja constancia que su voto era a favor.

Las demás indicaciones al artículo se dieron por rechazadas.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°18. Harboe et al.** Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 3°.- Todos los integrantes de la sociedad, sus agentes y comunidades, colaborarán al logro de estos fines.”

Justificación de motivos

Harboe: Somos partidarios de eliminar el artículo tercero, pero en el evento que no se elimine hemos ingresado esta esta esta indicación, y cumpliendo el instructivo que habíamos acordado, de no presentar indicaciones alternativas, no presentamos la supresión, sino que presentamos esta otra, para efecto de reemplazar la lógica de la redacción que se plantea, que dice que toda la sociedad, sus agentes y comunidades tienen el deber de contribuir al logro de estos fines, creemos que el concepto asociado es difícil de regular, y por tanto, hablar de integrantes de la sociedad, de los agentes y comunidades. Es para el evento que no se quiera suprimir el artículo.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.



--- **Indicación N°19. Rebolledo.** Sustituirlo por “Al respeto de los derechos, garantías y libertades que establece esta Constitución, se encontrará obligado el Estado, las comunidades y las personas.”

Justificación de motivos

Ossandón: Gracias, señora coordinadora. Quisiera hacer mías las palabras del convencional Harboe, en el mismo sentido, nosotros estamos a favor de la supresión del artículo, consideramos que tiene una redacción bastante equívoca, muy amplia y que resulta muy difícil su aplicación práctica, creo que tiene una buena intención, en ese sentido nosotros estamos por la supresión, pero en el caso de que no se acogiera la supresión. Ingresamos la indicación para efectos de intentar mejorar la redacción del artículo original, muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°20. Saldaña et al.:** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo X. Sujetos obligados. Los derechos reconocidos en esta Constitución y los que provengan del derecho internacional de los derechos humanos obligan a todos los órganos del Estado, así como a toda persona, institución o grupo. El Estado y las empresas tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. En ningún caso la falta de normas legislativas o reglamentarias podrá privar a las personas del ejercicio de estos derechos ni esgrimirse por los obligados para desconocer la vigencia de los mismos.”

Justificación de motivos

Saldaña: El objetivo de esta indicación es aclarar y especificar el alcance de los sujetos obligados de la norma. La indicación tiene 3 partes, una primera que aclara el sujeto obligado y que esto es todos los órganos del Estado como toda persona, institución o grupo. La segunda parte busca establecer quienes deben respetar, proteger y promocionar los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos y ahí será el Estado y las empresas.

Y en tercer lugar, establece una cláusula que es bien importante que permite que los sujetos obligados no puedan escudarse en la falta de reglamentación respecto a ciertos derechos para suponer su vigencia, entonces en esa cláusula promovemos que en ningún caso, la falta de norma legislativa o reglamentarias podrán privar a las personas del ejercicio del derecho ni esgrimirse por los sujeto obligados. Entonces, esta norma especifica a los obligados, el alcance de la obligatoriedad de los derechos humanos, ese es el sentido de la indicación, invitamos a aprobarla.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: creo que esta norma comete el mismo error del texto original, tiene una buena intención, pero su obligación se hace sumamente compleja y así mismo, tiene otros defectos, por ejemplo, se habla de los derechos que provengan del Derecho internacional de los derechos humanos, sin hacer mención a los Tratados vigentes y ratificados por Chile, lo cual me parece incorrecto, demasiado amplio e impreciso.

Asimismo, también creo que el hecho de mencionar la palabra empresa resulta innecesario, entendiendo que la empresa es una persona jurídica y por lo tanto, está contemplada dentro de dicho concepto y por lo tanto, sería redundante. También se vuelve a repetir en 2 ocasiones en el tema del Derecho internacional del derecho humano, por lo tanto, creo que esta norma tiene el mismo espíritu del anterior y el ser más redundante y más precisa en términos imprecisos empeora la norma original, por lo tanto, llamo a los demás convencionales a rechazar esta indicación, gracias.

--- **Indicación N°21: Núñez:** Para incorporar la frase “El Estado” al inicio del artículo 3, de la siguiente manera: “Artículo 3.- El Estado, toda la sociedad, sus agentes y comunidades, tienen el deber de contribuir al logro de estos fines.”

Convencional no estaba presente para realizar la defensa de la indicación.

Artículo 4

“Deberes generales. Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales”

--- **Indicación N°22. Saldaña et al.** Para sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:

Artículo X.- Cláusula de obligaciones generales. Es deber de los órganos del Estado y de las empresas respetar, proteger, promover y garantizar tales derechos, reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos, así como asegurar su plena implementación y real efectividad.

El Estado tiene un deber reforzado de protección de aquellas personas, grupos o Pueblos, que por motivos de jure o de facto, se encuentran en una situación de desventaja para poder gozar y ejercer, en igualdad de condiciones materiales que el resto de las personas, sus derechos fundamentales. Por ello el Estado, en virtud del principio de igualdad y de prohibición de la discriminación, deberá tomar todas las medidas necesarias o remover los obstáculos de cualquier tipo a fin de garantizar el goce pleno y efectivo de sus derechos.

Toda persona, institución o grupo deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Justificación de motivos

Saldaña: Esta norma apunta los deberes generales de la norma de Derechos humanos y en primer lugar, establece el nivel del órgano del Estado y las empresas del deber de respetar, proteger, promover y garantizar dichos derechos establecidos por la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Se señalan a las empresas expresamente en primer lugar, porque nosotros hemos sido un país que ha mercantilizado los derechos sociales, entonces por una razón histórica, justamente reafirmar la vigencia de los derechos sociales es que se hace la expresa mención a las empresas que tienen que respetarlo, justamente para poner fin a la mercantilización de los derechos.

Y justamente en dicha situación, es la que ha permitido la constante agresión de los derechos sociales. En otra parte, la mención que se hace al derecho internacional de los derechos humanos es una mención que es genérica, porque la integración del Derecho internacional de los derechos humanos es una tarea que tiene la comisión 2, donde ya hay una propuesta que está abordando con bastante detalle y especificidad, la forma de integración.

Por otra parte, el Estado tiene un deber reforzado de protección de aquellas personas, grupos o pueblos que por motivos jurídicos de facto se han encontrado en desventaja. Ahí hay un mandato en base al principio de igualdad y prohibición de discriminación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover obstáculos que impiden garantizar el goce pleno y efectivo de sus derechos. Y finalmente, se agrega que toda persona, institución o grupo deberá cumplir con la obligación establecida en la Constitución y la ley. Esta es la norma, buscamos ampliar su alcance y, a la vez especificarlo y establecer esta obligación de guardar sustantivas que está contenida en la misma.

Planteamientos a favor de la indicación

Labraña: Quería apoyar esta normativa que lamentablemente no la tuvimos a la vista con mayor tiempo de anticipación, está completa, involucra a todos los elementos que debería tener, los deberes de protección, no solamente del Estado, sino de todas las personas, organización e instituciones y todos los elementos que componemos esta sociedad, entendiendo que la Constitución es un contrato social entre las personas y el Estado, y todos tenemos que hacernos parte aquello.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Creo que se repiten varios puntos imprecisos y erróneos respecto de la indicación del señor Saldaña. En este caso, consideramos que una Constitución debe tener un criterio científico doctrinario. Me parece complejo establecer apreciaciones subjetivas en cuanto a una mención que se realiza y reitero, la empresa está contemplada dentro de una persona porque es una persona jurídica. Por lo tanto, considero que es innecesario hacer dicha mención.

Asimismo, se va a hablar del Derecho internacional de los derechos humanos sin hablar de Tratados ratificados por Chile que se encuentren vigentes, término impreciso y extremadamente amplio, asimismo, se señala que el Estado y las empresas deben asegurar su plena implementación y real efectividad. ¿Qué pasa con las empresas, entendiendo que son personas jurídicas que tienen un objeto preciso, que no necesariamente dice relación con la plena implementación y real efectividad de ciertos derechos?

Entendiendo, además que muchos de esos derechos, su implementación es de facultad exclusiva del Estado, por lo tanto, esa mención es aún más imprecisa, y asimismo, se reitera el final, “toda



persona, institución o grupo de cumplir la obligación establecida, la Constitución y la ley”. ¿Hago la siguiente pregunta, y qué pasa con aquellas obligaciones que no son atribuibles a una empresa o persona? Creo que hay que ser muy preciso en los términos y esta norma adolece de errores graves. Por lo tanto, llamó a rechazar esta indicación, gracias.

Montealegre: En el mismo sentido que planteó el convencional Ossandón, que hace referencia a la imprecisión de los términos. La verdad es que hay varios términos imprecisos en esta institución, pero asimismo también quiero hablar sobre lo relativo a la igualdad ante la ley, que escojamos libremente como sociedad, que nos gobierne la objetividad de las leyes y no la arbitrariedad de las personas, significa que estamos estableciendo mediante la Constitución un ordenamiento jurídico como primer límite al control de los gobernantes y estableciendo también el principio meta jurídico como un Gobierno de leyes que ve su cúspide en la supremacía Constitucional en el Estado de Derecho.

En ese sentido, el Estado de Derecho tiene como cúspide también el principio de igualdad de la ley, es decir, que las leyes rigen para todos por igual, sin importar nuestra raza, religión, ideología, condición económica, ocupación, cargo político, posición social, etcétera. Pero aquí la mayor parte de las indicaciones, comenzando por Saldaña y otros, Fernández y otros, y Meneses y otros, hacen discriminaciones para ciertos grupos, como cuando se habla de situaciones de desventaja que además de ser en cierta manera, un término ambiguo, hace referencia o hace entender que existe discriminación sobre cierto grupo de personas desventajadas, se hace referencia también a pueblos naciones indígenas y otros. Por lo tanto, creo yo que esta norma, con las imprecisiones que tiene, puede dar paso a discriminaciones arbitrarias.

Esta norma entonces consagra discriminaciones previas, arbitrarias y que podrían, producir problemas a nivel legal y constitucional y, obviamente, atentar contra un principio madre del Estado de Derecho que es la igualdad ante la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, 1 abstención).

--- **Indicación N°23. Fernández et al.; y Urrutia et al. N°2.** Para sustituir el inciso primero del artículo 4 por el siguiente texto: “Artículo X.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.”

Justificación de motivos

La Coordinación entiende que la indicación 23 de Urrutia y otros, está retirada, sigue la defensa de la indicación N°23 de Fernández y otros.

Henríquez: Como se observa en la propuesta de indicación, el epígrafe cambia hacia cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. Entonces esta indicación busca refundir el inciso primero del artículo cuarto aprobado con el inciso quinto previamente aprobado, buscando una redacción más precisa respecto de las obligaciones generales de los derechos fundamentales y sujetos obligados por estos.

Resulta relevante establecer que comenzamos por el principal obligado, el Estado, lo que incluye a sus órganos y agentes. Por su parte, destacamos de igual manera que las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción recaen sobre la satisfacción y ejercicio de los derechos buscando el más alto estándar de garantía para las personas. Junto a ello, se incorpora una nueva obligación activa para el Estado, que consiste en la remoción de las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que puedan limitar o entorpecer su realización evitando así la burocracia y los procedimientos engorrosos para hacer valer los derechos de las personas.

Por último, la parte final del mismo propuesto establece que miras de cumplir con estas obligaciones, el Estado debe tener en especial consideración los derechos de los pueblos y naciones indígenas.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Esta indicación tiene una buena intención, me parece que la amplitud de la mención “eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudiesen limitado a entorpecer su realización”, si bien tiene una intención positiva, creo que es demasiado amplia y abre un espectro de interpretación que, lo más probable recaiga en los jueces, que puede ser muy peligrosa y demasiado subjetiva, entendiéndose de que hay ciertos elementos administrativos que deben cumplirse.



Por ejemplo, la implementación de un presupuesto, una licitación que puede decir relación con la implementación de un derecho fundamental y podría el día de mañana un juez entender de que todos esos requisitos administrativos, que es necesario cumplir en virtud de la naturaleza de la norma administrativa y el Derecho Administrativo, debieran pasarse por alto, lo cual me parece sumamente grave.

Asimismo también, no veo por qué hacer una mención específica al caso de los pueblos y naciones indígenas, entendiendo que una norma así se interpretaría a favor de todos los pueblos, sean indígenas o aquellos que no pertenecemos a un pueblo indígena. Muchas gracias.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 4 inciso 1:

“Los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos tendrán estos mismos deberes”.

--- **indicación N°24: Meneses et al. N°1:** Para **añadir** al final del primer inciso, luego de la frase “derechos fundamentales” lo siguiente: “Dichas obligaciones se extenderán a toda persona, natural o jurídica, institución o grupo que se encuentren en especial posición de vulnerarlos”.

Justificación de motivos

Labraña: Muy buenas tardes. Este artículo que tiene que ver con los deberes generales del Estado, el cual debe respetar, proteger y garantizar y promover el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales, nosotros queremos agregar que dichas obligaciones también se extenderán a toda persona natural o jurídica, institución o grupos que se encuentren en especial posición de vulnerar dichos derechos, entendiendo que esta indicación se sitúa con objeto de poner en evidencia la posición de vulnerabilidad en que puedan quedar expuestas las personas y la naturaleza frente a otra institución, organización y personas, que en una situación de asimetría y poder puedan en forma intencional o fortuita, afectarlos.

Y además, entendiendo que el Estado no se encuentra presente en todo el territorio del país y que muchas personas se pueden ver afectadas por estos otros órganos, necesitamos generar instancias y que todas las personas se comprometan con este deber de proteger, garantizar y promover el goce de los derechos fundamentales.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Creo que la norma tiene buenas intenciones, pero la mención “en especial posición de vulnerarlos”, me parece que es un juicio de valor. Debemos ser sumamente estrictos en entender de que esto es una norma jurídica de carácter general y que aquellas normas que tengan juicios de valor tienen un riesgo tremendo de hacer fracasar la implementación de la Constitución.

Entiendo que pueden haber ciertos grupos que probablemente tengan alguna posición cercana a la vulneración, por ejemplo, alguna industria que pudiese contaminar, pero ¿no es la ley la llamada a determinar en qué casos se está vulnerando esa posición en cuanto al derecho fundamental?, creo que es demasiado amplio y subjetivo, hay que tener cuidado, hay que tener en consideración que el día de mañana podrá ser un juez el que tome una determinación que incluso podría generar una vulneración mayor. Gracias.

Sometida a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 20 votos en contra, sin abstenciones).

--- **Indicación N°25. Meneses et al. N°1.** Para **añadir a continuación del inciso primero, lo siguiente:** “El Estado tendrá un deber de especial atención respecto a los grupos histórica, cultural y económicamente vulnerados.”

Justificación de motivos

D. González: Hacemos esta indicación considerando que el proceso que nos tiene dialogando sobre una nueva Constitución tiene su base y su origen en la profunda desigualdad, la discriminación y el abandono del Estado de ciertos grupos históricamente excluidos que hoy tienen un espacio especial en la discusión constitucional y por ello, creemos que debiese quedar en rango constitucional un deber especial del Estado por aquellos grupos que están más vulnerados entonces, para prestar mayor atención y poder responder de forma más eficiente a su situación.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Montealegre: Lo hemos repetido constantemente respecto al trato desigual que se quiere instaurar en la norma de nueva Constitución cuando se hacen este tipo de propuesta, que además se utilizan conceptos bastante ambiguos, ¿qué entendemos por grupos histórica, cultural y económicamente vulnerados?, son aquellos que, por ejemplo, en esta Convención Constitucional se han planteado, porque aquí se ve esto, por ejemplo, referencia que son grupos históricos, culturales económicamente vulnerados, los pueblos originarios, por ejemplo, los grupos LGBTI, etcétera, y en razón de ello se ha construido un texto de nueva Constitución que nos ha plasmado en cada uno de los articulados.

Muchas personas ya se preguntan si realmente estamos construyendo la Constitución de todos los chilenos o de ciertos grupos, la Constitución, por ejemplo, de los pueblos originarios nos han planteado algunas personas, entonces yo creo que tenemos que tener cuidado y tener a vista cierto que estamos construyendo la Constitución de todos los chilenos, sin distinción, y para eso las referencias que hacen las últimas indicaciones respecto a grupos determinados, lo único que hace es desvirtuar. Ese objetivo final que tenemos como convencionales constituyentes

Ossandón: Entiendo que pueden haber casos de personas que en la historia han sufrido ciertas injusticias. El hecho de ir en contra de esta indicación no quiere decir que uno desconozca dicha injusticia, cultural, económica, llámenla como quieran. Pero la vulneración de un derecho fundamental es siempre grave, independiente cual sea el sujeto que ha sido afectado.

Por lo tanto, creo que esta indicación debe votarse en contra porque el hecho de exigir el cumplimiento de un derecho fundamental se deriva intrínsecamente de la dignidad humana, no de la condición o del grupo del cual vengamos independiente de lo traumático que pueda ser alguna vulneración histórica. Así que llamó a rechazar esta indicación.

Fernández: En la línea del convencional Ossandón hemos concluido que, si los derechos fundamentales existen, es para que no haya individuos excluido, es decir, están establecidos en su esencia justamente para evitar hacer esa distinción, de manera que se vuelve completamente innecesario hacerla. Y por cierto, que aquellos que vivan la exclusión o sufran algún tipo de discriminación es a quien más protege justamente el hecho de establecer los derechos fundamentales porque es lo que no debe suceder.

Harboe: ¿Cuál es la diferencia entre un derecho y un derecho fundamental?, el primero es de libre elección de la persona humana y por tanto, le permite hacer o dejar de hacer algo, mientras que el derecho fundamental es considerado por la doctrina como parte de la esencia natural, consustancial a la persona y por tanto, al ser fundamental rige para todas las personas.

Entonces, desde el momento en que un texto constitucional comienza a establecerse determinados tipos de grupos que ciertamente, pueden tener un sentir de haber sido discriminados o postergados comienza a establecerse que la calidad de fundamental del derecho, lo es más para unas o unos, que para otras u otros, razón por la cual creo que instalar la idea de grupos especiales dentro del texto constitucional a propósito de la de la Declaración de Derechos, me parecería inadecuado por cuanto estaría asumiendo contrario sensu si para unos es un derecho de carácter fundamental, para otros puede no serlo, y eso sería muy complejo.

Sometida a votación se **rechazó** (14 votos a favor, 19 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 4 inciso 2°

“Los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos tendrán estos mismos deberes”.

--- **Indicación N°26. Harboe et al.; Meneses et al. N°1; y Meneses et al. N°2. Para suprimir el inciso segundo.**

Justificación de motivos

Harboe: Siguiendo un poco la reflexión que estamos planteando el inciso segundo, lo que establece al final del día, y nuevamente un grupo especial en el sentido que aquellos que ejerzan funciones públicas o para este servicio público. Tienen los mismos deberes y eso es absolutamente lógico. Natural es para todos. La Constitución obliga al Estado, a los particulares, según corresponda, en consecuencia, no me aparece adecuados que se establezca, además, en virtud del principio de supremacía constitucional, evidentemente lo que queda de manifiesto es que las normas constitucionales son aplicables, mandan respecto a todas las normas legales y, por tanto, aplican a todos los particulares y también obviamente al Estado.

Por tanto, no creo que sea adecuado mantener el inciso segundo, porque si alguien dijera, le vamos a aplicar esto a los que ejercen funciones públicas, a contrario sensu en el futuro se podría decir que “lo que quiso decir el constituyente, es que a esto se le aplica y a esto no”, en consecuencia, creo que esto no es adecuado.



Justificación de motivos

Meneses: En la misma línea que estaba argumentando el convencional Harboe, consideramos que no existe razón suficiente para regular constitucionalmente y de manera especial a los particulares que ejercen funciones públicas, de hecho, ni siquiera la Constitución del 80' les otorga ese rango, por lo que estaríamos considerando una situación que a nuestro juicio es contingente. Tampoco nos parece adecuado igualar a los particulares al rol que tiene el Estado en esta materia, quien tiene un rol preferente en la garantía de los derechos fundamentales es el Estado.

El Estado garantiza, los particulares respetan. Nuestra postura es que todos los particulares, independiente del rol o función que cumplan, deben cumplir las mismas condiciones respecto al ejercicio de los derechos fundamentales. Sin excepción, por lo cual no es necesario hacer diferencia según el tipo de actividad que realizan

Planteamientos a favor de la indicación

Ossandon: Estamos a favor de la de la supresión, entendiendo lo mismo señalaba el convencional Harboe, en cuanto al establecimiento de grupos particulares entendiendo la amplia naturaleza que debe tener el resguardo de los derechos fundamentales y no respecto a grupos particulares, y hago presente que ingresamos la indicación solamente para el supuesto de que se rechazara esta supresión, indicación que explicaré en su momento, gracias.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 votos en contra, 1 abstención).

El convencional Labbé dejó consignado que votó a favor y no en contra.

Por haberse aprobado la indicación N°26, se entiende rechazada la indicación N°27.

--- **Indicación N°27. Rebolledo.** Sustituir los incisos segundo y tercero por un inciso nuevo: "Asimismo, toda persona, institución o grupo deberá colaborar en el respeto y promoción del ejercicio de estos derechos."

Justificación de motivos

Ossandón: Bueno, como lo mencionaba anteriormente, esta es una indicación que se introduce en el caso que no se considere la supresión del artículo. Y busca cambiar básicamente el objeto central establecido en ambos incisos, el cual se busca dar un criterio imperativo, un "deberá cumplir", se cambia por un "deberá colaborar", entendiendo que en estos contextos específicos resulta difícil establecer normas de orden imperativo, es muy complicado hacer efectiva dicha imperatividad a través de sanciones, gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Fuchslocher: Lo que hace el inciso segundo es generar una condición donde se sometan aquellos particulares que proveen funciones públicas al respeto de los derechos fundamentales. Nosotros hasta cuando el Estado no pueda por sí solo, tomar todas las funciones públicas y ejercer todos los roles que tienen que ejercer, los particulares van a estar ahí y tenemos que asegurarnos de que respeten los derechos fundamentales. Eso es esencial, no pueden estar exentos de esa responsabilidad y eso tiene que estar acá. Esto no significa que se van a seguir proveyendo, o se les va a dar una categoría especial, por el contrario, todos somos personas naturales y jurídicas responsables del ejercicio de sus derechos. Y no solamente de colaborar, si no que de garantizar.

Por lo tanto, estoy en contra de la supresión del inciso segundo, porque dejaría a los particulares fuera de las responsabilidades que le corresponden cuando ofrecen servicio público, que son para la ciudadanía, para la persona y que tienen que estar garantizados y protegidos aquellos derechos que ellos están ejerciendo cuando cumplen esta duplicidad de funciones

Domínguez: Creo que probablemente parte de la discusión que vendrá en adelante tendrá que ver, por ejemplo, cómo será la provisión de servicios o derechos sociales, incluso por el Estado y por prestadores públicos, y creo que independiente de la discusión que se de en adelante, cuando un privado ejerce de facto un rol público entregando, por ejemplo, prestaciones de salud, educación, vivienda o de cualquier otro derecho social, es de todo razonable y de toda lógica que los particulares que ejerzan estas funciones deben estar con los mismos deberes de respetar, proteger y garantizar y promover el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales en cuanto a la naturaleza de la misma.



Ossandón: Quisiera hacer presente lo siguiente, se ha otorgado la palabra por parte de la Secretaría para hablar de la indicación N°27. Y la fundamentación que estoy escuchando en este caso, dice relación con la indicación N°26, por lo tanto, creo que debemos ser estricto. Sí, ya transcurrió la indicación número 26, el derecho para efectos de fundamentar respecto de esta indicación ha precluido, y creo que tenemos que ser estrictos en eso en honor al tiempo y al orden, gracias.

La Coordinación estuvo de acuerdo con la observación realizada.

--- **Indicación N°28. Fernández et al.; y Urrutia et al. N°2.** Para incorporar un penúltimo inciso con el siguiente texto: “Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y reparar toda vulneración a estos que sea consecuencia de sus actos u omisiones.”

Justificación de motivos

Labbé: Gracias Coordinadora. Esta indicación, va un poco la línea de lo que habíamos estado discutiendo el día de hoy. Esta indicación tiene por objetivo establecer una responsabilidad diferenciada respecto a las empresas, porque a nuestro juicio no son un particular más, aquí se consagra un deber general de respeto a los derechos humanos, pero luego se añade un deber especial de prevención, lo cual es coincidente con lo que se discute en comisiones sobre principios constitucionales y medio ambiente, sobre el principio de prevención.

También, se añaden las acciones de mitigación y reparación de los daños que se generen. Las empresas pueden vulnerar derechos fundamentales, está el histórico caso de la región del Bío Bío. Hemos visto vulneraciones de los derechos y la naturaleza por las empresas en Ventanas, Coronel, Talcahuano y así un sin fin de ejemplos que tenemos en las denominadas zonas de sacrificio. Las empresas deben responder por ese daño, lo cual deberá estar establecido en las leyes, y en ese sentido, el concepto de empresa que nos remitimos es a lo que actualmente nuestra legislación laboral entiende por tal, pudiendo ser una sola persona jurídica o un conjunto de ellas bajo una dirección común. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Valenzuela: Quiero apoyar esta iniciativa. Efectivamente en materia laboral, por ejemplo, se genera una relación asimétrica, el poder, la facultad, la autoridad que tiene, por ejemplo, los trabajadores respecto al empleador no son las mismas. Y nuestra legislación laboral así lo ha reconocido mediante la configuración de la acción sobre tutela de derechos fundamentales en el contexto del derecho al trabajo y por eso parece pertinente hacer esta mención expresa respecto a determinadas personas, no por su naturaleza, sino que por la naturaleza de las relaciones que se establecen en ella, efectivamente están en una condición donde podrían producirse vulneración de los derechos fundamentales.

Barceló: Voy a apoyar esta norma porque cuando se trata de empresas sobre todo cuando se trata de empresas que cumplen una función pública es necesario que tenga una responsabilidad objetiva y lo que entiendo aquí es que estamos consagrando lo que se denomina en doctrina una responsabilidad objetiva, es decir, aquella que se produce cuando hay un daño antijurídico que debe ser reparado, de esta manera para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de la empresa.

Así que, me parece que es necesario que se consagre esta norma porque el día de mañana va a poder permitirse sostener en los conflictos contra las empresas que no es necesario siquiera acreditar el dolo o la culpa, sino simplemente el hecho que se produjo, hay que ser radicales en esto, estamos sufriendo justamente la imposibilidad de litigar contra las grandes empresas y esto significa un beneficio para las personas comunes y corrientes en este país. Así que adhiero a esta norma y votaré a favor de ella, muchas gracias.

Labraña: Quiero apoyar esta indicación, vengo mandatada a esta convención para poder hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres temporeras de mi territorio que se ven afectadas precisamente por la empresas semilleras, en las cuales ellas tienen que trabajar para poder llevar el sustento a casa, sustento que les significa que los venenos que terminan aplicando sean establecidos en sus cuerpos y que luego, terminan en un periodo muy temprano con enfermedades que no pueden ser abordadas, como cáncer y otros, y también por las malformaciones que generan estos productos en los cuerpos de los niños de mi región.

Por eso, creemos que las empresas son responsables de los daños a los derechos humanos y tiene que quedar consignado en la Constitución alguna forma en que éstas puedan ser perseguidas,

Baranda: Quería aprovechar de agradecer todo el apoyo brindado por el fallecimiento de mi padre, y el minuto de silencio, muchas gracias a todas las y los convencionales y por haber aceptado también que me reemplazaran. Sólo quiero agregar a la defensa de este artículo. Que el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos consistente en lineamientos dirigidos a



mejorar las normas y prácticas de prevención de las empresas y los derechos humanos, y justamente ellos insisten en el deber fundamental, que es donde prevenir, mitigar y reparar toda esta vulneración es eso, muchas gracias.

D. González: ya esta indicación. Y voy a dar a conocer también una situación que viene mucha relación con esto, en Calama el año 2017 fue declarada zona saturada de contaminación. Se lleva mucho tiempo esperando un plan de descontaminación para Calama, cosa que no ha habido respuesta hasta hoy. La empresa, que es del Estado, Codelco y todas las empresas extractivistas de la gran minería en el norte no pueden responder a ello, menos en un plan de mitigación de prevención. La gente vive con los relaves, pues me parece que dejar esto en la Constitución nos va a permitir que tengan mayores herramientas para poder defenderse.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Muchas gracias. ¿Por qué hacer la distinción? se ha hablado mucho de la empresa, pero qué pasa con la microempresa familiar, la señora Juanita que vende tortillas de rescoldo en la esquina también podría caer dentro de esta norma, hay que ser precisos. Esta debe ser una norma de carácter general y la violación de un derecho fundamental es igual de grave si lo violó una empresa o un pirómano que quema un humedal, no es más grave porque lo violó una empresa.

En cuanto, a la responsabilidad objetiva, la ley deberá hacerse responsable de aquello y existen casos de responsabilidad objetiva que están regulados. Por lo tanto, no es la Constitución la llamada a establecer dicha responsabilidad objetiva. En el caso particular y en cuanto a la simetría, esto no es derecho laboral, el Derecho constitucional es para un caso general, la norma principal del Estado y el Derecho laboral a su caso particular.

Se entiende el tema de la asimetría, pero volvamos a lo mismo, un criterio tan amplio como empresa en general se presta para condenar el día de mañana objetivamente a la señora Juanita, que vende tortillas de rescoldo de la esquina. Muchas gracias.

Montealegre: Me enredo con las argumentaciones que señalaron anteriormente los mismos constituyentes que presentan esta indicación y utilizando la misma argumentación del señor Fernández, quien habló respecto a la indicación 25 y que la misión de la Constitución es resguardar los derechos fundamentales de todas las personas y evitar que estas se vulneren no para un cierto grupo, sino para todas las personas, entonces, ahora, en esta relación jurídica, donde encontramos, por un lado los sujetos de Derecho y por otro lado los sujetos obligados, aplicamos un raciocinio o criterio distinto e injustificado cuando se presenta una indicación que hace referencia sólo las empresas con una especificidad incongruente, más aún tomando en consideración que se ha solicitado suprimir el artículo anterior, que al menos le daba un contexto.

Entonces, con esta indicación se dejan fuera otras instituciones o grupos, como por ejemplo, fundaciones, corporaciones, gremios, sindicatos y un sinnúmero de otros entes que pudieran vulnerar derechos fundamentales. Por ejemplo, el caso de la Universidad Arcis que con su actuar afectó el derecho a la educación y otros tantos derechos de miles de estudiantes universitarios, ¿saben que era una corporación sin fines de lucro? ¿No tiene la obligación entonces de prevenir, mitigar, reparar toda generación de los actos, omisiones o por ser corporación no tiene la obligación? Si la respuesta es sí.

Cantuarias: Me parece que es una mala indicación, están siendo muy radicales con esta norma, en ninguna parte indica que son las grandes empresas y aun cuando se indicare, este inciso es mañoso, no tiene fundamentos jurídicos respecto a consagrar que las empresas están en una situación de mayores posibilidades de vulnerar los derechos fundamentales que otras personas, por qué, en qué sentido, eso no se puede explicar. Sólo recuerdan alguna casuística particular, la verdad es que la asimilación al Derecho laboral también me parece súper pobre, porque existen normas que atienden a esa supuesta asimetría y, además, lo intentan resolver. No estoy de acuerdo con esta indicación.

Moreno: Me sumo a las palabras ya dichas, la argumentación que hemos escuchado es, al menos confusa, yo por lo menos me tiendo a confundir, escuché por dar un ejemplo, al convencional Barceló decir que las empresas que cumplen una función pública tenían que estar sujeta a este requisito, pero aquí no dice ninguna empresa que cumple función pública.

Eso era el inciso anterior, el segundo dice, las empresas deberán respetar los derechos fundamentales. Me parece que así debe ser y debe ser aplicado a todos, pero después hablamos sólo de las grandes empresas, como hemos escuchado en esta Convención, hay 980,000, pequeñas y medianas empresas que con este inciso quedarían también incluidas en él, y me parece que, si bien es obvio que si ellos no respetan los derechos fundamentales tienen que hacerse cargo de esa consecuencia, no amerita tener un inciso propio para ellos y segundo, la amplitud y la ambigüedad, mitigar y reparar toda vulneración a estos actos que sea consecuencia a sus actos u omisiones.



O sea, con este inciso, cualquier situación que se vea metido un pequeño o mediano empresario va a quedar metido en este mismo artículo, yo la verdad que creo no es necesario, creo que con las normas generales estaba más que bien satisfecho el fin, pero de haberlo incorporado, requiere menor ambigüedad, que fuera mucho más determinado, a donde va dirigido.

Harboe: Muchas gracias, coordinadora a riesgo de ser impopular, quiero plantear que evidentemente, las empresas, y particularmente las que ejercen funciones públicas no deben dejar de tener responsabilidad y creo que eso es fundamental. No obstante, la regulación de la responsabilidad de las empresas, corporaciones, las fundaciones en general, esa razón con temas legales no con temas constitucionales.

En particular, respecto de esta propuesta, creo que es la Constitución y esa era una obligación estricta. Y, al contrario sensu, los particulares que no ejerzamos función pública no se les va a aplicar el principio de supremacía, eso es lo que se está planteando. Yo creo que la obligación de reparar es redundante, al estar proscrito los daños, cualquiera sea la empresa, o no sea empresa, cualquier persona que realice o que cometa un daño tiene la obligación de resarcir, aquí no hay responsabilidad objetiva.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 4° Inciso 3

“Toda persona, natural o jurídica, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.”

--- **Indicación N°29. Fernández et al.** Para sustituir el inciso tercero del artículo 4 por el siguiente texto: “Toda persona, institución, grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.”

Justificación de motivos

Labraña: Lo que se está proponiendo es sustituir el inciso tercero del artículo 4, nosotros consideramos que específicamente lo que se estaba hablando en el en el inciso anterior que propone Bastián Labbé, debe quedar establecido en la Constitución porque hay empresas, sobre todo las empresas transnacionales que tienen un poder muy superior a los de los Estados. Por lo tanto, nosotros tenemos que generar mecanismos para protegernos de los posibles daños que estas empresas pueden causar en nuestro territorio.

Planteamientos a favor de la indicación

Fuchslocher: Es deber respetar los derechos fundamentales, no importa que sea grande, chica o pequeña. O sea, tienen que respetarse la persona, la institución, la comunidad. Todos tenemos que tener ese respeto fundamental y generar este marco amplio legal que permita esa garantía de derechos, hoy día, las vulneraciones a los derechos fundamentales se aplican desde las empresas grandes hasta las empresas pequeñas. Lo hemos visto en las zonas de sacrificio. Hemos visto en comunidades más pequeñas, yo creo que. Es positivo que desde esta Constitución nosotros establezcamos límites claros para que esas garantías se generen y respeten.

Baranda: Muchas gracias. Sí, continuando con la misma reflexión que está haciendo Javier, quería recordar en esta discusión acerca del punto anterior, que para efecto del Código laboral se entiende una empresa, toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, e incluye a todas las organizaciones con fines económicos, sociales, culturales y benéficos. Artículo 3 del Código laboral, gracias.

Harboe: Quiero fundamentar y plantear que esta esta indicación es contradictoria con la anterior. Porque en esta indicación lo que se plantea justamente es un principio que corresponde al derecho constitucional que toda persona, toda institución cualquiera sea la naturaleza jurídica, empresa, corporación, fundación, lo que sea institución o grupo, deberá respetar los derechos fundamentales, estos son fundamentales, por tanto, todos en la sociedad deben respetarlos, el Estado, los particulares, entonces por eso que plantear la indicación anterior en la lógica de establecer regulaciones específicas.

Atenta, contra este principio fundamental que es que todos tenemos que estar regidos por esta Constitución, sin duda alguna. Respecto de lo que cita Naciones Unidas, efectivamente, está traducido en muchos países, pero de forma legal, no constitucional justamente porque es la ley la encargada de manifestar y aplicar las recomendaciones en materia de empresas y también en materia de Derechos Humanos y derechos laborales.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (33 votos).



Las demás indicaciones respecto al inciso 3 del artículo 4 se dieron por rechazadas.

--- **indicación N°30. Harboe et al.** Para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor: “*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*”

Harboe: Creo que es un principio básico en materia del capítulo de Derechos Fundamentales, tiene que ser que la presente Constitución, nos obliga tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona institución, grupo, nuestra propuesta es genérica para todos para que no se excluya a nadie.

Para que las empresas, los particulares, el Estado, el funcionario público, el funcionario privado, el ciudadano, el más pobre y el más rico, tengan la obligación de cumplir las normas constitucionales y será el desarrollo de los derechos y también de las obligaciones donde vayamos incorporando punto por punto, pero en este momento que el ámbito general creo que esta norma es la que engloba todo el alcance de los derechos fundamentales. Muy bien, muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°31. Urrutia et al. N°2.** Para sustituir el inciso tercero del artículo 4 por el siguiente texto: “*Toda persona, institución, grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.*”

La convencional Urrutia reafirma el **retiró** la indicación N°31 hecho por la convencional Serey.

--- **Indicación N°32. Moreno.** Suprimir la frase “*natural o jurídica, institución o grupo*”.

--- **Indicación N°33. Moreno.** Sustituir la frase “*también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.*”, por la frase “*deberá respetar los derechos fundamentales.*”

Moreno: Muy en la línea de lo que se dijo en la indicación anterior y buscando también explicar la indicación 33. Primero, suprimir, natural, jurídica, institución o grupo, porque creemos que es muy relevante que sea todas personas están obligadas y de esa manera sustituir, también él deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes, por la frase deberán respetar los derechos fundamentales, es decir, toda persona deberá respetar los derechos fundamentales. De esa manera creemos que queda mucho mejor protegido en esto y mucho más claro.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Artículo 5

Sujetos obligados. *El Estado, a través de todos sus órganos y agentes, deberá reconocer, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para tal objeto, deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.*

Asimismo, según corresponda, en los casos señalados en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o en la ley, dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos.

Indicaciones:

--- **Indicación N°34.** Fernández et al.; Saldaña et al. Para suprimir el artículo 5.

Justificación de motivos

Labraña: Muy buenos días, nosotros queremos suprimir este artículo, porque el contenido de este artículo está especificado en los artículos que vienen más abajo.

Saldaña: se excusó.

Planteamientos a favor de la indicación



No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometido a votación se **aprobó por unanimidad** (31 votos a favor, 0 votos en contra, sin abstenciones).

Las demás indicaciones al artículo se **dieron por rechazadas**. Previo a la votación, el debate sobre las mismas fue el siguiente:

--- **Indicación N°35.** Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 5°.- Sujetos obligados. Los órganos del Estado, sus autoridades y agentes, deberán reconocer, respetar, proteger, promover y garantizar a todas las personas, el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en ella y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Justificación de motivos

Harboe: Buenos días coordinadores y a todos los constituyentes. Esta indicación busca ampliar los sujetos obligados, los cuales están contenidos en el articulado, el que busca reconocer y garantizar, respetando y protegiendo a todas las personas, y por tanto sus autoridades y agentes deberán reconocer respetar, proteger, promover y garantizar a todas las personas el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en ella y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Es decir lo que hacemos es reordenar la redacción del artículo, para a su vez aumentar los verbos rectores que son los que van a obligar al Estado, y a sus miembros, y además establecemos el respeto a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°36.** Rebolledo et al. Suprimir en el inciso primero la expresión “y agentes”.

--- **Indicación N°38.** Rebolledo et al. Sustituir en el inciso primero la expresión “derechos humanos” por “derechos fundamentales” y “tratados internacionales de derechos humanos” por “tratados internacionales que versen sobre estas materias”.

Justificación de motivos

Rebolledo: Buenos días y muchas gracias coordinadora. Bueno, dicha indicación busca suprimir la frase y agentes, simplemente porque consideramos que al hablar ya del Estado se entiende incorporado sus miembros, entonces básicamente por economía legislativa se busca suprimir ese tema. Y respecto a la indicación N°38, la cual busca sustituir en el inciso primero la expresión derecho humano por derechos fundamentales y tratados internacionales de Derechos Humanos, o sea perdón, y tratados internacionales de Derechos Humanos por tratados internacionales que versen sobre esta materia, es simplemente especificar y diferenciar entre derechos humanos y derechos fundamentales. Gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°37.** Núñez. Para sustituir la frase “y agentes” del artículo 5 por “reparticiones, funcionarios, e instituciones”.

No hubo justificación de motivos.

--- **Indicación N°39.** Barceló. En el párrafo segundo agregar la palabra progresivamente después de asegurar, quedando el párrafo de la siguiente manera: “Para tal objeto, deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar progresivamente el cumplimiento de esta obligación”.

Justificación de motivos

Barceló: Buen día coordinadores, y a todas y todos los convencionales. Esta indicación que se agrega en el párrafo segundo del inciso primero tiene por finalidad agregar después del vocablo asegurar la frase siguiente abre comillas para tal objeto deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar progresivamente, aquí está el cambio, el



cumplimiento de esta obligación. Ello obedece aquí al principio de progresividad, el cual es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, implica el gradual proceso para el pleno cumplimiento de la norma.

Se requiere en definitiva, ir efectuando políticas de alcance inmediato, a mediano plazo y largo plazo, que justamente aseguren el desarrollo y la mejora de la norma de derechos humanos. Esa es la razón por la que yo, personalmente, pienso que es necesario agregar el adverbio progresivamente. Eso es todo, muchas gracias, y llamo a votar en favor de lo que considero que es una mejora de la norma.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Celedón: En otro contexto estaría de acuerdo con usted. La verdad es que todo esto quedó normado en el artículo 4, entonces ya está reglamentado, recuperado todo aquello que esta norma contenía en el texto aprobado del artículo 4.

--- **Indicación N°40:** Cantuarias; Rebolledo et al.; y Montealegre: Para suprimir el inciso segundo.

Justificación de motivos

Cantuarias: Muchas gracias. Esta indicación sugiere suprimir el inciso segundo y la explicación es la siguiente. Este inciso de este artículo debe ser suprimido, en primer lugar por el hecho de que la norma ignora que el rol de reconocer, garantizar y promover el ejercicio de los derechos fundamentales es del Estado, y no sólo particulares, quienes evidentemente tienen que respetarlo pero no promoverlos, y si así lo quisieran siempre en forma voluntaria y no a través de una coacción del Estado.

En miras a este objetivo, nuevamente como se señaló ayer en la defensa de la indicación número 17, de aprobarse esta norma algunos chilenos quedarían obligados a hacer campaña, por ejemplo, por derechos con los que muchas veces quizá ni siquiera están de acuerdo. Qué pasaría, por ejemplo, con una organización prohibida o una institución objetora, en caso de que se aprobara este supuesto derecho al aborto libre que hemos aprobado, debería estar promoviendo derechos con los que por cuestiones de conciencia, es decir por lo más íntimo de los seres humanos, no estaba acuerdo.

En segundo lugar y teniendo en mente la afirmación que acabo de hacer que el reconocimiento, garantía y promoción que se propone al igual que la indicaciones 22 y 28 de los convencionales Saldaña y Fernández, respectivamente, que discutimos ayer, esta indicación establece un especial sujeto obligado a un deber que ni siquiera les corresponde. Entonces, se establece que particulares deben hacerse cargo de deberes que no les competen en lo más mínimo, y además se genera un sujeto especial obligado que abre la puerta a, por ejemplo, que el kiosco de la señora Marisol quede sujeta a estos deberes, porque esta señora puede estar gravada, porque no sabemos y difícilmente tendremos certeza de quiénes serán considerados como los que ustedes han llamado sujetos o instituciones que se encuentran en especial posición de vulnerabilidad. Los invité a aprobar esta indicación. Gracias.

Rebolledo: Muchas gracias. Lo que pasa es que acá también vemos una pequeña contradicción con el probable artículo 2, donde se señala la obligación por parte de la empresa de fomentar y proteger los derechos fundamentales, y ahora además está yendo mucho más allá. Entonces, simplemente es para buscar la forma de acotar, creemos que lo mejor sería suprimir aquí.

Montealegre: Gracias coordinadora. Venimos a presentar esta indicación porque no se entiende el sentido del segundo inciso con el primero. En estos últimos se consagra una obligación del Estado de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales, respecto de lo cual estamos completamente de acuerdo. Sin embargo, dicha obligación se extiende a quienes se encuentran en una especial posición de vulnerarlos, lo cual parece ser contradictorio en la jurisprudencia de nuestros tribunales donde se ha venido haciendo bastante énfasis en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en el sentido que como contraposición al efecto vertical de los derechos hay que cuidar los derechos fundamentales también en las relaciones entre particulares, no siendo solamente un tema de protección de las personas frente al Estado, sino que directamente de la persona frente a los demás.

Desde este punto de vista, no sólo es necesario preservar con las garantías constitucionales sólo frente a la Administración del Estado, sino que también frente a otros particulares, que también exhiben la existencia de derechos públicos subjetivos, como por ejemplo el derecho de propiedad, a no ser discriminado, la libertad de opinión, el derecho intimidad, el derecho moral, etcétera. Entonces, extender el respeto a los derechos fundamentales sólo a un grupo social es desconocer el efecto horizontal, lo cual es esencial en una sociedad democrática y en un Estado de derecho,



y por estas razones se hace esta indicación, aunque estaría mucho más contenta si se suprime el artículo completo. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°41.** Moreno. Suprimir “, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes,”.

--- **Indicación N°42.** Moreno. Sustituir “dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos” por “se podrán generar obligaciones para el Estado y las personas con la finalidad de preservar y proteger el medioambiente”.

Justificación de motivos

Moreno: Buenos días coordinadores, buenos días a todos y a todas. La verdad es que voy a aprovechar de explicar las indicaciones N°41 y la 42 al tiro, y me sumo a las palabras de la convencional Montealegre, y la gran mayoría apoya a la indicación N° 34, por lo que creo que no va a ser muy necesario extenderme mucho. Lo primero: ¿Por qué suprimir los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes? Porque es una obligación a sujetos o instituciones que se encuentren en una especial posición de vulnerabilidad, por ende esas personas tendrían que para actuar en la sociedad, conocer todos los tratados internacionales, y la verdad que eso no es tan fácil, no así la ley o la Constitución, que es lo que todos debemos conocer.

Y respecto de la indicación N°42, se busca cambiar esa dicha obligación que se extenderá a dichos sujetos o instituciones que se encuentran en especial posición vulnerable por generar obligaciones para las personas con la finalidad de preservar y proteger el medio ambiente, y la razón de esto es que como hemos hablado bastante de los derechos de la naturaleza por sí solos, y por eso quiero dejar expreso que el legislador podría tener denominaciones para el Estado y también para las personas, creemos que un avance en el propósito común de todos proteger el medio ambiente y creemos que esa manera es la más feliz. Gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Cantuarías: Respecto de la indicación N°41 que busca suprimir en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, bueno que me alegro que se haya usado, estoy de acuerdo con la indicación en que se debe suprimir esta frase, pero al menos se usó en los términos correctos, no como estándares, sistemas declaraciones, opiniones consultivas y resoluciones que es como suelen utilizarlo, y no sé si esto es una obsesión por los tratados internacionales cuando comparten o cuando la mayoría de ellos comparten una ideología de izquierda que tienen ustedes, porque la verdad es que cuando son tratados internacionales en otras materias, como por ejemplo en la Comisión de Medio Ambiente en que los tratados internacionales son satanizados.

La verdad, es que estamos bien cansados de que en todas partes hagan la mención, o que en cada una de las normas tengan que considerarlos. Como digo, al menos el concepto técnico está bien utilizado, porque se limita a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, pero no me parece que esté en este artículo 5, por lo que comparto la indicación del convencional Moreno. Gracias.

Fernández: En la misma línea que la Convencional, nosotros hemos propuesto también que nos remitiremos siempre o que dependemos de los tratados internacionales para no repetirlo en cada una de las formas, claro que parece ser un interés compartido y que nos parece de la máxima importancia.

Orellana: En la misma línea de lo que menciona el convencional Fernández respecto a la reserva. También cabe mencionar, dentro del espacio de debate que es importante señalar que los derechos humanos no son ni de izquierdas ni de derechas, como se ha mencionado los derechos humanos son tales eventualmente por una equivalencia en el cual se debe consagrar efectivamente ciertas acciones concretas por parte del Estado, para que estos puedan ser respetados, entendiéndose que hay que darles rango constitucional. Incluso, sabemos que eventualmente los derechos humanos aun cuando no estén considerados residen en la persona humana, y deben ser respetados independiente de la posición ideológica política que tenga cada uno de ellos.

Labraña: De alguna manera, sobre los tratados de comercio que se están discutiendo en la Comisión N°5, no se están satanizando. Lo que se quiere hacer es precisamente revisarlos, para



ver si estos traen realmente beneficio al país o no, y si es así se mantiene, nadie está aquí pidiendo quitarlos, lo que estamos hablando específicamente en esta Comisión son tratados de derechos humanos, no de libre comercio.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Artículo 6

Siendo una obligación del Estado y sus órganos respetar y garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, su finalidad es preservar y fortalecer su identidad cultural, su derecho propio e instituciones representativas, sus formas de vida, su desarrollo económico particular, su cosmovisión, espiritualidad y lenguas, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.

Indicaciones

--- **Indicación N°43:** Saldaña et al.; Fernández et al.: Para suprimir el artículo 6.

Justificación de motivos

Saldaña: se excusó.

Baranda: Buenos días a todas y todos los constituyentes. Estamos solicitando suprimir el artículo 6 en razón de los siguientes antecedentes: este artículo aprobado en general establece los deberes del Estado de respetar y garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas. Además, señala la finalidad de estos derechos nombrando elementos tales como la identidad cultural, fortalecer sus derechos, sus propias instituciones de vida y otros bienes jurídicos. En virtud a ello, estamos a favor de que esta Constitución consagre estos elementos, consideramos con el grupo de constituyentes que presentamos esta indicación que dichos elementos deben armonizarse y complementarse en otros artículos a lo largo de la regulación de derechos fundamentales, para ofrecer una adecuada técnica jurídica.

De hecho, varios de estos aspectos ya se encuentran considerados en normas que hemos aprobado. Así, por ejemplo, en razón del tenor de la indicación número 23 realizada sobre el artículo 4, se observa como quedó establecido un deber especial de consideración del Estado de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de los pueblos y naciones indígenas.

Asimismo, una lectura del actual artículo se entiende que las finalidades específicas que se detallan en este artículo 6, que sugerimos suprimir, se encuentran parcialmente contenidas en la declaración del inciso segundo de este artículo al indicar que el pleno ejercicio de este derecho, inclusive los derechos colectivos de los pueblos, es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y el pueblo.

Finalmente, la mención de ciertos bienes jurídicos específicos tales como la identidad cultural, la cosmovisión, la espiritualidad, las lenguas, las tierras y territorios, son aspectos que ya hemos consagrado parcialmente, y la regulación específica de los derechos de libertad de conciencia, como inversión y el derecho a la propiedad colectiva, y eventualmente revisaremos otros derechos colectivos, inclusive culturales y lingüísticos, derechos respecto a los cuales debemos tener una sana y rica deliberación en esta Comisión, contando desde ya con la buena discusión de este convencional para lograrlo.

Por tanto, les invito a aprobar esta indicación en su perfil supresivo, y a seguir deliberando respecto a los derechos colectivos de los pueblos. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (31 votos a favor).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Previo a la votación ocurrió la siguiente deliberación:

--- **Indicación N°44:** Harboe et al: Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Artículo 6º.- El Estado y sus órganos promoverán y respetarán el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, con especial énfasis en la preservación y fortalecimiento de la identidad cultural, el derecho propio y de las instituciones que los representan, las formas de vida, el desarrollo económico particular, la cosmovisión, espiritualidad y lenguas, las tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar la continuidad histórica de los mismos."



Justificación de motivos

Harboe: se excusó.

--- **Indicación N°45:** Saldaña et al.: Para sustituir el artículo por: Artículo 6.- Es obligación del Estado y de todos sus órganos respetar y garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, preservar y fortalecer sus identidades culturales, sus derechos propios e instituciones representativas, sus formas de vida, sus desarrollos económicos particulares, su cosmovisiones, espiritualidades y lenguas, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, en el marco de su derecho colectivo a la libre determinación.

Justificación de motivos

Saldaña: Nosotros buscamos principalmente establecer la obligación del Estado de respetar los derechos indígenas y de las naciones preexistentes, su cultura y sus derechos propios, representativos de su forma de vida, además de su desarrollo económico particular, su formación espiritual. Lo que se busca es la protección de los derechos individuales y colectivos, como por ejemplo el derecho de las minorías resguardadas por tratados internacionales, y finalmente la protección de los derechos colectivos, tal como lo consagran los pactos internacionales sobre la materia.

De hecho el artículo primero en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, sobre protección de su propia cultura de manera integral, está en línea de lo establecido en el artículo uno del Convenio 169, y también el artículo quinto de la Declaración de la ONU del 2007 sobre los derechos pueblos indígenas, entonces invitamos a apoyar esta indicación. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°46:** Rebolledo et al. Sustituir la frase “Siendo una” por “Es”. Y para sustituir la frase “, su finalidad es” por “. Asimismo, deberá”.

Justificación de motivos

Rebolledo: Ante problemas de contenido, acá en este texto hay material redundante de acuerdo a lo que señala el convencional Baranda, y finalmente lo que nosotros estamos buscando es hacer ciertos cambios de palabras, sustituyendo la palabra al principio del artículo 6 en el primer inciso “Siendo una” por “Es” una obligación.

Finalmente, la frase “finalidad es” por “Asimismo, deberá”, ya que no existe una sola finalidad, es por eso que tenemos algunas diferencias con respecto a la redacción, y contenido de este articulado.

--- **Indicación N°47.** Cantuarias; y Montealegre. Suprimir “y garantizar el ejercicio de”.

--- **Indicación N°47bis.** Cantuarias y Montealegre. Suprimir “, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.”

Justificación de motivos (ambas indicaciones)

Cantuarias: Gracias coordinadora. Esta norma es una manifestación de la política identitaria tan presente en este proceso constitucional, y que se traduce en la aprobación de las normas como las que estamos haciendo la indicación con la causa indigenista. Estamos creando en la práctica ciudadanos de categorías distintas, lo que pertenecen a pueblos indígenas y los que no, esto lo vimos ayer con la creación de Sistemas de Justicia.

La idea inicial sería suprimir este artículo, ya que además resulta reiterativo con el 7, con el siguiente, pero en caso contrario esta indicación que elimina las menciones a sus tierras y territorios, palabras que serán gravosa y que van a colisionar con los derechos del resto de los habitantes de Chile.

Además, se sugiere suprimir la palabra pueblos y naciones indígenas, ya que podría entenderse no sólo como el conjunto de personas que comparten vínculo histórico, cultural y religioso, sino que también como toda otra organización política con un territorio y órganos propios, con soberanía e independencia de otras comunidades.

Entendemos, en todo caso, que en general la Convención tiene la idea de establecer un Estado Plurinacional, aun cuando lo hemos votado. Entendemos, también que el carácter unitario de la República está en riesgo en esta Convención, pero aún no se ha definido, lo vamos a ver hoy en



la tarde con esta norma. En conclusión, se está generando un grupo privilegiado en Chile, idea que por supuesto no compartimos. Gracias.

Montealegre: Primero comparto la indicación número 43 para la supresión total de este artículo, y en dicha razón la indicación que presentamos tiene la misma argumentación, la Constitución es una norma con carácter de suprema, y de aplicación general a todos los habitantes de la nación, debe regir igual para todos en la protección de los derechos fundamentales.

No nos cansaremos de recordar esto, que la consagración de derechos fundamentales y su protección es un reflejo de su naturaleza, que es proteger la dignidad del ser humano sin distinción. Así al establecer protecciones especializadas respecto de ciertas personas, lo que implica aceptar que no todos los seres humanos somos iguales, sino que hay unos con más derechos que otros, y eso es contra una sociedad libre y democrática, y por cierto, también justa.

Por esto, haremos el llamado también a aprobar la presente indicaciones, y obviamente la indicación 43 para la supresión de este artículo.

Planteamientos a favor de la indicación

Orellana: Estoy de acuerdo con la exposición de Baranda de la indicación número 43. Cabe señalar algunos aspectos importantes respecto al debate relativo a la indicación número 47, que señala suprimir respecto a la garantía del derecho por parte del Estado, nosotros creemos que el resguardo efectivamente no tiene ningún sentido si el Estado no garantiza los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. De igual manera, respecto de lo que ha señalado en la Comisión don Roberto, de que consagre que somos ciudadanos distintos respecto de lo que está considerado en el artículo primero, mas, a mi juicio, es una concepción formal de igualdad de los instrumentos internacionales que hablan de una concepción sustantiva, que precisamente gracias una diferencia entre los ciudadanos para consagrar una igualdad material respecto a los derechos fundamentales. Gracias.

Montealegre: Sólo para contestar al convencional Orellana, la Constitución es una norma suprema que está para establecer condiciones, no resultados. Muchas gracias.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°48:** Castro: Sustituir la frase “individuales y colectivos” por “fundamentales”.

Justificación de motivos

Castro: Para sustituir individuales y colectivos por fundamentales, busca mantener una línea coherente en el uso de términos que hemos ido consagrado en los artículos anteriores al mantener el concepto de derechos fundamentales. Gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Orellana: De momento que para nosotros es muy importante señalar que existen precisamente los derechos colectivos, que son los derechos de los pueblos que tanto hemos discutido en esta Convención, no nos vamos a cansar de decir no son solo los derechos individuales, es muy importante el lenguaje dentro del debate y la deliberación que estamos dando. De igual forma, es importante señalar, queremos consagrarlos en la nueva Constitución, independiente de lo que solicitó respecto de este artículo.

--- **Indicación N°49:** Marinovic: Eliminar “Naciones”.

--- **Indicación N°49bis.** Marinovic. Eliminar después de la palabra “colectivos” la frase “de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes”.

La convencional Marinovic retiró las indicaciones N° 49 y 49bis.

--- **Indicación N°50:** Moreno: Suprimir “su derecho propio e”.

--- **Indicación N°52:** Moreno: Sustituir “sus tierras y territorios” por “respetar las tierras de propiedad de las personas pertenecientes a un pueblo indígena o aquellas que pertenezcan a una comunidad indígena.”

Justificación de motivos

Moreno: Voy a exponer de las indicaciones N°50 y N°52, si bien vamos a ir por la indicación N° 43 que busca suprimir artículo, una de las cosas que queríamos indicar simplemente es que en la indicación N°50 es simplemente un tema de competencia, nosotros no tenemos competencia para reconocer el derecho propio de los pueblos, esa sería competencia otra Comisión y respecto a la indicación N°52, busca sustituir sus tierras y territorios por respetar las tierras de propiedad



de las personas pertenecientes a un pueblo indígena, o aquellas que pertenezcan a una comunidad indígena, porque la obligación del Estado necesita tener un marco fijo.

Por eso, se habla de las tierras de las personas indígenas o de las comunidades indígenas, si no hablamos bien del titular, no podremos demarcar el objetivo sobre el que recaen las obligaciones, y este artículo podría convertirse en letra muerta. Gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°51.** Rebolledo et al. Suprimir las frases “, su derecho propio” y “sus tierras y territorios”.

Justificación de motivos

Rebolledo: Bueno lo que nosotros estamos proponiendo acá es suprimir las frases su derecho propio, porque consideramos al igual como lo ha dicho recientemente el convencional Moreno, que no tenemos la competencia para hacernos cargo respecto del derecho propio de los pueblos originarios, y no podemos consagrar constitucionalmente un derecho que no conocemos porque no está escrito.

Por último, referirnos a tierras y territorios también lo consideramos algo delicado, porque no hemos podido delimitar cuáles serían estas tierras, o a qué nos referimos específicamente con la palabra territorios. Es decir, estaríamos hablando de una cantidad de áreas o tierras de las cuales no tenemos certeza empírica, ni jurídica, ni física. Entonces, vemos en este articulado en general todas estas complicaciones, que yo creo que a la ciudadanía por lo demás le harían mucho, pero mucho ruido.

Mamani: Suma uru. Kunamasta jilallanaja kullallanaja (*Buenos días ¿Cómo están, hermanos y hermanas?*) convencional, igual quería señalar que lo que están diciendo respecto de los derechos territoriales de los pueblos originarios si no se sabe, es porque ninguno ha tomado conciencia de los tratados internacionales que Chile ha suscrito, y que hoy está vigente en Chile, como el Convenio 169 donde regula los derechos a la tierra, a los territorios, etcétera.

Entonces, los invito a que revisen ese derecho internacional, y también respecto de las delimitación, o qué es lo que contiene, pues estamos trabajando para ello, y estamos proponiendo un procedimiento para consensuar, para establecer cómo va a ser este procedimiento en particular para la restitución de las tierras o territorios indígenas.

Todos los pueblos somos diversos y tenemos particularidades, pero todos los pueblos estamos por reivindicar nuestros derechos en esta Convención, por lo tanto invito nuevamente a todos los convencionales a apoyar las iniciativas o las demandas de los pueblos originarios. Nada más que agregar. Gracias.

Moreno: A mí me interesa mucho el tema, he tratado de leer esos Convenios para poder entender cómo poder hacerlo, y también ver el tema de la tierra y el territorio, y tratar de marcar cómo quedaría simplemente el país de acuerdo a lo que se dice. Entonces, si sólo hablamos de tierra y territorio sin delimitarlo y sin conversar, y después cómo se lleva a lo concreto creo que podemos, como bien decía la convencional Rebolledo, crear alarma en la ciudadanía, y yo creo de verdad que no es lo que quieren, ni los pueblos originarios, ni ninguno de los convencionales que estamos aquí. Hay que abordarlo, pero hay que abordarlo en concreto, así que me sumo a la indicación de la convencional Rebolledo. Gracias.

Tirado: Hemos hablado en reiteradas ocasiones de esta materia, por eso aviso a la gente de la derecha, no son renunciables y que nosotros no estamos pidiendo que sea un derecho excepcional sobre otras personas. Sé que hay convencionales con los cuales se puede conversar, y se expuso por mis hermanos Millabur y Mamani una propuesta concreta, aunque quizás sea contrario a su interés, no solemos responder, pero nos vemos obligados a responder comentando que por favor lea lo que los pueblos indígenas hoy día estamos pidiendo, es justicia.

Moreno: Estamos totalmente de acuerdo, conversemos y juntémonos, y respecto al Convenio 169 no hay ningún problema, y no hay ninguna pretensión de leer, sino que lo he leído y me gustaría que lo revisáremos juntos, y revisemos también este mapa que le mostraba (exhibió un mapa de Chile). No estoy viendo ningún problema, me tomo de la palabra, yo feliz.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.



Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Artículo 7

Es deber del Estado y de todos sus órganos y sus autoridades conocer, respetar y promover los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes. Correspondiéndole, además, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos tanto individuales como colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, eliminando todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Indicaciones

--- **Indicación N°53.** Cantuarias; Fernández et al; Montealegre; Moreno; y Saldaña et al. Suprimir el artículo 7.

Justificación de motivos

Cantuarias: Gracias coordinadora. Esta indicación pretende suprimir el artículo 7 del texto aprobado en general, y se sugiere esta indicación porque atenta, en nuestra, en mi opinión, contra el principio de igualdad de la ley, y algunos otros. La idea, por supuesto, no es no reconocer que los integrantes de los pueblos indígenas tengan derecho fundamental obviamente, pero estos derechos fundamentales serán iguales al resto de las personas como dijo el convencional Orellana, no tiene que ver con ninguna posición ni idea política, son para todos iguales para todas las personas, sin una preferencia.

Las expresiones como pueblo y naciones, y otras sin mayores definiciones, los cuáles son elementos configurativos y asimilando realidades humanas que son diversas, nos parece que es un error. No son lo mismo estructuras poblacionales y organizativas mapuches que, por ejemplo, la de Rapa Nui, pero ello no implica que culturalmente no merezcan reconocimiento. Pero igualarlo en otros aspectos sólo genera distorsiones perjudiciales para todos, incluidos los mismos pueblos. La esencia de estas normas y otras similares es constituir a pueblos indígenas en una categoría de ciudadanos privilegiados debido a la supuesta calidad de víctimas que quizá se ha repetido incansablemente. Muchas gracias.

Mamani: Este contenido ya se encuentra en la indicación N°23 que fue aprobada el día de ayer, sobre cláusulas de obligaciones generales y sujetos obligados, cuya esencia es que se respete, se proteja, se garantice y se promueva la satisfacción de los derechos fundamentales, incluyendo los derechos individuales activos de todas las personas, como también de los pueblos y naciones indígenas sin discriminación. Además, se señala la eliminación de las barreras administrativas legales o de otra naturaleza, y se tiene especial consideración a los derechos de los pueblos y naciones indígenas, eso. Muchas gracias.

Montealegre: Por las razones ya expuestas respecto de la supresión del artículo 6, la Constitución es una norma general para todos los habitantes de la nación, por lo tanto no se debe hacer discriminaciones entre personas, no existen personas de primera y segunda clase.

Respecto a los pueblos originarios, creo que hoy día es necesario señalar que no son personas inferiores, y tampoco superiores, que no existe una raza ni una nación que tenga una sangre pura o superior a la de otro ser humano, menos en Chile. Por lo tanto, entendamos eso, y que dejemos de tratar de forma diferenciada a unas personas por otra, vamos a entender que estas personas no deben ser discriminadas en razón de su etnia, de su raza, de su color, de su posición política, etcétera.

Por tanto, volvemos a reiterar, creemos necesario que se suprima esta norma porque no debe existir discriminación alguna ni trato diferenciador entre las personas, todas ellas son iguales en dignidad y derechos y por tanto deben tener igualdad muchas gracias.

Moreno y Saldaña: se excusaron.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (31 votos a favor).

Las restantes indicaciones se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°54.** Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Artículo 7°.- Es deber del Estado y de todos sus órganos y sus autoridades conocer, respetar y promover los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.



Correspondiéndoles, además, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, tanto individuales como colectivos.”.

--- **Indicación N°55.** Barceló. Eliminar en la primera oración “y de todos sus órganos”, y eliminar la palabra “preexistentes”.

--- **Indicación N°56.** Rebolledo et al. Suprimir las expresiones “conocer,” y “y promover”.

--- **Indicación N°57.** Marinovic. Sustituir la frase “de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes” por la frase “de todas las personas”.

--- **Indicación N°58.** Rebolledo. Sustituir el enunciado “adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, eliminando todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización” por “adoptar las medidas legislativas y administrativas para la promoción de los derechos fundamentales asociados a su patrimonio cultural, material e inmaterial, su idioma y emblemas”.

Artículo 8

Deberes de las personas jurídicas. *Las personas jurídicas deben respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar sus actividades que provoquen consecuencias negativas sobre el pleno ejercicio de los mismos.*

Indicaciones

--- **Indicación N°59.** Cantuarias, Fernández et al.; Harboe et al.; Montealegre; Moreno; Saldaña et al.; y Rebolledo et al. Para suprimir el artículo 8.

Justificación de motivos

Cantuarias: Nosotros pretendemos suprimir este artículo en que se entregan deberes a las personas jurídicas de respetar los derechos fundamentales, y prevenir mitigar y remediar su actividad. Creemos que después de la discusión sobre este artículo, y otros similares, hay una obsesión casi fanática de derribar el libre mercado, aunque nunca pudimos descubrir si es que entendían de qué se trataba, a pesar de haberlo preguntado en innumerables ocasiones nunca percibimos si entendían de que se trataba de una estructura de cooperación voluntaria. Hay una obsesión contra las empresas, contra los emprendedores, y claro siempre con la justificación de que la norma la propuesta se va a referir a una transnacional o una gran empresa, a pesar de que ninguna norma hacen referencia esa institución, pero siempre era contra las transnacionales, cosa que también en mi opinión es un error.

Nunca hicieron esa limitación cuando les preguntábamos, bueno y qué pasa con el emprendedor, el más chico, el pequeño, el mediano y la microempresa familiar, nos respondían que a ellos la norma no se les va a aplicar, o sea aquí falta de técnica jurídica, y lo peor es que falta razonabilidad y justificación técnica respecto de cómo funcionan las cosas en la realidad, y cuáles son los efectos que traen aparejados normas de este tipo.

Esta norma que establece deberes especiales para las personas jurídicas es una manifestación de esta obsesión, y de este intento por derribar el libre mercado que tanta prosperidad y crecimiento ha traído, no solamente en nuestro país sino que a tantos otros. Gracias.

Labbé: Bueno, la supresión de este artículo se fundamenta en que sus elementos sobre deberes de las personas jurídicas fueron incorporadas en otra disposición, en especial a los deberes generales donde hay referencia explícita a las empresas.

Bueno, me gustaría también señalar que se ha ocupado mucho el argumento de la señora Juanita, la señora Marisol o cualquier tipo de emprendedor para decir que estamos en contra del emprendedor. En nuestras familias tenemos emprendedores y muchos de nosotros venimos de poblaciones y lugares populares, y hemos trabajado en ferias y diferentes lugares y conocemos la realidad. Por lo que me parece increíble que a través de estos argumentos se escuden, si finalmente a quienes ustedes quieren defender que son las grandes empresas, son los grandes consorcios económicos, que incluso financiaron sus campañas para llegar a este proceso constituyente. Muchas gracias.

Fuchslocher: Como señaló anteriormente Bastián, buscamos suprimir porque esto ya está considerado en otra, en otro artículo, pero creo que es importante hacer el siguiente punto. Las grandes vulneraciones de derechos fundamentales aquí en Chile se han dado bajo la figura de las personas, nadie había puesto el cascabel al gato respecto de las personalidades y lo que nosotros aquí buscamos que estén bien reguladas. Son sociedades que no tienen rostro pero que sí tienen manos para poder aplicar medidas que puedan vulnerar los derechos económicos a través de los monopolios, dañando los derechos ambientales respecto del perjuicio que viven



las zonas de sacrificio, y cuando se sanciona una personalidad jurídica por vulneración de derechos laborales, tan simple se elimina esa personalidad y se arma otra.

Entonces, no pongamos que las personalidades jurídicas son blancas palomas, lo que nosotros aquí queremos es que las garantías de derecho no solamente sean para las personas naturales, sino que las personalidades jurídicas sean responsables de una vez por todas en la nueva Constitución. Gracias.

Montealegre: Gracias coordinadora, lo primero, señalar al respecto de esta norma que la protección horizontal de los derechos fundamentales resulta aplicable a toda persona sin excepción, lo dijimos el día de ayer también en la explicación relativa a la relación jurídica que se da en este caso, en donde tenemos un sujeto de derecho, pero también un sujeto obligado. Para los sujetos de derecho tampoco deberíamos establecer excepciones para el sujeto obligado de cumplir la prestación, toda persona, todo grupo sin distinción, que pudiera afectar los derechos fundamentales, y ellos aplican también a las personas jurídicas, y de este modo esta norma cae en el absurdo de reconocer la obligación de remediar sus actividades que provoquen consecuencias negativas sobre el pleno ejercicio de los derechos a las personas naturales. Es su deber, pero en cierta manera tampoco se les reconocen derechos explícitos.

Para terminar, solo contestarle al convencional, si usted quiere proteger al pequeño emprendedor demuéstrela, y sabe cómo lo puede demostrar, leyendo y estudiando sobre teoría económica, y lo segundo votar como piensa, no rechazando las iniciativas populares sobre libertad económica como lo hizo, y apoyando a las iniciativas presentadas por las pymes, las cuales venían desde la ciudadanía. Por otra parte, no hable sin saber porque a mí no me ha financiado ningún empresario.

Harboe, Moreno y Saldaña: se excusaron.

Rebolledo: Muchas gracias coordinador, de acuerdo con lo que dice el convencional Javier, en esta Carta Magna lo que queremos es obligar a los órganos del Estado, a todas las personas, a todas las instituciones y grupos, por lo tanto hablar de personas jurídicas sería redundante. Ahora, lo que sí habría que dejar claro es que una persona jurídica no necesariamente es una gran empresa que practica el monopolio, y que después mete las manos, las saca y se cambia de rostro, porque una persona jurídica puede ser también un pequeño empresario, y es ahí donde tenemos que buscar la forma de encontrar criterios de consenso para no caer en esto de querer proteger a las pymes, pero finalmente todas las normas aprobadas acá van en contra del desarrollo de las pymes.

Y las iniciativas populares no provenían de grandes empresas sino de las mutligremiales, y fueron absolutamente rechazadas por ustedes, entonces qué pasa con el apoyo a las pymes, hagámonos cargo de lo que es una persona jurídica.

Fuchslocher: Las grandes violaciones a los derechos fundamentales han sido por las grandes empresas, no han sido producidas por la señora del kiosco que tiene una personalidad jurídica o la asociación que pueda tener personerías jurídicas diferentes. Ahora, creo que respecto de las iniciativas de norma respecto de la libertad de emprender acabamos de ver, en general sobre la libertad de emprender, eso también estaba considerado dentro de la iniciativa popular de norma de las mutligremiales.

Entonces, hay elementos que estaban en esa iniciativa de norma que inspiraron normas que fueron aprobados en general aquí, por lo tanto, señalar de manera tácita que se rechazaron esas iniciativas por venir de algún grupo o sector determinado, y por ello no se consideraron estas ideas, creo que nos corresponde. Gracias.

Ossandón: Yo lamento mucho la altura del debate, creo que hemos tenido una ausencia de debate profundo de las materias, pues no se analizan los temas de fondo y se generan demasiadas apreciaciones personales. Agrego un tema importante, pero hay que tomarlo con seriedad porque el día de mañana nos va a explotar, pero ya lo que acaba de hacer el señor Labbé supera a todos. Yo no lo voy a permitir que venga a admitir que he sido financiado por grandes empresas, que estoy apoyando una empresa o algo por el estilo. Quiero anunciar que voy a pasar al Comité de Ética, porque bajo ninguna circunstancia voy a permitir que me venga a decir vendido, eso sí que no.

En cuanto, al tema de la empresa creo que hay que ser jurídico y doctrinarios de fondo en este tema. Una violación de un derecho fundamental siempre es grave independiente del sujeto que viole, hay empresas chicas que han generado graves contaminaciones, por ejemplo, fundiciones de plomo en su momento, y hay empresas grandes que generan grandes contaminaciones, y otras que también cumple. Yo creo que la violación de un derecho fundamental es grave por el hecho de que se viole, independiente de quien lo haga. Así que, dejemos este nivel de argumentación tan básica, por favor, estamos construyendo una Constitución para el futuro de Chile, no para generar barrera social. Y el señor Labbé que tenga un mínimo de decencia para pedir disculpas al menos. Gracias.



Orellana: Nosotros consideramos que las personas jurídicas deben respetar los derechos fundamentales, eso en ningún caso es ir contra el mercado, pero efectivamente a lo mejor no es como lo consagra Adam Smith, no como la mano invisible o como los Chicago boys. Nos acostumbramos, efectivamente, a que nadie consagrara límites respecto del respeto a los derechos fundamentales, sí estamos cambiando el paradigma de lo que eventualmente teníamos hasta hoy, eso es importante decirlo.

No estamos en contra del mercado, pero estamos poniendo límites suficientes para que los derechos fundamentales sean respetados por las personas jurídicas, que muchas veces son aquellas que efectivamente vulneran los derechos fundamentales. De igual manera yo quiero efectivamente señalar lo siguiente, yo creo que tenemos que levantar la altura del debate en esta instancia, levantando desde el momento de estar presente en este sitio para debatir, porque efectivamente cuando debatimos con un casco yendo en camino, tampoco me parece bastante serio.

Respecto, a cómo ha llegado el debate yo creo que la ciudadanía nos está mirando efectivamente, y creo que también tenemos que conversar con la seriedad cómo llevamos el trabajo día a día en este espacio que es bastante formal y bastante importante para el futuro de Chile.

Labbé: El convencional Ossandón, que se negó también en un momento a poder facilitar un reemplazo, cuando particularmente, en una situación de salud compleja que pasé, y ahora viene a plantear ese tema que ni siquiera yo lo mencioné, que quienes defienden argumentando con la señora Juanita, la señora Marisol, pero son finalmente quienes están acá a través de campañas millonarias y algunos beneficios de grandes empresas. Cada uno sabrá quién financió a quién.

Voy a terminar mi palabra respecto de la señora Montealegre. Insisto, creo que el debate acá se está ejecutando, estamos hablando sobre los derechos, estamos hablando sobre los deberes particularmente de las grandes empresas, lo hemos señalado reiterativamente de esa forma, estamos avanzando en esa línea, y creemos que claro hay que subir el debate.

Estamos pensando en una nueva Constitución, en transformación profunda cuando se habla de libre competencia, porque hoy lo que siente el chileno es que la libre competencia es un oligopolio de grandes empresas que controlan la economía, y esa es la economía neoliberal y no es la única economía que existe en el mundo. Nosotros venimos de organizaciones sociales y de movimientos populares, lo sabemos, lo tenemos muy claro, y vamos avanzando justamente en esa línea de transformaciones para los pueblos de Chile. Muchas gracias.

Labraña: Cómo decirle a las personas que están con este temor de que vamos a poner responsabilidades para que las empresas y las personalidades jurídicas respeten los derechos humanos, en ningún caso tienen que ver con limitar su posibilidad de hacer emprendimientos o limitar el libre comercio, nadie está limitando aquello, lo único que estamos diciendo es que estas entidades tengan responsabilidad en el sentido no causar daño, porque para eso estamos aquí y para eso estamos creando una nueva Constitución.

No se está cuestionando si una persona puede o no emprender un negocio para sustentar su vida, en ningún aspecto, e instalar ese relato aquí, la gente no es tonta, la gente sabe que lo que estamos haciendo aquí es por beneficio de todas las personas, inclusive de ustedes.

Entonces, les pido que por favor suban el nivel del debate, que nos enfoquemos en lo que estamos conversando y debatiendo, y que quizá en su lógica puede ser que una empresa no pueda obtener riqueza ni participar en el mercado si no viola los derechos humanos. Gracias.

Montealegre: Estoy muy de acuerdo con el convencional Orellana, y ojala se tomaran en consideración las enseñanzas de Adam Smith y otros tantos economistas en este punto, pero ni siquiera se conocen los principios básicos de economía, acá lo demostraron en su exposición la convencional Labraña y el convencional Labbé.

Y solo decirle convencional Labraña, yo no le tengo miedo, y la ciudadanía no es tonta exactamente, por eso tiene esta Convención menos prestigio del que tenía al inicio, porque se ha dado cuenta de lo que ustedes están haciendo acá. No se está defendiendo al empresario, y que nosotros defendemos la libertad económica que ha sacado muchas familias de la pobreza y que ha permitido tener un ingreso mayor no por obligación ni necesidad, como decía la convencional Meneses en alguna oportunidad, sino por elección propia, porque les permite tener un mejor camino de movilidad social.

En ese sentido, lo que sí tenemos que unirnos acá en esta Comisión es contra los abusos, contra la corrupción, claro que sí, pero para eso tenemos que entender cosas básicas de la economía, y tratar de poder consagrar dentro de esta nueva Constitución las libertades tal cual son, que son anteriores al Estado, y que no requieren su reconocimiento, porque son inherentes y naturales a la persona, aun cuando éstas estén limitadas dentro de la Constitución o las leyes. Muchas gracias.



Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

El convencional Tirado y la convencional Mamani manifestaron que su voto era a favor, y por error votaron en contra.

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Dichas indicaciones fueron las siguientes:

--- **Indicación N°60.** Núñez. Para sustituir la frase “sus actividades” por “las conductas”.

--- **Indicación N°61.** Barceló. Sustituir la palabra “sus” por “las”.

--- **Indicación N°62.** Núñez. Para sustituir la frase “provoquen consecuencias negativas sobre” por “amenacen, afecten o vulneren”.

Artículo 9

Principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. *El Estado se compromete a adoptar todas las providencias necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.*

Indicaciones

--- **Indicación N°63.** Fernández et al. Para *sustituir* el artículo 9 por el siguiente texto: “Artículo X.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.”.

Justificación de motivos

Fuchslocher: Proponemos sustituir el artículo 9 con nuestra propuesta de indicación, debido a que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para la progresividad y la no regresión en la satisfacción de los derechos fundamentales y no sólo el compromiso de su cumplimiento. Asimismo, estimamos que en nuestra redacción se aborda de manera más adecuada cómo se deben abordar estos principios para que la garantía, promoción, protección y respeto de estos derechos sea algo efectivo y nos permita avanzar en su consagración.

Asimismo, eliminamos la frase “tanto en nivel interno como mediante la cooperación internacional”, esto debido a que creemos que en estos términos vuelve más compleja la aplicación del principio de progresividad y de no regresión. También detallamos lo que se consideran medidas regresivas por parte del Estado para evitar de este modo que se apliquen debido a que estos principios son necesarios para avanzar a un Estado social de Derecho y la necesidad de establecer garantías de progresividad y de no regresión que tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio y efectividad de los derechos fundamentales.

Tal obligación supone que el cumplimiento de los derechos sociales requiere de una cierta gradualidad condicionada por las limitaciones fácticas o económicas de cada Estado. Sin embargo, que sea progresiva nos permite controlar las condiciones legislativas y entrega parámetros de constitucionalidad, otorgando un criterio de interpretación y una herramienta para justificar el continuo avance en la protección de estos. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Montealegre: Más que hacer una intervención en contra de esta indicación e incluso la indicación N°64, sólo hacer un punto para tener en consideración, creo que este asunto respecto a la progresividad y no regresión de todos los derechos resulta un poco complejo de consagrarlo constitucionalmente y creo que debe tenerse claro primero cuáles van a ser las normas que regularán los tratados internacionales antes de adoptar una norma como esta, solo ese punto. Muchas gracias.

--- **Indicación N°64.** Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 9º.- Principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. Es deber del Estado adoptar todas las providencias necesarias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.



Justificación de motivos

Harboe: Nuestra idea es establecer y garantizar en el texto constitucional el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, y por eso establecemos una redacción que, a nuestro juicio, permite garantizar la progresividad y no regresividad, pero a su vez, también establece ciertos elementos de derecho sustantivo, los cuales son el límite de los de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por eso nuestra redacción dice “es deber del Estado adoptar todas las providencias necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, que se encuentran vigentes”. Esto deja fuera el tema de los estándares, la controversia que se ha generado en esta materia y nos apeamos a una fuente del derecho internacional.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°65.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 9 por el siguiente texto: “Artículo X.- Principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. El Estado tiene la obligación, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, de proceder progresivamente, lo más expedita y eficazmente posible con el fin de lograr la plena efectividad de todos los derechos, sin distinción. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Los derechos garantizados por esta Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos se regirán, además, por los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y buena fe.”.

Justificación de motivos

Saldaña: Proponemos los principios de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. En este sentido consagramos la obligación interna, como mediante la cooperación internacional, de proceder progresivamente. Esta es la fórmula, en realidad, es muy similar a la indicación anterior, está en un término de la Convención Americana de Derechos Humanos suscrito por Chile, en el artículo 26, entonces es una consagración constitucional de un acuerdo ya logrado.

Por otro lado, se consagra un principio de no regresividad. Es muy importante que declaren inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya o menoscabe el ejercicio de los derechos. Eso es muy importante, un principio totalmente reconocido a nivel internacional, es decir, que los principios van se van afianzando progresivamente en la sociedad, en la consecuencia, justamente del principio en la parte principal y finalmente serán principio que son generales en materia de Derecho internacional consuetudinario en cuanto a derechos humanos que son el principio de Universalidad y la ilegalidad, indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos y su aplicación de buena fe por parte de los Estados.

Planteamientos a favor de la indicación

Meneses: Me gustaría destacar elementos centrales de esta indicación. Creemos que es muy importante, sobre todo en materia de los derechos fundamentales, que se incorporen elementos que efectivamente se pueden hacer exigibles. Hemos hablado muchas veces en esta comisión de que tenemos el desafío de que no sea una Constitución declarativa, sino que podamos tener elementos que nos permitan hacer esta bajada a la comprensión de los Derechos Fundamentales y creemos que este artículo apunta a eso, así que también agradecemos al convencional Saldaña por esta propuesta de indicación.

Planteamientos en contra de la indicación

Montealegre: En esta indicación existe consagración de conceptos bastante indeterminados y carentes de contenido. Y cuando hablo de indeterminados, por ejemplo, se habla de derecho internacional, pero no se especifica que se van a someter a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, abre un amplio abanico de normativas que no son aplicables a Chile, por lo tanto, propongo rechazar este artículo.

Harboe: No me gusta argumentar en contra, sino más bien a favor, pero lo que ocurre en este caso es que tengo dos observaciones. La primera, es la que dice relación con instalar en la Constitución la definición de qué es lo que es inconstitucional, que resulta de toda lógica, que las normas de rango inferior que sea contraria a normas constitucionales positivas, es decir, que establezca la obligación o consagre un derecho serían inconstitucionales, pero que el propio texto constitucional lo establezca no me parece adecuado.



Y, en segundo lugar, también suscribo en la idea de que dejar abierta la posibilidad a aspectos relativos al derecho internacional en general, sin establecer cuáles son las fuentes de ese derecho internacional es demasiado, toda vez que existe un conjunto de normas de derecho internacional que Chile no ha ratificado, que no ha suscrito, que no le interesa ser parte y no nos parece adecuado que eso vaya a estar, establecerse en la Constitución y actuar como principio de supremacía constitucional para condicionar el derecho interno, siendo que no lo hemos ratificado. Esas son en consecuencia los dos elementos que me hacen pensar en el rechazo de esta propuesta. Gracias.

Sometida a votación la indicación N°63 se **aprobó** (25 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°64.** Harboe et al. (*Supra*).

--- **Indicación N°65.** Saldaña et al. (*Supra*).

--- **Indicación N°66.** Urrutia et al. N°2. Para sustituir el artículo 9 por el siguiente texto: “Artículo X.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.”.

La convencional Urrutia **retiró** la indicación.

--- **Indicación N°67.** Vergara. Agregar “Humanos y” después de “Principio de progresividad y no regresividad de los derechos”. Agregar “y fundamentales” después de “plena efectividad de los derechos humanos”.

--- **Indicación N°68.** Moreno. Sustituir la palabra “Fundamentales” por la frase “Económicos, Sociales y Culturales”. Y sustituir “humanos” por la frase “económicos, sociales y culturales”.

--- **Indicación N°69.** Cantuarias; y Montealegre. Suprimir la frase “, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional,”.

--- **Indicación N°69bis.** Cantuarias y Montealegre. Suprimir la frase “Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.”

--- **Indicación N°70:** Cantuarias; y Montealegre. Sustituir la frase “vigentes en nuestro país” por la frase “suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

--- **Indicación N°71.** Vergara. Sustituir “vigentes en” por “suscritos por”.

Artículo 10

De la garantía financiera de los derechos fundamentales. *El financiamiento de los derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales y culturales que reconoce esta constitución, propenderá a la progresividad y a su disponibilidad. Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices.*

Indicaciones

--- **Indicación N°72.** Fernández et al. Para sustituir el artículo 10 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.”.

Justificación de motivos

Miranda: Debido a que los derechos fundamentales han sido abandonados por el Estado creemos que es necesario que exista una garantía financiera para el pleno acceso y desarrollo de estos. La nueva Constitución tiene que estar a la altura de los grandes problemas que tienen las personas que habitan nuestro país. Es necesario reconocer la productividad financiera de derechos fundamentales, obligando al Estado a financiar estos derechos de manera basal, evitando el recorte de recursos que permitan a través desfinanciamiento, tener derechos de primera, segunda, tercera y cuarta categoría.

Aun así, sabiendo que todos los derechos se complementan con un propósito como lo señala el primer artículo sobre derechos fundamentales aprobado en el día ayer en el Pleno de esta comisión. La universalización de los derechos es inminente y es lo que los pueblos de Chile han



esperado durante muchos años. Una Constitución que se ejecuta en la realidad, donde todos órganos del Estado tienen la responsabilidad de cumplir con este principio, es por esto que hago un llamado a la Comisión de Derechos Fundamentales, a aprobar esta indicación para que nunca más los derechos sean declaraciones, sino que se puedan convertir en una realidad en nuestro día a día.

Planteamientos a favor de la indicación

Meneses: Creemos que el artículo 10 es un elemento central en esta propuesta de nueva Constitución respecto de los derechos fundamentales, estamos totalmente alineados con eso. Teníamos una indicación, la 79 que vemos que no vamos a poder defender si es que en esta metodología de la sustitución, no podríamos tener el momento para poder hacer su defensa. Sin embargo, hacer el punto que creemos que el hecho que añadir este elemento nuevo va a ayudar a lo que hablamos antes, que no sea una Constitución meramente declarativa, sino que permita en el tiempo, a largo plazo, una Constitución donde el centro sean los derechos fundamentales, y en especial los derechos sociales para nuestro país.

Planteamientos en contra de la indicación

Cantuarias: Estamos por rechazar esta indicación porque creemos que no es una materia que sea adecuada para una norma constitucional, no se hace ninguna consideración a la responsabilidad fiscal y tampoco está redactado, planteada a modo directriz, sino que señala expresamente que el presupuesto público destinará, que el Estado debe garantizar, que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles. Para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales, la norma la encontramos absurda. Gracias.

Sometida a votación la indicación N°72 se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se **dieron por rechazadas**. Tales indicaciones y el debate que ocurrió sobre algunas de ellas, son las siguientes:

--- **Indicación N° 73.** Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 10.- De la garantía financiera de los derechos fundamentales. El financiamiento de los derechos fundamentales debe propender, en un contexto de responsabilidad fiscal, a garantizar progresivamente su plena efectividad y disponibilidad, en especial tratándose de los derechos de carácter social y cultural.”.

Justificación de motivos

Harboe: Los derechos fundamentales, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales requieren de un sistema de financiamiento que permita materializarlos en aquella dimensión en la cual el Estado participa activamente, o bien en aquella dimensión en la cual el Estado financia la implementación cuando hay provisión mixta de los mismos. En ese sentido, se requiere instalar en la constitución la garantía de que el Estado va a financiar estos derechos fundamentales que ya hemos considerado que van a ser progresivos. Entonces, se requiere, compatibilizarlo con recursos fiscales.

Esto no significa que todo quede sujeto a las reglas del crecimiento, sino más bien de que existe una obligación de las autoridades del Estado por financiar progresivamente estos derechos, pero en un contexto de responsabilidad fiscal, porque de lo contrario podría ocurrir que un gobernante el día de mañana decidiera irresponsablemente, por ejemplo, como se planteó en algún momento, financiar, por ejemplo, un sistema de pensiones que dure cuatro o cinco años. Lo va a tener garantizado, pero eso no es garantía de que pueda seguir en el tiempo y en el futuro, y sabemos que los sistemas de pensiones tienen que ser financiados en el largo plazo para efecto que tengan sustentabilidad económica. Por eso incorporamos el concepto de responsabilidad fiscal al establecer la redacción de la indicación. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Ossandón: Creo que la presente norma se hace cargo de un tema que es central, no sacamos nada con escribir un montón de derechos si es que estos no se hacen en efectivo en la práctica y, en ese sentido, la responsabilidad fiscal es central. Porque sin recursos, evidentemente, no se puede financiar como se ha visto en muchas constituciones del mundo que son muy maximalistas, pero al no aplicar este principio al final pasan a ser letra muerta.

Y en ese sentido, también me parece muy buena la redacción de este artículo en cuanto a que hace presente que debe haber un especial foco en cuanto al cumplimiento a los derechos de carácter social y cultural, entendiendo que estos derechos requieren un financiamiento, no así como otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la honra, entre otros muchos. Muchas gracias.

Montealegre: Respecto de esta indicación, yo llamo a la Comisión a votar a favor. Si bien este tema no es un tema que a mi parecer deba tratarse en la redacción del texto de nueva Constitución, pero sí creo que esta es la única indicación que menciona y hace efectivo el principio



de responsabilidad fiscal muchas veces olvidado y que por lo menos le da seriedad a la norma, así que agradezco la invitación y llamé a votar a favor. Muchas gracias.

Barceló: Voy a abogar por la norma que presentó el convencional Harboe, daré un ejemplo de porqué es necesario establecer la responsabilidad fiscal. Para la crisis del año 2008, y producto de sus consecuencias negativas en todo el mundo, en España no hubo posibilidad de poder financiar algunos derechos sociales y, entre otras cosas, porque como el mundo está absolutamente globalizado, la Comunidad Económica Europea le pidió a España que tuviera en cuenta que la responsabilidad fiscal en un principio que debía cumplirse. Sucedió, que hubo que reformar la Carta Constitucional en España, y se reformó el artículo 75 en el sentido de establecer expresamente el concepto de responsabilidad fiscal. A partir de ese concepto España fue sujeto nuevamente de grandes ayudas económicas por parte del Banco Central Europeo.

Así que hay que tener cuidado, no sólo por un tema de finanzas internas, sino también de relaciones financieras internacionales, por eso me parece ese concepto que ha colocado Felipe Harboe como indispensable.

Planteamientos en contra de la indicación

Rivera: Efectivamente, yo tengo diferencia con esa indicación, toda vez que es nada más y nada menos que lo mismo que han planteado la socialdemocracia históricamente en los últimos 30 o 40 años en Chile, ¿qué significa? nada más ni nada menos que en la medida de lo posible, porque todo lo que plantea es efectivamente no obligar al Estado. Nosotros hemos planteado, concretamente, que hay posibilidades y se deben tomar las decisiones en ese camino, hoy por ejemplo, con la nacionalización de los bienes comunes o recursos naturales, y que un porcentaje importante de eso, en lugar que vaya un 10% a las fuerzas armadas, que vaya para financiar estos derechos de los que estamos hablando entonces. Por ello estoy en contra de esta indicación. Muchas gracias.

--- **Indicación N°74.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 10 por el siguiente texto:

Artículo X.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento vinculado al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad. El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público se regirá por los criterios de máximo de los recursos disponibles y mínimo existencial para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales. Es deber del Estado, en particular del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices.

Justificación de motivos

Saldaña: Tiene por objeto establecer el principio de financiamiento vinculado a la ejecución de derechos fundamentales y justamente para propender a su progresividad. Entonces establece dos ideas fuerza. Primero, que el Estado y sus órganos garanticen que el presupuesto público se regirá por el criterio de máximo recursos disponibles, por otra parte, establece un mínimo existencial para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales, ¿qué quiere decir esto?, lo que estamos estableciendo son criterios de prioridad, lo que ha ocurrido como parte de la crisis social que estamos viviendo tiene que ver con que las prioridades no han sido fijadas de manera democrática, por ejemplo, se fijó que el 10% del cobre fuera destinado a las fuerzas armadas, ¿quién fijó esa prioridad?

Estamos diciendo que vamos a hacer un Estado social de Derecho, que hay un consenso amplio en ese sentido, la satisfacción de los derechos fundamentales es prioritario. Entonces, primero debe requerir el máximo de recursos disponibles para dicho objeto, y el principio de responsabilidad fiscal es un principio que seguramente se va a establecer, pero en otro momento, en otro acápite de esta Constitución. En cuanto al mínimo existencial se refiere que al momento de dificultad, de crisis, se dé este sentido de prioridad, se resguarden estos. Entendemos que la satisfacción de los derechos fundamentales, los derechos sociales en particular es el fin del Estado, por lo tanto, es su razón de ser. Entonces, evidentemente esto tiene por objeto, a diferencia de las normas anteriores, fijar directrices justamente para priorizar y que la progresividad no sea solo un discurso, sino que sea algo real. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Creo que esta disposición tiene una muy buena intención, pero me parece que el establecer el máximo de los recursos disponibles, si bien suena muy bien. Creo que es un concepto, que no tiene tanta relación con la realidad y en ese sentido creo que es mucho mejor el concepto de responsabilidad fiscal porque engloba otros elementos que son importantes dentro del buen llevar del gasto público, como por ejemplo el superávit fiscal, que se establezca algún



ahorro de parte de los ingresos del Fisco, lo cual permite a un país acceder a crédito a mejores tasas y tener una mejor imagen internacional.

En ese sentido, este concepto limita aquello, impide que el Estado pueda tener ciertos ahorros y puede al final terminar afectando el país más que generando beneficio a largo plazo. Gracias.

--- **Indicaciones N°73 y 74.** (*Supra*).

--- **Indicación N°75.** Urrutia et al. N°2. Para sustituir el artículo 10 por el siguiente texto: “Artículo X.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.”.

La convencional Urrutia **retiró** la indicación

--- **Indicación N°76.** Barceló. Eliminar la frase “Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices”.

--- **Indicación N°77.** Marinovic. Sustituir la frase “Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices” por “La preparación de la Ley de Presupuesto anual deberá considerar estas directrices”.

--- **Indicación N°78.** Moreno. Sustituir la frase “Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices”, por la frase “En la preparación de la Ley de Presupuesto anual se deberán considerar estas directrices”.

El convencional Moreno **retiró** la indicación N°78.

--- **Indicación N°79: Meneses et al N°1.** Para añadir como inciso final, lo siguiente: “Los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y su ejercicio no estará supeditado a la lógica del mercado.”.

--- **Indicación N°79bis. Meneses et al N°1.** Para añadir como inciso final, lo siguiente: “Los derechos fundamentales no serán mercantilizados ni condicionados por la capacidad de pago individual.”.

Artículo 11

Interpretación integral y más favorable. Para la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales contenidas en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.

Indicaciones

--- **Indicación N°80.** Rebolledo et al. Para suprimir el artículo 11.

Justificación de motivos

Ossandón: Gracias, señor Coordinador. Bueno, la razón por la cual presentamos esta indicación dice relación porque jurídicamente parece no ser la Constitución Política de la República el cuerpo normativo apropiado para regular la interpretación de los derechos fundamentales. Esta labor es propia de la judicatura por medio de la adecuada ponderación de los bienes jurídicos en juegos. Además de las normas que imponga el legislador, entendiendo que es la asamblea democrática por excelencia y que puede estar mucho más cercana a la contingencia, con mayor o menor flexibilidad, para que de esta forma se saquen los conflictos. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Montealegre: Creo que la indicación es correcta para poder suprimir, pues el principio de interpretación más favorable es un elemento interpretativo utilizado en el derecho comparado. Sin embargo, en el artículo aprobado se le ponen requisitos innecesarios que afecta el uso de este mecanismo interpretativo que ayuda precisamente a la protección de la persona humana y su dignidad en el ejercicio de sus derechos fundamentales. En este sentido, por lo menos, creo que la indicación subsana este hecho, al suprimirlo. Muchas gracias.

Sometida a votación la indicación N°80 se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°81.** Meneses et al. N°2. Para sustituir el artículo 11 por el siguiente texto: “Artículo X.- Interpretación integral y más favorable. La interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales deberá ser integral, evolutiva y desde una perspectiva de



universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los mismos. Se deberá privilegiar la interpretación más favorable a los objetos de protección y garantía de dichos derechos.”.

--- **Indicación N°82.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 11 por el siguiente texto: “Artículo X. Interpretación conforme, integral y más favorable a las personas. Para la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales contenidas en esta Constitución y en las leyes que se dicten conforme a ella, se deberá estar a la interpretación más integral, dinámica y conforme a los tratados internacionales de derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales, jurisprudencia y estándares desarrollados por dichos organismos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la protección de las personas y los pueblos.”.

--- **Indicación N°83.** Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 11.- Interpretación integral y más favorable. Los preceptos constitucionales y legales, relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados en armonía con el texto de esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

--- **Indicación N°84. Castro.** Suprimir la frase “y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país,”.

--- **Indicación N°84bis. Castro.** Suprimir la frase “a la promoción los objetivos de”.

--- **Indicación N°85. Castro.** Sustituir la frase “vigentes en nuestro país” por “suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

--- **Indicación N°85bis. Castro.** Sustituir “dichos” por “sus”.

--- **Indicación N°86. Marinovic.** Sustituir la frase “se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos,” por la frase “se deberá tomar en consideración la interpretación que más favorezca a la persona”.

--- **Indicación N°87. Moreno.** Sustituir la frase “más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.” por la frase “que más favorezca a la persona”.

--- **Indicación N°88. Barceló.** Sustituir las palabras “integral y dinámica”, por “más coherente”.

--- **Indicación N°89. Barceló.** Eliminar la siguiente oración: “de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.”.

--- **Indicación N°90. Castro.** Después de la frase “y por la aplicación de la disposición más favorable”, añadir la frase “para la”.

--- **Indicación N°90bis. Castro.** Después de la frase “protección de dichos derechos” añadir la palabra “y libertades fundamentales”.

Artículo 12

Regulación y límites de los derechos. *Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley. Su limitación podrá ser únicamente en virtud de una ley de carácter general que persiga un fin legítimo, en la que se adopten medidas idóneas, proporcionales y necesarias en una sociedad democrática.*

Indicaciones

--- **Indicación N°91.** L. González et al. Para sustituir el artículo 12 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.

En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.”.

Justificación de motivos

Mamani: Proponemos sustituir el artículo 12 aprobado en votación general en atención a que con esta indicación sustitutiva es más completa, ya que si bien establece que las limitaciones sólo podrán estar establecidas por una ley general, considerando las medidas idóneas necesarias proporcionadas, agregamos también la consideración por el respeto a la identidad e integridad



de los pueblos originarios, espíritu del artículo 13. Incorporamos también las medidas o mecanismos para mitigar, corregir o restituir los efectos de dichas limitaciones. Gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Fernández: La defendemos porque lo que queremos establecer acá es que quede claramente establecido que es mediante una ley de carácter general que pueden ser limitados los derechos fundamentales y los cambios que le hemos hecho a la cláusula de límites son que aspira a simplificar los estándares, los criterios de proporcionalidad y la sociedad democrática. Se elimina la idea de fin legítimo para facilitar la redacción. Se incorpora mención para considerar especialmente la limitación de los pueblos indígenas e incorpora la idea de mitigar, corregir o restaurar los perjuicios que se provoquen en caso de restringir los derechos fundamentales. Gracias.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

--- **Indicación N°92.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 12 por el siguiente texto: “Artículo X.- Regulación y Limitación de los derechos fundamentales. Solamente el constituyente y legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos fundamentales, sin afectar su contenido esencial, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens.”.

Convencional Saldaña **retiró** la indicación.

--- **Indicación N°93.** Urrutia et al. N°1. Para *sustituir* el artículo 12 por el siguiente texto: “*Artículo X.- Regulación de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales estarán sujetos a regulaciones establecidas por la ley y que persigan los fines amparados por esta Constitución.*”.

No fue presentada por sus patrocinantes.

Planteamientos a favor de la indicación

No hubo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación la indicación N°91 se **aprobó** (19 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención).

Las demás indicaciones se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°93.** (*Supra*).

--- **Indicación N°94.** Rebolledo et al. Sustituir la frase “Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley.” por “La ley armonizará los derechos fundamentales entre sí y con las justas exigencias del bien común.”.

--- **Indicación N°95.** Barceló. Segundo párrafo agregar “o especial” después “de general”.

--- **Indicación N°96.** Moreno. Añadir después de “fin” la palabra “constitucionalmente”.

--- **Indicación N°97.** Cantuarias. Añadir la siguiente oración final: “La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.”.

--- **Indicación N°98.** Rebolledo et al. Agregar un inciso nuevo: “No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.”.

Artículo 13

Cualquier restricción o límite a los derechos fundamentales, que contemple esta constitución, deberá tener especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o Pueblo y Nación Indígena al que pertenece. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.

Indicaciones

--- **Indicación N°99.** Fernández et al.; Saldaña et al.; Rebolledo et al. Para suprimir el artículo 13.

Justificación de motivos

Fernández: La razón por la que nosotros planteamos y es de suponer que el resto de quienes lo hacen, es porque resulta redundante. Efectivamente, cualquier consideración a los derechos fundamentales tiene atención por todas las personas y por supuesto, en especial, por aquellos



que pudieran verse violentados por ella, que son las verdaderas razones de su existencia, de manera que está demás. Gracias.

Saldaña y **Rebolledo**: se excusaron.

Planteamientos a favor de la indicación

Labraña: Con la indicación 91 queda el contenido de este artículo.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación la indicación N°99 se **aprobó por unanimidad** (30 votos a favor).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°100.** Cantuarias; también Montealegre. Sustituir el artículo completo por “Los límites a los derechos fundamentales que establezca la ley no podrán afectarlos en su esencia.”.

--- **Indicación N°101.** Barceló. Eliminar la palabra “*individuo o*”.

--- **Indicación N°102.** Cantuarias; y Moreno. Añadir después de “pertenece” la frase “, sin perjuicio de aquellos que existan para resguardar el orden público o la seguridad interna y externa.”.

--- **Indicación N°103.** Harboe et al. Para suprimir la frase “En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.”.

Artículo 14

Titularidad de derechos fundamentales. *Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales.*

Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.

Indicaciones

--- **Indicación N°104.** Fernández et al. Para sustituir el artículo 14 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.”

Justificación de motivos

Delgado: Buenas tardes a todos, a todas, saludó especialmente a nuestra y nuestro coordinador. Primero que todo esta indicación reafirma los compromisos asumidos con anterioridad por esta Comisión, por lo que refunden los artículos 14 y 15 del comparado. Integra algunos aspectos necesarios para aclarar los alcances de esta propuesta. En primer lugar, reservando lo resuelto en esta comisión, asignamos la titularidad de derechos fundamentales a las personas naturales, es decir, individuos humanos.

Además, establecemos la posibilidad de que estos derechos sean ejercidos de forma individual o colectiva, lo que permite su ejercicio más allá de las exigencias jurídicas establecidas por la ley para el reconocimiento de las colectividades. En segundo lugar, la indicación integra el reconocimiento a los pueblos y naciones indígenas como titulares de derechos fundamentales colectivos, ya no sólo como personas naturales.

Esta titularidad de derecho colectivo comprende no sólo los derechos contemplados en esta Constitución, sino que además todo el espectro de los derechos presentes en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y aquellos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se suma a esto el reconocimiento de la titularidad de la naturaleza, particularmente nuestra propuesta orientada a la titularidad de



dos formas, los que les sean aplicables y los que le reconozca explícitamente esta Constitución y la ley.

Estas nos parecen necesarias y complementarias ya que por un lado abren la discusión y reflexión como sociedad al momento de entender este derecho tan innovador, y por otro, permite reconocer formas específicas de derechos aplicables de forma exclusiva a la naturaleza y finalmente, la indicación que proponemos reconoce la titularidad de persona jurídica, pero sólo respecto de aquellos derechos que esta Constitución les consagre expresamente, de forma de establecer la clara diferencia que ha de existir y que debe reconocerse entre la persona natural y la persona jurídica. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Meneses: Muchas gracias Coordinador. Hemos tenido una larga discusión al respecto, de si la naturaleza debe ser titular de derecho. Creemos que al gozar de titularidad nos va a permitir que en el tiempo podamos seguir paulatinamente aplicando todos estos elementos que hacen efectiva esta defensa que van en concordancia no sólo con lo que ocurre en Chile sino en el mundo, donde tenemos que tener una armonía con la naturaleza, y pensamos que este rango de titularidad nos va a permitir justamente aquello. De hecho en la propuesta de la indicación decimos que va a hacer aplicable respecto de lo que se conozca esta Constitución, sabemos que va a haber elementos que se van a ir robusteciendo con la discusión que se vaya a ir dando en esta comisión.

Fernández: Yo quisiera destacar cómo este artículo es producto de un aprendizaje, de una conversación y de una tensión ya que vivimos tiempos de transformaciones. Tradicionalmente en la historia constitucional los derechos fundamentales son derechos que están esencialmente adheridos a los individuos. Y nosotros, sin embargo, parece que hemos ido cayendo en la cuenta de que estamos reconociendo nuevas realidades que tendremos que ir viendo cómo adaptar a la legislación futura.

De esa esencialidad que tienen los individuos entendemos y hemos incorporado en esta Convención en sus distintos ámbitos, lo que es la presencia de los pueblos y de los pueblos originarios y hemos visto y hemos aprendido a reconocer que hay aspectos de esos derechos fundamentales que le pueden ser propios. Por eso es que tanto en lo que se refiere a los pueblos originarios como en lo que se refiere a la naturaleza y como lo que se refiere a las personas jurídicas lo importante es que aquí se especifica que es aquí, en aquellos puntos y aspectos que les sean pertinentes.

Y esto será también la invitación a un desarrollo y a un pensamiento futuro que antes no se tenía y que se vivía en tiempos de emergencia ambiental, calentamiento global y situaciones que conocemos. Parece que la relación de los hombres y los seres humanos con la naturaleza está llamada a cambiar y a verla también con una personalidad propia, de alguna manera eso es lo que aquí estamos reconociendo. Gracias.

Planteamientos en contra de la indicación

Ossandón: Hemos dicho repetidas veces, los derechos fundamentales derivan de la dignidad humana y en ese sentido hacer distinciones de grupos en cuanto a la titularidad es incorrecto, porque más allá de la posición que cada uno tenga, tenemos los derechos fundamentales en nuestra calidad de humano en cuanto a nuestra dignidad humana y resulta incorrecto hacer distinciones particulares en el caso de las naciones indígenas. Y además hago presente, que el hecho de que existan los derechos colectivos, lo cual me parece perfectamente posible, no cambia la titularidad de los derechos y, por lo tanto, la mención a un derecho colectivo es innecesaria.

Por su parte, en cuanto a los derechos de la naturaleza comparto totalmente la apreciación del convencional Fernández en cuanto a la necesidad de establecer limitaciones ambientales considerando el contexto de calentamiento global. Pero en la experiencia comparada, y eso es importante, los derechos de la naturaleza no han tenido el resultado esperado. Es así el caso de Ecuador y de Bolivia. Cómo será, que el principal teórico de esto, el señor Christopher Stone, quien propuso esta idea para la Constitución ecuatoriana, es hoy en día uno de los principales opositores de esta actividad y en ese sentido, creo que debemos entender que el legislador es quien debe tener un rol fundamental en la regulación ambiental, más allá de alguna consagración que en la práctica no ha sido efectiva en los lugares donde se ha implementado.

Por su parte, en cuanto al tema de las personas jurídicas, creo que también es importante tener en cuenta que se entiende que son titulares de derecho en aquellos casos que le sean aplicables y por lo tanto establecer que son titulares sólo de aquellos derechos que la Constitución consagra expresamente considero que es complejo, porque si por cualquier razón se nos va algún detalle podríamos generar una vulneración al derecho que puede ser grave y hago presente que las personas jurídicas tienen diversa naturaleza. Hay fundaciones sin fines de lucro, corporaciones, sociedades con fines lucrativos y, en ese sentido, tenemos que tener en cuenta, por ejemplo, el



día de mañana, podríamos estar pasando a llevar el derecho de una fundación que atiende por ejemplo, a niños con cáncer. Creo que hay que tener cuidado con aquella mención. Gracias

Harboe: Primero, cuando se habla de titularidad de las personas naturales, se establece precisamente a la persona natural y al final se refiere a que las personas jurídicas sólo serán titulares cuando la Constitución expresamente lo consagre. ¿Esto quiere decir que nos obligaría a que en cada artículo que vayamos a establecer en el capítulo de derechos fundamentales vamos a establecer cuáles van a ser para personas naturales o cuáles van a extenderse a personas jurídicas? Hacer esta distinción puede ser extremadamente riesgosa.

Segundo, respecto de los derechos que pueden ser ejercidos y exigidos de manera individual o colectiva, una cosa es reconocer los derechos colectivos y que pueden ejercerse, pero la exigencia de la colectividad supone la disminución de la capacidad de la individualidad de la persona humana, porque también puede establecerse e incluso ser contradictorio con la posibilidad que alguien que pertenece a un colectivo que quiera ejercer su derecho individual, no pueda hacerlo porque debe hacerlo de forma colectiva.

En cuanto al tercer inciso, la Declaración de las Naciones Unidas, tiene tantas declaraciones sobre pueblos indígenas, empresas, personas, justicia, son un conjunto de cosas, la verdad las declaraciones son variables en el tiempo y las constituciones tienen una vocación de estabilidad. Someter a la Constitución chilena en una declaración que puede ser modificada el próximo año puede ser extremadamente riesgoso.

Moreno: Me sumo a todo lo que se ha dicho y este problema de este tipo de indicaciones que lamentablemente las habíamos deliberado, nos encontramos con un artículo que lo vamos a votar en una gran mayoría, seguramente va a salir, pero tiene problemas. Me sumo a lo que decía el convencional Harboe, solamente en el bloque 2 tenemos casi 88 artículos que ya hemos deliberado. En ninguno se hace referencia a cuando ese derecho es para las personas jurídicas y cuando no. En el bloque 2 aprobamos el tema.

A la libertad de expresión, no se hace referencia a que sea aplicable a las personas jurídicas, por eso nosotros en la indicación 115 se había hecho una mención a una cláusula que es la misma que contiene la Constitución alemana, donde lo que se dice por el contrario es que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables e incluso que en aquellos casos, en aquellos artículos que queremos dejar fuera a las personas jurídicas podemos hacer una excepción.

Pero de esta manera, la verdad que la técnica legislativa que estamos ocupando y que hemos visto en todos los artículos, lo que va a hacer es dejar incluso los casos que corresponde que las personas jurídicas tengan esos derechos, no les van a ser aplicables. En cuanto a los derechos de la naturaleza y el resto, yo creo que ya ha sido gratamente explicado. Gracias.

Sometida a votación la indicación N°104 se **aprobó** (21 votos a favor y 9 en contra).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°105.** Saldaña et al. Para sustituir el artículo 14, nuevo artículo 2º, por el siguiente texto: "Artículo X.- Titularidad de los derechos. Las personas son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales individuales y colectivos. La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes. Las personas, grupos y Pueblos son titulares y gozarán plenamente de los derechos reconocidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos".

El convencional Saldaña **retiró** la indicación.

--- **Indicación N°106.** Urrutia et al N°2. Para sustituir el artículo 14 por el siguiente texto: "Artículo X.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente."

La convencional Urrutia **retiró** la indicación.



--- **Indicación N°107.** Cantuarias, también Montealegre. Sustituir en el inciso primero la frase “Las personas naturales” por la frase “Los seres humanos”.

--- **Indicación N°108.** Moreno. Suprimir en el inciso primero la palabra “naturales”.

--- **Indicación N°109.** Barceló. Agregar en el inciso primero después de “personas naturales” la frase “y las personas jurídicas”.

--- **Indicación N°110.** Marinovic. Añadir en el inciso segundo después de “colectivamente” la frase “Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar su ejercicio individual”.

--- **Indicación N°111.** D. González. Intercálase entre el inciso segundo y tercero el siguiente inciso: “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca son sujetos titulares de derechos colectivos que consagra el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos”.

--- **Indicación N°111bis.** D. González. Intercálase entre el inciso segundo y tercero el siguiente inciso: “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca son sujetos titulares de derechos colectivos según lo indica el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo.”.

--- **Indicación N°112.** Harboe et al; Rebolledo; Cantuarias; Montealegre. Para suprimir el inciso final.

--- **Indicación N°113.** Moreno. Sustituir en el inciso final la frase “La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución” por la frase “La naturaleza será objeto especial de protección de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en las leyes”.

--- **Indicación N°114.** Meneses et al. N°1. Añádase al final del artículo, la siguiente frase:

“Las personas pertenecientes a grupos histórica, cultural y económicamente vulnerados, tales como las mujeres, niñez y juventud, diversidades y disidencias sexuales, migrantes, personas mayores, privadas de libertad, en situación de discapacidad, entre otros, son además titulares de los derechos que les especifica esta constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

--- **Indicación N°115.** Moreno. Añadir el siguiente inciso final: “Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.”.

Artículo 15

Los Pueblos y Naciones Indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son considerados como sujetos titulares de derechos individuales y colectivos, tanto de aquellos que están recogidos en esta Constitución, así como los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de los derechos y libertades que esta Constitución reconoce y garantiza a todas las personas.

Indicaciones

--- **Indicación N°116.** Cantuarias; Fernández et al.; Harboe et al.; y Montealegre. Suprimir el artículo 15.

Justificación de motivos

Cantuarias: La indicación se explica por sí misma, queremos suprimir el artículo 15 y hemos fundamentado anteriormente porque estamos en desacuerdo con que los pueblos y naciones indígenas sean considerados para todos como Pueblos y Naciones, no estamos de acuerdo con esa denominación, porque hay un privilegio, no hay igualdad ante la ley, encontramos que la norma es muy mala y por eso queremos suprimirla. Muchas Gracias.

Fernández: Se excusó.

Harboe: Tal como lo hemos planteado durante todo el desarrollo de ambas votaciones, consideramos que la Constitución tiene que regular temas globales a toda persona humana sin distinciones, mientras más distinciones haya más problemas vamos a tener.

Montealegre: Muchas gracias. Ya hemos señalado en reiteradas ocasiones por qué estamos en contra de estas divisiones innecesarias. La Constitución es una norma de carácter suprema, de carácter general para todos los habitantes de la nación y, por lo tanto, creemos que hacer distinciones lo único que genera, como decía el convencional Harboe, es más problemas y obviamente, establece categorías de personas de primera y segunda clase. Muchas gracias.

Planteamientos a favor de la indicación

Delgado: Al ser aprobada la indicación 104 entendemos que esto ya está subsumida, y obviamente aquí quiero hacer un refuerzo, más que nada porque esta indicación reconoce a los



pueblos indígenas como titulares de derechos fundamentales colectivos en consonancia con su propia cosmovisión, pero también como titulares en todos aquellos derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos y de esta propia constitución.

Planteamientos en contra de la indicación

No hubo.

Sometida a votación la indicación N°116 se **aprobó por unanimidad** (31 votos a favor).

Las demás indicaciones ingresadas al artículo se dieron por rechazadas. Tales indicaciones son las siguientes:

--- **Indicación N°117.** Marinovic. Suprimir “y Naciones”.

--- **Indicación N°118.** Barceló. Eliminar las palabras preexistentes al Estado de Chile

--- **Indicación N°119.** Castro. Sustituir la frase “individuales y colectivos” por la palabra “fundamentales”.

--- **Indicación N°120.** Rebolledo. Suprimir la frase “, así como los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

--- **Indicación N°121.** Moreno. Sustituir la frase “en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos,” por “en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

--- **Indicación N°122.** Barceló. Sustituir la palabra “instrumentos” por “tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

3. Votación particular Bloque Temático N°2 (ex B3)⁴

“I. Libertad de conciencia y religión

Artículo 1

Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Indicaciones: N°1 a 30. Resultaron aprobadas las siguientes:

4. Meneses et al.⁵ Sustituir el epígrafe por la siguiente frase: “Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

6. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias” por “de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

9. Fuchslocher et al. Agregar, en el primer inciso luego de “prácticas”, la palabra “espirituales”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 12 en contra, 2 abstenciones).

⁴ En esta sección se informará únicamente el articulado del texto sistematizado de este bloque y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 525 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 64 páginas). Además, y a diferencia del Bloque Temático N°1, no ha sido posible incorporar al momento de elaborar este informe la deliberación particular que ocurrió en este bloque.

⁵ En el capítulo IV, “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados a este bloque, y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.



10. Miranda y Celedón. También Meneses et al. Para agregar al final del inciso primero lo siguiente: “Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.”.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

17. Meneses et al. Añadir un penúltimo inciso del siguiente tenor:

“El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.”

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

19. Moreno. También Meneses et al. Suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

28. Meneses et al. Añadir un inciso final del siguiente tenor:

“Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

Artículo 2

Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.

Indicaciones: N°31 a 37.

31. Moreno. También Castro et al.; González et al., y Meneses et al. Suprimir el artículo 2.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

Artículo 3

El Estado de Chile es laico y no confesional, y se rige por el principio de neutralidad religiosa, por lo tanto reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, e incentiva la convivencia pacífica y la colaboración para el bien común con todas las entidades religiosas y grupos de orden espiritual, con su diversidad étnica y de cosmovisiones.

Las entidades religiosas y grupos de orden espiritual podrán optar a organizarse como personas jurídicas de derecho público, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.

Indicaciones: N° 38 a 45.

38. González et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y libertad de expresión

Artículo 4

Libertad de pensamiento y de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.



No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.

Indicaciones: N°46 a 66.

46. Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 5

Libertad de expresión. La Constitución asegura el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.

La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; la apología del odio nacional, racial, religioso, de género o de disidencias sexuales, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; así como la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

La ley asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social.

Indicaciones: N°67 a 82.

67. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 6

Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio en que esa información hubiera sido emitida, en las condiciones que la ley determine.

Indicaciones: N°83 a 107

87. Meneses et al. Suprimir en el inciso primero la frase “y que sean necesarias en una sociedad democrática”.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

92. Meneses et al. Añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.”

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

95. Miranda y Celedón. Para sustituir la frase: “Los medios de comunicación tienen una especial responsabilidad social de contribuir a la pluralidad de opiniones en una sociedad libre y democrática”, por la siguiente: “Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones”.

Sometida a votación resultó empate en 16 votos. En segunda votación se **aprobó** (18 votos a favor, 14 en contra, sin abstenciones).

101. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase “ofendida o injustamente aludida” por “afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).



104. Meneses et al. Añadir al final del inciso tercero la frase “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

Artículo 7

Derecho de rectificación o respuesta. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, u otro medio digital, tendrá una persona responsable.

Indicaciones: N°108 a 114.

108. Castro. También Meneses et al. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

Artículo 8

La Constitución asegura y garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, la que se desarrollará por el legislador.

Indicaciones: N°115 a 116.

115. Castro. También Harboe y Barceló; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

Artículo 9

El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.

Indicaciones: N°117 a 125.

117. Moreno. También Montealegre; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

III. Derecho a la seguridad individual

Artículo 10

Derecho a la seguridad pública. El derecho a la seguridad pública comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar una política efectiva de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.

Indicaciones: N°126 a 136.

126. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo 10.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 n contra, 1 abstención).

Artículo 11

El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.



Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Indicaciones: N°137 a 144.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, sometido a votación el inciso primero se **aprobó** (27 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones). A su vez, sometido a votación el inciso segundo se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

IV. Libertad personal- ambulatoria

Artículo 12

Derecho a la libertad personal y seguridad individual. Toda persona tiene derecho a permanecer, residir y circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de éste.

Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.

Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Indicaciones: N°145 a 168.

148. Meneses et al. Suprimir el inciso primero.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

153. Meneses et al. Sustituir en el inciso segundo la expresión “nadie” por “ninguna persona”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

155. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la expresión “nadie” por “ninguna persona”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

156. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso tercero en la primera frase, luego de la palabra “detenido”, la expresión “o privado de libertad”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

158. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso tercero en la primera frase, luego de “sus derechos”, la expresión “, conforme a la ley”.(**)

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 12 en contra, 1 abstención).

159. Orellana et al. Para sustituir en el artículo 12, inciso tercero la frase “debiendo dar aviso y ponerlo a disposición inmediatamente a la autoridad competente.” por una del siguiente tenor: “debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 7 en contra, 5 abstenciones).



--- Habiéndose rechazado la indicación ingresada al inciso cuarto, sometido a votación el inciso se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra, 3 abstenciones).

162. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la expresión “nadie” por “ninguna persona”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

163. Orellana et al. Para incorporar en el artículo 12, inciso quinto en la primera frase, luego de la palabra “preso”, la expresión “o privado de libertad”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

164. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la expresión “procesado” por “imputado”.

Sometida a votación se **aprobó** 28 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

165. Meneses et al. Sustituir en el inciso quinto la frase “Toda persona privada de su libertad arbitraria o ilegalmente será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.” por “Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

167. Meneses et al. Sustituir en el inciso séptimo la expresión “nadie” por “ninguna persona”

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

168. Meneses et al. Añadir como inciso final al artículo 12 lo siguiente:

“Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”.

Sometida a votación se **aprobó** 21 votos a favor, 3 en contra, 6 abstenciones).

Artículo 13

Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

Indicaciones: N°169 a 177.

169. Meneses et al. Añadir en el epígrafe la expresión “y prohibición de desplazamiento forzado”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

171. Meneses et al. Sustituir la expresión “de la República” por “del territorio nacional”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención).

172. Meneses et al. Suprimir la expresión “de uno a otro”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

173. Meneses et al. Sustituir la expresión “su territorio” por “éste”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

175. Miranda y Celedón. Agregar como inciso segundo al artículo 13:

“Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ni a salir libremente de él.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 15 en contra, sin abstenciones).

176. Meneses et al. Añadir, a continuación, los siguientes incisos:

“Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos, 10 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 14

Se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y ambulatoria. Nadie puede ser detenido, salvo en los casos y en la forma que establece la ley.

Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por la acción u omisión negligente del Estado. El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.

Ya sea que, incumpliendo la prohibición anterior, el desplazamiento fuere imputable al Estado, o que éste se produjere por causas ajenas al control estatal, las personas desplazadas tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades que aseguren el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda, y servicios médicos y sanitarios. Las personas en situación de vulnerabilidad que resulten desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

b) A retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, y a recibir asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones de las que hayan sido despojadas.

c) A la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad, en los casos en que corresponda.

Indicaciones: N°178 a 190.

178. Moreno. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

V. Libertad personal- autonomía e identidad

Artículo 15

Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.

El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.

Indicaciones: N°191 a 202.

192. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 15 por el siguiente artículo:

“Artículo 15.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

El Estado deberá garantizar y remover los obstáculos para el reconocimiento de este derecho, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos, a través de las herramientas, acciones judiciales y administrativas adecuadas y pertinentes, entre ellas, el otorgamiento de documentos de identidad e inscripción registral.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

Artículo 16

Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.

Indicaciones: N°203 a 207.

203. Delgado et al. También Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 16.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 17

Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona natural tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida y sobre su cuerpo, así como a la autonomía física, en la toma de decisiones y económica, teniendo como único límite lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.

Indicaciones: N°208 a 214.

209. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 17 por el siguiente artículo:

“Artículo 17.- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

VI. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas

Artículo 18

Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio.

Indicaciones: N°215 a 247.

224. Meneses et al. Añadir luego de la palabra “personas” la expresión “naturales y jurídicas”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

229. Meneses et al. Sustituir la expresión “el cuidado del medioambiente” por la expresión “la protección de la naturaleza”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

237. Meneses et al. Añadir en el inciso segundo luego de la expresión “su ejercicio” la frase “las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores”.

Sometida a votación se **aprobó** (32 votos a favor, ninguno en contra, 1 abstención).

241. Henríquez et al. Para agregar un nuevo último inciso del siguiente tenor:

“Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarios y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.”

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

242. Meneses et al. Añadir el siguiente inciso final:

“La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

246. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (sexto si es el caso) que señale lo siguiente:

“La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).



VII. Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones

Artículo 19

Inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones. La inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, así como de la navegación privada en redes de información, su neutralidad y los demás servicios de comunicaciones electrónicas. El domicilio sólo puede allanarse, registrarse o ingresar a él, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, previa autorización judicial, consentimiento del titular o en los casos y formas determinados por la ley.

Indicaciones: N°248 a 261.

250. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por:

“La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, ya sea física o digital.

El hogar y demás espacios familiares solo podrán allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos que la Constitución o las leyes lo establezcan expresamente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 14 en contra, sin abstenciones).

VIII. Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 20

Cláusula general de derechos sexuales y reproductivos. El Estado reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos sexuales y reproductivos, en condiciones de igualdad y sin discriminación, incluyendo el derecho al aborto sin interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado. En particular, se reconoce y promueve el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción, de manera libre, sin violencia ni coerción, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y los medios materiales para ello.

El Estado reconoce el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico y el acceso a la información, para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.

Indicaciones: N°262 a 266.

263. Delgado et al. Para sustituir el artículo 20 por el siguiente artículo:

“Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 21

El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas. Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.

Indicaciones: N°267 a 275.

267. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo 21.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

Artículo 22

Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.

Los derechos sexuales y derechos reproductivos deben ser garantizados en su ejercicio por el Estado, sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, asegurando el acceso a la información, educación, a los servicios y prestaciones requeridos para ello. El Estado garantizará su ejercicio libre de violencia y de interferencias por parte del Estado y de terceros, ya sean individuos o instituciones, y asegurará a todas las personas gestantes las condiciones para un embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos.

Indicaciones: N°276 a 282.

276. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo 22.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

Artículo 23

Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica disponible, incorporada de forma transversal y específica en el currículum nacional, desarrollada en el Sistema Nacional de Educación Pública Estatal, en el Sistema Nacional de Salud y en los demás servicios estatales pertinentes.

Indicaciones: N°283 a 292.

284. Delgado et al. Para sustituir el Artículo 23 por el siguiente artículo:

“Artículo 23.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

IX. Derecho de propiedad

Artículo 24

Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes. Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.

Indicaciones: N°293 a 336.

302. Castro. También Cancino et al. Agréguese, en el inciso primero, luego de la palabra “personas” la frase “naturales y jurídicas”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

306. Cancino et al. Añadir en el primer inciso, luego de la frase “toda clase de bienes.”, la siguiente oración: “, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.”.



Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

307. Moreno. También Montealegre; y Henríquez et al.; Cancino et al. Suprimir la frase “Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine expresamente la ley.”.

Sometida a votación se aprobó (23 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso segundo, sometido a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones).

323. Cancino et al. Añadir en el inciso tercero luego de la palabra “servicios” la expresión “públicos o” y luego de la palabra “explotación”, la expresión “, uso y aprovechamiento”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

336. Meneses y Labbé. Añadir nuevo inciso cuarto al artículo 24 en el siguiente tenor:

“La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza, y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 25

Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.

Indicaciones: N°339 a 348.

343. Meneses et al. Suprimir la frase “intereses morales y”.

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 26

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley.

Indicaciones: N°349 a 375.

361. Cancino et al. Añadir en el inciso primero, luego de la palabra “general”, la expresión “declarado por el legislador.”

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención).

364. Cancino et al. Sustituir en el inciso primero la palabra “Esta” por “La”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

365. Fuchslocher et al. Añadir al artículo 26 como inciso segundo:

“El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 15 en contra, sin abstenciones).

370. Cancino et al. Añadir en el inciso segundo, luego de la palabra “expropiatorio” la expresión “y del monto”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

Artículo 27

Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe



respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.

La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la propiedad individual indígena que se haya adquirido de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente, debiendo el Estado contribuir a su regularización y saneamiento, en los casos que así lo ameriten.

El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes naturales presentes en las tierras, territorios y maritorio indígena cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas. Lo anterior significa impedir o regular, en consulta con los pueblos indígenas, la intervención en los territorios, ya sea a través de proyectos de inversión o de otra naturaleza que pudiera afectar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, en tal caso corresponderá a la ley, consultada previamente, definir los mecanismos y alcances de la reparación y compensación según corresponda.

La protección de la propiedad indígena también comprende su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.

Indicaciones: N°376 a 407.

382. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 27 la frase: “bienes naturales que tradicionalmente” por “bienes comunes naturales y espacios sagrados que actual o tradicionalmente”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

385. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 27 la frase: “directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos”, por “que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a su continuidad histórica”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso segundo, sometido a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

392. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Mamani et al. Suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 en contra, sin abstenciones).

396. Mamani et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 27 por el siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios, que comprenden sus bienes naturales comunes que estos contienen. El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas. La ley determinará las sanciones, la reparación y/o la compensación de cualquier daño ocasionado, por proyectos de inversión o de otra naturaleza en perjuicio de los bienes comunes naturales que sean parte del territorio.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

402. Mamani et al. Para sustituir en el inciso quinto del artículo 27 la frase: “La protección de la propiedad indígena también comprende” por “El territorio indígena comprende también”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

403. Mamani et al. Para suprimir en el inciso quinto del artículo 27 la frase “en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos



y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

406. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Mamani et al. Suprimir el inciso sexto.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 28

Del despojo y desposesión territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas. El Estado de Chile reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales que han sufrido los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento de las reglas jurídicas, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajenas a su voluntad.

Es deber del Estado resguardar y permitir el ejercicio permanente de los derechos que tienen los pueblos y naciones indígenas sobre las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

Indicaciones: N°408 a 421.

411. Mamani et al. Para sustituir el título del artículo 28 en el siguiente tenor: “Del despojo, desposesión y restitución territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

412. Mamani et al. Para suprimir en el primer inciso del artículo 28 la expresión “de Chile”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

414. Mamani et al. Para suprimir en el primer inciso del artículo 28 inciso la frase “que han sufrido”.

Sometida a votación se **aprobó** 26 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones).

415. Mamani et al. Para sustituir en el primer inciso del artículo 28 la frase “de las reglas jurídicas” por “del sistema jurídico nacional”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

418. Mamani et al. Para sustituir el segundo inciso del artículo 28 por el siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá reparar íntegramente”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 29

***Del derecho a la restitución de las tierras, territorios y bienes naturales.** Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y las aguas que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco.*

Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas de recuperación y restitución.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento a la restitución de las tierras y territorios indígenas, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos.

Indicaciones: N°422 a 432.

--- **Indicación N°422. Moreno.** También **Cantuarias y Marinovic; Mamani et al.** Suprimir el artículo 29.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 30

De la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena y del Tribunal De Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas. Se creará una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, cuya finalidad será recibir las demandas territoriales de los pueblos y naciones indígenas, y en base a ellas, confeccionar un catastro y estado de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y aguas indígenas por cada pueblo y nación indígena, que se encuentren en posesión o dominio de terceros, particulares o el fisco y elaborar un plan concreto de demarcación, registro o titulación y/o restitución, según corresponda. Corresponde al Estado dar cumplimiento efectivo al plan propuesto por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.

Para su integración, el gobierno designará expertos de comprobada experiencia en la materia a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena, también formarán parte de esta comisión representantes de los pueblos y naciones indígenas designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos.

Se creará el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, que será un órgano independiente, solo sujeto a la jurisdicción que ejerza el control de constitucionalidad. Será integrado paritariamente por expertos designados por el Estado y expertos indígenas, designados por los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley.

Sin perjuicio de lo señalado por la ley, son competencias del Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas, las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver los reclamos, acciones y recursos interpuestos contra las resoluciones, planes y recomendaciones emitidas por la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena en las distintas etapas, procesos y procedimientos de catastro, demarcación, titulación y registro de las tierras, territorios y bienes naturales;
- 2.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de expropiación, incluida la determinación de la indemnizaciones pecuniarias en favor de los expropiados y la entrega material de las tierras, territorios y bienes naturales;
- 3.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de reparación y remedios alternativos a la expropiación.

El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales deberá desarrollar un procedimiento adecuado, expedito y oportuno, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Indicaciones: N°433 a 457.

--- **Indicación N°433. Moreno.** También **Cantuarias y Marinovic; Cancino et al.** Suprimir el artículo 30.

Sometida a votación **aprobó** (20 votos a favor, 12 en contra, sin abstenciones).

Artículo 31

Del mecanismo de restitución territorial. El Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales en el ámbito de sus competencias, deberá promover todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al deber de restitución. Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. En subsidio, podrán aplicarse otras formas de reparación o rehabilitación complementarias, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, expoliadas o despojadas u otros remedios no pecuniarios, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual.

Pendientes los procesos de reintegro o reparación, es deber del Estado otorgar y garantizar la protección de las tierras y territorios ancestrales indígenas, a fin de evitar su menoscabo, material o espiritual, a causa de acciones estatales o de terceros.

El Tribunal de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales Indígenas velará especialmente por el pleno respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y las personas naturales o jurídicas no indígenas, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de Plurinacionalidad e Interculturalidad.

Indicaciones: N°458 a 467.

--- **Indicación N°458. Moreno.** También **Montealegre; Cancino et al.** Suprimir el artículo 31.



Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra, sin abstenciones).

Artículo 32

Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Indicaciones: N°472 a 477.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, se procedió a votar el artículo 32 en su texto original. Sometido a votación se **aprobó** (32 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 33

Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Indicaciones: N°478 a 480.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, se procedió a votar el artículo 33 en su texto original. Sometido a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 0 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 34

Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Indicaciones: N°481 y 482.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, se procedió a votar el artículo 34 en su texto original. Sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones).

Artículo 35

Prohibición de la tortura y de toda pena y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; ni aun en circunstancias excepcionales.

Indicaciones: N°483.

--- **Indicación N°483. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 votos en contra, 4 abstenciones).

Artículo 36

Deberes de prevención, investigación y sanción. El Estado llevará a cabo todas las medidas necesarias para la prevención, investigación, sanción y no repetición de las violaciones a los derechos humanos. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles, inamnistiables, no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación y deberán sancionarse con penas proporcionales y efectivas que tengan en cuenta su extrema gravedad. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos; y no procederá el indulto respecto de ellos.

Indicaciones: N°484 a 487.

--- **Indicación N°484. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo.

Sometida a votación **aprobó** (25 votos a favor, 5 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 37

Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos.

Indicaciones: N°488 a 491.

--- **Indicación N°490. Meneses et al.** Sustituir el epígrafe “Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación.” por el siguiente “Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 4 votos en contra, 3 abstención).



--- **Indicación N°490 bis. Woldarsky.** Para incorporar en la frase “los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura”, la frase “el genocidio y el crimen de agresión”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra, 1 abstención).

--- **Indicación N°491. Meneses et al.** Suprimir la frase “el Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo 38

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y con enfoque diferencial respecto de víctimas que pertenezcan a grupos históricamente excluidos, y de acuerdo con los estándares de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.

Indicaciones: N°492 a 493.

492. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** 23 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

Artículo 39

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.

Indicaciones: N°494 a 498.

495. Meneses et al. Añadir al comienzo del inciso el epígrafe “Deberes de prevención, investigación y sanción.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones).

496. Meneses et al. Sustituir la frase “Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio” por la frase “Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 37. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 5 en contra, 4 abstenciones).

497. Meneses et al. Sustituir la expresión “de acuerdo” por la expresión “en conformidad”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 en contra, 3 abstenciones).

498. Meneses et al. Sustituir la frase “tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile” por “tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, ninguno en contra, 2 abstenciones).

XI. Derecho a la honra

Artículo 40

Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de comisión, serán sancionados de conformidad lo determine la ley. Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos.

Indicaciones: N°503 a 512.

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso primero, sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

509. Moreno. También Valenzuela et al. Suprimir el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

XII. Debido proceso

Artículo 41

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva de sus derechos y a la resolución de sus conflictos jurídicos mediante un debido proceso. Al legislador le corresponderá establecer las garantías de un procedimiento, una investigación y una ejecución racionales y justos, así como establecer y promover los mecanismos colaborativos adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos conforme a su naturaleza.

Indicaciones: N°513 a 515.



513. Meneses et al. Para suprimir el artículo 41.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 12 en contra, sin abstenciones).

Artículo nuevo

516. Meneses et al. Para añadir artículo XX., previo al artículo 42, en el siguiente tenor:

“Artículo XX. Derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas.

Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a la resolución de sus conflictos jurídicos a través de un procedimiento adecuado a sus fines. Al legislador le corresponderá establecer estos, así como las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 42

Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en los litigios en los que se determinen sus derechos y obligaciones de carácter penal, civil, laboral o de cualquier otra naturaleza. Toda persona tiene derecho a defenderse.

El proceso será público, salvo en los casos en que una ley establezca una reserva para preservar intereses superiores de justicia, la que deberá concluir dentro de un plazo razonable. Es deber de los tribunales fundamentar las sentencias.

La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos.

Indicaciones: N°517 a 532.

520. Meneses et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 42 en el siguiente tenor: “Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en todos los asuntos en los que se determinen sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. El proceso sólo podrá ser regulado por ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención).

527. Meneses et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 42 en el siguiente tenor:

“Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

529. Meneses et al. Para intercalar un nuevo inciso tercero del artículo 42, pasando el actual a ser inciso cuarto, en el siguiente tenor:

“El proceso y sus resoluciones serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, debiendo concluir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra, sin abstenciones).

531. Meneses et al. Para añadir al actual inciso final del artículo 42 luego de “en los procedimientos administrativos” lo siguiente “y promoverá el uso de mecanismos colaborativos y adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos en conformidad a su naturaleza.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra, 4 abstenciones).

532. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

Artículo 43

Derecho a un tribunal independiente e imparcial y al juez natural. Toda persona tendrá el derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas,



por un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido por ley, para la resolución de sus conflictos jurídicos. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que se hallare establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho fundante de la pretensión ejercida.

Indicaciones: N°533 a 535.

533. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 44

Derecho a un proceso previo y público. Toda sentencia emanada de un tribunal deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley para proteger la intimidad, la privacidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley o para velar por la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática. Cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia, los tribunales podrán decretar la reserva de determinados actos del proceso en la medida que ello sea estrictamente necesario.

Indicaciones: N°536 a 539.

536. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

Artículo 45

Toda persona imputada por un delito tiene derecho, además, a las siguientes garantías mínimas:

Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Indicaciones: N°540 a 548.

543. Meneses et al. Para añadir al artículo 45, luego de “tiene derecho”, la frase: “en plena igualdad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra, 3 abstenciones).

546. Meneses et al. Para convertir el inciso segundo del artículo 45 en literal A) del artículo 45, en el siguiente tenor:

“A) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 2 en contra, 5 abstenciones).

Artículo 46

Presunción de inocencia y derechos del imputado. Toda persona acusada de delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.

Indicaciones: N°549 a 557.

551. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el inciso primero.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, ninguno en contra, sin abstenciones).

555. Meneses et al. Para convertir el inciso segundo del artículo 46 en literal I) del artículo 45, en el siguiente tenor:

“I) La información sobre sanciones penales sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

Artículo 47

A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación que se entable.



Indicaciones: N°558 a 563.

559. Meneses et al. Para convertir artículo 47 en literal B) del artículo 45, en el siguiente tenor:

“B) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

Artículo 48

Derecho a conocer la acusación. Toda persona perseguida penalmente tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la acusación formulada en su contra.

Indicaciones: N°564 a 567.

564. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 48.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, ninguno en contra, 5 abstenciones).

Artículo 49

A ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información, considerando todos los ajustes necesarios para ello.

Indicaciones: N°568 a 570.

568. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 49.

569. Cantuarias y Marinovic. Suprimir artículo.

Sometidas a votación en conjunto se **aprobaron** (28 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención).

Artículo 50

Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para intervenir en el proceso, el cual será gratuito si carecieren de los medios suficientes para pagarlos.

Indicaciones: N°571 a 574.

573. Vergara. También Ossandón. Suprimir: “si carecieren de los medios suficientes para pagarlos”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 51

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Indicaciones: N°575 a 577.

575. Cantuarias y Marinovic. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

Artículo 52

A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Si no pudiere defenderse por sí misma ni nombrare defensor en el plazo legal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, el cual podrá ser gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo.

Indicaciones: N°578 a 579.

578. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometido a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones).

Artículo 53

Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.

Indicaciones: N°580 a 584.

584. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:



“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 9 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 54

Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Indicaciones: N°585 a 588.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, sometido a votación el artículo se **aprobó** (31 votos a favor, ninguno en contra, 1 abstención).

Artículo 55

Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Indicaciones: N°589 a 595.

595. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 10 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 56

A presentar prueba bajo las condiciones que establezca la ley y a confrontar la prueba que la perjudica.

Indicaciones: N°596 a 599.

596. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

Artículo 57

Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley.” Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.

Indicaciones: N°600 a 606.

606. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.



Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 58

Derecho a una resolución fundada y a la impugnación. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.

Indicaciones: N°607 a 612.

607. Rebolledo et al. Para suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones).

Artículo 59

A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que señale la ley.

Indicaciones: N°613 a 616.

613. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra, 5 abstenciones).

Artículo 60

Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.

Indicaciones: N°617 a 619.

619. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 61

Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

Indicaciones: N°620 a 622.

622. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 62

A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.

Indicaciones: N°623 a 625.

625. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 63

Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria. Toda persona condenada por un delito penal, incluyendo aquella cuya condena se hubiere impuesto en virtud de un recurso interpuesto en contra de una decisión absolutoria, tendrá el derecho para impugnar la sentencia condenatoria y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal distinto mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita una revisión integral de las cuestiones de hecho y de derecho. El legislador podrá establecer recursos distintos de la apelación para dichos efectos.

Indicaciones: N°626 a 629.

626. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención).

Artículo 64

A no ser investigada, acusada o condenada penalmente por una infracción respecto de la cual ya hubiese sido absuelta o condenada mediante sentencia penal firme.

Indicaciones: N°630 a 631.

630. Cantuarias y Marinovic. Suprimir artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (31 votos a favor, 1 en contra, sin abstenciones).

Artículo 65

Derecho a una única persecución. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

Indicaciones: N°632 a 635.

635. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención).

Artículo 66

Tecnología en la administración de justicia. Una ley establecerá las condiciones de aplicación de tecnologías de automatización en la administración de justicia. En todo caso, ninguna pena que afecte derechos fundamentales podrá ser impuesta a través de decisiones adoptadas exclusivamente a través de sistemas de decisiones automatizadas.

Indicaciones N°636 a 637.

636. Castro et al. También Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

Artículo 67

Protección de datos personales. La información sobre sanciones penales o administrativas sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.

Indicaciones: N°638 a 640.

638. Castro et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

Artículo 68

Métodos prohibidos de interrogación. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Estas prohibiciones rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Indicaciones: N°641 a 644.



644. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 68 por el siguiente:

“Está prohibido cualquier método de investigación o de interrogación que vulnere o coarte la libertad para declarar del imputado o investigado.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 69

Garantías penales sustantivas. Nadie será penado por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.

Indicaciones: N°645 a 649.

647. Meneses et al. Añadir en el inciso primero luego de la expresión “nadie será penado” la frase “ni sometido a una medida de seguridad”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones).

649. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 13 en contra, sin abstenciones).

Artículo 70

Principio de legalidad de las penas y de tipicidad de los delitos penales. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Indicaciones: N°650 a 651.

650. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

Artículo 71

Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.

No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra.

Indicaciones: N°652 a 657.

Habiéndose rechazado todas las indicaciones, sometido a votación el artículo se aprobó (26 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

Artículo 72

Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a persona alguna, sino en los casos y en la forma señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Indicaciones: N°658 a 659.

658. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra, 4 abstenciones).

Artículo 73

Jurisdiccionalidad. Nadie puede ser arrestado, detenido o privado de libertad sino por orden de un tribunal y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con todo, toda



persona tendrá derecho a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad.

Indicaciones: 660 a 662.

660. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 2 en contra, sin abstenciones).

Artículo 74

Privación en lugares destinados al efecto. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva, preso o privado de libertad, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden judicial correspondiente en un registro que será público.

Indicación: N°663.

663. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

Artículo 75

Derecho a comunicar la privación de libertad. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de privación de libertad visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en tal. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado, detenido o privado de libertad lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito. La persona privada de libertad tendrá derecho a que el encargado de la guardia del recinto al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido, preso o privado de libertad, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare. La persona imputada tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención o privación de libertad, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.

Indicación: N°664.

664. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra, 5 abstenciones).

Artículo 76

Amparo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía o ante el tribunal que señale la ley, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades señaladas.

Indicación: N°665.

665. Meneses et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra, 3 abstenciones).

XIII. Derecho a reunión

Artículo 77

El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo. Las reuniones que impliquen la ocupación de plazas, calles y demás bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley, y en el contexto de una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.

Indicaciones: N°666 a 685.

673. Fernández et al. Para sustituir en el artículo 77 el epígrafe “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo” por uno del siguiente tenor “Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente”.



Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

675. Meneses et al. Añadir luego del epígrafe la frase “Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 1 en contra, 7 abstenciones).

676. Meneses et al. Sustituir la frase “Las reuniones que impliquen la ocupación de” por la frase “Las reuniones en”.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (32 votos a favor).

679. Meneses et al. Suprimir la palabra “nacionales” luego de “bienes”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

680. Meneses et al. Sustituir la palabra “uso” por la palabra “acceso”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

681. Meneses et al. Suprimir frase “y en el contexto de una sociedad democrática en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.”.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 1 en contra, 1 abstención).

685. Meneses et al. Añadir el siguiente inciso:

“En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución y la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones).

XIV. Libertad de asociación

Artículo 78

Derecho de asociación. La Constitución asegura el derecho de asociación, sin permiso previo.

El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Las asociaciones gozarán de personalidad jurídica si se constituyen conforme a la ley.

El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Indicaciones: N°686 a 709.

690. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “La Constitución asegura el derecho de asociación” por la frase “Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse”.

Sometida a votación se **aprobó** 27 votos a favor, 3 en contra, sin abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas al inciso segundo, sometido a votación se **aprobó** (28 votos a favor, ninguno en contra, 3 abstenciones).

694. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Sustituir el inciso tercero por el siguiente texto:

“Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.”.

Sometido a votación hubo empate a 15 votos. En segunda votación se **aprobó** (17 votos a favor, 12 en contra, 1 abstención).

699. Meneses et al. Sustituir en el inciso cuarto la frase “otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.” por “fuerzas armadas.”

Sometida a votación se **aprobó** 22 votos a favor, 7 en contra, 2 abstenciones).

--- Habiéndose rechazado las indicaciones al inciso quinto, sometido a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

709. Meneses et al. Añadir como inciso final el siguiente:



“El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra, 2 abstenciones).

Artículo 79

El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Indicaciones: N°710 a 713.

Habiéndose rechazado las indicaciones ingresadas, sometido a votación el artículo se **aprobó** (27 votos a favor, ninguno en contra, 4 abstenciones).

XV. Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

Artículo 80

Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho, de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y descendientes de chilenos en el extranjero.

La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas y a ser elegidas en cargos de elección popular, de conformidad a esta Constitución y las leyes.

Indicaciones: N°714 a 735.

718. Meneses et al. Suprimir en el primer inciso la expresión “de nacionalidad”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra, sin abstenciones).

719. Celedón et al. Para sustituir en el artículo 80, inciso primero la frase “los asuntos públicos del país, con su devenir y el de sus familias” por uno del siguiente tenor “los asuntos públicos y el devenir del país”.

Sometida a votación se **aprobó** ((27 votos a favor, 2 en contra, 3 abstenciones).

721. Meneses et al. Suprimir en el primer inciso la frase “de conformidad a esta Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos”.

Sometida a votación se aprobó (28 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

726. Meneses et al. Sustituir en el inicio del segundo inciso la frase “El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar”, por la expresión “Se garantiza”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención).

727. Meneses et al. Sustituir en el inciso segundo la frase “descendientes de chilenos” por la frase “de sus descendientes”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, sin abstenciones).

731. Meneses et al. Sustituir en el inciso tercero la frase “La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero” por “Se garantiza”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

735. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la frase “y a ser elegidas en cargos de elección popular”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 en contra, 1 abstención).

XVI. Derechos de las personas frente a la administración del Estado

Artículo 81

Derecho a la buena administración pública. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública con las características de receptividad, eficacia y eficiencia, al trato



imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos, como asimismo, a recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Este derecho contemplará el derecho de las personas a la audiencia previa a toda medida o acto de autoridad que le afecte o pueda afectarle de manera desfavorable, al acceso a toda la información relevante en el procedimiento administrativo correspondiente, con consideración a la confidencialidad legítima y la protección de datos personales, y al deber de la administración de motivar fundada y adecuadamente sus actos y decisiones.

Las personas tendrán derecho a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por los actos y decisiones que contravengan las obligaciones y derechos contemplados en este artículo.

Indicaciones: N°736 a 739.

736. Cantuarias y Marinovic. También Serey et al.; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención).

Artículo 82

Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,*
- b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.*
- c) La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.*

Indicaciones: N°740 a 743.

740. Castro et al. También Serey et al.; Meneses et al., Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, sin abstenciones).

Artículo 83

Derecho a la buena administración pública. Todas las personas tienen derecho a que los órganos administrativos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- 1. El derecho a un procedimiento imparcial y objetivo.*
- 2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas antes de la finalización del procedimiento.*
- 3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- 4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que establezcan la Constitución y las leyes.*
- 5. El derecho a que el procedimiento termine en un plazo oportuno.*

Indicaciones: N°744 a 755.

745. Meneses et al. Sustituir el epígrafe del artículo 83 la frase “Derecho a la buena administración pública” por “Derechos de las personas frente a la administración del Estado”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

746. Meneses et al. Sustituir en el inciso primero la frase “los órganos administrativos del Estado” por la frase “las instituciones y órganos del Estado”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención).

747. Meneses et al. Añadir en el inciso primero luego de la palabra “equitativamente” la frase “de acuerdo con los principios de receptividad, eficacia y eficiencia”.



Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 en contra, 4 abstenciones).

748. Meneses et al. Sustituir el numeral 1 por el siguiente: “A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

Sometida a votación se **aprobó** 25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

749. Meneses et al. Sustituir en el numeral 2 la frase: “antes de la finalización del” por “en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

750. Meneses et al. Suprimir en el numeral 3 la frase: “que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

751. Meneses et al. Sustituir en el numeral 4 la frase “que establezcan la Constitución y las leyes” por “que correspondan”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra, sin abstenciones).

752. Meneses et al. Suprimir el numeral 5.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 12 en contra, sin abstenciones).

754. Meneses et al. Añadir el siguiente numeral: “El derecho de toda persona a ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra, 3 abstenciones).

755. Fuchslocher et al. Añadir, al artículo 83, el siguiente inciso final, del siguiente tenor:

"Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley."

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

Artículo 84

Derecho al buen trato. En sus relaciones con la Administración todas las personas tendrán derecho a ser tratadas con respeto, cordialidad y objetividad.

Indicaciones: 756 a 757.

756. Serey et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra, sin abstenciones).

Artículo 85

Derecho a denunciar actos de corrupción. El derecho a denunciar las faltas a la probidad y los actos de corrupción, otorgando la debida protección al denunciante.

Indicaciones: N°758 a 760.

758. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Serey et al.; Meneses et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 a favor, 3 en contra, 1 abstención).

Artículo 86

Cualquier persona que sea lesionada por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.

Indicaciones: N°761 a 765.

762. Castro et al. Agregar después de la palabra “lesionada” las palabras “en sus derechos”.

Sometida a votación hubo empate a 15 votos. En segunda votación se **aprobó** (17 votos a favor, 13 en contra, sin abstenciones).

Artículo 87

Toda persona tiene derecho a la reparación por parte del Estado de los daños causados en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece.



Indicaciones: N°766 a 772.

766. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 11 en contra, 2 abstenciones).

XVII. Derecho de petición

Artículo 88

Derecho de petición. Todas las personas o colectivos tienen derecho a presentar, en su propia lengua, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, pudiendo expresar problemas o solicitudes particulares o de interés general de forma adecuada, otorgando antecedentes y argumentos, presentando las situaciones que requieren del conocimiento y la acción de la autoridad, con el objeto que su petición sea atendida y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada.

La autoridad que corresponda está obligada a responder oportuna y eficientemente las peticiones efectuadas en el ejercicio de la presente garantía constitucional, en los plazos y forma que la ley determine. La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan.

La ley podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones o instituciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Indicaciones: N°773 a 788.

776. Cancino et al. Sustituir inciso 1 por:

“La Constitución asegura el derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

784. Cancino et al. Sustituir inciso 2:

“La autoridad estará obligada a responder por escrito en la misma lengua de la petición; oportunamente, en los plazos y formas que determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 en contra, sin abstenciones).

787. Castro et al. También Cancino et al. Suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención).

Artículo primero transitorio.

Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.

Indicaciones: N°468 y 469.

Se rechazaron ambas indicaciones.

Sometido a votación el artículo primero transitorio en su texto original se **rechazó** (8 votos a favor, 23 en contra, 2 abstenciones).

Artículo segundo transitorio.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado tendrá un plazo máximo de dos años para constituir por vía legal e instalar el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales.

Indicaciones: N°470 y 471

--- **Indicación N°470. Moreno.** También **Montealegre; Rebolledo y Ossandón.** Suprimir el artículo segundo transitorio.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 9 en contra, 6 abstenciones).

Artículo tercero transitorio

La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no podrá aplicarse respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o agresión conforme al Derecho internacional.

Tampoco podrá aplicarse respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Indicaciones: N°499 a 502.

499. Castro et al. También Meneses et al. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención).

IV. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General, a continuación se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión particular en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal y), se informa antes del identificador de patrocinios de cada indicación, el número que le correspondió durante la discusión particular en el respectivo comparado y sistema de votaciones.

1. Indicaciones rechazadas en el Bloque Temático N°1

Las indicaciones rechazadas en este bloque fueron patrocinadas de la siguiente manera:

1. Luis Barceló Amado.
2. Rocío Cantuarias Rubio.
3. Claudia Castro Gutiérrez.
4. Fernandez et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera y César Valenzuela Maass.
5. Dayyana González Araya.
6. L. González et al: Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Fernando Tirado Soto y César Valenzuela Maass.
7. Harboe et al: Felipe Harboe Bascuñán y Luis Barceló Amado.
8. Jiménez et al: Tiare Aguilera Hey, Rosa Catrileo Arias, Luis Jiménez Cáceres, Alvin Saldaña Muñoz y Daniel Bravo Silva.
9. Teresa Marinovic Vial.
10. Meneses et al. N°1: Janis Meneses Palma, Bastián Labbé Salazar, Valentina Miranda Arce y Elsa Labraña Pino.
11. Meneses et al. N°2: Janis Meneses Palma, Bastián Labbé Salazar, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Lidia González Calderón, Isabella Mamani Mamani, Dayyana González Araya, Roberto Celedón Fernández y Natalia Henríquez Carreño.
12. Katerine Montealegre Navarro.
13. Alfredo Moreno Echeverría.
14. Nicolás Núñez Gangas.
15. Rebolledo et al: Barbara Rebolledo Aguirre y Manuel José Ossandón.
16. Saldaña et al: Alvin Saldaña Muñoz, Manuela Royo Letelier y María Elisa Quinteros Cáceres.
17. Urrutia et al: Mariela Serey, Aurora Delgado, Damaris Abarca y Tatiana Urrutia.
18. Lisette Vergara Riquelme.

AL ARTÍCULO 1

1.- s/n. Marinovic. Para suprimir el artículo.

2.- 2. Saldaña et al. Para sustituir el artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Valor, objeto y fin. Los derechos fundamentales emanan de la dignidad humana. Se rigen por los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Son facultades esenciales para la vida digna el pleno desarrollo de las personas y



Pueblos. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Los derechos garantizados en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual y colectiva.

El respeto, protección, garantía y promoción de los derechos fundamentales es un fin primordial del Estado y de la sociedad.”.

3.- 4. Jiménez et al. Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo X.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre si y comprenden los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

La protección, respeto y garantía de los derechos humanos y de la naturaleza son fines primordiales del Estado y de los pueblos.”

4.- 5. Rebolledo et al. Sustituir por el siguiente:

“Los derechos fundamentales son inherentes a toda persona humana en razón de su dignidad intrínseca.”

5.- 6. Cantuarias. Añadir después de “derechos fundamentales” la frase “y libertades”.

6.- 8. Castro. Suprimir las palabras “y democrática”.

7.- 9. Harboe et al. Para sustituir la frase “, en un contexto de protección a la naturaleza.” por “. El Estado debe crear las condiciones para que esos atributos sean satisfechos, promoviendo y asegurando los bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad, en un contexto de responsabilidad fiscal y protección de la naturaleza.”.

8.- 10. Núñez. Para suprimir la frase “en un contexto de protección a la naturaleza” del artículo 1.

AL ARTÍCULO 2 (suprimido)

9.- 13. Núñez. Para sustituir el artículo 2 por el que sigue:

“Artículo 2.- Los derechos fundamentales son indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad, no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado.”.

10.- 14. Rebolledo et al. Sustituir por:

“Los derechos fundamentales son indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad, cuya finalidad es la consecución de la mayor realización material y espiritual posible.

La provisión de los derechos sociales, económicos y culturales previstos en esta Constitución serán regulados por el legislador en miras al bien común.”.

11.- 15. Vergara. Agregar “y en pleno respeto a la dignidad humana.” después de “para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad”.

AL ARTÍCULO 3 (suprimido)

12.- 18. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Todos los integrantes de la sociedad, sus agentes y comunidades, colaborarán al logro de estos fines.”.

13.- 19. Rebolledo et al. Sustituirlo por:

“Al respeto de los derechos, garantías y libertades que establece esta Constitución, se encontrará obligado el Estado, las comunidades y las personas.”.

14.- 20. Saldaña et al. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo X. Sujetos obligados. Los derechos reconocidos en esta Constitución y los que provengan del derecho internacional de los derechos humanos obligan a todos los órganos del Estado, así como a toda persona, institución o grupo. El Estado y las empresas tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. En ningún caso la falta de normas legislativas o reglamentarias podrá privar a las personas del ejercicio de estos derechos ni esgrimirse por los obligados para desconocer la vigencia de los mismos.”.

15.- 21. Núñez. Para incorporar la frase “El Estado” al inicio del artículo 3.

AL ARTÍCULO 4 (pasó a ser artículo 2)

16.- 22. Saldaña et al. Para sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:



“Artículo X.- Cláusula de obligaciones generales. Es deber de los órganos del Estado y de las empresas respetar, proteger, promover y garantizar tales derechos, reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos, así como asegurar su plena implementación y real efectividad.

El Estado tiene un deber reforzado de protección de aquellas personas, grupos o Pueblos, que por motivos de jure o de facto, se encuentran en una situación de desventaja para poder gozar y ejercer, en igualdad de condiciones materiales que el resto de las personas, sus derechos fundamentales. Por ello el Estado, en virtud del principio de igualdad y de prohibición de la discriminación, deberá tomar todas las medidas necesarias o remover los obstáculos de cualquier tipo a fin de garantizar el goce pleno y efectivo de sus derechos.

Toda persona, institución o grupo deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.”

17.- 24. Meneses et al. N°1. Para añadir al final del primer inciso, luego de la frase “derechos fundamentales” lo siguiente: “Dichas obligaciones se extenderán a toda persona, natural o jurídica, institución o grupo que se encuentren en especial posición de vulnerarlos”.

18.- 25. Meneses et al. N°1. Para añadir a continuación del inciso primero, lo siguiente: “El Estado tendrá un deber de especial atención respecto a los grupos histórica, cultural y económicamente vulnerados.”.

19.- 27. Rebolledo et al. Sustituir los incisos segundo y tercero por el siguiente inciso nuevo:

“Asimismo, toda persona, institución o grupo deberá colaborar en el respeto y promoción del ejercicio de estos derechos.”.

20.- 30. Harboe et al. Para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor: “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”.

21.- 32. Moreno. Suprimir la frase “natural o jurídica, institución o grupo”.

22.- 33. Moreno. Sustituir la frase “también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.” por la frase “deberá respetar los derechos fundamentales.”.

AL ARTÍCULO 5 (suprimido)

23.- 35. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Sujetos obligados. Los órganos del Estado, sus autoridades y agentes, deberán reconocer, respetar, proteger, promover y garantizar a todas las personas, el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en ella y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

24.- 36. Rebolledo et al. Suprimir en el inciso primero la expresión “y agentes”.

25.- 37. Núñez. Para sustituir en el inciso primero la frase “y agentes” del artículo 5 por “reparticiones, funcionarios, e instituciones”.

26.- 38. Rebolledo et al. Sustituir en el inciso primero la expresión “derechos humanos” por “derechos fundamentales” y “tratados internacionales de derechos humanos” por “tratados internacionales que versen sobre estas materias”.

27.- 39. Barceló. Agregar en el párrafo segundo del inciso primero, la palabra “progresivamente” después de asegurar.

28.- 40. Cantuarias; Rebolledo et al.; y Montealegre. Para suprimir el inciso segundo.

29.- 41. Moreno. Suprimir “, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes,”.

30.- 42. Moreno. Sustituir “dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos” por “se podrán generar obligaciones para el Estado y las personas con la finalidad de preservar y proteger el medioambiente”.

AL ARTÍCULO 6 (suprimido)

31.- 44. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El Estado y sus órganos promoverán y respetarán el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, con especial énfasis en la preservación y fortalecimiento de la identidad cultural, el derecho propio y de las instituciones que los representan, las formas de vida, el desarrollo económico particular, la cosmovisión, espiritualidad y lenguas, las tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar la continuidad histórica de los mismos.”.

32.- 45. Saldaña et al. Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 6.- Es obligación del Estado y de todos sus órganos respetar y garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, preservar y fortalecer sus identidades culturales, sus derechos propios e instituciones representativas, sus formas de vida, sus desarrollos económicos particulares, su cosmovisiones, espiritualidades y lenguas, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, en el marco de su derecho colectivo a la libre determinación.”.

33.- 46. Rebolledo et al. Sustituir la frase “Siendo una” por “Es”, y para sustituir la frase “, su finalidad es” por “. Asimismo, deberá”.

34.- 47. Cantuarias; y Montealegre. Suprimir “y garantizar el ejercicio de”.

35.- 47bis. Cantuarias; y Montealegre. Suprimir “, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.”.

36.- 48. Castro. Sustituir la frase “individuales y colectivos” por “fundamentales”.

37.- 50. Moreno. Suprimir “su derecho propio e”.

38.- 51. Rebolledo et al. Suprimir las frases “, su derecho propio” y “sus tierras y territorios”.

39.- 52. Moreno. Sustituir “, sus tierras y territorios” por “respetar las tierras de propiedad de las personas pertenecientes a un pueblo indígena o aquellas que pertenezcan a una comunidad indígena.”.

AL ARTÍCULO 7 (suprimido)

40.- 54. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Es deber del Estado y de todos sus órganos y sus autoridades conocer, respetar y promover los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes. Correspondiéndoles, además, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, tanto individuales como colectivos.”.

41.- 55. Barceló. Eliminar en la primera oración “y de todos sus órganos”, y eliminar la palabra “preexistentes”.

42.- 56. Rebolledo et al. Suprimir las expresiones “conocer,” y “y promover”.

43.- 57. Marinovic. Sustituir la frase “de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes” por la frase “de todas las personas”.

44.- 58. Rebolledo et al. Sustituir el enunciado “adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, eliminando todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización”, por “adoptar las medidas legislativas y administrativas para la promoción de los derechos fundamentales asociados a su patrimonio cultural, material e inmaterial, su idioma y emblemas”.

AL ARTÍCULO 8 (suprimido)

45.- 60. Núñez. Para sustituir la frase “sus actividades” por “las conductas”.

46.- 61. Barceló. Sustituir la palabra “sus” por “las”.

47.- 62. Núñez. Para sustituir la frase “provoquen consecuencias negativas sobre” por “amenacen, afecten o vulneren”.

AL ARTÍCULO 9 (pasó a ser artículo 3)

48.- 64. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. Es deber del Estado adoptar todas las providencias necesarias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

49.- 65. Saldaña et al. Para sustituir el artículo 9 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. El Estado tiene la obligación, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, de proceder progresivamente, lo más expedita y eficazmente posible con el fin de lograr la plena efectividad de todos los derechos, sin distinción. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los



derechos. Los derechos garantizados por esta Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos se regirán, además, por los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y buena fe.”.

50.- 67. Vergara. Agregar “Humanos y” después de “Principio de progresividad y no regresividad de los derechos”, y agregar “y fundamentales” después de “plena efectividad de los derechos humanos”.

51.- 68. Moreno. Sustituir la palabra “Fundamentales” por la frase “Económicos, Sociales y Culturales”, y sustituir “humanos” por la frase “económicos, sociales y culturales”.

52.- 69. Cantuarias; y Montealegre. Suprimir la frase “, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional,”, y suprimir la frase “Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.”.

53.- 70. Cantuarias; y Montealegre. Sustituir la frase “vigentes en nuestro país” por la frase “suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

54.- 71. Vergara. Sustituir “vigentes en” por “suscritos por”.

AL ARTÍCULO 10 (pasó a ser artículo 4)

55.- 73. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10.- De la garantía financiera de los derechos fundamentales. El financiamiento de los derechos fundamentales debe propender, en un contexto de responsabilidad fiscal, a garantizar progresivamente su plena efectividad y disponibilidad, en especial tratándose de los derechos de carácter social y cultural.”.

56.- 74. Saldaña et al. Para sustituir el artículo 10 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento vinculado al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad. El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público se regirá por los criterios de máximo de los recursos disponibles y mínimo existencial para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales. Es deber del Estado, en particular del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices.”.

57.- 76. Barceló. Eliminar la frase “Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices”.

58.- 77. Marinovic. Sustituir la frase “Es deber del Gobierno y del Congreso Nacional durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices” por “La preparación de la Ley de Presupuesto anual deberá considerar estas directrices”.

59.- 79. Meneses et al. N°1. Para añadir como inciso final, lo siguiente:

“Los derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y su ejercicio no estará supeditado a la lógica del mercado.”.

60.- 79bis. Meneses et al. N°1. Para añadir como inciso final, lo siguiente:

“Los derechos fundamentales no serán mercantilizados ni condicionados por la capacidad de pago individual.”.

AL ARTÍCULO 11 (suprimido)

61.- 81. Meneses et al. N°2. Para sustituir el artículo 11 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Interpretación integral y más favorable. La interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales deberá ser integral, evolutiva y desde una perspectiva de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los mismos. Se deberá privilegiar la interpretación más favorable a los objetos de protección y garantía de dichos derechos.”.

62.- 82. Saldaña et al. Para sustituir el artículo 11 por el siguiente texto:

“Artículo X. Interpretación conforme, integral y más favorable a las personas. Para la interpretación de las normas que consagran derechos fundamentales contenidas en esta Constitución y en las leyes que se dicten conforme a ella, se deberá estar a la interpretación más integral, dinámica y conforme a los tratados internacionales de derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales, jurisprudencia y estándares desarrollados por dichos organismos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la protección de las personas y los pueblos.”.

63.- 83. Harboe et al. Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Interpretación integral y más favorable. Los preceptos constitucionales y legales, relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados en armonía con el texto de esta



Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

64.- 84. Castro. Suprimir la frase “y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país,”.

65.- 84bis. Castro. Suprimir la frase “a la promoción los objetivos de”.

66.- 85. Castro. Sustituir la frase “vigentes en nuestro país” por “suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

67.- 85bis. Castro. Sustituir “dichos” por “sus”.

68.- 86. Marinovic. Sustituir la frase “se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos,” por la frase “se deberá tomar en consideración la interpretación que más favorezca a la persona”.

69.- 87. Moreno. Sustituir la frase “más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.” por la frase “que más favorezca a la persona”.

70.- 88. Barceló. Sustituir la palabras “integral y dinámica”, por “más coherente”.

71.- 89. Barceló. Eliminar la siguiente oración: “de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.”.

72.- 90. Castro. Después de la frase “y por la aplicación de la disposición más favorable”, añadir la frase “para la”.

73.- 90bis. Castro. Después de la frase “protección de dichos derechos” añadir la palabra “y libertades fundamentales”.

AL ARTÍCULO 12 (pasó a ser artículo 5)

74.- 93. Urrutia et al. Para sustituir el artículo 12 por el siguiente texto:

“Artículo X.- Regulación de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales estarán sujetos a regulaciones establecidas por la ley y que persigan los fines amparados por esta Constitución.”.

75.- 94. Rebolledo et al. Sustituir la frase “Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley.” por “La ley armonizará los derechos fundamentales entre sí y con las justas exigencias del bien común.”.

76.- 95. Barceló. Agregar en el segundo párrafo “o especial” después “de general”.

77.- 96. Moreno. Añadir después de “fin” la palabra “constitucionalmente”.

78.- 97. Cantuarias. Añadir la siguiente oración final. “La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.”.

79.- 98. Rebolledo. Agregar un inciso nuevo:

“No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.”.

AL ARTÍCULO 13 (suprimido)

80.- 100. Cantuarias; también Montealegre. Sustituir el artículo completo por el siguiente:

“Los límites a los derechos fundamentales que establezca la ley no podrán afectarlos en su esencia.”.

81.- 101. Barceló. Eliminar la palabra “individuo o”.

82.- 102. Cantuarias y Moreno. Añadir después de “pertenece” la frase “, sin perjuicio de aquellos que existan para resguardar el orden público o la seguridad interna y externa.”.

83.- 103. Harboe et al. Para suprimir la frase “En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.”.

AL ARTÍCULO 14 (pasó a ser artículo 6)

84.- 107. Cantuarias, también Montealegre. Sustituir en el inciso primero la frase “Las personas naturales” por la frase “Los seres humanos”.

85.- 108. Moreno. Suprimir en el inciso primero la palabra “naturales”.



86.- 109. Barceló. Agregar en el inciso primero después de “personas naturales” la frase “y las personas jurídicas”.

87.- 110. Marinovic. Añadir en el inciso primero después de “colectivamente” la frase “Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar su ejercicio individual”.

88.- 111. D. González. Intercálese entre el inciso segundo y tercero el siguiente inciso (alternativas):

a) “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca son sujetos titulares de derechos colectivos que consagra el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos”.

b) “El pueblo tribal afrodescendiente chileno y los pueblos tribales que la ley establezca son sujetos titulares de derechos colectivos según lo indica el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo”.

89.- 112. Harboe et al.; Rebolledo; Cantuarias; Montealegre. Para suprimir el inciso final.

90.- 113. Moreno. Sustituir la frase “La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.” por la frase “La naturaleza será objeto especial de protección de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en las leyes”.

91.- 114. Meneses et al. N°1. Añádase al final del artículo, la siguiente frase: “Las personas pertenecientes a grupos histórica, cultural y económicamente vulnerados, tales como las mujeres, niñez y juventud, diversidades y disidencias sexuales, migrantes, personas mayores, privadas de libertad, en situación de discapacidad, entre otros, son además titulares de los derechos que les especifica esta constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

92.- 115. Moreno. Añadir el siguiente inciso final:

“Las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables.”.

AL ARTÍCULO 15 (suprimido)

93.- 117. Marinovic. Suprimir “y Naciones”.

94.- 118. Barceló. Eliminar las palabras “preexistentes al Estado de Chile”.

95.- 119. Castro. Sustituir la frase “individuales y colectivos” por la palabra “fundamentales”.

96.- 120. Rebolledo et al. Suprimir la frase “, así como los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

97.- 121. Moreno. Sustituir la frase “en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos,” por “en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes en la materia”.

98.- 122. Barceló. Sustituir la palabra “instrumentos” por “tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

2. Indicaciones rechazadas en el Bloque Temático N°2 (exB3)

Las indicaciones rechazadas en este bloque fueron patrocinadas de la siguiente manera:

1. Roberto Vega Campusano.
2. Lisette Vergara Riquelme.
3. Miguel Ángel Botto Salinas.
4. Alfredo Moreno Echeverría
5. Alfredo Moreno Echeverría y Bárbara Rebolledo Aguirre.
6. González et al. Dayanna González, Giovanna Grandon y Elsa Labraña.
7. Bárbara Sepúlveda Hales y Constanza Schonhaut.
8. Teresa Marinovic Vial.
9. Delgado et al. Constanza Schonhaut, Loreto Vallejos, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Tatiana Urrutia, Valentina Miranda, Dayyana González, Adriana Ampuero, Bárbara Sepúlveda, Alondra Carrillo, Janis Meneses, Carolina Sepúlveda y Mariela Serey.
10. Montealegre et al. Katerine Montealegre, Teresa Marinovic, Rocío Cantuarias, Claudia Castro y Alfredo Moreno.
11. Rocío Cantuarias Rubio.



12. Rocío Cantuarias Rubio y Teresa Marinovic Vial.
13. Katherine Montealegre.
14. Castro et al. Katerine Montealegre, Claudia Castro y Alfredo Moreno.
15. Camila Zárate Zárate.
16. Claudia Castro.
17. Henríquez et al. Natalia Henríquez Carreño, Daniel Bravo Silva, Francisco Caamaño Rojas, Cristóbal Andrade León y Constanza San Juan Standen.
18. Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
19. Serey et al. Tatiana Urrutia, Mariela Serey, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Natalia Henríquez, Dayyana González, María Rivera, Valentina Miranda, Roberto Celedón.
20. Urrutia et al. Tatiana Urrutia, Mariela Serey, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Janis Meneses, Bastián Labbé, Dayyana González, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Lidia González, Giovanna Grandón, Elsa Labraña, Francisca Linconao y Valentina Miranda.
21. Valentina Miranda Arce y Roberto Celedón Fernández.
22. Fuchslocher et al. Benito Baranda, Gaspar Domínguez, Javier Fuchslocher y Mauricio Daza.
23. Manuel Woldarsky González.
24. Meneses et al. Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass y Mauricio Daza Carrasco.
25. Janis Meses Palma y Bastián Labbé Salazar.
26. Constanza San Juan Standen y Francisco Caamaño Rojas.
27. Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón.
28. Fontaine et al. Bernardo Fontaine, Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón.
29. Manuel José Ossandón.
30. Cancino et al. Javier Fuchslocher, Adriana Cancino, Aurora Delgado, Benito Baranda, César Valenzuela, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández, Tatiana Urrutia.
31. Mamani et al. Isabella Mamani Mamani, Adolfo Millabur Ñancuil, Félix Galleguillos Aymani, Rosa Catrileo Arias, Lidia González Calderón, Luis Jiménez, Tiare Aguilera, Fernando Tirado, Elisa Loncón, Natividad Llanquileo, Eric Chinga, Francisca Linconao, Victorino Antilef, Alexis Caiguán Ancapan, Isabel Godoy Monardez, Wilfredo Bacián Delgado, Margarita Vargas López.
32. Orellana et al. Matías Orellana Cuéllar, Patricio Fernández Chadwick. César Valenzuela Maass y Adriana Cancino Meneses.
33. Fernández et al. Matías Orellana, Patricio Fernández, César Valenzuela, Adriana Cancino, Benito Baranda, Gaspar Domínguez y Javier Fuchslocher.
34. Valenzuela et al. Matías Orellana, Patricio Fernández, César Valenzuela, Adriana Cancino, Benito Baranda, Gaspar Domínguez, Javier Fuchslocher y Natalia Henríquez.
35. Celedón et al. Matías Orellana, Patricio Fernández, César Valenzuela, Adriana Cancino, Roberto Celedón y Valentina Miranda.

AL ARTÍCULO 1 (pasó a ser artículo 7)

99.- 1. Montealegre. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.



Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.

Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.”. **(0-23-1)**.⁶

100.- 2. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1. Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos. La libertad y objeción de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a lo dispuesto en la ley. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;”. **(6-25-1)**.

101.- 3. González et al. Sustituir Artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento y cosmovisión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, a vivir conforme a su cosmovisión y a cultivar libremente su espiritualidad.

Este derecho incluye la libertad de profesar, adoptar, no tener, cambiar o renunciar a una religión o creencias espirituales, así como la libertad de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Incluye, además, el derecho a mantener y proteger los lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual, incluidos los de sepultura, cuyo acceso debe ser libre y expedito; así como a utilizar, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estas libertades. Las prácticas espirituales deberán, en todo caso, respetar los derechos fundamentales.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial de las personas y de los Pueblos y generará las condiciones para su libre desarrollo. Se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual.

Estas entidades y grupos podrán optar a organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los principios que la ley establezca.”. **((11-20-2)**.

102.- 5. Cantuarias y Marinovic. Agréguese en el epígrafe, entre las palabras “ejercicio” y “de”, la palabra “libre”. **(Por rechazada)**.

103.- 7. Fuchslocher et al. Sustituir, en el primer inciso la frase “de religión o cosmovisión” por “de conciencia, de religión, de vivir conforme a su cosmovisión y de cultivar libremente su espiritualidad. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias”. **(Por rechazada)**.

104.- 8. Meneses et al. Para sustituir en el inciso primero la frase “así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”, por la siguiente: “así como la libertad de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. **(Por rechazada)**.

105.- 11. Fuchslocher et al. Agregar, al final del primer inciso la frase “Incluye, además, el derecho a erigir templos y lugares para el culto; mantener y proteger los lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual, incluidos los de sepultura, cuyo acceso debe ser libre y expedito; así como a utilizar, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan algún significado

⁶ En virtud de los literales enunciados en el encabezamiento de este capítulo, el resultado de las votaciones informadas en esta sección sólo informarán las cifras alcanzadas. En tal sentido, el primer número corresponde a votos a favor, el segundo a votos en contra, y el tercero, a abstenciones. Así, tratándose de la indicación de esta nota, hubo ‘0’ votos a favor, ‘23’ en contra y ‘1’ abstención.



sagrado; con especial protección respecto al derecho de los pueblos y naciones indígenas". **(15-18-0)**.

106.- 13. Marinovic. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “coercitivas” por “restrictivas”. **(9-24-0)**.

107.- 14. Castro et al. Agréguese, en el inciso segundo, antes del punto final, la frase “, de conservarlas o de cambiarlas”. **(8-25-0)**.

108.- 15. Fuchslocher et al. Agregar, al final del segundo inciso la frase: “Las prácticas espirituales deberán, en todo caso, respetar los derechos fundamentales de las demás personas.”. **(16-14-3)**.

109.- 16. Fuchslocher et al. Agregar, en el artículo 1, el siguiente nuevo inciso tercero:

“El Estado reconoce la espiritualidad como una dimensión de especial protección para las personas y los Pueblos y generará las condiciones para su libre desarrollo. Se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual.”. **(13-18-2)**.

110.- 20. Montealegre. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente texto:

“La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.”. **(Por rechazada)**.

111.- 21. Miranda y Celedón. Para reemplazar en el inciso tercero la frase “estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”, por “Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, la salud y el orden públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. **(Por rechazada)**.

112.- 22. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”, por “, las cuales deben ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”. **(Por rechazada)**.

113.- 23. Castro. Sustitúyase, en el inciso tercero, la oración “en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” por “para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.”. **(Por rechazada)**.

114.- 24. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”. **(10-21-2)**.

115.- 25. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(7-26-0)**.

116.- 26. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.”. **(7-26-0)**.

117.- 27. Miranda y Celedón. Agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 1:

“Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia personal, el cual será ejercido de acuerdo con la ley. Este derecho nunca podrá significar la restricción en el ejercicio de otros Derechos Fundamentales reconocidos en esta Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”. **(9-22-2)**.

118.- 29. Rebolledo y Ossandón. Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Todas las personas tienen derecho a que sus hijas, hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”. **(12-17-4)**.

119.- 30. Meneses et al. Para suprimir el artículo 2 y agregar un nuevo inciso final en el artículo 1 del siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo



acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado". **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 2 (suprimido)

120.- 32. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“La Constitución asegura a todas las personas.

1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.

2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.

3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”. **(Por rechazada).**

121.- 33. Montealegre. Agréguese luego de la palabra “cosmovisión” la frase “, respetando esta Constitución y las leyes”. **(Por rechazada).**

122.- 34. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar”. **(Por rechazada).**

123.- 35. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar” por “a tener acceso libre a sus lugares sagrados”. **(Por rechazada).**

124.- 36. Cantuarias y Marinovic. Suprímase la frase “cuyo acceso debe ser libre y expedito”. **(Por rechazada).**

125.- 37. Montealegre. Suprímase la palabra “rescatar”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 3 (suprimido)

126.- 39. Montealegre. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“La Constitución asegura a todas las personas:

La libertad de pensamiento, conciencia y religión. Toda persona podrá individual y colectivamente, en público y en privado, manifestar, transmitir y vivir conforme a sus creencias religiosas, en cuanto ello no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. La ley regulará el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional.

El Estado reconoce el ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a constituir y pertenecer a iglesias y confesiones religiosas, debiendo asegurar los mecanismos legales para ello. Las iglesias y las confesiones e instituciones religiosas gozarán de autonomía para sus fines espirituales, organizacionales y de promoción.

Las iglesias y confesiones religiosas tendrán respecto a sus instituciones de caridad, asistenciales, hospitalarias y de enseñanza, así como respecto a todos sus bienes, los derechos que le otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor. La ley establecerá las instancias de cooperación entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas, con miras al bien común.

Las iglesias y confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.”. **(Por rechazada).**

127.- 40. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “, y se rige por el principio de neutralidad religiosa”. **(Por rechazada).**

128.- 41. Castro. Suprímase, en el inciso segundo, la frase “con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece”. **(Por rechazada).**

129.- 42. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma



transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.”. **(Por rechazada).**

130.- 43. Moreno. Suprímase, en el inciso segundo, la frase “y sus ingresos y gastos deben deberán gestionarse de forma transparente”. **(Por rechazada).**

131.- 44. Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase, en el inciso segundo, la frase “Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.”. **(Por rechazada).**

132.- 45. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

“Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 4 (suprimido)

133.- 47. Cantuarias. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx. El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.

El ejercicio de estas libertades solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.

Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine”. **(Por rechazada).**

134.- 48. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 4 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 4. Libertad de pensamiento y de expresión. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal ni privado sobre los medios de comunicación social, garantizando siempre la vigencia de un pluralismo editorial e informativo de los medios de comunicación. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio a las acciones judiciales a que la persona afectada tenga derecho. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión u otros medios de comunicación.



Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”. **(Por rechazada).**

135.- 49. Cantuarias. También Montealegre; y Castro. Sustitúyase el epígrafe “Libertad de pensamiento y de expresión” por el siguiente texto: “Libertad de emitir opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa”. **(Por rechazada).**

136.- 50. Castro. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión” por “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento”. **(Por rechazada).**

137.- 51. Cantuarias y Marinovic. En el inciso primero, suprimase la frase “sin consideración de fronteras,”. **(Por rechazada).**

138.- 53. Marinovic. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El ejercicio de estas libertades solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.”. **(Por rechazada).**

139.- 54. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir lo siguiente “deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública”, por “deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”. **(Por rechazada).**

140.- 55. Cantuarias. Sustitúyase, en el inciso segundo, la oración “y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública”, por el siguiente signo de puntuación: “.”. **(Por rechazada).**

141.- 56. Cantuarias y Marinovic. Suprimase, en el inciso segundo literal b), la frase “, el orden público o la salud pública”. **(Por rechazada).**

142.- 57. Montealegre. Agrégase un nuevo inciso tercero que señale:

“La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas. La ley no podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”. **(Por rechazada).**

143.- 58. Ossandón. En el inciso tercero, para suprimir la frase: “Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.”. **(Por rechazada).**

144.- 60. Rebolledo y Ossandón. En el inciso cuarto, para agregar la palabra “directos o” entre las palabras “medios” e “indirectos”. **(Por rechazada).**

145.- 61. Rebolledo y Ossandón. En el inciso cuarto, para suprimir la frase: “, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios”. **(Por rechazada).**

146.- 63. Moreno. También Castro; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el último inciso. **(Por rechazada).**

147.- 64. Woldarsky. Intercálase en el inciso final, entre “guerra” y “y toda”, la siguiente frase: “, la incitación al genocidio, el negacionismo,”. **(Por rechazada).**

148.- 65. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada).**

149.- 66. Montealegre. Agréguese el siguiente inciso final:

“Presiones directas o indirectas dirigidas a la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión, al igual que cualquier medida con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas editoriales. Sin limitarse a las aquí expresadas, dichas



presiones incluirán la utilización del poder del Estado y los recursos del Fisco; la concesión de prebendas arancelarias o impositivas arbitrarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de espacios de publicidad y créditos; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 5 (suprimido)

150.- 68. Marinovic. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx. El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.

El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.

Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”. **(Por rechazada).**

151.- 70. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

152.- 71. Montealegre. Sustitúyase el inciso primero por:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a expresar opiniones libremente y a buscar, difundir y recibir información e ideas por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. La censura previa está prohibida.”. **(Por rechazada).**

153.- 72. Cantuarias y Marinovic. Agrégase, en el inciso primero, luego de la frase “responder de los abusos” la siguiente frase: “y delitos”. **(Por rechazada).**

154.- 74. Moreno. También Castro; Harboe y Barceló; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

155.- 75. Castro. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto:

“No se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”. **(Por rechazada).**

156.- 76. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Las limitaciones a este derecho deben estar expresamente fijadas por la ley, ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”. **(Por rechazada).**

157.- 76bis. Woldarsky. Sustituir ‘La ley podrá sancionar’ por ‘La ley podrá prohibir y/o sancionar’. **(Por rechazada).**

158.- 77. Vergara. Para agregar al final del segundo inciso: “, al igual que la generación y difusión de noticias falsas”. **(Por rechazada).**



159.- 78. San Juan y Caamaño. Para agregar al final del segundo inciso la frase 'y la crisis climática'. **(Por rechazada).**

160.- 80. Moreno. También Cantuarias. Suprimir el inciso tercero. **(Por rechazada).**

161.- 81. Marinovic. Sustitúyase el inciso tercero por:

“El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social.”. **(Por rechazada).**

162.- 82. Vega. Para agregar un inciso en la parte final del artículo 5, como sigue:

“Será deber del Estado velar siempre por fortalecer el pluralismo y regionalismo de la información, debiendo adoptar las políticas referentes a conseguir este fin.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 6 (pasó a ser artículo 8)

163.- 83. Montealegre. Sustitúyase por el siguiente artículo:

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx. El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.

El ejercicio de estas libertades sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores por delitos y abusos que se cometan en su ejercicio y que digan relación con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o moral pública. Las limitaciones a este derecho deben estar claramente definidas en una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio y sólo pueden ser impuestas cuando así lo justifiquen consideraciones bien ponderadas concernientes a las bases mismas de esta libertad.

Asimismo, no se puede restringir el derecho aquí consagrado por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales del papel periódico, frecuencias radioeléctricas u otros medios usados para difundir la información, o cualesquiera otras formas que se utilicen para impedir la comunicación y circulación de ideas u opiniones. Las concesionarias de servicio público de comunicaciones y los proveedores de acceso a internet, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o servicio realizado a través de internet, de acuerdo a lo establecido en la ley. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”. **(9-23-0).**

164.- 85. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:

“El derecho a la libertad de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento, sin censura previa, así como a recibir y poder difundir informaciones e ideas de toda índole, en cualquier forma y por cualquier medio. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, cinematografía, multimedia y cualquier otro medio de comunicación, serán garantizadas.”. **(7-26-0).**

165.- 88. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase, en el primer inciso, la frase “y que sean necesarias en una sociedad democrática” por la oración “aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, por los abusos y delitos que se cometan en su ejercicio.”. **(Por rechazada).**

166.- 89. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “y que sean necesarias en una sociedad democrática.” Por “ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”. **(Por rechazada).**

167.- 91. Fuchslocher et al. Añadir un nuevo inciso segundo, en el artículo 6, del siguiente tenor:

“La ley podrá sancionar la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad.”. **(9-22-2).**

168.- 93. Moreno. Suprimir el inciso segundo. **(7-26-0).**

169.- 94. Castro. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:



“El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social. Se asegurará a toda persona natural o jurídica la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley. No se podrá establecer por ley, en ninguna circunstancia, el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”. **(9-24-0)**.

170.- 96. Meneses et al. Suprimir en el inciso segundo la frase “en una sociedad libre y democrática”. **(Por rechazada)**.

171.- 97. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la oración “Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.”. **(8-25-0)**.

172.- 98. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.”, por “Será deber del Estado velar siempre por fortalecer el pluralismo y regionalismo de la información, debiendo adoptar las políticas referentes a conseguir este fin.”. **(7-24-2)**.

173.- 100. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero. **(7-26-0)**.

174.- 105. Miranda y Celedón. Para agregar al final del inciso tercero la siguiente frase: “Se deberá velar por la desconcentración de propiedad de los medios de comunicación.”. **(13-19-1)**.

AL ARTÍCULO 7 (suprimido)

175.- 109. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración, rectificación, réplica o respuesta sea gratuitamente difundida en el mismo, en las condiciones que la ley determine.”. **(Por rechazada)**.

176.- 110. Montealegre. Suprímase, en el inciso primero, la expresión “inexactas o”. **(Por rechazada)**.

177.- 111. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase la frase “a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general” por “por algún medio de comunicación social”. **(Por rechazada)**.

178.- 112. Montealegre. Suprímase el inciso final. **(Por rechazada)**.

179.- 113. Harboe y Barceló. También Woldarsky. Para sustituir en el inciso tercero la frase “otro medio digital” por “por otro medio de comunicación social digital”. **(Por rechazada)**.

180.- 114. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 8 (suprimido)

181.- 115 bis. Woldarsky. Para sustituir “la que se desarrollará por el legislador” por “en los términos que determine la ley”. **(Por rechazada)**.

182.- 116. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase por el siguiente texto:

“Presiones directas o indirectas dirigidas a la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión, al igual que cualquier medida con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas editoriales. Sin limitarse a las aquí expresadas, dichas presiones incluirán la utilización del poder del Estado y los recursos del Fisco; la concesión de prebendas arancelarias o impositivas arbitrarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de espacios de publicidad y créditos; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 9 (suprimido)

183.- 119. Moreno. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada)**.

184.- 120. Moreno. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la frase: “, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho”. **(Por rechazada)**.

185.- 121. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el primer inciso la frase “inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y”. **(Por rechazada)**.

186.- 123. Moreno. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada)**.



187.- 124. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo la frase: “Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.”. **(Por rechazada).**

188.- 125. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo la frase. “El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 10 (suprimido)

189.- 127. Castro et al. Sustituyase el artículo 10 por el siguiente texto:

“Número xx. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.

De conformidad con lo anterior.

a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos.

Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la libertad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo que de que el imputado se dé a la fuga.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.

Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de



los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.

d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”. **(Por rechazada).**

190.- 128. González et al. Para sustituir el primer inciso (*artículo*), por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno de seguridad que le permita desarrollar libremente su proyecto de vida.”. **(Por rechazada).**

191.- 129. González et al. Para eliminar, en el epígrafe, la palabra “pública”. **(Por rechazada).**

192.- 130. Castro et al. Sustitúyase la expresión “de prevención”, por la expresión “de prevención, de disuasión, de persecución y de sanción”. **(Por rechazada).**

193.- 131. Castro et al. Sustitúyase la frase “en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana”, por “debiendo adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir y reprimir legítimamente los hechos constitutivos de delito conforme a la ley.”. **(Por rechazada).**

194.- 132. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “, que incluya la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.”. **(Por rechazada).**

195.- 133. González et al. Para agregar el siguiente inciso segundo:

“El derecho a la seguridad comprende la obligación del Estado de generar y ejecutar en todas sus instituciones, políticas, acciones, programas y planes efectivos de prevención de los delitos en base a las condiciones materiales, ambientales y psicosociales que los generan. Esta obligación incluye la recuperación de espacios públicos, el fortalecimiento de las relaciones e infraestructuras comunitarias, y el enfoque en la educación en derechos humanos y formación ciudadana.”. **(Por rechazada).**

196.- 134. González et al. Para agregar el siguiente inciso tercero:

“Existirá un Ministerio encargado de la Seguridad Pública que coordinará y evaluará periódicamente que las políticas, acciones, programas y planes de prevención del delito respondan con pertinencia cultural a las demandas de seguridad planteadas por las organizaciones presentes en cada territorio.”. **(Por rechazada).**

197.- 135. González et al. Para agregar el siguiente inciso cuarto:

“Este ministerio tendrá a su cargo a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que conforman la Fuerza Pública, la cual contribuye a la aplicación de la ley dando eficacia al derecho, colaboran al mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determine la constitución y sus respectivas leyes; En el ejercicio de sus funciones, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Sus acciones se orientarán a al cuidado y protección de la comunidad y la prevención colaborativa del delito.”. **(Por rechazada).**

198.- 136. Castro et al. Agréguese un inciso segundo:

“Estas medidas deberán siempre circunscribirse a la entrega de garantías de un debido proceso racional y justo.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 11 (pasó a ser artículo 9)

199.- 138. Montealegre. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“1. El derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas que genera la violencia y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.



2. Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.

3. Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados de ello regulados por ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

4. El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.

5. El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas.”. **(8-25-0)**.

200.- 139. Castro et al. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “vivir en entornos seguros y libres de violencia” por “la seguridad ciudadana”. **(6-26-1)**.

201.- 141. Castro et al. Suprímase, al final del inciso primero, la expresión “y comunidades”. **(6-27-0)**.

202.- 142. Castro et al. Suprímase el inciso segundo. **(7-26-0)**.

203.- 143. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la expresión “esta Constitución y”. **(6-27-0)**.

204.- 144. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la expresión “, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos”. **(6-26-0)**.

AL ARTÍCULO 12 (pasó a ser artículo 10)

205.- 145. Cantuarias y Marinovic. Suprímase el artículo 12. **(6-27-0)**.

206.- 146. Harboe y Barceló. Para remplazar el artículo 12 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 12.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia. a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha información u orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes y mediando aviso a quien el detenido indique. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada y pública, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por el Código Penal como conductas terroristas; d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito; e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad, mediante resolución inmediata, fundada y pública. La detención y la prisión preventiva señaladas son restricciones a la libertad esencialmente transitorias y no podrá exceder de seis meses. La determinación de su límite temporal no puede referirse a pena alguna. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste, sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas; h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida ni suspensión de los derechos previsionales ni la pérdida de los derechos políticos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Constitución. i) Toda persona en favor de quien se dictare sentencia



absolutoria, se sobreseyere definitivamente, o probare haber sido lesionado en sus derechos durante la investigación y el procedimiento en su contra, tendrá derecho a ser reparado o indemnizado por el Estado o por las personas cuando corresponda, de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. Esta declaración del tribunal competente, así como la indemnización, será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”. **(12-20-0)**.

207.- 149. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.”. **(Por rechazada)**.

208.- 150. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “, así como a entrar y salir de éste”, por “. Ningún chileno podrá ser privado del derecho a entrar o salir del país, salvo mediante resolución judicial que decrete el arraigo.”. **(Por rechazada)**.

209.- 151. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el punto final del primer inciso por “conforme a lo establecido por la ley.”. **(Por rechazada)**.

210.- 152. Castro et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto:

“Nadie podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.”. **(7-25-0)**.

211.- 154. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por los incisos del siguiente tenor:

“Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.

El que hubiese sido puesto en prisión preventiva, o condenado en sede penal por una sentencia declarada errónea o arbitraria por la Corte Suprema, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.”. **(6-20-3)**.

212.- 157. Castro et al. Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “debidamente identificado” por la palabra “público”. **(5-22-1)**.

213.- 161. Castro et al. Sustituir los incisos quinto sexto y final por los siguientes incisos:

“Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.



Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual. La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes en los casos que expresamente lo señale la ley.

En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos.

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”
(5-23-2).

AL ARTÍCULO 13 (pasó a ser artículo 11)

214.- 170. Castro et al. Agréguese, entre la palabra “persona” y “tiene”, la frase “que se halle legalmente en el territorio de la República”, y sustitúyase la expresión “la República” por “ella”. **(9-23-0).**

215.- 173 bis. Woldarsky. Para incorporar al inciso único “ningún chileno puede ser deportado del territorio nacional”. **(6-23-2).**

216.- 174. Cantuarias y Marinovic. Agréguese el siguiente nuevo inciso segundo:

“Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.”. **(10-20-1).**

AL ARTÍCULO 14 (suprimido)

217.- 179. Castro et al. Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.

De conformidad con lo anterior:

a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos.

Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la libertad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo de que el imputado se dé a la fuga.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.

Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.

d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia". **(Por rechazada).**

218.- 182. Moreno, también Cantuarias y Marinovic.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

219.- 183. Cantuarias y Marinovic. Suprímase, en el inciso segundo, la oración "El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas y las comunidades que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional.". **(Por rechazada).**

220.- 184. Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso tercero. **(Por rechazada).**

221.- 186. Moreno. Suprimir el inciso tercero, literal a). **(Por rechazada).**

222.- 188. Moreno. Suprimir el inciso tercero, literal b). **(Por rechazada).**

223.- 190. Moreno. Suprimir el inciso tercero, literal c). **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 15 (pasó a ser artículo 12)

224.- 191. Cantuarias y Marinovic.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. **(6-20-0).**

225.- 193. Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso 1º. **(Por rechazada).**

226.- 194. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y reconocimiento de su identidad.". **(Por rechazada).**

227.- 195. Cantuarias y Marinovic. Sustituir, en el inciso 1º, la expresión "libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones," por la expresión "desarrollo de su personalidad.". **(Por rechazada).**



228.- 196. Moreno. Suprimir la frase “la nacionalidad.”. **(Por rechazada).**

229.- 197. Castro et al. Sustituir, en el inciso 1º, la expresión “, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras” por la expresión “y edad, siempre que no sea contrario el orden público, la moral y las buenas costumbres”. **(Por rechazada).**

230.- 198. Moreno. Suprimir la palabra “edad”. **(Por rechazada).**

231. 200. Moreno. También Castro et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

232.- 201. Castro et al. Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.” por la expresión “limitar el ejercicio de este derecho, salvo lo dispuesto por la ley.”. **(Por rechazada).**

233.- 202. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 16 (suprimido)

234.- 204. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 16 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. Cada persona tiene el derecho a desarrollar libremente su personalidad, con el sólo límite del respeto al ordenamiento jurídico y a la dignidad y derechos de todas las otras personas.”. **(Por rechazada).**

235.- 205. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la oración “La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad.”, por la oración “El reconocimiento de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad este derecho no autoriza la violación de los derechos y libertades de otras personas, y será deber del Estado promover las condiciones para su máximo desarrollo material y espiritual posible.”. **(Por rechazada).**

236.- 206. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “; y a perseguir su propia felicidad”. **(Por rechazada).**

237.- 207. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la oración “Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 17 (pasó a ser artículo 13)

238.- 208. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. **(Por rechazada).**

239.- 211. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

240.- 213. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

241.- 214. Fuchslocher et al. Añadir un nuevo inciso final al artículo 17, del siguiente tenor:

“Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 18 (pasó a ser artículo 14)

242.- 215. Cantuarias y Marinovic. También Zárate. Suprimir el artículo. **(4-25-4).**

243.- 216. Moreno y Rebolledo. Sustituir el artículo 18 por el siguiente.

“Toda persona goza del derecho y la libertad de emprender para desarrollar todo tipo de actividad económica, así como de asociarse para tal efecto, respetando las normas legales que la regulen. Este derecho comprende el de hacerse dueño del fruto de sus esfuerzos.

La Constitución consagra el derecho a la libre competencia en los mercados. Es deber del Estado garantizar, promover y proteger el derecho a la libre competencia adoptando las medidas que sean necesarias para el perfeccionamiento de los mercados, con la colaboración de los particulares y en la forma que señale la ley. Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.



Las normas que prohíban el desarrollo de actividades económicas serán siempre excepcionales y sólo podrán fundarse en razones de orden público y bien común calificadas por el legislador, a través de una ley aprobada con mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

El Estado sólo podrá desarrollar actividades económicas si una ley aprobada por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio así lo establece, en forma expresa y determinada, debiendo en todo caso respetar las mismas normas legales que sean aplicables a los particulares. Dicha ley deberá asignar los recursos necesarios y detallar la forma de financiamiento permanente del proyecto, así como resguardar que no se comprometa la igualdad en la competencia, el bien común ni el cumplimiento de las finalidades legales de los organismos del Estado involucrados.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. **(7-21-0)**.

244.- 217. Cantuarias y Marinovic. Sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen.

Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso.

En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las empresas del Estado o en las que éste participe.

1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales.

2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado.

3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente.

4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas.

5. Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.”. **(8-24-0)**.

245.- 218. Montealegre. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente texto:

“El derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica que no se oponga a la moral, el orden público, la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen.

Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.”. **(7-25-0)**.

246.- 219. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 18 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas previa autorización de la ley. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley;”. **(12-19-1)**.

247.- 220. Fontaine et al. Para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos humanos y el cuidado del medioambiente.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio.

Es deber del Estado promover e incentivar la existencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.

En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados.

La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.

El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.”. **(8-23-2)**.

248.- 222. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos humanos y el cuidado del medioambiente.”. **(11-21-1)**.

249.- 223. González et al. Para modificar el epígrafe del artículo 18 por el siguiente. “Libertad de desarrollar actividades económicas”. **(15-18-0)**.

250.- 225. Vega. Agréguese en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la palabra “emprender”, la frase “reemprender en igualdad de oportunidades”. **(3-30-0)**.

251.- 226. González et al. Para agregar en el primer inciso tras la frase “La Constitución asegura a todas las personas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas”, la siguiente expresión “y el trabajo a cuenta propia”. **(16-16-1)**.

252.- 227. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase, en el inciso primero, la oración “. Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general” por “que no se opongan a la moral, el orden público y la seguridad nacional, con pleno respeto a la Constitución y las normas legales que la regulen”. **(6-25-2)**.

253.- 228. Henríquez et al. Para sustituir la frase “Su ejercicio deberá ser compatible con los Derechos consagrados en esta Constitución, el cuidado del medioambiente y con el interés general”, por “La ley regulará su ejercicio y estará limitado por los derechos consagrados en esta constitución, la protección de la naturaleza y el interés social”. **(10-22-1)**.

254.- 230. González et al. Para añadir un nuevo inciso segundo:

“Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, monopólica u oligopólica, así como de concentraciones empresariales privadas que afecten o puedan afectar la libre competencia y los derechos del consumidor, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, y obligarán a sus responsables a una reparación integral.”. **(12-19-2)**.

255.- 231. González et al. Para agregar un nuevo inciso tercero:



“La regulación del ejercicio de este derecho será por ley. En ella se deberá garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho a las empresas de menor tamaño.”. **(14-14-3)**.

256.- 232. González et al. Para añadir como inciso cuarto:

“El Estado podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.”. **(11-22-0)**.

257.- 233. Henríquez et al. Para agregar un nuevo penúltimo inciso del siguiente tenor:

“En aquellos casos en los que la Constitución mandata la actividad positiva del Estado, como son la satisfacción de derechos sociales, culturales y económicos, este podrá desarrollar actividades empresariales, debiéndose dictar las leyes necesarias.”. **(11-19-1)**.

258.- 234. Miranda y Celedón. Para crear un nuevo inciso segundo al artículo 18:

“Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar la libre competencia y los derechos del consumidor, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, y obligarán a sus responsables a una reparación integral.”. **(15-16-1)**.

259.- 236. Castro. Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “El contenido y los” por la palabra “Los”. **(15-17-0)**.

260.- 238. Vega. Para agregar un inciso en la parte final del artículo 18, como sigue:

“Este derecho comprende tanto el emprendimiento y reemprendimiento, que permiten tener acceso a la evaluación financiera para el otorgamiento de créditos, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación contra los solicitantes de estos que no sea fundada en antecedentes financieros o de solvencia real al momento de la evaluación.”. **(5-27-1)**.

261.- 239. Cantuarias y Marinovic. Agréguese el siguiente inciso tercero:

“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza, debiendo dicha ley definir en cada caso con precisión el giro autorizado. La creación de filiales de empresas estatales requerirá nueva ley en los términos de este inciso.

En ningún caso, las empresas del Estado, sus órganos de administración, sus directivos y trabajadores, ejercerán potestades públicas. Las empresas del Estado, o en las que éste participe, y sus trabajadores, así como sus actividades, estarán sometidas en todo momento a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, señale expresamente la ley, la que deberá ser, asimismo, aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las empresas del Estado o en las que éste participe.

1. Operarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, profesionalización y rentabilidad, con autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, y con altos parámetros de calidad, sociales y ambientales.

2. Deberán someterse a los mismos estándares de contabilidad y de auditoría que las empresas autorizadas para transar sus acciones en el mercado privado.

3. Deberán designar a los directores o miembros de los órganos de administración a través de un proceso de selección conducido mediante un proceso abierto, técnico y transparente.

4. Deberán publicar, en sus sitios electrónicos o plataformas similares, información que incluya a lo menos su estructura orgánica; gobierno corporativo, incluyendo la composición de su directorio y responsables de la gestión; funciones y competencias de sus unidades internas; estados financieros y memorias anuales; sus filiales y coligadas y entidades en las que tenga participación; información consolidada del personal y de las remuneraciones percibidas por los directores, altos ejecutivos y demás trabajadores; los objetivos de la empresa y su cumplimiento, la estructura de propiedad y votación de la empresa; cualquier factor de riesgo empresarial relevante, así como las medidas adoptadas para gestionar dichos riesgos; cualquier ayuda financiera recibida, incluidas las garantías otorgadas por el Estado o sus organismos otorgadas conforme a la ley; los compromisos financieros contraídos por la empresa y cualquier transacción importante con entidades relacionadas.

5. Deberán informar al Congreso Nacional sobre su desempeño económico y financiero, acompañando los antecedentes necesarios que lo respalden. Lo anterior es sin perjuicio de toda otra obligación de revelar información al público o a las entidades reguladoras o fiscalizadoras correspondientes y que la legislación vigente imponga a estas empresas.”. **(8-24-0)**.

262.- 240. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:



“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(8-25-0)**.

263.- 244. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (cuarto si es el caso) que señale lo siguiente:

“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades económicas o participar en ellas sólo si una ley fundada en el interés general y aprobada por la mayoría de los diputados y senadores lo autoriza, debiendo dicha ley definir con precisión el giro autorizado para cada caso. La creación de filiales de empresas estatales también requerirá la autorización de una ley que cumpla las condiciones establecidas en este inciso.”. **(9-23-0)**.

264.- 245. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (quinto si es el caso) que señale lo siguiente:

“En los casos previstos por el inciso anterior, las actividades desarrolladas por el Estado y sus organismos estarán sometidas a la legislación común, a menos que una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores establezca una excepción por motivos justificados.”. **(7-25-0)**.

265.- 247. Fontaine et al. Para agregar un nuevo inciso (sexto si es el caso) que señale lo siguiente:

“El Estado y sus organismos deberán proteger y promover la libre competencia en los mercados, especialmente cuando actúe como legislador, regulador o comprador de bienes y servicios.”. **(10-23-0)**.

AL ARTÍCULO 19 (pasó a ser artículo 15)

266.- 248. Castro et al. Sustituir el artículo 19 por el siguiente texto:

“Artículo 19.- Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones. La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada. El hogar y demás espacios sólo podrán allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y bajo los supuestos que estén expresamente contenidos en la ley.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción, en todos aquellos casos que sean aplicables.”. **(7-24-0)**.

267.- 249. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo en caso de flagrancia.”. **(13-18-1)**.

268.- 250 bis. Woldarsky. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo en caso de flagrancia.”. **(Por rechazada)**.

269.- 251. Meneses et al. Añadir luego de la palabra “comunicaciones.” la frase “Todas las personas tienen derecho a”. **(Por rechazada)**.

270.- 252. Cantuarias y Marinovic. Sustituir las palabras “domicilio” por la palabra “hogar”. **(Por rechazada)**.

271.- 253. Meneses et al. Sustituir luego de la expresión “y de” la palabra “las” por “sus”. **(Por rechazada)**.

272.- 255. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “, su neutralidad”. **(Por rechazada)**.

273.- 258. Cantuarias y Marinovic. También Meneses et al. Suprímase la expresión “, consentimiento del titular o”. **(Por rechazada)**.

274.- 259. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”. **(Por rechazada)**.

275.- 260. Harboe y Barceló. Para añadir en el artículo 19 un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”. **(Por rechazada)**.

276.- 261. Harboe y Barceló. Para añadir en el artículo 19 un nuevo inciso del siguiente tenor:



“La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.”. **(Por rechazada)**.

277.- 261 bis. Woldarsky. Para incorporar el siguiente nuevo inciso:

“Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 20 (pasó a ser artículo 16)

278.- 262. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. **(8-22-0)**.

279.- 264. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada)**.

280.- 265. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada)**.

281.- 266. Vergara. Agregar como nuevo y último inciso:

“Es deber del Estado y sus organismos pertinentes, garantizar una educación sexual integral”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 21 (suprimido)

282.- 268. Delgado et al. Para sustituir el artículo 21 por el siguiente artículo:

“Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”. **(Por rechazada)**.

283.- 269. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas”. **(Por rechazada)**.

284.- 270. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”. **(Por rechazada)**.

285.- 271. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”, por “La ley deberá promover o garantizar la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia.”. **(Por rechazada)**.

286.- 272. Castro et al. Suprimir la frase “, al menos,”. **(Por rechazada)**.

287.- 273. Castro et al. En la frase “gineco-obstétrica, el parto respetado” sustituir la “,” por la conjunción “y”. **(Por rechazada)**.

288.- 274. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”. **(Por rechazada)**.

289.- 275. Cantuarias y Marinovic. Incorporar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:



“Asimismo, se dictará una ley que promueva la protección y el acompañamiento integral para todas las mujeres con embarazos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran o aquellas que soliciten acceder a lo establecido en ella.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 22 (suprimido)

290.- 277. Delgado et al. Para sustituir el artículo 22 por el siguiente artículo:

“Artículo 20.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.”. **(Por rechazada).**

291.- 278. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

292.- 279. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, el derecho a decidir sobre el ejercicio de la sexualidad, la anticoncepción y a que se proteja la maternidad en todas sus etapas.”. **(Por rechazada).**

293.- 280. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma autónoma e informada sobre el propio cuerpo y sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer, la anticoncepción, la maternidad voluntaria y la interrupción voluntaria del embarazo.”. **(Por rechazada).**

294.- 281. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

295.- 282. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente. **(Por rechazada).**

“El Estado deberá promover el ejercicio de estos derechos para su máxima realización posible.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 23 (pasó a ser artículo 17)

296.- 283. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo. **(9-24-0).**

297.- 285. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

298.- 286. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la frase “Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual”, por la frase “educación en sexualidad y afectividad”. **(Por rechazada).**

299.- 287. Castro et al. Sustituir las frases “Educación sexual integral” por la frase “Educación en sexualidad y afectividad”. **(Por rechazada).**

300.- 288. Sepúlveda y Schonhaut. En el artículo 23, para suprimir la frase “enfocada en el placer,”. **(Por rechazada).**

301.- 289. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

302.- 290. Castro et al. Sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor:

“En ningún caso se podrá afectar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho de los padres.”. **(Por rechazada).**

303.- 291. Cantuarias y Marinovic. Incorporar un inciso tercero del siguiente tenor:

“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho.”. **(Por rechazada).**



304.- 292. Cantuarias y Marinovic. Incorporar un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Cada establecimiento educacional podrá fijar libremente el contenido de cada programa, conforme a su proyecto educativo.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 24 (pasó a ser artículo 18)

305.- 293. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo. **(6-25-1).**

306.- 294. Moreno. Sustituir el artículo 24 por el siguiente.

“Artículo 24.- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación y protección del medio ambiente.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes deberán cautelar especialmente el patrimonio ambiental de la Nación, según lo determine la ley.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. **(9-24-0).**

307.- 295. Cantuarias y Marinovic. Sustituir el artículo, por uno del siguiente tenor:

“El derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, y su transferencia y transmisión, con arreglo a la Constitución y las leyes, las que deberán respetar el contenido esencial del derecho.

La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.

Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.

La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”. **(8-25-0).**

308.- 296. Harboe y Barceló. Para remplazar el artículo 24 uno del siguiente tenor:

“Artículo 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, cuanto así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene



el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio, y extinción de los derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares.”. **(9-24-0)**.

309.- 297. Miranda y Celedón. Reemplaza el texto del artículo 24 en el siguiente tenor:

“Se asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes y en todas sus especies, sea privada, pública, comunitaria, cooperativa, mixta y la colectiva de los pueblos indígenas. Exceptuándose aquellos que la Naturaleza haya hecho comunes a todas las personas y aquellos que los Pueblos puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Los bienes incorporales sólo estarán amparados por este derecho cuando lo determine la ley.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública, por la función social y ecológica de la propiedad o de interés general, calificada por el legislador. La persona propietaria podrá reclamar la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales que determine la ley. Esta ley determinará también el justo monto del pago de la indemnización, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella.

Son limitaciones al derecho de propiedad, en todas sus formas, la función social y ecológica de la propiedad, la protección al medio ambiente, los derechos humanos y aquellas que defina la ley.

La función social y ecológica de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la prestación de servicios básicos, la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental, los derechos de la naturaleza, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la sociedad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley.”. **(8-24-1)**.

310.- 298. Fontaine et al. Para sustituir el artículo 24 por el siguiente:



“Derecho de propiedad.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”. **(7-24-2)**.

311.- 300. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.”. **(8-24-0)**.

312.- 301. González et al. Para sustituir en el primer inciso la frase “La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes”, por “Se reconoce y garantiza la propiedad en sus diferentes especies, ya sea pública, estatal, privada, indígena, colectiva, comunitaria, y otras que consagren la Constitución y las leyes. El uso de bienes comunes en ningún caso otorgará a sus titulares la propiedad sobre ellos”. **(12-19-2)**.

313.- 303. Zárate. Suprimir la frase “en todas sus especies y sobre toda clase de bienes”. **(8-24-1)**.

314.- 304. Moreno. También Montealegre. Añadir entre la palabra “bienes” y el punto (.) que le sigue, la frase. “corporales e incorporales”. **(10-23-0)**.

315.- 305. Henríquez et al. Para añadir en el primer inciso, luego de la frase “toda clase de bienes”, la siguiente oración. “, exceptuándose los bienes comunes naturales y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.”. **(13-17-2)**.

316.- 309. Moreno. Sustituir el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social. Estas comprenden cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del medio ambiente.”. **(10-23-0)**.

317.- 310. Cantuarias y Marinovic. Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad y sus límites, conforme a su función social. Ésta solo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”. **(8-25-0)**.

318.- 311. Fontaine et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica. La función social comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas.”. **(6-24-2)**.

319.- 313. Castro. Suprimir, en el inciso segundo, la expresión “y ecológica”. **(8-25-0)**.

320.- 314. González et al. Para añadir como inciso tercero:

“La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el fomento a la igualdad y la descentralización, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.”. **(12-20-0)**.

321.- 315. González et al. Para añadir como inciso cuarto:

“La función ecológica comprenderá, entre otros aspectos, el deber de toda persona, pública o privada, de proteger los derechos de la Naturaleza, de preservar o restaurar las condiciones ecológicas esenciales asociadas a los componentes o elementos ambientales bajo su propiedad, titularidad o control.”. **(12-20-1)**.

322.- 316. González et al. Para agregar como inciso quinto:

“Cuando la función social o ecológica de la propiedad resultare en conflicto con los derechos de los particulares, prevalecerá el interés público, social y ecológico.”. **(13-20-0)**.

323.- 318. Montealegre. También Harboe y Barceló. Suprimir el inciso tercero. **(9-23-0)**.

324.- 319. Moreno. Sustituir el inciso tercero del artículo 24 por el siguiente:

“Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes deberán cautelar especialmente el patrimonio ambiental de la Nación, según lo determine la ley.”. **(9-23-1)**.

325.- 320. Fontaine et al. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios de interés general o la explotación de bienes comunes quedarán amparados por este derecho de acuerdo con lo que establezca la ley y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”. **(8-21-3)**.

326.- 321. Henríquez et al. Para sustituir “Los títulos administrativos” por “Las autorizaciones administrativas”. **(7-21-4)**.

327.- 322. Cancino et al. Suprimir en el inciso tercero la palabra “administrativos”. **(16-13-3)**.

328.- 324. Henríquez et al. Para sustituir “la explotación de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley la cual deberá,” por “el uso de bienes comunes, en ningún caso otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. Se someterán al estatuto que defina la Constitución y ley, debiendo”. **(Por rechazada)**.

329.- 325. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la palabra “no” y la frase “y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico”. **(8-25-0)**.

330.- 326. Montealegre. Suprimir, en el inciso tercero, la expresión “, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico”. **(7-20-0)**.

331.- 327. Vergara. Agregar al final del último inciso:

“Sin desmedro de lo anterior, todo título administrativo no podrá nunca ser a perpetuidad ni tener una duración superior a los 30 años. El estatuto correspondiente además deberá considerar los mecanismos de participación pertinente tal como señala el artículo X de esta Constitución”. **(7-25-0)**.

332.- 328. Moreno. Añadir el siguiente inciso final:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. **(9-23-0)**.

333.- 329. González et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 24:

“El Estado generará las condiciones necesarias para desconcentrar la propiedad privada.”. **(11-22-0)**.

334.- 330. González et al. Para agregar el siguiente inciso:

“En atención al derecho internacional referente a la soberanía de los pueblos y para el desarrollo del buen vivir, el Estado podrá nacionalizar bienes y empresas, debiendo indemnizar a los afectados de acuerdo con las normas establecidas en esta Constitución y las leyes.”. **(9-22-1)**.

335.- 331. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, las que darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario en la medida que el gravamen impuesto o el perjuicio causado sea significativo o desproporcionado. La indemnización se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por los tribunales ordinarios. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”. **(9-24-0)**.

336.- 332. Cantuarias y Marinovic. Agregar un nuevo inciso final:

“Asimismo, la Constitución asegura a todas las personas, naturales y jurídicas, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”. **(8-25-0)**.

337.- 333. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:



“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(8-25-0)**.

338.- 334. Castro. Agregar los siguientes incisos luego del inciso final:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, no podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. A este respecto, la función social de la propiedad considera la preferencia del uso para el consumo humano de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes;”. **(11-22-0)**.

ARTÍCULOS NUEVOS

339.- 337. Vergara. Agregar nuevo artículo:

“Art (...) Un estatuto regulará todo título administrativo, estableciendo entre sus materias la no perpetuidad de estos ni que su temporalidad exceda los 30 años. Asimismo, deberá establecer mecanismos de participación vinculante como fórmula obligatoria de resolución de conflictos con la o las comunidades, en concordancia a lo establecido en la Constitución y la ley.”. **(7-26-0)**.

340.- 338. Montealegre. Agregar un nuevo artículo 25 y modificar la numeración de los artículos posteriores:

“Derecho a la propiedad. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”. **(8-25-0)**.

AL ARTÍCULO 25 (pasó a ser artículo 19)

341.- 339. Henríquez et al. Suprimir el artículo. **(12-20-1)**.

342.- 340. Montealegre. Sustituir el artículo por el siguiente texto:



“El derecho a la libre creación intelectual, artística y científica y a la producción, divulgación y difusión de las artes y la investigación científica y técnica. Es deber del Estado promover las artes y las ciencias.

La protección de los derechos de autor, cuya duración no será inferior al de la vida del titular, así como de los derechos de propiedad industrial y otros derechos derivados de actividades intelectuales, artísticas, científicas, de investigación, tecnológicas o de otras creaciones análogas se reconocen y garantizan por el tiempo que señale la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito sobre el derecho de y a la propiedad, en lo que sea pertinente.”. **(8-25-0)**.

343.- 341. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 25 por el siguiente:

“Se protege la propiedad intelectual e industrial. Una ley deberá regular la protección de este derecho y sus particularidades.”. **(9-23-1)**.

344.- 342. Moreno. Sustituir “los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”, por “las facultades del autor o inventor sobre sus producciones científicas, literarias o artísticas”. **(16-17-0)**.

345.- 344. Cancino et al. Suprimir la frase “morales y materiales”. **(Por rechazada)**.

346.- 345. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la oración “La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.”. **(7-25-1)**.

347.- 346. Moreno. También Montealegre; Rebolledo y Ossandón. Suprimir la palabra “primordialmente”. **(14-19-0)**.

348.- 347. Cantuarias y Marinovic. Agregar un inciso segundo, que señale lo siguiente:

“Se garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.”. **(14-18-1)**.

349.- 348. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”. **(15-17-1)**.

AL ARTÍCULO 26 (pasó a ser artículo 20)

350.- 349. Montealegre et al. Suprimir el artículo. **(5-26-2)**.

351.- 350. Moreno. Sustituir el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general calificado por el legislador.

El expropiado siempre tendrá derecho a ser previamente indemnizado por el daño patrimonial y moral efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo y deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como el monto de la indemnización, ante los tribunales ordinarios.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción.”. **(9-23-0)**.

352.- 351. Montealegre et al. Sustituir el artículo por el siguiente:

“La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado, en caso alguno, de sus bienes o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, esto es, usar, gozar y disponer, o del bien sobre el que recaiga, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa justificada de utilidad pública o de interés social o nacional. La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.

Los tribunales ordinarios de justicia son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización, los que deberán resolver conforme a derecho. Asimismo, toda persona que sea privada de su propiedad sin su consentimiento tendrá derecho a recurrir ante los tribunales de justicia para impugnar la toma de su propiedad, la indemnización o la cuantía de la misma.



La propiedad admitirá las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social darán lugar a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al propietario siempre que causen afectación esencial del derecho o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias. La función social de la propiedad sólo comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”. **(9-24-0)**.

353.- 352. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 26 por el siguiente:

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general.

La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios, los cuales dictarán sentencia conforme a derecho.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”. **(9-24-0)**.

354.- 353. Fontaine et al. Para sustituir el artículo 26 por el siguiente:

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de respecto a la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.”. **(8-23-2)**.

355.- 354. Cantuarias y Marinovic. Agregar un nuevo inciso primero:

“La propiedad privada es inviolable.”. **(7-26-0)**.

356.- 356. Montealegre. Suprimir el inciso primero. **(6-25-2)**.

357.- 357. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular. En todo caso, el justo monto equivaldrá al daño patrimonial efectivamente causado, pagado al contado, en dinero efectivo y en forma previa a la toma de posesión material del bien por el Estado.”. **(10-23-0)**.

358.- 358. Fontaine et al. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general. Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad.”. **(11-20-2)**.

359.- 359. Moreno. También Castro. Añadir entre la frase “su propiedad” y la preposición “sino”, las expresiones “, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio,”. **(9-24-0)**.

360.- 360. Moreno. Sustituir la palabra “general” por las expresiones “general calificado por el legislador.”. **(14-19-0)**.

361.- 362. Moreno. Sustituir la frase “Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular”, por “El expropiado siempre tendrá derecho a ser previamente indemnizado por el daño patrimonial y moral efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo y deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”. **(9-24-0)**.



362.- 363. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la oración “Esta ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.” por la oración “La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.”. **(8-25-0)**.

363.- 366. Meneses y Labbé. Agregar un nuevo inciso segundo al artículo 26 en el siguiente tenor: “Se entenderá por justa indemnización el monto equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo.”. **(9-23-1)**.

364.- 368. Fontaine et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de respecto a la indemnización correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de la correspondiente acción de inaplicabilidad ante la Corte Constitucional.”. **(8-25-0)**.

365.- 369. Moreno. Añadir en el inciso final, después de “legalidad del acto expropiatorio”, la frase “, así como el monto de la indemnización”. **(15-18-0)**

366.- 371. Moreno. Sustituir la frase “que determine la ley” por “tribunales ordinarios”. **(13-20-0)**

367.- 372. Montealegre. Agregar luego de la frase “ante los tribunales que determine la ley” la siguiente frase: “y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. En ningún caso el perjuicio a indemnizar será inferior al valor comercial del bien expropiado. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.”. **(9-24-0)**.

368.- 373. Cantuarias y Marinovic. Agregar el siguiente inciso cuarto:

“La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago al contado del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”. **(8-25-0)**.

369.- 374. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(8-25-0)**.

370.- 375. Castro. Agregar un nuevo inciso:

“Se considerará justo monto del pago el equivalente al valor de mercado del bien expropiado.”. **(11-22-0)**.

AL ARTÍCULO 27 (pasó a ser artículo 21)

371.- 376. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo 27. **(8-22-0)**.

372.- 380. Montealegre. Suprimir el inciso primero. **(7-19-0)**.

373.- 381. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 27 la palabra “colectiva”. **(8-22-0)**.

374.- 383. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 27 la frase “bienes naturales”. **(Por rechazada)**.

375.- 384. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 27 la frase “, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.”. **(8-23-1)**.

376.- 389. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 27 la frase “, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.”. **(8-24-1)**.

377.- 390. Vergara. Sustituir “una disposición transitoria” por “una Ley Orgánica”. **(4-28-1)**.

378.- 393. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso tercero del artículo 27 la frase “Sin perjuicio de lo anterior,”. **(Por rechazada)**.

379.- 395. Montealegre. Suprimir el inciso cuarto. **(8-24-1)**.



380.- 398. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso cuarto la frase “los bienes naturales presentes en”. **(Por rechazada).**

381.- 399. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso cuarto del artículo 27 las frases “y maritorio” y “cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas.”. **(Por rechazada).**

382.- 401. Castro. Suprimir el inciso quinto. **(8-24-1).**

383.- 404. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso quinto del artículo 27 la palabra “recuperar” y la frase “, el derecho consuetudinario”. **(8-24-1).**

384.- 407. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir en el inciso sexto del artículo 27 la frase “convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección”, por “los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 28 (pasó a ser artículo 22)

385.- 408. Moreno. También Montealegre. Suprimir el artículo 28. **(8-25-0).**

386.- 410. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(7-24-1).**

387.- 413. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero la frase “y bienes naturales”. **(7-25-1).**

388.- 417. Castro. Suprimir el inciso segundo. **(8-23-2).**

389.- 419. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 la palabra “permanente”. **(Por rechazada).**

390.- 420. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 la frase. “y bienes naturales”. **(Por rechazada).**

391.- 421. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 la frase “ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 29 (suprimido)

392.- 424. Moreno. También Montealegre. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

393.- 425. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 29 la frase “recuperación, restitución, reconstitución y”. **(Por rechazada).**

394.- 426. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 29 la frase “bienes naturales”. **(Por rechazada).**

395.- 427. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir en el inciso primero del artículo 29 la palabra “ocupado” por “poseído”. **(Por rechazada).**

396.- 429. Moreno. También Castro. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

397.- 430. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “de recuperación y restitución” por “posesorias”. **(Por rechazada).**

398.- 432. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 30 (suprimido)

399.- 435. Moreno. También Montealegre. Suprimir inciso primero. **(Por rechazada).**

400.- 436. Mamani et al. En el art. 30 sustituir el inciso 1 por el siguiente texto:

“Créase una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, cuya obligación y finalidad será.

1.- Confeccionar un catastro y estado de las tierras, territorios, maritorio, bienes naturales y aguas que tradicionalmente ha ocupado cada pueblo y nación indígena, ya sea que se encuentren en posesión o dominio de terceros, particulares o el fisco;

2.- Recepcionar, conocer y resolver las solicitudes de reclamación territorial efectuada por los pueblos y naciones indígenas, o una parte de ellos;

3.- Elaborar y ejecutar el plan de demarcación, registro, titulación o restitución territorial, según corresponda.”. **(Por rechazada).**



401.- 437. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 30 la frase “, maritorio,”. **(Por rechazada).**

402.- 438. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 30 la frase “bienes naturales”. **(Por rechazada).**

403.- 440. Moreno. También Castro. Suprimir inciso segundo. **(Por rechazada).**

404.- 441. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 30 la frase “a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena, también formarán parte de esta comisión representantes de los pueblos y naciones indígenas designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos.”. **(Por rechazada).**

405.- 442. Mamani et al. En el inciso segundo, eliminar, después de la palabra “materia” la frase “a propuesta de una terna presentada por cada pueblo y nación indígena”. **(Por rechazada).**

406.- 444. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir inciso tercero. **(Por rechazada).**

407.- 444bis. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso tercero del artículo 30 la frase “, que será un órgano independiente, solo sujeto a la jurisdicción que ejerza el control de constitucionalidad. Será integrado paritariamente por expertos designados por el Estado y expertos indígenas, designados por los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en conformidad a lo dispuesto por la ley.”. **(Por rechazada).**

408.- 445. Mamani et al. En el inciso 3° reemplazar después del punto seguido de la palabra “constitucionalidad” por el siguiente párrafo: “Su integración, nombramiento de los jueces y funcionamiento, presupuesto y demás aspectos para su adecuada operación, será regulado por la ley.”. **(Por rechazada).**

409.- 446. Montealegre. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso cuarto. **(Por rechazada).**

410.- 448. Moreno. También Castro. Suprimir inciso cuarto numeral 1. **(Por rechazada).**

411.- 449. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el numeral 1° del inciso cuarto la frase “y bienes naturales”. **(Por rechazada).**

412.- 451. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso cuarto numeral 2. **(Por rechazada).**

413.- 452. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el numeral 2° del inciso cuarto la frase “y bienes naturales”. **(Por rechazada).**

414.- 454. Moreno. También Montealegre. Suprimir el inciso cuarto numeral 3. **(Por rechazada).**

415.- 455. Mamani et al. En el artículo 30, para agregar después del número 3, el número 4, del siguiente tenor:

“4.- Velar por el pleno respeto de los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y las personas naturales o jurídicas no indígenas, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de plurinacionalidad e interculturalidad.”. **(Por rechazada).**

416.- 457. Moreno. También Castro. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso quinto o final. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 31 (suprimido)

417.- 460. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

418.- 461. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso primero del artículo 31 las frases. “bienes naturales”. **(Por rechazada).**

419.- 463. Moreno. También Castro. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

420.- 464. Mamani et al. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente texto:

“Mientras se encuentren en tramitación o pendientes de resolución los procesos de reintegro o reparación territorial señalados en los artículos anteriores, será deber del Estado y sus organismos competentes, garantizar la protección de las tierras, territorios y bienes naturales indígenas, a fin de evitar su menoscabo material o espiritual, a causa de acciones estatales o de terceros.”. **(Por rechazada).**

421.- 466. Moreno. También Montealegre; Mamani et al. Suprimir el inciso tercero. **(Por rechazada).**



422.- 467. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir en el inciso tercero del artículo 31 la frase “, en atención a las exigencias de adecuación, integralidad y efectividad, y los principios de Plurinacionalidad e Interculturalidad.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 32 (pasó a ser artículo 23)

423.- 473. Montealegre et al. También Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente:

“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada ser humano, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción. Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado.

La ley protege la vida del que está por nacer.

El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a la su integridad física y psíquica.”. **(7-22-1).**

424.- 474. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 32 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 32. Derecho a la vida. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Se prohíbe la pena de muerte, la tortura, y los apremios degradantes para la integridad física y psíquica;”. **(13-18-2).**

425.- 475. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase la frase “Toda persona tiene derecho a la vida”, por la frase “Todo ser humano, nacido o no nacido, tiene derecho a la vida”. **(7-26-0).**

426.- 476. Cantuarias y Marinovic. Después de la frase “tiene derecho a la vida” incorporar la frase “, desde la concepción hasta la muerte natural. La ley protege la vida del que está por nacer.”. **(7-26-0).**

427.- 477. Ossandón. Para suprimir la frase. “Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.”. **(3-30-0).**

AL ARTÍCULO 33 (pasó a ser artículo 24)

428.- 478. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 33 por:

“Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física y psíquica. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”. **(12-20-1).**

429.- 479. Castro et al. Sustituir en el título del artículo la palabra “personal”, por la expresión “física y psíquica”. **(7-26-0).**

430.- 480. Castro et al. Sustituir la frase “, piscosocial, sexual y afectiva.”, por la frase “y psíquica.”. **(9-22-2).**

AL ARTÍCULO 34 (pasó a ser artículo 25)

431.- 481. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo 34. **(0-27-6).**

432.- 482. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso segundo, la oración “El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.”. **(4-25-3).**

AL ARTÍCULO 35 (suprimido)

No hay.

AL ARTÍCULO 36 (suprimido)

433.- 485. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 36 por el siguiente:

“Deberes de prevención, investigación y sanción. El Estado llevará a cabo la prevención, investigación, sanción y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Los crímenes de guerra, el terrorismo, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles, inamnistiables y no procederá respecto de ellos indulto alguno.”. **(Por rechazada).**

434.- 486. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(Por rechazada).**

435.- 487. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(Por rechazada).**

436.- 487bis. Woldarsky. Para intercalar entre ‘tortura’ y ‘son imprescriptibles’ la frase ‘el genocidio y el crimen de agresión’. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 37 (pasó a ser artículo 26)



437.- 488. Castro et al. También Rebolledo et al. Suprimir el artículo. **(5-25-1)**.

438.- 489. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 37 por el siguiente:

“Los crímenes de guerra, el terrorismo, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles e inamnistiables. Su investigación se llevará a cabo de acuerdo a la ley.”. **(8-22-2)**.

AL ARTÍCULO 38 (suprimido)

439.- 493. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la expresión “y con enfoque diferencial respecto de víctimas que pertenezcan a grupos históricamente excluidos, y de acuerdo con los estándares de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.”. **(Por rechazada)**.

440.- 493bis. Woldarsky. Para incorporarlo en el inciso final del artículo 36. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 39 (pasó a ser artículo 27)

441.- 494. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. **(9-22-0)**.

AL ARTÍCULO 40 (pasó a ser artículo 28)

442.- 503. Cantuarias y Marinovic. También Urrutia et al. Suprimir el artículo. **(10-20-0)**.

443.- 504. Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente:

“El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.

Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurran los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”. **(8-23-0)**.

444.- 505. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 40 por el siguiente:

“Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra. Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de que se utilice, serán sancionados de conformidad a la ley, pudiendo establecer mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas o calumniosas.”. **(11-19-0)**.

445.- 507. Castro et al. En el inciso primero, agregar después de la palabra “respete” las palabras “y proteja”, y después de la palabra “honra” las palabras “y la de su familia”. **(12-18-0)**.

446.- 510. Cantuarias y Marinovic. También Harboe y Barceló; Woldarsky En el inciso segundo, suprimir la frase “Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos”. **(Por rechazada)**.

447.- 511. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables”. **(7-23-0)**.

448.- 512. Castro et al. Agregar el siguiente inciso final:

“Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales.”. **(14-15-0)**.

AL ARTÍCULO 41 (suprimido)

449.- 514. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 41 por el siguiente:

“Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho.

Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”. **(Por rechazada)**.

450.- 515. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:



“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 42 (pasó a ser artículo 30)

451.- 517. Cantuarias y Marinovic. Sustitúyase por el siguiente texto:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial e independiente.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, que asegure el derecho de las partes a ser oídas y a presentar pruebas, peticiones y recursos que determine el legislador, el que deberá garantizar siempre la igualdad procesal de las partes frente al juzgador. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El justo y racional procedimiento se entiende extensivo al procedimiento administrativo sancionador y a todo proceso que derive en una sanción.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”. **(7-22-0)**.

452.- 518. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser motivada y fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. **(9-22-0)**.

453.- 521. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero por los siguientes incisos:

“Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”. **(Por rechazada)**.

454.- 522. Castro et al. Agréguese en la primera frase del inciso primero, después de “Derecho a” y antes de “al debido proceso”, la expresión “la tutela judicial efectiva y”. **(Por rechazada)**.

455.- 523. Castro et al. Agréguese a continuación de la primera frase del inciso primero “Todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia y a una resolución fundada conforme a derecho.”. **(Por rechazada)**.

456.- 524. Moreno. También Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “y enfoque interseccional.”. **(Por rechazada)**.

457.- 525. Henríquez et al. Para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Toda persona tendrá derecho a la igualdad de oportunidades procesales y de audiencia de las partes, a presentar pruebas que sustenten la pretensión y su resistencia y al recurso ante el juez, jueza o tribunal funcionalmente competente que determine la ley.”. **(6-22-3)**.

458.- 526. Castro et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:



“Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, aplicándose éstas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. **(8-23-0)**.

459.- 528. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser motivada y fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.”. **(Por rechazada)**.

460.- 530. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso tercero por los siguientes incisos:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser motivada y fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. **(11-20-0)**.

AL ARTÍCULO 43 (suprimido)

461.- 534. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.”. **(Por rechazada)**.

462.- 535. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 44 (suprimido)

463.- 537. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 44 por el siguiente:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. **(Por rechazada)**.

464.- 538. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 44 por el siguiente:

“Las sentencias emanadas de un tribunal deberán fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”. **(Por rechazada)**.

465.- 539. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 45 (pasó a ser artículo 31)

466.- 540. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo 45. **(9-22-0)**.

467.- 541. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 45 por el siguiente:

“Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual.”. **(10-20-0)**.

468.- 542. Castro et al. Suprimir el inciso primero. **(6-23-1)**.

469.- 544. Cantuarias y Marinovic. Sustituir, en el primer inciso la frase “, además, a las siguientes garantías mínimas” por “a los derechos señalados en los artículos siguientes”. **(9-21-0)**.

470.- 545. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso segundo. **(5-26-0)**.

471.- 547. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(13-15-1)**.

472.- 548. Henríquez et al. Para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Estas garantías serán aplicables a todos los procedimientos jurisdiccionales y procedimientos administrativos sancionadores en lo que sea pertinente.”. **(8-15-8)**.

AL ARTÍCULO 46 (pasó a ser literal c) en el artículo 31)

473.- 549. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo. **(8-21-1)**.



474.- 550. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 46 por:

“Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual.”. **(7-22-1)**.

475.- 552. Castro et al. Suprimir en el inciso primero la palabra “penal” en todas sus menciones. **(Por rechazada)**.

476.- 553. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir en el inciso primero la frase “Por tanto, ninguna persona será considerada culpable de un delito penal ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”. **(Por rechazada)**.

477.- 554. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso segundo. **(8-22-0)**.

478.- 556. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase “o administrativas”. **(Por rechazada)**.

479.- 557. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(12-17-1)**.

AL ARTÍCULO 47 (pasó a ser literal b) en el artículo 31)

480.- 558. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo. **(7-23-0)**.

481.- 560. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Al momento de una detención, toda persona deberá ser informada en un lenguaje que permita un adecuado entendimiento de sus razones.”. **(Por rechazada)**.

482.- 561. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “sin demora, en una lengua o idioma que comprenda”. **(Por rechazada)**.

483.- 562. Castro et al. Agregar, al final del artículo, después de la palabra “entable”, la expresión “en la oportunidad y forma que prescriba la ley”. **(Por rechazada)**.

484.- 563. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 48 (suprimido)

485.- 565. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 48 por el siguiente:

“Toda persona formalizada por una investigación penal deberá ser informada en un lenguaje que permita un adecuado entendimiento de sus razones.”. **(Por rechazada)**.

486.- 566. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “sin demora, en una lengua o idioma que comprenda” por “en un plazo razonable”. **(Por rechazada)**.

487.- 567. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 49 (suprimido)

488.- 570. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 50 (pasó a ser artículo 32)

489.- 571. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo. **(8-23-0)**.

490.- 574. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(9-23-0)**.

AL ARTÍCULO 51 (suprimido)

491.- 576. Castro et al. Suprimir la frase “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a”. **(Por rechazada)**.

492.- 577. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:



“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 52 (suprimido)

493.- 579. Ossandón. Para suprimir la frase “si carece de los medios suficientes para pagarlo”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 53 (se aprobó como artículo 33)

494.- 580. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. **(6-21-3)**.

495.- 581. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 53 por:

“Todas las personas tendrán derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reinserción social de las y los condenados.”. **(9-20-1)**.

496.- 582. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase ‘o penada’. **(10-20-0)**.

497.- 583. Castro et al. Sustituir la expresión “o penada” por “o sancionada”. **(10-21-1)**.

AL ARTÍCULO 54 (se aprobó como artículo 34)

498.- 585. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo. **(2-27-3)**.

499.- 588. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase ‘libre y’. **(8-24-0)**.

AL ARTÍCULO 55 (se aprobó como artículo 35)

500.- 589. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 55. **(7-24-1)**.

501.- 591. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 55 por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”. **(10-20-0)**.

502.- 592. Ossandón. Para suprimir la frase “si carecieren de los medios suficientes para pagarlos”. **(5-23-3)**.

503.- 593. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir lo siguiente. “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”. **(8-24-0)**.

504.- 594. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la expresión “el Código Procesal Penal.”. **(7-25-0)**.

505.- 595. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(20-10-2)**.

AL ARTÍCULO 56 (suprimido)

506.- 598. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 56 por el siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. **(Por rechazada)**.

507.- 599. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 57 (pasó a ser artículo 36)

508.- 602. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 57 por:

“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra quienes determine la ley.”. **(9-23-0)**.



509.- 603. Rebolledo y Ossandón. Para eliminar el inciso primero. **(8-23-0)**.

510.- 605. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso segundo. **(10-20-1)**.

AL ARTÍCULO 58 (suprimido)

511.- 608. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 58 por el siguiente:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.”. **(Por rechazada)**.

512.- 609. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el siguiente texto: “La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, las razones de hecho y de derecho que justificaren las decisiones adoptadas. Las sentencias que resuelvan total o parcialmente el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, así como las resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la ley para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores.”. **(Por rechazada)**.

513.- 610. Castro et al. Suprimir la frase “sucintamente, pero con precisión.”. **(Por rechazada)**.

514.- 611. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “para ser revisadas por un tribunal distinto, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la persecución de fines legítimos, para velar por la uniformidad de la jurisprudencia o para la promoción y fortalecimiento de otros derechos y valores”. **(Por rechazada)**.

515.- 612. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 59 (suprimido)

516.- 614. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 59 por el siguiente:

“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra quienes determine la ley.”. **(Por rechazada)**.

517.- 615. Castro et al. Suprimir la oración “La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza.”. **(Por rechazada)**.

518.- 616. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 60 (pasó a ser artículo 37)

519.- 618. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir la oración “El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”. **(8-24-0)**.

AL ARTÍCULO 61 (pasó a ser artículo 38)

520.- 621. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 61 por el siguiente:

“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra quienes determine la ley.”. **(8-24-0)**.

AL ARTÍCULO 62 (pasó a ser artículo 39)

521.- 623. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo. **(9-19-4)**.

522.- 624. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 62 por el siguiente:

“Todo condenado por una sentencia penal tiene derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior.”. **(7-23-2)**.

AL ARTÍCULO 63 (suprimido)

523.- 628. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 63 por el siguiente:

“Todo condenado por una sentencia penal tiene derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior.”. **(Por rechazada)**.

524.- 629. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:



“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 64 (suprimido)

525.- 631. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 65 (pasó a ser artículo 40)

526.- 632. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo. **(8-21-2)**.

527.- 634. Cantuarias y Marinovic. Suprímase la frase “, investigación o persecución penal”. **(8-24-0)**.

AL ARTÍCULO 66 (suprimido)

528.- 637. Harboe y Barceló. También Woldarsky. Para suprimir del artículo 66 la frase “que afecte derechos fundamentales”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 67 (suprimido)

529.- 639. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir en el artículo 67 la frase “o administrativas” por “o las demás que determine la ley”. **(Por rechazada)**.

530.- 640. Harboe y Barceló. También Woldarsky. Para sustituir del artículo 67 la frase “dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.” por “dentro de su ámbito de competencias y para las finalidades que determine la ley, incluyendo su comunicación a otros organismos públicos”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 68 (pasó a ser artículo 41)

531.- 641. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprímase el artículo. **(9-22-1)**.

AL ARTÍCULO 69 (pasó a ser artículo 42)

532.- 646. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”. **(9-22-0)**.

533.- 648. Castro et al. Suprímase la frase “, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella”. **(8-24-0)**.

AL ARTÍCULO 70 (suprimido)

534.- 651. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 70 por el siguiente:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 71 (pasó a ser artículo 43)

535.- 652. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir artículo. **(11-21-0)**.

536.- 653. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo por el siguiente:

“Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la reinserción social de los condenados.”. **(6-23-3)**.

537.- 654. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso primero. **(7-24-1)**-

538.- 655. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso segundo. **(8-24-0)**.

539.- 656. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir inciso tercero. **(7-25-0)**.

540.- 657. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(9-23-0)**.

AL ARTÍCULO 72 (suprimido)



541.- 659. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 72 por el siguiente:

“La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 73 (suprimido)

542.- 661. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 73 por lo siguiente:

“Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.”. **(Por rechazada)**.

543.- 662. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes” por “en el plazo que establezca la ley”. **(Por rechazada)**.

A LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76

No hay.

AL ARTÍCULO 77 (pasó a ser artículo 44)

544.- 667. Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente:

“La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley.”. **(7-23-1)**.

545.- 668. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 77 por uno del siguiente tenor:

“Artículo X. El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones de la ley; “. **(9-19-3)**.

546.- 669. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Todas las personas tienen el derecho de reunirse de forma pacífica y sin armas, y sin permiso previo. Las reuniones en lugares o espacios públicos solo podrán ser restringidas por causas previstas en la ley.”. **(5-21-6)**.

547.- 670. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en el espacio público sin permiso ni aviso previo, siempre que esto se haga sin ejercer violencia y sin armas. El Estado, debe garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, promoviendo las condiciones para que este pueda desarrollarse en condiciones libres de violencia, asegurando el derecho a la integridad y seguridad de las personas.”. **(6-22-4)**.

548.- 671. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Las reuniones que impliquen la ocupación de bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse según los términos que consagre la ley. Estas limitaciones deben ser idóneas, estrictamente necesarias y proporcionadas para alcanzar un fin protegido constitucionalmente.”. **(4-23-4)**.

549.- 672. Meneses et al. Sustituir el epígrafe “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo” por “Derecho a reunión y manifestación”. **(16-12-4)**.

550.- 674. Cantuarias y Marinovic. También Castro et al. Agregar, en el título del artículo, después de la palabra “previo” las palabras “y sin armas”. **(Por rechazada)**.

551.- 677. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la expresión “que impliquen la ocupación de”, por la expresión “en”. **(Por rechazada)**.

552.- 678. Cantuarias y Marinovic. Sustituir la expresión “bienes nacionales” por la palabra “lugares”. **(10-22-0)**.

553.- 682. Cantuarias y Marinovic. Suprimir la frase “, y en el contexto de una sociedad democrática,”. **(Por rechazada)**.

554.- 683. Castro et al. Sustituir la expresión “los demás” por la expresión “las demás personas”. **(Por rechazada)**.

555.- 684. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(6-24-1)**.

AL ARTÍCULO 78 (pasó a ser artículo 45)



556.- 686. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el artículo. **(4-27-0)**

557.- 687. Castro et al. Sustituir el artículo por el siguiente texto:

“Número xx. El derecho de asociarse libremente, con fines públicos o privados, sin permiso previo. Este derecho incluye la protección de la autonomía y libertad de las asociaciones para alcanzar sus propios fines específicos, su autogobierno y la protección de sus elementos definitorios.

La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.

El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional.

El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, la seguridad interna o el orden público, o para la protección de la moral. En consecuencia, se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ahora bien, ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo.

Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.

Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco



años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.”. **(5-25-2)**.

558.- 688. Harboe y Barceló. Para remplazar el artículo 78 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 78. Derecho de asociación. El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, a excepción de aquellas que, por ley, lo exijan para ejercer una profesión. Prohíbense las asociaciones contrarias al ordenamiento jurídico.”. **(8-18-5)**.

559.- 689. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 78 por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a crear a asociaciones de personas y de pertenecer a ellas, sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político.

Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización.”. **(7-22-1)**.

560.- 691. Castro et al. Sustituir, en el inciso primero, la palabra “asociación” por la expresión “asociarse libremente”. **(Por rechazada)**.

561.- 692. Castro et al. Sustituir el inciso segundo por el siguiente texto:

“El derecho de asociarse incluye la autonomía de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros, estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.”. **(8-23-0)**.

562.- 693. Cantuarias y Marinovic. Agréguese, en el inciso segundo, antes de la frase “El derecho de asociación” la oración “El Estado reconoce y ampara a las asociaciones a través de las cuales se organiza la sociedad.”. **(8-23-0)**.

563.- 696. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso cuarto. **(8-21-1)**.

564.- 697. Castro et al. Sustituir el inciso cuarto, por el siguiente texto:

“Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.”. **(10-21-0)**.

565.- 698. Castro et al. Suprimir, en el inciso cuarto, la oración “La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.”. **(8-23-0)**.

566.- 701. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso quinto. **(8-21-2)**.

567.- 702. Fuchslocher et al. Añadir en el inciso quinto del artículo 78 la frase “de la sociedad civil” luego de “sociales”; la frase “fomento y promoción” luego de “protección”; y “, complementariamente,” luego de “contribuyen”. **(13-15-3)**.

568.- 703. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas.”. **(8-21-2)**.

569.- 704. Cantuarias y Marinovic. Añadir un nuevo inciso:

“La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de



organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.”. **(6-23-1)**.

570.- 705. Castro et al. Añadir un nuevo inciso:

“Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido.”. **(8-23-0)**.

571.- 706. Castro et al. Añadir un nuevo inciso:

“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”. **(5-24-2)**.

572.- 707. Castro et al. Añadir un nuevo inciso:

“Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia.”. **(5-24-2)**.

573.- 708. Miranda y Celedón. Para agregar nuevos incisos finales al artículo 78:

“Nadie podrá sufrir discriminación, coacción, violencia o represalias por el derecho a permanecer o a renunciar a una asociación.

Se prohíben las asociaciones militaristas o aquellas con fines ilícitos, y cualquiera que promueva la apología del odio contra grupos históricamente excluidos.”. **(12-17-2)**.

AL ARTÍCULO 79 (pasó a ser artículo 46)

574.- 711. Vergara. Reemplazar. “ayuda mutua, y fomentará su desarrollo.” por lo siguiente. “colaboración y apoyo mutuo, y tendrá el deber de incentivar y protegerlas”. **(11-17-2)**.

575.- 712. Castro et al. Agregar, después de la expresión “conforme al principio de ayuda mutua”, la frase “y al principio de libre adhesión.”. **(9-21-1)**.

576.- 713. Castro et al. Sustituir la oración “Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.” por la oración “La ley determinará la organización y funcionamiento de las cooperativas.”. **(6-22-2)**.

AL ARTÍCULO 80 (pasó a ser artículo 47)

577.- 714. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo. **(6-21-0)**.

578.- 715. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 80 por el siguiente:

“La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a sufragio en las elecciones presidenciales y plebiscitos de conformidad a esta Constitución y las leyes.”. **(8-23-0)**.



579.- 717. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso primero. **(7-25-0)**.

580.- 720. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso primero, la frase “, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural,”. **(11-20-1)**.

581.- 722. Castro et al. Suprimir en el inciso primero, la frase “y al derecho internacional de los derechos humanos”. **(Por rechazada)**.

582.- 723. Cantuarias y Marinovic. Sustituir, en el inciso primero, la frase “y al derecho internacional de los derechos humanos”, por la frase “y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes”. **(Por rechazada)**.

583.- 725. Cantuarias y Marinovic. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso segundo. **(9-23-0)**.

584.- 729. Castro et al. También Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso tercero. **(7-25-0)**.

585.- 730. Vergara. Reemplazar último inciso por:

“La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias y plebiscitos, según se establezca en el Capítulo X sobre mecanismos de participación popular del presente texto.”. **(9-22-1)**.

586.- 732. Cantuarias y Marinovic. Suprimir en el inciso tercero, la expresión “de carácter nacional,”. **(9-22-1)**.

587.- 733. Castro et al. Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “, parlamentarias,” por la palabra “y”. **(8-24-0)**.

588.- 734. Cantuarias y Marinovic. Suprimir, en el inciso tercero, la palabra “y consultas”. **(10-21-1)**.

AL ARTÍCULO 81 (suprimido)

589.- 737. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo 81 por el siguiente:

“Derecho a la buena administración pública. Todas las personas tienen derecho a que los órganos administrativos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

1. El derecho a un procedimiento imparcial y objetivo.
2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas antes de la finalización del procedimiento.
3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle a todas las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que establezcan la Constitución y las leyes.
5. El derecho a que el procedimiento termine en un plazo oportuno.”. **(Por rechazada)**.

590.- 738. Rebolledo y Ossandón. Suprimir el inciso final. **(Por rechazada)**.

591.- 739. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 82 (suprimido)

592.- 743. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 83 (pasó a ser artículo 48)

593.- 744. Serey et al. Suprimir el artículo. **(9-22-1)**.



594.- 753. Botto. Para sustituir el numeral 5 del artículo 83 por el siguiente:

“5.- El derecho a que el procedimiento se tramite y termine dentro de plazo oportuno.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 84 (suprimido)

595.- 757. Botto. Para agregar en el artículo 84 después de la palabra “Administración” la expresión “del Estado.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 85 (suprimido)

596.- 759. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables”. **(Por rechazada).**

597.- 760. Vergara. Agregar el siguiente inciso:

“Se deberán generar mecanismos efectivos de protección que incentiven y faciliten la denuncia.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 86 (pasó a ser artículo 49)

598.- 761. Moreno. También Serey et al.; Meneses et al. Suprimir el artículo. **(14-14-2).**

599.- 763. Cantuarias y Marinovic. También Castro et al. Reemplazar la frase “por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidos a falta de servicio”, por “por actos u omisiones que hayan causado un daño cierto, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar a la autoridad o al funcionario que hubiere causado el daño”. **(12-17-1).**

600.- 764. Botto. Para sustituir en el artículo 86 la expresión “a falta de servicio” por la frase. “a faltas cometidas por el servicio”. **(3-26-2).**

601.- 765. Castro et al. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(9-21-1).**

AL ARTÍCULO 87 (suprimido)

602.- 767. Meneses et al. Añadir el epígrafe “Derecho a la reparación integral”. **(Por rechazada).**

603.- 768. Meneses et al. Añadir, en la primera frase luego de la palabra “reparación” la palabra “integral”. **(Por rechazada).**

604.- 769. Meneses et al. Sustituir la frase “en sus derechos por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”, por la frase “por vulneraciones a los derechos fundamentales producto de actos u omisiones de sus órganos o funcionarios, ocasionadas en ejercicio o con ocasión de su función.”. **(Por rechazada).**

605.- 770. Meneses et al. Suprimir la frase. “de conformidad con los principios generales de derecho que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos establece”. **(Por rechazada).**

606.- 771. Moreno. Suprimir la frase “y el derecho internacional de los derechos humanos establece.”. **(Por rechazada).**

607.- 772. Fuchslocher et al. Añadir, en el artículo 87, la siguiente frase final. “, mediando falta de servicio u otro título de imputación determinado en esta Constitución o la ley”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO 88 (pasó a ser artículo 50)

608.- 773. Harboe y Barceló. Para reemplazar el artículo 88 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 88. Derecho de petición. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Titulares de este derecho son todas las personas, naturales y jurídicas, sin perjuicio de su condición y personería. La ley regulará la forma y condiciones del ejercicio de este derecho.”. **(13-14-1).**

609.- 777. Cantuarias y Marinovic. En el inciso primero, suprimir las frases “, en su propia lengua” e “y, en el caso que corresponda, resuelta en la misma lengua que fue formulada”. **(Por rechazada).**



610.- 778. Rebolledo y Ossandón. Para suprimir las frases “en su propia lengua,” y “, resuelta en la misma lengua que fue formulada.”. **(Por rechazada).**

611.- 779. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir la frase “en su propia lengua,” por “en las lenguas oficiales reconocidas en esta Constitución o las leyes,”. **(Por rechazada).**

612.- 780. Castro et al. En el inciso primero, después de la palabra “adecuada”, agregar las palabras “y respetuosa”. **(Por rechazada).**

613.- 781. Meneses et al. Añadir en el inciso primero, luego de la palabra “formulada” la expresión “por escrito”. **(Por rechazada).**

614.- 782. Cantuarias y Marinovic. Agregar el siguiente inciso segundo:

“En el caso de una persona que no sepa o no pueda expresarse en el idioma castellano, el funcionario correspondiente deberá otorgar todas las facilidades para que pueda expresar adecuadamente la petición que desea presentar, y que reciba en la medida de lo posible una respuesta traducida en su idioma.”. **(7-23-0).**

615.- 785. Meneses et al. Suprimir en el inciso segundo la frase “La infracción a este derecho dará lugar a las responsabilidades administrativas y políticas que correspondan”. **(Por rechazada).**

616.- 788. Cantuarias y Marinovic. Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas de derecho privado, distintas del Fisco, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Instituciones, Sociedades y Empresas del Estado, así como cualquier otra persona jurídica de la Administración centralizada o descentralizada, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. **(10-21-0).**

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO (rechazado)⁷

617.- 468. Moreno. También Cantuarias y Marinovic; Rebolledo y Ossandón. Suprimir el artículo primero transitorio. **(12-12-8).**

618.- 469. Mamani et al. Para sustituir el texto por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. A partir de la entrada en vigencia de la Constitución, el ejecutivo tendrá un plazo máximo de doce meses para la conformación de una Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena.

Para su integración, el ejecutivo designará aquellos expertos de comprobada experiencia técnica en la materia, en atención a los principios de paridad, plurinacionalidad e interculturalidad. Asimismo, se incluirá un representante por cada pueblo y nación indígena, designados de acuerdo a sus propios procedimientos internos, y cuya función será orientar, colaborar y supervisar el proceso de catastro, demarcación y titulación territorial de su respectivo pueblo.”. **(10-22-1).**

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (suprimido)

619.- 471. Mamani et al. Para sustituir el texto por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Una vez constituida la Comisión Plurinacional de Catastro, Demarcación y Titulación Territorial Indígena, en un plazo máximo de doce meses se creará, constituirá e instalará el Tribunal Especial de Tierras, Territorios y Aguas Ancestrales, incluido el procedimiento de única instancia que resulte adecuado, expedito y oportuno para dar cumplimiento al deber estatal de reintegro.

Este Tribunal Especial será transitorio, autónomo, independiente, sin perjuicio del control de constitucionalidad que se ejerza respecto a sus resoluciones o fallos. La ley regulará su instalación y funcionamiento.”. **(Por rechazada).**

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO (suprimido)

620.- 500. Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“La prescripción gradual de la acción penal regulada en el artículo 103 del Código Penal no podrá aplicarse respecto de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad, terrorismo, crímenes de guerra o tortura.”.

621.- 501. Cantuarias y Marinovic. Suprimir el inciso primero.

622.- 502. Castro et al. Suprimir el inciso segundo.

⁷ El artículo primero transitorio se rechazó, luego de haberse rechazado todas las indicaciones ingresadas a su respecto.

V. PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Los seis primeros artículos de esta propuesta corresponden al resultado de la deliberación del Bloque Temático N°1, mientras que los artículos 7 a 50 al Bloque Temático N°2 (ex B3).

A fin de ilustrar las modificaciones que se realizaron a los respectivos textos sistematizados que dieron cuenta de las iniciativas que, total o parcialmente fueron aprobadas en general, se ennegrecen las reformas que sustituyeron o añadieron materias en cada artículo. Con todo, ese ennegrecimiento no se realizó en los seis primeros artículos, pues ellos fueron íntegramente modificados en el proceso de votación particular, salvo tratándose de enmiendas editoriales.

Con el mismo fin se informa entre paréntesis el número del artículo que originalmente correspondió, originalmente, en el texto sistematizado de cada bloque temático.

Proyecto de texto constitucional:

“Sobre los Derechos Fundamentales

Artículo 1.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.

El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos.

Artículo 2 (4).- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.

Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y reparar toda vulneración a estos que sea consecuencia de sus actos u omisiones.

Toda persona, institución, grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.

Artículo 3 (9).- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.

Artículo 5 (12).- Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.

En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.

Artículo 6 (14).- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.

Libertad de conciencia y religión

Artículo 7 (1).- Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. **Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.**

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.

Libertad de emitir opinión, de información, de culto, de prensa y libertad de expresión

Artículo 8 (6).- Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.

Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.

Toda persona natural o jurídica **afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio** por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. **En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.**

Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.

Derecho a la seguridad individual

Artículo 9 (11).- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Libertad personal ambulatoria

Artículo 10 (12).- Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Ninguna persona puede ser arrestado o detenido o privado de libertad sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos, **conforme a la ley.** Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser



detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, **debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención.**

Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

Ninguna persona puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso **o privado de libertad**, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a **ninguna persona** en calidad de arrestado o detenido, **imputado** o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. **Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.**

La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

Ninguna persona será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Artículo 11 (13).- Derecho a la libertad ambulatoria y prohibición de desplazamiento forzado. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar **del territorio nacional**, trasladarse, entrar y salir de este, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ni a salir libremente de él.

Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.

Libertad personal, autonomía e identidad

Artículo 12 (15).- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

El Estado deberá garantizar y remover los obstáculos para el reconocimiento de este derecho, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos, a través de las herramientas, acciones judiciales y administrativas adecuadas y pertinentes, entre ellas, el otorgamiento de documentos de identidad e inscripción registral.

Artículo 13 (17).- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.

El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.

Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas

Artículo 14 (18).- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas **naturales y jurídicas** la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución, **la protección de la naturaleza** y con el interés general.



El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, **las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.**

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarios y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.

La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrollen los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.

La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.

Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones

Artículo 15 (19).- La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, ya sea física o digital.

El hogar y demás espacios familiares solo podrán allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos que la Constitución o las leyes lo establezcan expresamente.

Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 16 (20).- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 17 (23).- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.

Derecho de propiedad

Artículo 18 (24).- Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanan de ella; conforme a su función social y ecológica.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios públicos o de interés general o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este



derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.

La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Artículo 19 (25).- Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.

Artículo 20 (26).- Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general **declarado por el legislador**. La ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.

El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio **y del monto** ante los tribunales que determine la ley.

Artículo 21 (27).- **Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas.** Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y **bienes comunes naturales y espacios sagrados que actual o tradicionalmente** han poseído, ocupado o utilizado, **que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a su continuidad histórica.**

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios, que comprenden sus bienes naturales comunes que estos contienen. El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas. La ley determinará las sanciones, la reparación y/o la compensación de cualquier daño ocasionado, por proyectos de inversión o de otra naturaleza en perjuicio de los bienes comunes naturales que sean parte del territorio.

El territorio indígena comprende también su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural.

Artículo 22 (28).- **Del despojo, desposesión y restitución territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas.** El Estado reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales⁸ los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento **del sistema jurídico nacional**, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajenas a su voluntad.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá reparar íntegramente.

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

Artículo 23 (32).- **Derecho a la vida.** Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

⁸ Entre 'naturales' y 'los pueblos' se suprimió 'que han sufrido', y no se intercaló algún conector entre ambas frases.
Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales



Artículo 24 (33).- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25 (34).- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Artículo 26 (37).- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, **el genocidio y el crimen de agresión** y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

Artículo 27 (39).- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y **en conformidad** con los estándares establecidos en los **tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.**

Derecho a la honra

Artículo 28 (40).- Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

Debido proceso

Artículo 29 (nuevo).- Derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas.

Toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a la resolución de sus conflictos jurídicos a través de un procedimiento adecuado a sus fines. Al legislador le corresponderá establecer estos, así como las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.

Artículo 30 (42).- Derecho al debido proceso. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con igualdad de condiciones y enfoque interseccional, en todos los asuntos en los que se determinen sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza. El proceso sólo podrá ser regulado por ley.

Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada.

El proceso y sus resoluciones serán públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley, debiendo concluir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Toda resolución emanada de un tribunal deberá ser fundada, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.

La ley establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento de estas garantías, y establecerá la forma en que se cumplirán en los procedimientos administrativos y promoverá el uso de mecanismos colaborativos y adecuados para la resolución de los conflictos jurídicos en conformidad a su naturaleza.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 31 (45).- Toda persona imputada por un delito tiene derecho **en plena igualdad**, además, a las siguientes garantías mínimas:

a) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

(47) b) **A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada, de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.**

(46) c) **La información sobre sanciones penales sólo podrá ser tratada por un organismo público, dentro de la órbita de sus competencias. Esta información sólo podrá ser comunicada a otro organismo público que la requiera, dentro de la órbita de sus competencias.**



Artículo 32 (50).- Derecho a intérprete o traductor. Las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado en el tribunal tendrán el derecho a ser asistidas por un traductor o intérprete para intervenir en el proceso, el cual será gratuito.

Artículo 33 (53).- Derecho al juicio previo. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una medida de seguridad por hechos que revisten el carácter de delitos penales, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal independiente e imparcial. Toda persona tendrá derecho a hallarse presente durante el juicio penal, sin perjuicio de las normas legales que regulen el orden, el decoro y la seguridad de las personas que participen del procedimiento penal.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 34 (54).- Derecho a la defensa jurídica. Toda persona tendrá derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y a comunicarse libre y privadamente con el abogado de su elección, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Artículo 35 (55).- Derecho a la defensa penal. Toda persona imputada de delito penal tiene el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Todo imputado tendrá derecho a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 36 (57).- Derecho a ser oído y a la prueba. De conformidad con las normas legales de procedimiento aplicables, toda persona tendrá derecho a formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas, a rendir las pruebas relevantes para acreditar sus presentaciones y a ejercer la impugnación de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley. Del mismo modo, toda persona tendrá derecho para conocer oportunamente las pretensiones, excepciones y pruebas hechas valer en su contra, así como para examinarlas, contradecirlas y objetarlas, debiendo contar con un tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

En consecuencia, toda persona contará con el derecho interrogar a quienes comparezcan a prestar testimonio y de obtener la comparecencia de partes, testigos, peritos u otras personas que puedan aportar antecedentes respecto de los hechos, de conformidad con las normas legales aplicables.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 37 (60).- Derecho a guardar silencio. Toda persona imputada por un delito penal tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 38 (61).- Derecho a la no autoincriminación. Toda persona imputada por un delito penal tendrá el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle un peligro de persecución penal a sí misma o a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, pupilos, guardadores, adoptantes, adoptados, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.



Artículo 39 (62).- A recurrir del fallo condenatorio y de la pena que se le haya impuesto ante juez o tribunal superior.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 40 (65).- **Derecho a una única persecución.** La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 41 (68).- Está prohibido cualquier método de investigación o de interrogación que vulnere o coarte la libertad para declarar del imputado o investigado.

Artículo 42 (69).- **Garantías penales sustantivas.** Nadie será penado **ni sometido a una medida de seguridad** por actos u omisiones que, al momento de producirse, no fueran constitutivos de delito conforme a la ley, y sólo podrá imponerse la pena prevista por ella. Ninguna ley podrá establecer penas respecto de conductas que no estén expresamente descritas en ella.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca a la persona imputada.

La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.

Artículo 43 (71).- Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida y tendrán por finalidad la resocialización del condenado.

No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

La resolución que ordene la libertad del imputado se ejecutará de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieren proceder en su contra.

Derecho a reunión

Artículo 44 (77).- **Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.** Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo. Las reuniones en plazas, calles y demás bienes de **acceso público** sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.

En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución y la ley.

Libertad de asociación

Artículo 45 (78).- **Derecho de asociación.** Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.

El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y **fuerzas armadas.**

Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 46 (79).- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán



agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

Artículo 47 (80).- Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas chilenas que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con **los asuntos públicos y el devenir del país**. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho.

Se garantiza la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y **de sus descendientes** en el extranjero.

Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.

Derechos de las personas frente a la administración del Estado

Artículo 48 (83).- Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Todas las personas tienen derecho a que **las instituciones y órganos del Estado** traten sus asuntos imparcial y equitativamente **de acuerdo con los principios de receptividad, eficacia y eficiencia**, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

1. **A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.**
2. El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas **en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.**
3. El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.
4. El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales **que correspondan.**
5. **El derecho de toda persona a ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente.**

Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 49 (86).- Cualquier persona que sea lesionada **en sus derechos** por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.

Derecho de petición

Artículo 50 (88).- La Constitución asegura el derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua.

La autoridad estará obligada a responder por escrito en la misma lengua de la petición; oportunamente, en los plazos y formas que determine la ley.”.

Informe elaborado por la Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales

CRISTIAN ORTIZ MORENO
Secretario de la Comisión

AYLEN VELÁSQUEZ VALENZUELA
Abogada asistente

NATALIA PINTO FLORES
Abogada asistente



ANEXO I: Informe bloque temático 1, definiciones generales sobre derechos fundamentales. Sistematización de audiencias de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional

Elaborado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso-Chile)

Introducción

El objetivo del presente trabajo es ofrecer una sistematización de las audiencias públicas que se están presentando en la Comisión de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional para, con ello, elaborar un informe que permita sintetizar descriptivamente los contenidos presentados en ellas. Estas audiencias están divididas en cuatro bloques, con múltiples subtemas por bloque. Los informes se estructuran en capítulos asociados a los subtemas con todas las referencias pertinentes a dicho subtema, y se irán entregando previo a la deliberación en el Pleno de la Comisión de cada bloque. El presente informe presenta los resultados obtenidos para el primer bloque de audiencias públicas.

Para ello, el proyecto cuenta con tres etapas consecutivas. En la primera etapa, se reciben los vídeos en alta calidad desde la Convención, y se utiliza la API de voz a texto de Google para hacer una transcripción automática de los textos. Estos textos luego son revisados, corregidos y adaptados a un formato de documento estándar. La segunda etapa corresponde a la codificación de los textos, para lo que, en primera medida, se elaboró un árbol de códigos a partir de categorías emergentes en las audiencias. Luego de ello, el equipo vinculó cada una de las citas al árbol de códigos. Por último, la tercera etapa consistió en la redacción del informe final, a partir de los códigos obtenidos. Este proceso implicó ordenar la información para cada uno de los nodos, divididos según los subtemas de cada bloque temático.

Garantías de protección de los Derechos

La primera dimensión abordada dentro de las audiencias del bloque 1, dice relación con las garantías de protección de los Derechos Fundamentales. En este sentido, se plantea entre las audiencias que las garantías de los Derechos Fundamentales, pueden concebirse como *“como aquellos elementos imprescindibles para la real eficacia jurídica de un Derecho Constitucional”* (Miriam Henríquez). Gonzalo Aguilar complementa: *“las garantías son los medios, los mecanismos de protección”*.

A este respecto, el establecimiento de garantías es indisociable de los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. En este sentido, Jan Jarab afirma que *“[c]orresponde, principalmente al ordenamiento jurídico interno, el establecimiento de garantías efectivas para la aplicación de los Derechos Humanos.”* Así, menciona respecto de las garantías la necesidad de generar un andamiaje jurídico-institucional, señalando que *“se espera que en los Estados democráticos contemporáneos las garantías más importantes de los Derechos Humanos sí tengan rango constitucional”* (Jan Jarab).

En este marco, Catalina Salem, puntualiza sobre los mecanismos para hacer efectivos los derechos sociales en la Constitución actual, dado que no contempla garantías constitucionales. Así, la primera teoría que se invoca es la de la propietarización de los derechos. Es decir, *“que se invoca el derecho de propiedad, que sí está amparado por la acción de protección, para asegurar a través de ese derecho un derecho social; es una vía indirecta”*. La segunda teoría es la de conectividad, donde se vincula un derecho social a otro que sí esté amparado por una acción de protección, por ejemplo, *“el derecho a la salud no está garantizado en algunas partes, las partes más importantes, por la acción de protección. Pero invocando el derecho a la vida, o la integridad física y psíquica, que sí están amparados, yo puedo lograr amparar ese derecho”*.

La presente sección se organiza siguiendo algunos de los expositores quienes señalaban que la futura Constitución puede, o debe, considerar el siguiente abanico de garantías: *“las que son normativas, las que son jurisdiccionales, por supuesto, las garantías institucionales”* (Miriam Henríquez).

Garantías Normativas

Las garantías normativas pueden ser descritas como *“abstractas, de carácter general y corresponden a todas aquellas previsiones constitucionales que orientan o disciplinan la actuación de los poderes públicos”* (Miriam Henríquez). Los destinatarios, o encargados de cumplimiento, son los poderes públicos. Estas garantías, según señala Miriam Henríquez, tienen por objetivo *“evitar que la actividad o la inactividad de estos poderes públicos puedan implicar un desconocimiento o una vulneración de los Derechos Constitucionales”* (Miriam Henríquez).

En términos de elementos de contenido respecto a estas garantías, se consigna la importancia de diseñar mecanismos que garanticen positivamente DDFF evitando quedar atadas al ciclo político contingente. En ese sentido, se busca:



“generar un texto que pueda instruir, más allá de los gobernantes de turno, [para] poder asegurar que estos derechos se resguarden ¿Ya? Se resguarden [proactivamente] y no como reacción. Y a partir de esto, generar las leyes, las infraestructuras, [etcétera.]” (Asociación de Profesionales Metrólogos para la Sociedad)

Adicionalmente, los mecanismos que garanticen DDFF deben permitir la protección de estos no sólo frente al Estado, sino también frente a particulares, lo que Miriam Henríquez denomina *eficacia horizontal*:

“[S]ería conveniente mantener el efecto o la eficacia horizontal de los derechos, de tal manera que una persona pueda recurrir contra otra persona por la afectación de un derecho fundamental. A veces es un particular el que afecta un derecho de las personas, como por ejemplo a la privacidad. No necesariamente solo y siempre el Estado” (Miriam Henríquez).

La Comunidad de Organizaciones Solidarias, hace un punto particular en torno a garantizar el derecho a la participación, donde señalan que es relevante que la Constitución *“mandate a los órganos que correspondan para que ajusten a sus estándares establecidos para la participación efectiva”* (Comunidad de Organizaciones Solidarias).

Comisión chilena de Derechos Humanos: el respeto y la protección de los Derechos Humanos, no sólo frente a las violaciones más graves, sino que frente a todo desconocimiento, es un deber y es una obligación de todos los poderes y de todos los órganos del Estado. Y, por lo tanto, la Constitución tiene que consagrar positivamente; es decir, la nueva Constitución debe contener normas expresas que sean susceptibles de la interpretación más progresista, más protectora.

Se observó un aspecto subsidiario, pero recurrente, entre las audiencias en materia de conexión entre las Garantías Normativas propiamente dichas y los principios que subyacen a los Derechos Fundamentales. Dicha conexión es relevante, pues demarca vías de aseguramiento de la satisfacción de los Derechos Fundamentales.

Un primer elemento de principios señalado en audiencias tiene que ver con el principio de progresividad y no regresividad. Como señala Victor Manuel Avilés,

“Existe, en materia Derecho Internacional, un principio que se llama principio de progresividad, que tiene una fase negativa o no regresividad. (...) Este principio se estableció sobre la idea de querer de avanzarse en la materia en cuanto reconocimiento derechos, y que no debe retrocederse en el reconocimiento de derechos y libertades. Porque el retroceder en derechos y libertades implica un nivel de afeción a la dignidad de las personas y de sufrimiento que muy superior, incluso el que conlleva el no reconocimiento explícito de algunos derechos y libertades” (Victor Manuel Avilés).

En este sentido, Sebastián Soto señala que: *“no es común en la tradición constitucional hacer desaparecer derechos o libertades, a veces se van complementando [o] se le[s] va modificando el contenido”*. Indicando que la excepción a este patrón ha ocurrido con el derecho a portar armas.

Un tópico recurrente entre las audiencias orientadas al tema de garantías es el de los deberes u obligaciones, principalmente de parte del Estado, aunque en ocasiones extensibles a particulares como destinatarios. A este respecto, Alberto Coddou especifica tres principios generales, que contribuyen a garantizar los Derechos Fundamentales. Estos son el deber general de respetar, el deber general de protección y el deber general de promoción.

Respecto al deber general de respetar, Coddou señala que éste *“implica, principalmente, deberes de abstención o de no interferencia en el goce y ejercicio de los derechos por parte de sus titulares.”* En cuanto al deber general de protección, éste: *“supone el desarrollo de un marco institucional en el cual los derechos pueden estar libres de afectaciones o violaciones por parte de terceros o en que los derechos puedan ser efectivamente ejercitados por sus titulares.”* Cabe consignar que entre ellos media una distinción relevante pues:

“Mientras el deber de respeto corresponde tanto al Estado como a los particulares, el deber de protección y/o de realización corresponde fundamentalmente al Estado que tiene la capacidad de generar arreglos institucionales que permitan que los derechos estén libres de afectaciones, tanto por parte del propio Estado, como por parte de terceros”(Alberto Coddou)

Finalmente, en lo tocante al deber general de promoción, Coddou afirma que éste implica tanto *“la proactividad estatal en la discusión de los derechos [como] la educación necesaria para que los primeros interesados en su protección sean los propios titulares.”*(Alberto Coddou)

Esta discusión, conduce al expositor a sostener que la Nueva Constitución debería:

actualizar lo que la Constitución vigente señala en su Artículo 5° inciso segundo, que establece la obligación de todos los órganos del Estado solo de respetar y promover. En este sentido cabría actualizar esta cláusula utilizando el lenguaje propio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ya sea utilizando la tríada: respetar, proteger y promover o la de respetar, proteger y



realizar los Derechos Fundamentales y hacerse cargo además de un deber general de no discriminación. (Alberto Coddou)

En parcial contraste, Tomás Vial también enuncia como principio mínimo el deber de satisfacer los derechos fundamentales, aunque sin profundizar en los alcances de dicho deber.

Otro de los deberes estatales identificado en las audiencias es la denominada obligación de velar. Acerca de ésta, Aguilar le trata como un principio rector de todos los organismos del Estado, en tanto tal, éste debería operar en las instituciones subnacionales como un control de convencionalidad. De este modo, señala que:

“El Estado tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales, especialmente aquellos concernientes a Derechos Humanos, no se vean mermadas –o sea, rebajadas, frustradas- por la aplicación de normas jurídicas internas: leyes, reglamentos, decretos, etcétera, contrarios a su objeto y fin, y que desde el inicio carecen de efectos jurídicos. En el cumplimiento de este deber, los órganos del Estado, especialmente los de la administración de justicia en todos sus niveles” (Gonzalo Aguilar)

Asimismo, la obligación de velar supone que en cada materia de relevancia, el rango de interpretación de los órganos jurisdiccionales debe considerar el espíritu de la interpretación de los organismos competentes.

“[E]l juez de familia de Parinacota y el juez de familia de Puerto Natales- “deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de dicho tratado ha hecho el órgano autorizado” –[por] ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, donde nadie discute que esa Convención se aplica. ¿Quién es el órgano autorizado para la Convención de los Derechos del Niño? El Comité sobre los Derechos de Naciones Unidas, y ellos todos los años se reúnen, y todos los años hacen interpretación y actualizan el estándar, porque evidentemente que el estándar de protección de los Derechos del Niño hace 40 años atrás no es el estándar de hoy, porque la sociedad es más exigente para proteger a grupos que son, o que requieren especial atención del Estado.” (Gonzalo Aguilar)

Garantías Jurisdiccionales y Justiciabilidad

Por garantías jurisdiccionales se entendió como aquellas, facultades entregadas por la Constitución a los tribunales para atender casos de vulneración de DDFF y exigir su cumplimiento. Se puntualizan en una audiencia como *“Son aquellos instrumentos reactivos, que permiten a las personas, en cada caso en que se repute producida una vulneración de un derecho constitucional, acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener la preservación del derecho o el restablecimiento del mismo. No son garantías abstractas, sino que, claramente por su definición, concretas.”* (Miriam Henríquez).

Modelos de Justiciabilidad

A partir de una discusión proveniente del derecho comparado, Sergio Verdugo discute los pros y contras de diferentes modelos de justiciabilidad. En su exposición, Verdugo distingue entre un modelo común entre los países de Europa los cuales: *“reconocen a los Derechos Sociales como directrices de política social, o principios rectores de la política social”*. A pesar de ser a menudo celebrado, este modelo corre *“el riesgo de no enfrentarse al problema de los Derechos Sociales completamente”*

El segundo modelo que Verdugo discute es propio de los países del llamado Sur Global. Estos se asocian a *“un alto nivel de judicialización, pero con distintas variantes”*. Este patrón de justiciabilidad por judicialización es sujeto de fuertes críticas, toda vez que

“reducen la democracia, porque trasladan el debate público desde los órganos electos a los órganos judiciales; el contenido de estos derechos depende de estándares, además, elásticos, lo que invita a los jueces a intervenir con mayor agresividad en políticas públicas, aunque ello no siempre ocurre” (Sergio Verdugo).

El tercer modelo, asociado a países de la Mancomunidad Británica se distinguen por combinar *“el constitucionalismo político donde el protagonismo lo tienen los actores electos, con técnicas débiles de revisión judicial”* (Sergio Verdugo).

Exigibilidad Judicial

Respecto de la exigibilidad judicial de estos derechos, Jan Jarab indica que la *“obligación genérica de garantía que surge para los Estados al ratificar un tratado no apela exclusivamente al poder ejecutivo, sino también al legislativo y el poder judicial”*. Destacando que si bien no deben garantizarse únicamente desde la ejecución judicial, pero sí que *“[u]n derecho carente de protección judicial plantea la cuestión de si, a fin de cuentas, se trata de un derecho real”*. En ese sentido, considera que la exigibilidad judicial aporta *“un mecanismo en los casos de vulneraciones evidentes y en la formulación de decisiones relativas a casos paradigmáticos que pueden generar cambios institucionales sistemáticos para prevenir violaciones futuras esos derechos”*.



Tres problemas concitan particular atención: el costo económico de garantizar derechos sin respaldo presupuestario, el acceso desigual a la justicia inherente a la resolución individual de vulneraciones de derechos, y el debilitamiento de las responsabilidades democráticas a causa del activismo judicial.

Javier Couso El problema de este modelo de justiciabilidad, que a primera vista suena atractivo, pero [por] la estructura que tiene, básicamente, el primero que llega [es] el primero que es atendido. O [se da una] justicia social a cuentagotas. Se basa en dos razones que están equivocadas: la primera, que hay recursos ilimitados, y [segunda], que la conciencia de los derechos de los individuos en la sociedad, y de los mecanismos para hacerlos efectivos, están parejamente distribuidos. Y ambos supuestos, lamentablemente, no son efectivos, como enseñan las experiencias: colombiana, sudafricana y otras.

Francisco Javier Urbina El espacio democrático no se limita necesariamente por la acción de la Constitución por reconocer muchos derechos, sino también por la forma en que ese espacio es apropiado posteriormente por el sistema jurídico. Es decir, por la forma en que se entienden los derechos como algo que fundamentalmente recae en el sistema del derecho, en los tribunales, en los abogados, en un discurso técnico. Si eso se entiende así, entonces el ámbito de los derechos se da a entender como un ámbito de deliberación jurídica más que política y eso limita el ámbito de la democracia.

Sebastián Soto (PUC) una cláusula que impida o al menos que desincentive a los jueces a determinar gasto público con las cosas que están satisfaciendo derechos fundamentales. Esto es muy importante, la Constitución colombiana por ejemplo del 91' abrió paso a un intenso aumento del gasto público en especial por definición de los jueces.

Respecto del activismo judicial, Catalina Salem refiere que es “que los jueces terminan resolviendo las cuestiones políticas que deberían ser resueltas en los órganos con representación popular. Lo que sí, tiene una ventaja que sean los tribunales los que resuelvan estas cosas, y es la inmediatez”.

En definitiva, para Salem lo apropiado sería:

buscar un mecanismo de justiciabilidad, que al mismo tiempo fortalezca la deliberación democrática, [y] mecanismos de control ciudadano sobre nuestros gobernantes que tienen que implementar estos derechos y que exista algún tipo de protección judicial que asegure está inmediatez que requieren algunos derechos (Catalina Salem)

Tomás Jordán presenta otra vía de exigibilidad, donde se podría empezar por una vía administrativa, y tomar la vía judicial como segundo camino. Así, entrega el ejemplo del GES.

“El GES, las garantías explícitas en salud, se reclama primeramente en sedes administrativas para permitir la administración cumplir su entretendido de formas para cumplir y después si tú no quedas conforme vas a los tribunales de Justicia. Y eso ha permitido, por ejemplo, cumplir la garantía y no judicializarla” (Tomás Jordán)

Tópicos de Garantías Jurisdiccionales

Una preocupación central en materia de justiciabilidad es la existencia de mecanismos institucionales (garantías jurisdiccionales) que permitan realizar los Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos. Sin dichos mecanismos el catálogo de derechos corre riesgo de devenir “letra muerta”

“Uno de los ejemplos más claros, es el artículo 10 de la Constitución española, que incluye todos los derechos. De manera que, se supone que habría total respeto. Sin embargo, no existen todos los mecanismos para hacerlos efectivos y la experiencia reciente de España así lo ha demostrado” (Carlos López)

Adicionalmente, Jan Jarab discute conjuntamente tanto sobre garantías jurisdiccionales como sobre los criterios jurídicos que deberían apuntalarlas. En particular, señala que, en su conjunto, criterios tales como la progresividad y la no regresividad y “el establecimiento de recursos efectivos que establezcan criterios de plazo razonable de accesibilidad y de proporcionalidad”, son una manera adecuada de realizar efectivamente el catálogo de derechos.

Otra arista abordada es la existencia de una fuerte tensión, reconocida por los expositores, entre la garantía de efectivo ejercicio de los derechos sociales y económicos que el recurso a tribunales genera, y las consecuencias que tal garantía significa a nivel del sistema político y del gasto fiscal. Esta situación es bien descrita por Tomás Jordán, quien apunta que:

“El gran problema, entre comillas, que tienen los derechos sociales es su forma de cumplimiento o la forma de exigibilidad ¿Por qué? Porque requieren gastos o prestaciones muy cuantiosas del Estado. Y, por lo tanto, hay un temor siempre a judicializar o a hacer reclamable los derechos y por tanto siempre van a depender de la voluntad de la administración o del Ejecutivo de turno si se cumplen o no” (Tomás Jordán)



Otro aspecto relevante de este debate es el diseño de las garantías específicas, y la propiedad de separarlas o crear un solo recurso judicial para todos los derechos constitucionales. Para Miriam Henríquez, la dispersión de garantías jurisdiccionales que tiene lugar en la Constitución vigente “*no me parece que genere eficacia. O sea, a tantas acciones no hay mayor protección*”. En contraste, en opinión de Judith Shonsteiner, dicha dispersión “[p]ermite hacer a los Estados eventualmente una diferencia de ciertos aspectos de los derechos” y agrega que debiese existir un recurso de tutela que protegiera frente a la discriminación incluso si se tratara de eventuales derechos no justiciables.

Una tercera posición, que media entre las de Henríquez y Shonsteiner es la de Ignacio Correa. Este último se inclina por un diseño similar al español, el cual

“Establece que los derechos de primera generación, como son los de circulación, religión, etcétera, existe el amparo, tal cual como existe en Chile. Y, que los de segunda generación o derechos sociales tienen que ser, en primer lugar, incluidos en la Constitución; en segundo lugar, concretizados por la administración pública y ahí entonces recién el poder judicial tiene derecho a garantizarlos”

Revisión Judicial

Otro debate prominente es el que concierne a los controles de constitucionalidad, también denominada, revisión judicial. En este tema existe consenso respecto de la necesidad de establecer algún mecanismo de resolución de controversias constitucionales. En cambio, las diferencias emergen respecto de cuán débil o fuerte debe ser el control de constitucionalidad.

En el polo más fuerte de esta discusión se ubica la posición de Javier Couso, quien considera que, debe autorizarse “*a las Cortes a [declarar] lo que se llama Declaratoria de Inconstitucionalidad Estructural*”. Mientras, en una posición mediana, Catalina Salem propone, en particular, respecto de la inconstitucionalidad por omisión que:

“cuando el órgano que hace el control certifica la inconstitucionalidad por omisión, la discusión vuelve al legislador: “Señor legislador usted está incumpliendo la Constitución. la Constitución le ordena legislar sobre este derecho [y] usted no lo está haciendo.” Entonces el legislador debería tener un plazo la misma constitución para salvar su misión. Y luego ese proyecto de ley debería ir a control preventivo obligatorio de este órgano para que determine si efectivamente se salvó o no se salvó esa omisión inconstitucional” (Catalina Salem)

La defensa de un control de constitucionalidad débil es adoptada por Sergio Verdugo, para quienes esto quiere decir que “*los jueces tienen algunas facultades, pero son facultades restringidas, porque la idea es que los jueces utilicen estas facultades para que el problema vuelva al proceso político*”. Verdugo además recomienda observar los casos de Canadá y Nueva Zelanda. En ellos:

“se pueden establecer límites a los derechos basados en la democracia junto con una prohibición de invalidar leyes para los jueces. O sea, los jueces no pueden declarar que una ley es inconstitucional, pero se les entrega a los jueces la posibilidad de declarar la incompatibilidad, sin efectos jurídicos, de una ley con un derecho social (,,) [A]demás, siguiendo el modelo de dos provincias de Australia, uno podría generar la obligación de que el Parlamento, o una comisión del Parlamento, establezca una respuesta por escrito respecto a esta declaración de incompatibilidad. De este modo, aunque la declaración de incompatibilidad no tenga efectos jurídicos, tiene efectos políticos importantes, al visibilizar el problema en la política, y al obligar a los políticos a hacerse cargo del mismo”.

Garantías Institucionales y Defensores

Se introduce esta sección adoptando la definición general provista por Miriam Henríquez, según la cual las Garantías Institucionales constituyen un:

“(…) tipo de garantías, [que] están relacionadas con instituciones avaladas por la Constitución para la protección de los Derechos Constitucionales. Solo a modo de ejemplo, la creación de un órgano como la Defensoría del Pueblo, en cuyo caso habrá que preguntarse cómo se integraría y cuáles serían sus principales funciones.” (Miriam Henríquez).

En este sentido, este tipo de garantías estarían dadas por la creación de instituciones cuya labor es la defensa de DDFF, de manera general o específica, para lo cual cuentan con variadas facultades. La iniciativa de incluir instituciones defensoras de derechos en la Constitución es menos común entre las audiencias, pero ninguno(a) de los(as) expositores(as) se declara en contra.

“Mecanismos Institucionales de Defensa, y ahí yo pondría, por ejemplo, el Defensor de los Pueblos o el Defensor de la Naturaleza, u otros defensores, porque hay muchos defensores que apunten a proteger los Derechos Humanos” (Gonzalo Aguilar)



Entre quienes las proponen, el planteamiento es que permiten un recurso no judicial para exigir el cumplimiento de derechos, reduciendo los riesgos de activismo judicial y las brechas de acceso a la justicia. Señalando que, “[N]o es suficiente con eso para hacer o buscar efectividad en los derechos sociales. (...) [N]ecesitamos institucionalidad: libertades, derechos y, por otro lado, instituciones como el defensor del pueblo” (Juan Pablo Díaz). Estas, siguiendo el argumento de Juan Pablo Díaz, son necesarias porque “porque hay grupos que pueden estar en situación de vulnerabilidad y aunque esté el mejor texto redactado, necesitamos instituciones que lo ayuden” (Juan Pablo Díaz)

En este sentido, se presentan diversos modelos de defensorías, inspirados en tradiciones institucionales distintas.

“hay cuatro tipos de ombudsman: un ombudsman nórdico -clásico-, un ombudsman o el mediateur -el mediador de la República en Francia-. Hay una oficina de... o un comisionado, como una especie de Consejo, que es el caso de Alemania [e] Inglaterra. Y hay otra figura que, de acuerdo a la doctrina, le llaman ombudsman criollo, que se le agregan otras funciones adicionales como alguna acción o recurso constitucional y algunas otras en relación a la obtención de mejor justicia” (Juan Pablo Díaz).

Una de las cuestiones a resolver es cuántas defensorías son adecuadas: en algunos ejemplos, existe solo una Defensoría del Pueblo, mientras que en otros las defensorías son temáticas. Ejemplos presentados por Juan Pablo Díaz tienen que ver con “ el Defensor del Pueblo de España o el Consejo Económico Social y Cultural -y Ambiental ahora que se modificó desde el año dos mil y tanto en la Constitución de Francia “ (Juan Pablo Díaz)

Aunque una discusión más profunda acerca del financiamiento de los Derechos Fundamentales tendrá lugar en una sección ad hoc, cabe consignar que en materia de instituciones que faciliten una relación adecuada entre el aseguramiento efectivo de los derechos consagrados constitucionalmente y la salud de las finanzas públicas, Javier Couso entrevistó

“la posibilidad de que incluso la Corte Constitucional (...) o la sala constitucional de la Corte Suprema (...) establezcan mesas de diálogo. Esto ha ocurrido en muchos países: en Colombia, en Sudáfrica, en Canadá; donde básicamente se sientan a ver cómo hacer compatible la responsabilidad fiscal, que es crucial para mantener la máquina que genera dinero para financiar estos derechos, con una verdadera sensación de que aquí estamos hablando de derechos exigibles, no meras promesas.” (Javier Couso)

Por último, entre las garantías institucionales relevantes en la experiencia comparada que no fueron tratados explícitamente en las audiencias se encuentran los mecanismos de incorporación de las instituciones defensoras hoy existentes en Chile: el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría Penal Pública y la Defensoría de la Niñez.

Protecciones Especiales a Integrantes de Grupos Desaventajados

Las protecciones especiales a integrantes de grupos desaventajados, corresponden a provisiones fijadas en la Constitución, que establecen un trato diferenciado a personas que típicamente enfrentan dificultades para ejercer sus derechos, de modo que puedan ejercerlos en igual pie.

En su intervención María Soledad Cisternas relevó la situación de las personas mayores y en situación de discapacidad. De acuerdo a Cisternas, estos grupos, que conjuntamente ascienden a tres millones de personas, están expuestos a un tratamiento de titularidad reducida, que pone en duda su capacidad jurídica. La expositora considera que la Nueva Constitución debería ceñirse a

“la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [la cual] reconoce que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, tendrán derecho al apoyo y salvaguardias que sean necesarias para el ejercicio de esta capacidad. Esto implica desestimar aquellos aspectos de muerte civil que significa declarar interdicta una persona y que pueda actuar solamente por el ministerio o autorización de otra persona”

Una posición convergente manifiesta la Comunidad de Organizaciones Solidarias, en tanto afirma que: “respecto –en específico- de las personas mayores, avanzar en igualdad, en no discriminación, en reconocer su autonomía, en que se les reconozca también su Derecho a la Participación y se avance en eso en esos espacios, es absolutamente fundamental”.

También en materia de personas en situación de discapacidad, María Soledad Cisternas propone adoptar “ajustes de procedimiento para el acceso a la justicia” a los que concibe como “un complemento del debido proceso”. Asimismo, considera que la Convención debe “ contemplar la prohibición de discriminación por edad en relación a la vejez”. Lo anterior supone que “la persona mayor debe tener un acceso preferencial y expedito a la justicia [y] también el derecho a una vida libre de violencia.”



Este acceso preferencial, así como otras medidas se justifican en virtud del llamado “derecho diversificado” el cual opera “en razón del sector de la población de que [se] hablaba” y que tiene como fin

“colocar la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás [a través de] sistemas de apoyo y salvaguardias (...) por eso se dice que, el principio pro-persona (...) coloca en la cúspide la autonomía la voluntad y las preferencias de la persona. Ese el cambio, cuando hablamos de un modelo de Derechos Humanos en el caso de las personas con discapacidad y lo mismo, las personas mayores” (María Soledad Cisternas)

Otra discusión relevante concierne a si es conveniente elaborar un listado explícito de grupos de especial protección y, en caso de hacerlo, si este debe ser considerado un catálogo mínimo (abierto) o máximo (exhaustivo). Respecto al primer aspecto, varias audiencias recomiendan listados de grupos históricamente discriminados *“para resguardar la no discriminación y promover la acción afirmativa de grupos vulnerables históricamente excluidos en el país”* (Fundación Hogar de Cristo). Cabe consignar que existe un aparente acuerdo entre los intervinientes respecto al carácter mínimo del listado de sujetos de protección de derecho, es decir, se presentan como listados no exhaustivos. La Fundación Hogar de Cristo, por ejemplo, incorpora a:

“las personas en situación de calle, mujeres en situación de pobreza, personas mayores en situación de pobreza, personas con discapacidad mental, también las personas privadas de libertad, las personas sin techo, los migrantes, los niños y niñas excluidos del sistema escolar, y víctimas de violencia.”

Mientras, Gonzalo Aguilar propone un apartado de *“Personas y Grupos que requieren Especial Atención del Estado”* en el cual tendrían cabida los *“Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”*. Junto a ello, propone un apartado especial que consigne los derechos de los Pueblos Originarios.

Finalmente, la Comunidad de Organizaciones Solidarias señala, por sus experiencias de vulnerabilidad, que *“las personas mayores, las personas que son de calle, las personas privadas de libertad, los migrantes, la infancia y la sociedad civil en general”* deberían ser consideradas como grupos de especial protección. Señalando además que *“es necesario poner algún nivel de prioridad a aquellos grupos de especial protección que, sin merecerlo, son parte de un montón de injusticias y barreras para desarrollar su vida de forma plena”*.

Un enfoque parcialmente contrastante, es el propuesto por Jorge Contesse, quien releva que el enfrentamiento de esta desigualdad estructural se puede enfrentar mediante mecanismos de acción afirmativa u otros mecanismos de política pública

“Por ejemplo, cuando se establecen cuotas como ya hemos conocido en la experiencia chilena reciente. Por ejemplo, cuando se establecen políticas de llamada de discriminación positiva o acción afirmativa, es decir, cuándo existen grupos que han sido históricamente desaventajados y por tanto se establecen mecanismos de política pública de manera de corregir en el tiempo esas diferencias de facto a través del derecho, a través digamos de normas jurídicas, para llegar a niveles de igualdad en materia de satisfacción ejercicio de derechos”.

Fuentes del Derecho

En la mayoría de las audiencias la cuestión de las fuentes del derecho es crucial, pues muchas de las propuestas y argumentos expuestos se erigen sobre estas. En efecto, son comunes las alusiones al Derecho Internacional (especialmente en materia de Derechos Humanos) así como a la jurisprudencia nacional y a la tradición jurídica chilena.

En su intervención Jan Jarab da cuenta de la importancia de estas fuentes y precedentes para la elaboración de un catálogo de derechos. En su opinión, la construcción de éste debería considerar:

“un acápite (...) que hace un levantamiento de los derechos que están contenidos en los instrumentos internacionales del sistema universal. Un segundo catálogo de experiencias comparadas que pueden servir de base para lecciones aprendidas y también para desafíos. Y un tercer capítulo que analiza un poco la situación jurídica en Chile en lo que respecta al reconocimiento legal de los pueblos indígenas” (Jan Jarab)

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Existe consenso entre las audiencias en tratar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aquel que establece la Declaración Universal de los DDHH y los demás acuerdos internacionales, usualmente obligatorios para sus Estados firmantes. De ello, prácticamente la totalidad de las audiencias reconocen la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de determinar el catálogo de Derechos Fundamentales a reconocerse por Chile.

“El principio Pacta sunt servanda significa que lo pactado obliga, un Estado se compromete a cumplir lo pactado en un tratado internacional al ratificarlo. Ahora bien, hay que tener presente



que esta es una obligación de respeto mínimo y que los Estados siempre pueden ir más allá con la protección. Vale la pena tener en cuenta, que si la Constitución reconoce como fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno a los instrumentos internacionales Derechos Humanos. Estos, pueden utilizarse como fuente complementaria de derechos y libertades. Esto, limita el riesgo de posibles lagunas normativas o interpretaciones contrarias a los Derechos Humanos” (Jan Jarab)

Menor, pero todavía mayoritario es el acuerdo en la obligatoriedad del Derecho Internacional de los DDHH. La posición general es que estos derechos tienen carácter universal, independientemente de si el Estado de Chile ha firmado y ratificado las declaraciones que los establecen. En cualquier caso, Chile efectivamente ha firmado y ratificado la práctica totalidad de tales declaraciones, por lo que el Estado se encuentra en obligación explícita de respetarlos.

“Los Derechos Humanos, constituyen hoy en día para todos los Estados una obligación, no es un deseo, no es una decisión, es una obligación, porque están incluidos desde luego en la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal [de DDHH]. Que, en el caso de Chile específico, la firmó considerándola un tratado internacional y, además, una serie de tratados internacionales que se refieren a esta materia, por lo tanto, como el derecho internacional es obligatorio para todos los Estados, incluso la Carta de Naciones Unidas establece que un Estado que no respeta el derecho internacional puede ser marginado y sancionado por su incumplimiento” (Carlos López)

Respecto a la inclusión explícita de los derechos emanados del Derecho Internacional de los DDHH en la Constitución, no existe una preferencia mayoritaria, aceptándose como alternativa su inclusión implícita a través del reconocimiento constitucional de las Declaraciones en que se establecen.

“(…) lo que proviene del derecho internacional, que es un derecho respecto de cuál Chile se ha obligado voluntariamente en el uso de sus potestades soberanas. Yo pondría (...): ‘los Derechos Humanos asegurados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica; no pudiendo ningún órgano del Estado (...) desconocerlos, y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo protegerlos a través del conjunto de Garantías Constitucionales, la Acción de Tutela, etcétera” (Gonzalo Aguilar)

Una variedad de audiencias apuntan a que el foco del debate sobre DD.FF. tenderá a centrarse en los Derechos Sociales, Económicos y en los Culturales y Colectivos. Respecto a los primeros, dada su madurez en el Derecho Internacional de los DDHH, la recomendación es reconocerlos de la manera en que se encuentran en las Declaraciones respectivas. Con los Derechos Culturales y Colectivos existe un mayor espacio a la innovación, aún si se destaca la experiencia comparada como una fuente relevante. A este respecto Gonzalo Aguilar enfatiza que los estándares por los que debe regirse el Estado están ya contenidos en el Derecho Internacional.

“¿Qué cosas poner en la Constitución sobre los Pueblos Indígenas? Existe un extenso y amplio acervo normativo a propósito de los derechos de los pueblos indígenas, que proviene del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una parte de ese acervo normativo es obligatorio para el Estado, de modo que ahí no hay que cuestionarse nada, porque Chile se obligó, por ejemplo, [con] el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales” (Gonzalo Aguilar)

El respeto a los DDHH también es mencionado a propósito de las medidas de excepción, insistiendo en que estas no pueden servir de pretexto para transgredirlos

“Es importante, relacionar ese punto con la idea de Estado de excepción, (...), si es que se aborda lo abordará esta comisión y tiene que hacerse con exigentes estándares de Derechos humanos porque es un tema muy muy sensible” (Francisco Javier Urbina)

De la misma forma, ni siquiera la decisión de una mayoría electoral aparece como aceptable para subvertir el respeto de los DDHH.

“Y que los Derechos Humanos en sus atributos y garantías asegurados por la Constitución y por tratados internacionales ratificados vigente, o por otras fuentes obligatorias del derecho internacional viable tienen fuerza normativa constitucional y aplicación preferente en el orden interno” (Comisión Chilena de Derechos Humanos)

Indicado también por Juan Pablo Díaz, como ya ha sido señalado, que una violación a los Derechos Humanos, invalida el texto constitucional que permita dicha validación.

Tradición Jurídica Local y Jurisprudencia

En esta subsección, se presentan aquellas menciones referentes a la tradición jurídica chilena y la jurisprudencia; esto involucra, los previos textos constitucionales y legales del país, así como los fallos de sus cortes y sus criterios de interpretación.



Las audiencias expresan, en general, una deferencia hacia la tradición legal chilena, pero supeditada a su funcionalidad y coincidencia con parámetros internacionales de DDFF.

"[E]l primer punto clave para redactar y revisar cómo va la normativa es la importancia de la historia constitucional, tanto de Chile como de los diversos países. Y ahí (...), habría que revisar la Constitución de 1833, 1925, 1980 y especialmente teniendo en cuenta la siguiente pregunta: ¿Qué cosa desde los primeros años de nuestra República ha perdurado por más de 100 años? ¿Qué tiene prácticamente 200 años nuestra historia republicana y que por algo está ahí?"

Es decir, no es simplemente porque estaba en la Constitución de 1833 [que] se tiene que mantener. Hay que ver qué se mantiene y cuáles son aquellos derechos civiles y políticos de 1833 que están hasta la fecha; cómo han mutado estos derechos civiles y políticos (como, por ejemplo, la propiedad 1925, donde se le da la función social además a la propiedad) y así como una serie de normativas." (Juan Pablo Díaz)

Proponen, así, mantener los elementos de la actual y pasadas constituciones que resultan análogos a los derechos y garantías constitucionales tomadas como ejemplos, o bien, de declaraciones de derechos.

"es interesante notar que la Constitución chilena de 1925 en su reforma del 71' ya reconoce esa progresividad. O sea, no es una idea nueva, a pesar de que la Constitución del 1980 tiene una debilidad en la protección de los derechos sociales y varios que no sé reconocieron y la cláusula de progresividad, por ejemplo, no está" (Judith Shonsteiner)

Finalmente, unas pocas audiencias mencionan también el acervo jurisprudencial como una fuente para el proceso constituyente; es decir, no solo observar leyes antiguas, sino también la interpretación que los jueces han hecho de ellas.

"No hay que dejar de lado la Tradición Jurídica Chilena. Cuando digo esto, estoy pensando en el abundante trabajo que ha desarrollado la judicatura en pos de la protección de los Derechos Humanos. Hay un abundante, enorme acervo jurisdiccional, pretoriano, sobre todo de la Corte Suprema, que ya nos proporciona un trabajo hecho. De modo que ese también es un piso, o punto de partida" (Gonzalo Aguilar)

"Respecto a los [derechos] antiguos, cada derecho tiene una cierta inercia en su comprensión jurisprudencial que yo miraría con deferencia, por ejemplo, en Chile, hablar de justo y racional procedimiento ya tiene un contenido bien asentado que en otras partes se le llama debido proceso, pero aquí el justo y racional procedimiento tiene ya un cierto contenido." (Sebastián Soto)

Conflictos Jurisdiccionales entre Fuentes

En esta dimensión se codificaron aquellas situaciones en que dos o más fuentes del derecho establecen o sugieren normas distintas entre sí. La discusión en torno a los posibles conflictos entre fuentes de derecho giró en torno a dos tópicos. Por un lado, la existencia de principios supraconstitucionales, relacionados con Derechos Humanos u otros Derechos Fundamentales como restricción inclusive a la Constitución misma. Por otra parte, se planteó que la existencia de tratados internacionales de carácter comercial lesionarían la soberanía y autodeterminación constitucional, afectando con ello garantías importantes en materia de derechos políticos, sociales y culturales.

Respecto de la supraconstitucionalidad de los DDHH, la Comisión Chilena de DDHH consigna el imperio de éstos por sobre el poder constituyente, destacando que "la mentada tesis de la hoja en blanco, que tanto se ha discutido, no cierto, respecto de la generación de la nueva Constitución, no es una tesis que pueda ser sostenida de manera absoluta". En este sentido proponen que:

"la soberanía reconoce como limitación a los Derechos Humanos en cuanto atributos que se derivan de la dignidad humana. Y que los Derechos Humanos en sus atributos y garantías asegurados por la Constitución y por tratados internacionales ratificados vigente, o por otras fuentes obligatorias del derecho internacional viable tienen fuerza normativa constitucional y aplicación preferente en el orden interno" (Comisión Chilena de Derechos Humanos)

En el mismo sentido, Juan Pablo Díaz señala que los Derechos Humanos, preceden en importancia a la Constitución, por tanto, ante una violación o limitación de ellos, el texto o norma perderían validez.

"Imaginémonos una indicación, o una iniciativa ya sea de ustedes o de la ciudadanía que diga, por ejemplo: se restablecerá la pena de muerte para delitos comunes. Eso (...) violaría Derechos Humanos; el texto constitucional (...) sería una constitución inválida (o al menos esa norma sería inválida)" (Juan Pablo Díaz)

Por otro lado, Victor Manuel Avilés utiliza un argumento transitivo para defender lo que percibe como una manifestación del principio de progresividad y no regresividad, El argumento es



transitivo porque indica que aquello que el Congreso Nacional no tiene derecho a hacer no puede transferirlo como potestad a un órgano creado en virtud de su propio mandato.

“El proceso actual fue habilitado en base a una reforma constitucional, que se votó en el Congreso, por quiénes tienen legítimamente el poder Constituyente derivado (...) Ese ejercicio de la soberanía que se tradujo en la norma que habilitó el proceso constitucional (...), tiene como límite el artículo quinto de la Constitución que señala que “el ejercicio de la soberanía por los representantes del pueblo, obviamente incluidos los parlamentarios tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales están establecidos de la Constitución y también los tratados suscritos por Chile que se encuentren vigentes”. En consecuencia, no se puede interpretar, bajo ningún respecto, la habilitación como una habilitación que permite al órgano habilitado, que es la Convención Constitucional, (...) para disponer de los derechos y libertades de los ciudadanos de Chile” (Víctor Manuel Avilés).

Mientras, en lo relativo a las consecuencias de los tratados de libre comercio, se esbozó por la organización Chile Mejor sin TLC que debiese existir un artículo específico que *“determine competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia chilenos para resolver cualquier controversia entre el Estado y personas naturales o jurídicas extranjeras que realicen inversiones acá”* (Chile Mejor sin TLC).

Titularidad y Destinatarios de los Derechos

Dos de los elementos centrales de las audiencias decían relación con la titularidad de los derechos y, en menor medida, los destinatarios de los mismos. Respecto de la distinción de estos conceptos, Pablo Contreras clarifica que el titular es quien posee el derecho o el objeto de derecho y el destinatario es quien está obligado por el mismo.

“cuando hablamos de un derecho, hablamos de alguien que tiene un derecho, ese el titular; hablamos de lo que obliga el derecho, ese es el objeto, aquí qué es lo que permite, prohíbe, mandata a hacer; y tenemos un destinatario, quién está obligado por el derecho. (...) Una cosa distinta del titular es quién puede ejercer o accionar los recursos para defender ese derecho y esa es la legitimidad activa”

Una de las discusiones generales que se presentó en audiencias dice relación con si adoptar o no una regla general que estipule de manera específica a los sujetos de titularidad de forma explícita en la Constitución. Así, dentro de las posturas a favor a dicho reconocimiento se destaca que,

“(...) en una constitución podríamos establecer una cláusula general, una regla general de titularidad. Hoy día eso no está explícitamente formulado. La interpretación que ha hecho la doctrina de la jurisprudencia ha sido del epígrafe del artículo 19, que dice “la Constitución asegura a todas las personas”. Y lo que han hecho los tribunales, los académicos, es colgarse la palabra personas para crear un estatuto de titularidad. Y lo que sería ideal es que una constitución que aborde un sistema de Derechos Fundamentales fije claramente que el titular de Derechos Fundamentales en esta Constitución es, por regla general, la persona natural o física.” (Pablo Contreras)

En parcial contraste, Jan Jarab señala que una *“una definición amplia que no hace listado de varias categorías puede ser mejor, siempre cuando abarque a todas las personas que se encuentran en el territorio del Estado”*, independiente incluso de la condición de nacionalidad.

Con todo, la posición mayoritaria de las audiencias se decanta por adoptar una posición explícita respecto al o los sujetos de titularidad. Entre quienes adhieren a que se reconozca más de un tipo de sujeto de titularidad, emerge la discusión respecto de qué derechos son titulares cada una de dichas entidades. Estas dos discusiones son, sin lugar a dudas las más recurrentes y, en consecuencia, es a partir de las cuales se organiza la presente sección.

Una posición comprensiva sobre sujetos de titularidad, (explorada en mayor detalle en las subsecciones posteriores) es presentada por Gonzalo Aguilar, para quién:

“Las Personas y los Pueblos son titulares y gozarán de los Derechos garantizados en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

Una discusión menos relevada es aquella acerca de los criterios en los que se funda la titularidad. Sobre este tema Soledad Bertelsen, plantea que existen dos corrientes de pensamiento *“(...) se ve cierta tendencia internacional y en derecho comparado en ciertas sentencias que se reconoce titularidad de derechos por tener autonomía no por pertenecer a la especie humana”*.

Respecto a las discusiones de destinatarios, si bien la mayoría fueron abordadas tangencialmente, o asociadas a otras temáticas, cabe destacar que Judith Shonsteiner señala que,



“La mayoría de las Constituciones modernas reconoce, no solamente las obligaciones del Estado, o sea, el efecto vertical de los derechos fundamentales, sino también un efecto horizontal entre privados. Algunas Constituciones más antiguas lo hacen a través de la interpretación (o sea la misma Constitución no dice explícitamente que los privados están vinculados por las obligaciones de derechos fundamentales) y algunas más nuevas lo dicen explícitamente”

Personas Naturales

Una primera discusión o grupo que puede ser titular de derecho corresponde a las personas individuales, por lo general a todas ellas sin distinción. En términos de la importancia del reconocimiento de las personas, Francisco Saffé señala que es ello es de vital importancia *“porque de la limitación de la calidad de sujeto de derecho se producen y se han producido en la historia las peores aberraciones. Cuando nosotros le quitamos a un individuo la condición de persona en cuanto a sujeto de derecho se producen situaciones aberrantes”*. Esto mismo es señalado por Francisco Fernández que además puntualiza que es *“[e]s muy importante que cuando se establezca quiénes son los sujetos de derecho esa distinción sea tan amplia como sea posible para incluir a todos los sujetos de la especie humana”*.

Desde la perspectiva de Fernández, ello comprende a aquellos que no han nacido, desde la concepción hasta la muerte. En concordancia con lo anterior, Soledad Bertelsen señala que se otorga titularidad a la naturaleza o los animales, no existiría justificación para que los no nacidos no sean titulares de derecho.

Respecto del reconocimiento de titularidad a asociaciones o no humanos, se señala que,

“La titularidad, por ejemplo, el derecho internacional de los Derechos Humanos establece derechos fundamentales para las personas naturales. Son, solamente las personas naturales que tienen estos derechos fundamentales pueden tener otras entidades otros derechos, pero no tienen automáticamente los Derechos Humanos” (Judith Shonsteiner)

Asimismo, la Fundación Hogar de Cristo señala que se debe *“preferentemente reconocer a las personas –esto es muy importante– como titulares de derechos, en relación tanto con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”*.

Personas Jurídicas

Reconocer la titularidad de las personas jurídicas implica el reconocimiento de un conjunto de derechos a asociaciones voluntarias, en tanto tales, y con relativa independencia de las personas naturales que conforman dicha asociación. En este apartado las principales discusiones versan por un lado, sobre la justificación de este tipo de titularidad, y por otro, sobre la especificidad de ésta y sus limitaciones

Acercas de las justificaciones a la titularidad de personas jurídicas, Soledad Bertelsen desarrolla dos argumentos. En primer lugar apela a las posibles consecuencias del no reconocimiento de titularidad de personas jurídicas sobre el ejercicio efectivo de derechos de los que gozan las personas naturales. A modo de ejemplo, señala que *“Sería un retroceso (...) reconocer la libertad religiosa y de creencia individual pero negar a una comunidad religiosa su autonomía para organizarse y para vivir esa religión en comunidad.”*

En adición al argumento consecuencialista, Bertelsen aduce un argumento de principios: la titularidad de las personas jurídicas sería legítima pues: *“no basta con reconocer al ser humano como individuo aislado, el ser humano es un ser sociable por naturaleza, se funda con otros, para poder desarrollarse plenamente, para alcanzar sus fines.”*

En la misma línea del argumento de principio se manifiesta Victor Manuel Avilés, quien además incorpora una alusión a la tradición:

“Pienso que las personas naturales, cada vez más, intervienen y se agrupan. (...) la asociatividad humana que siempre ha estado va a seguir estando. Y esos colectivos, de distinta naturaleza, son también expresión derechos, lo han sido, y deben seguir siéndolo en el futuro.”

Sobre la especificidad de la titularidad de las personas jurídicas, Pablo Contreras menciona que ésta es extensiva sólo a un conjunto particular de derechos, es decir, comprende un subconjunto de los derechos de los cuales gozan las personas naturales.

“en el derecho comparado lo que se ha hecho es reconocer derechos a las personas jurídicas, atribuirles esos derechos, reconocerlas como titulares, siempre y cuando se avenga con la naturaleza del derecho. Entonces hay derechos que si pueden ser de titularidad de personas jurídicas y otros derechos que por su naturaleza son incompatibles con ello”.

En la misma audiencia, Contreras delimita esta titularidad no sólo en términos del número de derechos a los que está sujeta, sino que a una porción restringida de las personas jurídicas, todo en virtud de la función que ésta cumpla:



“[T]enemos a veces personas jurídicas, pero son personas jurídicas de derecho público ¿Esa persona jurídica derecho público es titular de derechos? En principio no lo debería ser, pero también sabemos que hay una disparidad de criterios en esto. Las confesiones religiosas son personas jurídicas de derecho público y es evidente que son titulares de ciertos derechos. Entonces el criterio que se ha hecho para precisar esto es si ejercen o no funciones públicas. Un municipio, que es una persona jurídica de derecho público, no sería titular de derechos fundamentales, mientras que una iglesia que sí tiene esta misma personalidad, ejerce un derecho fundamental y no funciones públicas” (Pablo Contreras).

Grupos Humanos

La titularidad de grupos humanos se distingue de la titularidad de personas jurídicas en que sus portadores no se encuentran asociados voluntariamente, sino que su pertenencia a un grupo se debe a que comparten características que, por razones históricas se consideran socialmente salientes. En consecuencia, la titularidad de grupos es, como su nombre sugiere, un tipo de titularidad colectiva, y no una titularidad especial asignada a personas naturales en virtud de su pertenencia a grupos.

En torno a esto, se destaca su importancia señalando que varios grupos podrían ser considerados como nuevos titulares de derecho. María Soledad Cisternas menciona que *“es muy recomendable que exista un capítulo específico, que aborde a estos nuevos titulares de derecho. En la visión que he podido hacer de distintas normas, desde luego niñas niños y adolescentes, pero también las personas mayores y las personas con discapacidad”*.

Luego en la audiencia de Pablo Contreras, se destaca que si bien es difícil fijar una regla especial de titularidad para personas colectivas, esto tendría asidero en el Derecho Internacional y *“permitiría resolver otros problemas de hablar de personas colectivas en términos genéricos como titular de Derechos Fundamentales que siempre genera dificultades aplicación práctica”*.

Dentro de estos grupos humanos que podrían tener titularidad de ciertos Derechos Fundamentales, es común en las audiencias la mención a los pueblos originarios.

“A través de las últimas décadas, el sistema [internacional] está evolucionando hacia este reconocimiento [de los pueblos originarios en su dimensión colectiva]. Es verdad, que la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas aún no tiene rango de una convención. Pero sí hace parte de lo que entendemos hoy como estándares internacionales de Derechos Humanos” (Jan Jarab)

Respecto a la cuestión de cómo justificar la existencia de este tipo de titularidad, Miriam Henríquez argumenta que de no asignarla de manera diferenciada, las dudas interpretativas respecto de [el sujeto de] la titularidad *“se presentan al momento de legislar, o al momento de juzgar o al momento de aplicarlos por un tribunal”*.

Una objeción común a la titularidad de grupos humanos señala que ésta contraviene el principio de igualdad ante la ley. En contraposición, Pablo Contreras afirma que establecer derechos especiales respecto de ciertos titulares, no afectaría la universalidad de la titularidad de los derechos, *“sino que, por el contrario, [ésta comporta] una profundización que ha hecho precisamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la especificación de facultades especiales de ciertos derechos respecto de ciertos titulares” (Pablo Contreras).*

Adicionalmente, James Black argumenta que una interpretación de la acción de protección a la luz de tratados internacionales de Derechos Humanos que han sido suscritos por Chile permite sostener jurídicamente este tipo de titularidad. Por lo que mediante esa interpretación *“la acción de protección debe permitir a recurrir en favor de un grupo, de una clase, un colectivo al cual uno pertenece. Debe permitir la producción de intereses supraindividuales” (James Black).*

Más aún, Miriam Henríquez indica que los derechos colectivos requerirían acciones de clase; es decir, *“no interponer tantas acciones individuales como personas afectadas, sino que, como los derechos son colectivos y hay una lógica colectiva, también tener la posibilidad de interponer de este tipo de acciones de clase”*.

No Humanos

En esta categoría se presentan parte de las posiciones en torno a los derechos otorgados a criaturas o entidades no-humanas y, en particular, acerca de si deberían o no ser reconocidas como sujetos de derechos, en lugar de como objetos de protección. Entre las intervenciones se observan posiciones contrarias a la titularidad de entidades no humanas y otras de mayor apertura. No se identifican posiciones “fuertes” en favor de la titularidad.

Para Francisco Fernández, las entidades no humanas no son sujetos de derechos, aunque, en cambio, reconoce que *“sí son sujetos de protección”*. Específicamente, Fernández afirma que *“no son sujetos de derecho. El sujeto de derecho en cuanto tal nace -como decía- de la dignidad del*



ser humano y en qué particulares características, es la capacidad de ejercer la voluntad y la razón de poder hacer o exigir algo”.

Esta posición parece complementarse con una de las menciones de Pablo Contreras, quien reconoce que:

Aún así, si no se considerasen como sujetos de derechos, pueden, siguiendo el ejemplo de la Constitución alemana, establecerse “deberes claros del Estado y del legislador para materializar la protección de la naturaleza y de los animales” (Pablo Contreras).

Cabe destacar que Pablo Contreras se decanta por esta vía ya que la considera una fórmula más viable para generar un pacto eco-constituyente, en la medida que conciliaría la diversidad de posiciones en la Convención.

Sin perjuicio del anterior, el mismo Contreras se abre a la posibilidad a que estas entidades puedan ser sujetas de derecho, aún cuando señalan que no necesariamente es políticamente viable o lo más utilizado en el Derecho Internacional

“¿Es posible atribuir derechos a la naturaleza y a los animales no humanos? Efectivamente es posible, eso supone superar una cosmovisión, un paradigma antropocéntrico, y esa una discusión de fondo que probablemente van a tener no solo aquí, sino también la comisión número cinco, por ejemplo, o la comisión número dos. Ahora, el hecho de reconocerles derechos a estas entidades supone superar este paradigma. Pero más que la atribución de titularidad, es decir, que la naturaleza va a ser titular de derechos, va a ser sujeto de derecho” (Pablo Contreras)

En una línea similar, Judith Shonsteiner considera que aunque el Derecho Internacional aún no ha reconocido la titularidad de las entidades humanas eso no implica un argumento fuerte en contra de asegurarla. En ese sentido, Shonsteiner afirma que “[p]or lo tanto, pueden perfectamente reconocerse”. Aunque, al igual que respecto de otras formas de titularidad, enfatiza que debe reconocerse la especificidad que este tipo particular comporta:

“diría que es importante no asemejarlos artificialmente a los Derechos Humanos, o sea, es una lógica distinta. Por ejemplo, la representación de los intereses, o sea, no se pueden en un tribunal representar a sí mismos, por lo tanto, tengo que trabajarlo desde la idea de los comunes para la naturaleza, y tengo que ver quién podría legítimamente asumir la representación sin conflicto de intereses.”

Conflictos entre Derechos Fundamentales

De lo recopilado de las audiencias, se entienden los conflictos entre Derechos Fundamentales como situaciones en las cuales dos o más DDFF se contradicen en concepto u efectos, y maneras de reconciliar tal contradicción.

Esto se plantea como una problemática normal en las sociedades democráticas y plurales, en la medida que “[e]s deseable que los derechos y el catálogo de derechos, reconozca anhelos de distintos grupos, de distintos sectores, distintas sensibilidades y una diversidad de demandas. Los conflictos no son una deficiencia” (Francisco Javier Urbina)

Asimismo, se puntualiza que los conflictos entre Derechos Fundamentales también pueden colisionar con objetivos indispensables del Estado.

“Por ejemplo, pensemos cómo ahora durante la pandemia se ha tenido que limitar el derecho a la libertad ambulatoria o el derecho a la autonomía personal y se obliga a usar mascarillas, nos obliga a tener cuarentena por ejemplo o a tener aforos. En razón de no la protección de otro derecho fundamental directamente, sino que en razón de la protección de la salud pública en general” (Verónica Undurraga)

Además, Verónica Undurraga señala que “el derecho de propiedad se limita en razón de su función social y otros derechos se pueden limitar por otras razones”.

Límites y Restricciones

Una primera aproximación al tema de límites y restricciones se encuentra en las preguntas que Tomás Vial señala como esenciales para el establecimiento de estos a los Derechos Fundamentales, remarcando que a la Convención le corresponde responder dichas preguntas:

“¿Queremos que haya cláusulas específicas de los derechos en cada uno de ellos o en algunos de ellos? ¿Cómo deben ser entonces estas limitaciones? (...) ¿Cuál es la forma de ellos? ¿Cuál es la forma de establecer limitaciones, restricciones a los derechos?” (Tomás Vial)

Luego, un primer tipo de límites y restricciones, tiene que ver con situaciones que normativamente restringen el ejercicio de un derecho en virtud de un bien mayor. De este modo, se plantea que una solución posible dice relación con establecer límites a los derechos.

“(...) el derecho internacional de los Derechos Humanos propone un mecanismo de solución, y ese mecanismo de solución es: los límites para los derechos deben estar explícitamente



reconocidos y los tratados no permiten límites más allá o adicionales a los que autorizan los tratados, y esas usualmente se relacionan con la seguridad pública, la salud pública, el orden público, la moral y los derechos y libertades de los demás” (Judith Shonsteiner)

Entre estas últimas restricciones citadas Henríquez sugiere abandonar los criterios de restricción basados en

“la moral, el orden público, la seguridad nacional (...) porque eso queda completamente a discrecionalidad o discreción de quién interpreta la Constitución: nuevamente, el Legislador, pero fundamentalmente los jueces. Cuando señalamos que un derecho tiene como límite a la moral, al final ¿Cuál es el límite de ese derecho? Es bien amplio entender la moral, y por supuesto los otros límites también. (Miriam Henríquez)

Con esta afirmación concuerda Tomás Vial, quien además añade que estas restricciones no se ajustan a los estándares de una sociedad pluralista.

Judith Schonsteiner también destaca que la limitación impuesta por el Estado, *“ya sea para su propio actuar o para proteger los derechos de los demás deben estar primero basados en la legalidad, o sea debe haber una disposición legal para poder hacer la limitación.”* Este tipo de disposiciones, también puntualiza, deben tener proporcionalidad y afectar en menor medida o en la menor cantidad posible a otros grupos. Es compartido por las audiencias de Verónica Undurraga y Francisco Urbina que estos límites deben ser razonables y justificados en una sociedad democrática.

“hay ciertos derechos, por ejemplo, como la libertad personal, en que sí, es conveniente tener reglas específicas, por ejemplo, para los casos en que se tome detenida a una persona, es importante tener reglas sobre los lugares de detención, sobre cuándo hay que presentarlo ante un juez etc. Hay derechos específicos que admiten cláusulas adicionales sobre limitaciones” (Verónica Undurraga)

A partir de la comparación de experiencias de otros países que establecieron mecanismos de limitación de derechos, Tomás Vial presenta una síntesis: en la mayoría de los casos latinoamericanos no existen cláusulas generales de restricción, salvo y específicamente para las libertades de Expresión, Cultos y Reunión; en los Estados Unidos, se expresa la condición del “interés general”, aún en ausencia de una cláusula concreta; en Canadá existe una cláusula que menciona *“restricciones razonables prescritas por la ley y de acuerdo a una sociedad democrática”*, mientras que en Sudáfrica a ello se añade el criterio de proporcionalidad.

Por otra parte, Francisco Urbina relata en las audiencias que una limitación no implica una suspensión del ejercicio de un derecho; y, esta segunda modalidad debe estar sometida a exigencias muy altas. En este sentido, sólo la ley puede limitar Derechos Fundamentales.

“que no se pueda suspender el ejercicio de los derechos fundamentales salvo condiciones muy específicas. Una cosa es lo que hacen los poderes democráticos que ajustan los derechos. Otra cosa muy distinta, es la suspensión de derechos y es algo que es propio del Estado de excepción, cuándo ocurre algo que está sujeto a innumerables controles democráticos” (Francisco Javier Urbina)

Por último, Tomás Vial enfatiza que la restricción de Derechos Fundamentales no puede justificarse: *“en función de intereses subconstitucionales, que pueden ser legítimos, pero un derecho constitucional es algo que hay que proteger y sólo puede ser regulado, limitado en razón de algo del mismo estatus”*

Armonización de Derechos

Por armonización de derechos, las audiencias, en general, refieren a métodos usados por Constituyentes o Legisladores para evitar el conflicto entre Derechos Fundamentales. Como señala Francisco Urbina,

“El legislador implementa derechos, trata de armonizarlos unos con otros y es muy común en el derecho comparado, que se establezca una cláusula de limitación o general al principio el catálogo, que habilita al legislador o respecto de derechos específicos”.

En este sentido, se indica que *“los derechos requerimos armonizarlos entre ellos (...), es decir, requerimos un sistema de derechos, no solamente un derecho mirado aisladamente y entonces la razón de justificaciones es unos en razón de otros, para que tengamos un sistema igualitario común a todos, de derechos para todos” (Tomás Vial).*

Los expositores reconocen que la armonización de derechos es uno de los procesos más difíciles de balancear al momento de escribir e interpretar una constitución, y que en ningún caso se agota en el proceso constituyente. Los conflictos pueden surgir años o décadas después de escrita una constitución, y no se pueden prever ni resolver por medios únicamente técnicos. Es necesaria la decisión política y democrática en cada caso.



“Los conflictos, no necesariamente se pueden prever al momento en que uno hace una Constitución. Si se pudieran prever todos los conflictos, uno quizás podría tratar de prever las soluciones y establecer jerarquías ex ante. Pero eso no se puede hacer en este momento” (Francisco Javier Urbina)

“armonizar derechos es parte de la función de la política democrática en las sociedades plurales, no es primariamente una cuestión técnica. Hay una dimensión técnica, pero hay una dimensión que es política también y eso también va en la línea de habilitar a los órganos políticos.” (Francisco Javier Urbina)

A fin de desarrollar el proceso de armonización de un modo sistemático se proponen varios criterios de armonización. Entre ellos, el primer criterio a considerar refiere a cuál es el núcleo conceptual de cada derecho:

“se ha reconocido que nunca puede afectarse el núcleo del derecho, o sea si son dos derechos que están en conflicto tengo que encontrar una forma de ponderar sin afectar el núcleo, eso es parte de la interpretación” (Judith Shonsteiner)

Mientras, el segundo criterio es la legitimidad en la merma de un derecho: debe existir un objetivo benéfico para restringirlo, generalmente, la protección del ejercicio de otro derecho, o del mismo por otras personas.

La restricción debe ser eficiente, en el sentido de restringir en la menor medida necesaria los derechos afectados

“la limitación tiene que ser conducente, o sea, si yo voy a limitar un derecho tiene que ser conducente para avanzar un objetivo legítimo. Ya sea, la protección de otro derecho o la protección de un bien general de interés general de la población. Además de ser conducente o idónea para avanzar ese objetivo, tiene que restringir el derecho lo menos posible, o sea, viendo distintas alternativas, tiene que elegir si la alternativa que restrinja lo menos posible el derecho y cumpla con el objetivo” (Verónica Undurraga)

Finalmente, la restricción debe ser legal, decidida por el Legislador y realizada sólo en virtud de una ley, nunca al arbitrio de un gobierno:

“La limitación, que impone el Estado, ya sea para su propio actuar o para proteger los derechos de los demás deben estar primero basados en la legalidad, o sea debe haber una disposición legal para poder hacer la limitación” (Judith Shonsteiner)

Una adecuada armonización del catálogo de derechos fundamentales garantiza la certidumbre jurídica y evita cambios abruptos por la vía judicial. Así lo expresa Víctor Manuel Avilés en su intervención:

“en la medida que se parta una base conocida y se incorporen nuevos derechos, la posibilidad de desarmonía o falta de armonía derecho disminuye tremendamente, se incrementa la seguridad jurídica y se incrementa también el conocimiento; porque existe ya un desarrollo jurisprudencial importante y permite darles sentido y límites a los derechos en relación a otros.”

Obligatoriedad y Preeminencia entre Derechos

Incluso a nivel constitucional, ciertos derechos tienen preeminencia sobre otros, en virtud de su significancia y el compromiso que el Estado chileno ya ha adquirido a su respecto. Asimismo, el logro efectivo de los Derechos Fundamentales requiere de que las instituciones no puedan optar a su no-cumplimiento, o establecer diferencias.

Carlos López presenta enfáticamente el caso de la preeminencia de los Derechos Humanos como supraconstitucionales:

“Los Derechos Humanos, constituyen hoy en día para todos los Estados una obligación, no es un deseo, no es una decisión, es una obligación. Porque, están incluidos desde luego en la carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal [Derechos Humanos]. Que, en el caso de Chile específico, la firmó considerándola un tratado internacional y, además, una serie de tratados internacionales que se refieren a esta materia, por lo tanto, como el derecho internacional es obligatorio para todos los Estados, incluso la Carta de Naciones Unidas establece que un Estado que no respeta el derecho internacional puede ser marginado y sancionado por su incumplimiento. Así que, quiero decir con esto que los Derechos Humanos internacionales son parte del ordenamiento jurídico del Estado de Chile como de todos los Estados” (Carlos Lopez)

No obstante, la abundancia de Derechos Fundamentales garantizados tanto en la Constitución como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos implica inevitablemente una mayor colisión entre ellos, como expresa Sebastián Soto:

“si nosotros pensamos en los derechos fundamentales como cartas de triunfo, cuando todos en la mesa tenemos un derecho fundamental, en realidad nadie tiene un derecho fundamental. Porque solo colisionan unos con otros y en consecuencia ya no son imbatibles, ya no son cartas



de triunfo. Es verdad que la colisión de derechos fundamentales es un dato del derecho constitucional actual, Pero al menos debiéramos intentar contenerla, por la vía de catálogos más sobrios.”

En este sentido, los deberes derivados de los requisitos para cumplir otros Derechos Fundamentales resultan obligatorios para su cumplimiento, y preeminentes sobre aquellos que podrían imposibilitarlos. Francisco Javier Saffé plantea un ejemplo con el pago de impuestos, indicando que el deber de contribuir (y por cierto, la potestad tributaria del Estado) se sobreponen a la propiedad del dinero recaudado como impuestos, pues de otro modo el sostenimiento del Estado y sus actividades resulta imposible:

“el deber de contribuir tiene que estar asociado con la determinación de la potestad tributaria del Estado como una potestad que busca satisfacer ciertos fines, evidentemente sin afectar Derechos Fundamentales, pero la no afectación de esos Derechos Fundamentales no puede quedar simplemente entregada a la interpretación de turno de quién tenga a su cargo la protección de esos Derechos Fundamentales.”

“me gustaría hacer un llamado a evitar ciertos riesgos Derechos Fundamentales en exceso. En particular, los llamados ‘derechos de los contribuyentes’. El defecto de reconocimiento actual de derechos de segunda y tercera generación ha llevado o conlleva un riesgo de reconocer Derechos Fundamentales en exceso en esta oportunidad. Esos Derechos Fundamentales en exceso, en este caso particular, pasaría por el reconocimiento -como ciertos grupos están intentando, por lo menos, mencionar- del reconocimiento de derechos de los contribuyentes (como si se tratase de derechos especiales, distintos de los derechos de ciudadanía que están en conflicto con el deber de contribuir).”

Fines de los Derechos Fundamentales

Un tópico común entre las audiencias es el reconocimiento explícito del marcado carácter normativo, y por ende esencialmente controvertido, del debate sobre la consagración constitucional de Derechos Fundamentales.

Reglas Colectivamente Acordadas

Existe, sin embargo, una noción básica en torno a la cual las interpretaciones normativas se plantean: que los Derechos Fundamentales son un marco de reglas de respeto mutuo que posibilitan la convivencia democrática.

“Por lo tanto, esta idea de por qué debiéramos contemplar Derechos Fundamentales me parece a mí que es bastante obvia. Lo que hay acá es una suerte de promesa de cómo nos vamos a tratar unos a otros, de cuáles son los derechos que nos reconocemos por el simple hecho de ser persona, por pertenecer a la especie humana, como se dice. Esos son los Derechos Fundamentales o los Derechos Humanos” (Jorge Contesse)

Este acuerdo colectivo es un ejercicio democrático y que no se agota en la definición técnica de un cierto articulado, según plantea la presentación de Francisco Javier Urbina:

“[E]l ámbito en general de los derechos, el cómo, como sociedad, vamos a entender las distintas demandas ciudadanas y cómo las vamos a articular en una institucionalidad. Eso es una pregunta de la Democracia, es una pregunta fundamentalmente de la ciudadanía y sus representantes. No es una pregunta técnica, no es una pregunta [para la cual] un experto tiene que venir y decir cómo se articulan estos distintos derechos en base a la mejor interpretación posible del texto constitucional. Las herramientas del derecho no llegan a eso, no es esa su capacidad.”

En las audiencias, se reconoce la diversidad de criterios respecto a cuáles fines debieran buscarse. No obstante, hay una coincidencia general en que el modelo de los Derechos Humanos cumple con estos fines y es parte de la tradición normativa.

“¿Por qué es importante contemplar Derechos Fundamentales en la Nueva Constitución? Esta es una pregunta que es bastante obvia y la tenemos respondida, la verdad, desde fines del siglo XVIII con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Una sociedad en que no esté establecida la garantía de los derechos -por una parte- ni determinada la separación de los poderes, por otra, carece de Constitución. Esto es, creo yo, la piedra, digamos, angular donde se inicia la idea de constitucionalismo: por un lado de la idea de los derechos, toda la parte llamada dogmática, y por otro lado, todo lo que tiene que ver con la parte orgánica de la Constitución. La forma como se separan los poderes, cómo se organizan sus atribuciones y potestades” (Jorge Contesse)

Las diferencias que se plantean en las audiencias corresponden, por ejemplo, a los objetivos que se busca cumplir al garantizar ciertos derechos o conjuntos de derechos. Incluso así, el catálogo de derechos resultante es bastante similar, independientemente de su justificación normativa.

“Tiene como fundamento, en general, por eso que hay una distinción acá con el modelo chileno, dos valores que fundan los derechos sociales. Una línea doctrinaria dice: es la libertad porque a



medida que corregimos las desigualdades, somos más libres. Y otra línea doctrinaria dice: en realidad lo que buscan los derechos sociales es la igualdad material final de las personas” (Tomás Jordán)

“Sabemos, porque lo hemos vivido, porque lo hemos encontrado, que la respuesta a los problemas sociales no responde a una única ideología; y probablemente nos requiera a todos y todas las que estamos aquí presentes para avanzar en eso. Por lo mismo, queremos que esa realidad sea parte de la construcción de una nueva Constitución y queremos instar a que escribamos una nueva constitución en comunidad con los territorios y con todas las personas” (Comunidad de organizaciones solidarias)

En un ámbito práctico, las y los expositores plantean fórmulas para resguardar el efectivo cumplimiento de los fines de los Derechos Fundamentales, entendiendo que en su constante aplicación e interpretación es posible que se pierda de vista el motivo original de su declaración. Todo esto, desde ejemplos de la jurisprudencia nacional y ejemplos internacionales como Finlandia e Inglaterra.

“que incorpore una cláusula que proteja el contenido esencial de los Derechos, se ha hablado aquí de las cláusulas generales de delimitación, que me parecen también muy pertinentes pero la cláusula y el contenido esencial de los Derechos permite evitar que sea el legislador aquel que afecte, aquello que se considera como esencial a ese derecho” (Sebastian Soto)

“Yo pondría aquí un artículo que se titule “Valor de los Derechos Humanos”. Porque hay que partir diciendo cuál es el valor que nosotros estimamos que tienen los Derechos Humanos, y yo pondría lo siguiente (esto es una propuesta): “los Derechos Humanos son valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos.” Esa es la piedra fundacional de la sociedad chilena. Pienso yo, esto es una propuesta que yo les hago. Me he inspirado de sentencias de la Corte Suprema, por ejemplo la rol 559 del año 2006, considerando 22; inspirado” (Gonzalo Aguilar)

“En Inglaterra se suscribió, en el año '98, la Convención Europea de los Derechos Humanos, y ahí se desarrolló, durante 8 años, diversas investigaciones antes de tomar su decisión. Se examinaron tres modelos: el modelo finlandés, programático y sudafricano. El finlandés establece una tutela amplia de respaldo del ciudadano, desechándose la indicada objeción de ilegalidad democrática; el modelo programático los reconoce como aspiraciones: aspiracionales, de esperanza, pero no como derechos exigibles; y, por último, [en el] modelo sudafricano, la concretación de los derechos sociales exige medidas legislativas y administrativas razonables en función de los recursos disponibles” (Ignacio Correa).

Respuesta a Demandas Sociales

En las audiencias se reconoce la necesidad de responder a las demandas sociales que convocaron a la Convención Constituyente como uno de los fines del proceso, y por ende, se les entiende como una guía de cuáles derechos declarar y con cuál propósito.

“Primero, es obvio que hay que reconocer un más amplio catálogo de derechos económicos y sociales; eso está fuera de toda duda: es un imperativo ético y una demanda muy sentida en la sociedad chilena” (Javier Couso)

“En donde, además, hay que reconocer diversas demandas sociales. Eso es parte del proceso constituyente chileno y aparte digamos la Constitución se juega su legitimidad en varias cosas, pero entre otras cosas se juega su legitimidad en la capacidad de recoger demandas sociales que van a hacer diversas porque nuestra sociedad es diversa.” (Francisco Javier Urbina)

No obstante, los expositores insisten en la preeminencia de los Derechos Humanos, incluso por sobre demandas muy masivas. Esto no resultaría contradictorio en la medida que es una distinción de forma y no de fondo.

Juan Pablo Díaz: Imaginémonos una indicación, o una iniciativa ya sea de ustedes o de la ciudadanía que diga, por ejemplo: se restablecerá la pena de muerte para delitos comunes. Eso sería... violaría Derechos Humanos; el texto constitucional, de acuerdo esa frase a esa oración del profesor Pacheco, sería una constitución inválida (o al menos esa norma sería inválida).

Inclusión de Personas Marginadas

Entre las demandas sociales, una aparece no sólo para el contenido de los derechos, sino también en su elaboración y reforma: la participación ciudadana, que tiene la capacidad de legitimar el catálogo de derechos y extender su alcance

“Respecto a los principios y enfoques que nos representan y que creemos que deben ser parte de una nueva constitución en comunidad de forma transversal, tiene que ver con aquellos enfoques que dicen relación, por ejemplo, con la participación: el valor del involucramiento activo



de todos y todas para generar cambios en los distintos niveles de participación es relevante para democratizar los procesos de toma de decisiones” (Comunidad de organizaciones Solidarias)

“Desarrollar y plantear y hacerles llegar este trabajo tiene que ver con que estamos, efectivamente, este conjunto de organizaciones unidas, es la convicción de que se requiere forjar un nuevo pacto social, basado en el reconocimiento y la protección y el cumplimiento de los derechos fundamentales como un horizonte común, un horizonte colectivo pero sin exclusiones; donde las personas en situación de pobreza, vulnerabilidad y exclusión recuperen efectivamente su condición de titulares de derecho y gocen del derecho al desarrollo tal cual lo señala la agenda 2030: que nadie se quede atrás, esa es nuestra gran aspiración” (Fundación Hogar de Cristo)

Efectos en Cascada

Finalmente, el propósito más práctico de la garantía de Derechos Fundamentales es su aplicación efectiva a través de regulaciones y políticas públicas, de modo que tengan efecto en las condiciones de vida de las personas. Así lo expresa Celestino Meneses, de la Asociación de Profesionales Metrólogos para la Sociedad:

“es importante disponer de una base, de primero, a partir de la Constitución, la Nueva Constitución, resguardar estos derechos, y a partir de estos derechos hacer la bajada a los instrumentos legales, científicos y de infraestructura, para generar el apoyo para poder resguardar estos derechos”

Financiamiento de los Derechos Fundamentales

Las audiencias se centraron en la necesidad de tener un Estado fiscalmente responsable, capaz de sostener económicamente el catálogo de Derechos Fundamentales que la Convención determine garantizar. Con ese propósito, los y las expositoras presentaron experiencias comparadas de las constituciones de Colombia, España, Alemania, entre otros, así como de Organismos Internacionales como La Unión Europea. Adicionalmente, se discutió sobre temas particulares como por ejemplo, la regulación de la potestad tributaria, el acceso a los derechos, su protección y garantía, así como también sobre algunos derechos; en particular, los de contenido prestacional.

Hubo énfasis entre las y los expositores respecto a la capacidad económica del Estado para solventar la ejecución de los derechos. Por ejemplo Javier Couso señaló que:

“no se financiarán Derechos Económicos y Sociales sin un Estado fiscalmente responsable: en América Latina hay muchos países en los que la Deuda Pública se lleva buena parte del Presupuesto Nacional. Y por supuesto, sin un crecimiento económico sustentable medioambientalmente y equilibrado, por supuesto, sencillamente, la satisfacción de derechos sociales será una promesa incumplida.”

José de Gregorio, por ejemplo, argumentó que el nivel en que se garantizan los derechos sociales depende de la capacidad de financiamiento, es decir de la capacidad de recaudación fiscal del Estado. En este sentido:

“la recaudación depende de la tasa de impuestos y del nivel de ingreso del país. La tasa de impuesto es lo que se cobra. Por cada peso y el nivel de ingreso es la base tributaria. Por lo tanto, es esencial el progreso económico para ampliar esta base tributaria y mejorar la calidad de la cobertura de los derechos sociales”.

Así también, el mismo expositor mencionó que, en la región, pocos países tienen la capacidad de garantizar derechos sociales al nivel de Chile. En consecuencia, plantea que se debe *“establecer en la Constitución la necesidad [de] que el gobierno cuente con un marco definido por una regla fiscal; poner límites al endeudamiento público, habida cuenta del ciclo económico, me parece que es algo que debieran explorar”.* De Gregorio agrega que:

“La provisión de servicios sociales no debe ser una causa de desequilibrios fiscales. Un país puede gastar lo que tiene y eso está relacionado a lo que recauda. Cualquier exceso en esto va a significar una menor satisfacción de derechos sociales en el futuro.”

Además en cuanto a la provisión de los derechos, desde su perspectiva, puede ser pública o privada, pero lo importante es proveerlo al menor costo y con la mejor cobertura. Sin embargo, destaca que

“uno de los graves problemas que tenemos en Chile con la provisión privada, es que esta debe tener reglas de lo público. No es cualquier mercado. A ello me refiero, por ejemplo, a que no se pueda discriminar en la admisión a establecimientos educacionales privados, o tampoco se pueda negar acceso al sistema de salud privado, como ocurre hoy día a muchos ciudadanos. El acceso a estos servicios es un derechos para todos” (José De Gregorio)



En este punto, Sebastián Soto presenta algún nivel de acuerdo señalando que le parece relevante que se incorpore *“una cláusula que proscriba el monopolio estatal en la satisfacción de los derechos y permita la participación de la sociedad civil. Lo importante, satisfacer el derecho”*.

Francisco Javier Saffé sostiene que debería existir una cierta flexibilidad al momento de establecer limitaciones a la deuda pública; estableciendo, por ejemplo, reglas para garantizar la sustentabilidad fiscal:

“si es que existen otros mecanismos eficientes y eficaces para [el] financiamiento de los derechos sociales, más allá de la redistribución de los tributos o de la forma de reorganizar los tributos a nivel estatal y constitucional... Claro, uno podría pensar que el aseguramiento de los Derechos Fundamentales requiere algún tipo o algún grado de laxitud al momento de establecer [limitaciones] a la deuda pública. Por ejemplo, uno podría discutir la necesidad de establecer, en el caso del financiamiento de los Derechos Fundamentales, reglas que garanticen la sustentabilidad fiscal”.

Así también, Saffé menciona que, frente a situaciones económicas adversas y sobre todo en países que se encuentran susceptibles a los cambios económicos globales, debería existir esta flexibilidad y la posibilidad de no restringirse por una regla que condicione decisiones legislativas o al Ejecutivo en cuanto a la posibilidad de endeudarse.

Advirtiendo así del riesgo de incumplimiento financiero de los derechos garantizados. Su argumento se refleja en lo planteado en las audiencias de Saffé y Couso, quienes separadamente hacen el punto de que el problema de la falta de financiamiento no se restringe únicamente a los Derechos Sociales y Económicos. Lo expresa Francisco Javier Saffé así:

“Javier Couso hacía mención al libro “The Cost of Rights” de Holmes y Sunstein, en una tesis en la cual estos autores defienden la idea -que si uno la piensa, inmediatamente se da cuenta de lo natural y obvia que es- de que todo derecho fundamental requiere gasto por parte del Estado. O sea, esta idea tradicional de que los derechos de primera generación por ser protecciones en general, particularmente los derechos civiles [siendo] protecciones de libertad negativa, no necesitaban recursos por parte del Estado, es un error porque precisamente cuando se afecta la libertad o la propiedad, por ejemplo, debe haber algún tipo de protección de ese derecho y eso ya implica gastos por parte del Estado. Más todavía cuando se trata de los derechos de segunda y tercera generación, que implican el reconocimiento de derechos sociales o derechos de solidaridad”.

Ahora, en lo respectivo a la experiencia comparada, Carlos López plantea el ejemplo de la Constitución española, donde:

“el artículo 10 de la Constitución española, [es el] que incluye todos los derechos. De manera que, se supone que habría total respeto. Sin embargo, no existen todos los mecanismos para hacerlos efectivo y la experiencia reciente de España así lo ha demostrado”.

Como medidas de mitigación, la misma constitución ofrece una primera salvaguarda, presentada por Francisco Javier Saffé en su audiencia:

“Creo que es necesario incluir en la [...] Constitución una regla sobre regulación de la potestad tributaria [...] Un ejemplo clásico de la regulación de esta materia está en el artículo 31.1 de la Constitución española, donde se establece que el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos se aplica a todas las personas”.

En Colombia, menciona Sergio Verdugo, se ha experimentado *“con el Incidente de Impacto Fiscal, donde se pueden regular los efectos de las sentencias para que ellas no incidan tanto en las arcas públicas, pero ha demostrado efectos bastante, bastante lamentables la verdad”*.

Por último, y en relación con la Unión Europea, Ignacio Correa menciona que:

“¿Cómo se financia? Bueno ahí hay diferentes situaciones, la Unión Europea el año 2002 suscribió un contrato, un tratado en virtud del cual se estableció que el déficit fiscal no podía superar un porcentaje determinado y la deuda pública otro, porque está subordinado. Y todos los países de la Unión Europea, como Alemania, España e Italia, lo suscribieron e incorporaron la norma de restricción”.

Respecto a la delimitación de la autoridad en materia del financiamiento de los Derechos Fundamentales, Sebastian Soto menciona que:

“Los derechos de contenido prestacional implican por definición lo que se denomina por algunos [como] ‘decisiones trágicas’, es decir, asignar recursos aquí y dejar de asignarlos acá. Y quién debe de tomar estas decisiones son los legisladores y no los jueces. En este sentido, también es muy importante que la adjudicación de derechos fundamentales, al momento de escribirlos, en especial de los derechos prestacionales, la Convención en primer lugar incorpore cláusulas específicas o generales que impidan a los jueces llenar el contenido del derecho de espaldas de la ley”.



Otras audiencias, abocadas centralmente a la Justiciabilidad de los Derechos, también mencionan principios similares, que buscan evitar el denominado “activismo judicial” y preservar la toma de decisiones acerca de los Derechos Fundamentales en el sistema político.

Un último debate tiene relación con el acceso a los Derechos Fundamentales, la relación con el deber de contribuir y al principio de no-confiscatoriedad. Estas materias son tratadas únicamente en la audiencia de Francisco Javier Saffé, y versan sobre la legitimidad del acceso a recursos de privados para financiar los Derechos Fundamentales, los medios a través de los cuales este acceso puede realizarse, y la administración de tales recursos en condiciones de escasez.

En primer lugar, el Deber de Contribuir, que Saffé ilustraba previamente con el ejemplo de España, aparece como una contracara al Derecho de Propiedad, y a manera de armonización entre ambos emerge el principio de no-confiscatoriedad: todo aquello que el Estado adquiera para sí, a excepción de los tributos legales, debe ser compensado a sus propietarios, y la adquisición debe justificarse para la consecución de un bien social superior. Saffé señala al respecto:

“creo que es necesario pensar en alternativas que permitan resolver estos conflictos entre el deber de contribuir y la protección de Derechos Fundamentales a nivel constitucional, asegurando la potestad tributaria del Estado y en particular yo llamo la atención por ejemplo, de la potestad tributaria y el principio de no confiscatoriedad como limitación o afectación de los derechos en su esencia. (...) por ejemplo la decisión sobre esto va a evitar conflictos futuros en el caso de que la legisladora o el legislador decidan establecer impuestos al patrimonio o la renta económica, frente a posibles interpretaciones expansivas de la protección del derecho de propiedad privada.”

El principal riesgo que observa Saffé es que se construya a la contribución como un requisito o un impedimento para acceder a Derechos Fundamentales, por lo que la estructura de dichos elementos requiere de particular cuidado.

“El problema que eso genera, a mi juicio, es que reconoce una comprensión tradicional de los Derechos Civiles y Políticos que podría ponerse en conflicto o que podría entenderse que debería ponderarse con la igual repartición de las cargas públicas. A mí juicio, lo que es necesario establecer en este caso, es una forma de evitar una discusión que entienda que el deber de contribuir es una limitación a ciertos Derechos Fundamentales.”

Frente a estos problemas, dos elementos resultan relevantes, los criterios de progresividad y focalización, que permiten reducir los costos de las políticas públicas que garantizan Derechos Fundamentales, a la vez que resguardan el alcance de estos derechos a los titulares más desventajados. Dice Saffé:

“junto con la discusión de [la] universalidad, hay que hacer una distinción entre las comprensiones económicas y las comprensiones políticas de lo que significa el reconocimiento de estos Derechos Fundamentales, lo que nos lleva también a distintas decisiones respecto de si es que hay ciertos bienes que se van a asegurar de manera gratuita y de manera universal o si es que hay ciertos bienes que requieren pago y la universalidad debe ser restringida porque, por ejemplo, por razones de focalización, podría haber mayor eficiencia en el uso de recursos escasos.”

Una postura similar presentan los exponentes de la Comunidad de Organizaciones Solidarias, aunque reconocen que en el caso de algunos derechos, la universalidad es requerida. Así, el análisis necesariamente tiene que ser caso a caso, lo cual sugiere que podría no agotarse en el proceso constituyente:

“Respecto a la focalización, nosotros creemos que no hay una respuesta absoluta en materia de focalización o universalización, con respecto a resolver los problemas y garantizar los derechos fundamentales. Y es probablemente una combinación de ambos enfoques lo que permite cumplir en mejor medida y tiempo, dados los recursos, la capacidad del Estado y las distintas personas. Entonces, efectivamente, es necesaria la focalización en muchas medidas y en muchas otras van a ser necesarias políticas universales que den un piso seguridad a todos los ciudadanos. Entonces creemos que hay un detalle, que vamos a poder tener que trabajar de forma conjunta, trazar cuál es la armonía correcta en el avance de derechos fundamentales.”

Regulación de los Derechos Fundamentales y Reserva de Ley

El principio de Reserva de Ley es la definición, establecida en la Constitución, de que ciertas materias sólo pueden ser definidas a través de leyes del Congreso o Parlamento, y que no pueden quedar a regulación de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo. Esto garantiza que los elementos así protegidos requieran de acuerdos políticos y no queden al arbitrio del gobierno de turno.

Es de opinión de la mayoría de los exponentes que los Derechos Fundamentales deben ser resguardados por la Reserva de Ley, tanto para resguardar el proceso democrático de garantía de los derechos, como también para asegurar que su ejecución sea equitativa y sin preferencias. Así lo señala Verónica Undurraga:



“El principio de reserva legal, que quiere decir que las limitaciones, las tiene que establecer el legislador, por lo menos los términos generales de, cuáles son, en qué términos se pueden limitar los derechos fundamentales, los tiene que establecer el legislador. Y eso porque permite una deliberación democrática y porque las limitaciones se aplicarían a todas las personas por igual evitando discrecionalidades.”

Un lenguaje similar usan Francisco Javier Urbina, y luego, Víctor Manuel Avilés:

“Solo la ley podrá limitar los derechos fundamentales. Eso es una exigencia de reserva legal, que no lo haga el poder ejecutivo primariamente. Eso es una garantía, y el resguardo de que ningún derecho se vea afectado en su esencia.”

“Es fundamental para la protección de las minorías, que cualquier limitación y regulación del ejercicio de los derechos y libertades, sea posible en la medida que lo establezca la ley. Debe, [...] establecerse, es de todo conveniente, que sólo la ley pueda regular el ejercicio de los derechos, limitar y establecer obligaciones. Eso es una garantía específica que los abogados llamamos reserva de ley.”

La consecuencia de no reservar los derechos a la ley es que dejan de estar garantizados, y quedan a merced de las decisiones del gobierno de turno, como indica Tomás Jordán:

“Cuando un derecho es meramente legal, depende de la voluntad del legislador si ese derecho se desarrolla o no se desarrolla. Y depende de la mayoría relativa a veces de ese ciclo político que ese derecho va a ser desarrollado en el camino A, en el camino B, o en el camino C. Por lo tanto, constitucionalizar derechos, en particular derechos sociales, tiene una particularidad. Que tú le fijes al legislador el margen o el ancho de banda sobre el cual se tiene que mover.”

Como contraparte a ello, en varias de las audiencias se plantea que no es necesario que esta Convención establezca en detalle los sistemas o la institucionalidad que garantizará los derechos declarados en la Constitución. Basta con que fije los requisitos que tales sistemas e instituciones deben cumplir, dejando al futuro Poder Legislativo la tarea de crear o ajustar las leyes para cumplirlos. Indica, en ese sentido, Catalina Salem:

“Pero en este en este otro modelo que establece la Constitución es el legislador el llamado a desarrollar esos derechos y ahí puse como ejemplo el derecho a la seguridad social ustedes saben en la Constitución no se establece un sistema específico de seguridad social, sino que lo implementa el legislador.”

“Una constitución política tiene que tener una apertura hacia el futuro que permita al legislador con la flexibilidad adecuada ir adaptando esas exigencias concretas que les mencionaba al principio, para que vayan regulando esos derechos. Y esto tiene por cierto ventajas: el Legislador es el depositario de la Voluntad Popular; es un órgano democráticamente elegido. Tiene mecanismos de participación; al Congreso uno puede ir y solicitar audiencias, tal y como lo estamos haciendo aquí. Y eso, por cierto, le da una legitimidad democrática al desarrollo de sus derechos. Y en segundo lugar, el Legislador también puede jerarquizar: un año a lo mejor será necesario asegurar o fortalecer el Derecho a la Educación, pero puede ser que el próximo año sea el Derecho a la Vivienda y tenemos recursos escasos. El Legislador puede jerarquizar, los jueces no. Los jueces resuelven caso a caso.”

La alta especificidad en la caracterización de algunos derechos puede tener efectos incluso en la garantía efectiva de otros derechos. La audiencia de Tomás Jordán presenta el caso de los Derechos de Propiedad y Salud en la actual Constitución de 1980, señalando:

“La reforma en salud en el año 2005 con el presidente Lagos contemplaba un fondo de compensación solidaria en que 0,5% de tu cotización iba a ir a un fondo para poder favorecer a los beneficiarios del FONASA. Fue declarada inconstitucional en la tramitación legislativa básicamente porque la cotización, al estar amparada en la libertad económica y la propiedad, se considera propiedad de los cotizantes, y por lo tanto solidarizar es contrario a la Constitución. Básicamente porque afecta a estos derechos.”

“Un modelo social de Estado tiene otra lógica, como es redistributivo y solidario te permite generar o habilitar al legislador para que adopte fórmulas distintas en busca de esa corrección de desigualdades. Podrás optar por un deber preferente del Estado o un deber mixto entre Estado y privados, pero la clave está en que si alguno de esos modelos de desarrollo el derecho incorpora la solidaridad, a partir de ese modelo no necesariamente sea contraria a la Constitución, sino más bien permitida por la Constitución.”

En cualquier caso, todo desbalance de especificidad entre derechos puede conducir a este tipo de colisiones. Es por ello que Jorge Contesse recomienda:

“La Constitución en general, pero especialmente en materia de Derechos Fundamentales debe ser -en mi opinión- una Constitución de principios, que establezca -como dije recién- los trazos gruesos de la regulación de Derechos Fundamentales y no una constitución de detalle. [...] en



general la técnica Constitucional lo que sugiere es que, especialmente en materia de Derechos Fundamentales, la regulación sea más bien breve, sea más bien mínima, para no rigidizar la práctica política que vendrá después.”

En varios aspectos, la Reserva de Ley linda con las Garantías Jurisdiccionales y la Revisión Judicial, en tanto que, existiendo mecanismos para “devolver” el debate sobre derechos no garantizados a las autoridades políticas, se resguarda el propósito de que sea el proceso político y democrático el que determine la garantía de los derechos. Pablo Contreras, entre otros expositores, propone un mecanismo:

“Mi impresión es que es muy buena idea introducir una regla general, más que de límites, de regulación; en donde el legislador tiene una competencia general para armonizar derechos, para generar los requisitos para ejercer derechos, establecer mandato, etcétera. O sea, las políticas públicas hacen que los derechos se conviertan en realidad y entonces una habilitación general de regulación es muy útil para que no tengamos los problemas que hemos tenido durante 30 años de funcionamiento del Tribunal Constitucional, en dónde incluso regulaciones han sido declaradas inconstitucionales.”

Experiencias de Vulneración de Derechos

Respecto de potenciales vulneraciones de Derechos Fundamentales, un primer elemento señalado dice relación con cuál es la relación cuando estos se vulneran, en particular referencia a los Derechos Humanos. Según señala Carlos López, estos están demarcados por la relación entre el Estado y los individuos, y no entre individuos, para quienes una vulneración, por ejemplo, del derecho a la vida es únicamente un delito.

“El principio, en realidad de Derechos Humanos es la obligación del Estado respecto de la persona. Los Derechos humanos no es un título genérico, se refiere a una cuestión específica, Estado e individuo. En consecuencia, cuando el Estado es quien viola los Derechos Humanos. Está violando los Derechos Humanos de una persona, concreta, jurídica o eventualmente, una persona natural o jurídica”

Francisco Saffé plantea que esta idea esta en discusión en la medida que *“obviamente se reconocen nuevos derechos, surge la duda si es que también deberían reconocerse frente a la acción de particulares o lo que se llama el efecto horizontal de los Derechos Fundamentales”*.

También en las audiencias, la presentación de Chile Mejor sin TLC relata algunas experiencias de vulneración de derechos, dadas por algunos Tratados de Libre Comercio ratificados por Chile. Así, mencionan dos formas de vulneración de derechos políticos, desde su perspectiva. La primera de ellas corresponden a la vulneración de la soberanía de sus pueblos y representantes, en la medida que estos tratados *“permiten que haya un sistema internacional de arbitraje entre inversor [y] Estado que ya está funcionando hace rato”* (Chile Mejor sin TLC), generando un sistema de justicia paralelos que podrían ignorar o cuestionar algunos cambios mandatados por la nueva Constitución e iniciar demandas contra Chile. La segunda de las vulneraciones señaladas tiene que ver con la falta de información oportuna, en la medida que se discuten en secreto con participación vinculante, pero sin involucrar a la ciudadanía.

También mencionan que hay vulneraciones a la soberanía energética derivadas del Tratado Transpacífico, dado que *“restringe la capacidad del país para formar, proteger o fortalecer empresas estatales, como por ejemplo eventualmente de bienes naturales como el litio o empresas de energías renovables”* (Chile Mejor sin TLC). Además, presentan una potencial vulneración de derechos de los pueblos indígenas en la medida que *“los megaproyectos mineros, energéticos, forestales o del agronegocio facilitados y garantizados por los tratados de libre comercio se realizan mayoritariamente en territorios indígenas, pero su pueblos nunca han sido consultados sobre ello”* (Chile Mejor sin TLC).

Luego, mencionan vulneraciones a derechos como: la salud, por la regulación de las patentes de los medicamentos; a la soberanía alimentaria, por la privatización de las semillas; y, por consiguiente, a la alimentación sana por la distribución desde el Estado de semillas transgénicas. Destacan, además, que las consecuencias de estos tratados son severas y deben ser atendidas en la nueva Constitución.

Contenido de los Derechos Fundamentales

En relación al contenido de los Derechos Fundamentales, un primer aspecto que se señala dice relación con que *“la Constitución debe ser un documento integral, armónico y coherente”* (Gonzalo Aguilar).

Otro de los debates fundamentales fue sobre la cantidad de derechos que puede albergar la Constitución. Sebastian Soto por ejemplo, menciona que *“un catálogo excesivo, un catálogo abundante agobiante pone en riesgo la consolidación de la nueva constitución”*. Sin embargo Francisco Javier Urbina comenta que se podría prever un catálogo más nutrido en cuanto a derechos, sobre todo del que hemos tenido hasta ahora.



“Uno podría pensar que vamos a tener un catálogo más nutrido de derechos del que hemos tenido hasta ahora y que vamos a tener derechos de alcance amplio, o sea, formulados en términos más o menos amplios más o menos vagos cuyos alcances son muy generales, eso es normal en la, en la realización de una Constitución. En una sociedad plural y moderna.

En contrasentido, Jorge Contesse comenta que la extensión del catálogo determinará la forma de la Constitución, esto quiere decir que si esta es virtuosa o no. Así también, expresa la preocupación de que, al existir una gran cantidad de derechos, esta no se pueda poner en práctica; por ello, propone una Constitución de principios o de trazos generales, más que una de normas específicas que regulen el comportamiento de los poderes públicos.

“la extensión de un catálogo yo creo que determina en buena medida la forma como posteriormente la Constitución sea virtuosa o no. (...) Existe el riesgo de querer ponerlo toda en la Constitución, de querer tener un catálogo lo más extenso posible, pero cierto no está acompañado de la manera en cómo organizamos el poder (...), entonces lo que va a pasar con eso es que son promesas, digamos, al viento”.

“(...) van a venir muchas propuestas respecto de derechos a incluir en la Constitución y yo lo que pienso ahí es que este es el momento de pensar cómo redactamos estas pretensiones políticas”(Jorge Contesse).

En este sentido, se muestra que si no son normas rectoras, sino un catálogo extenso estos derechos podrían ser únicamente aspiraciones. Señala además que esta es la forma en que se consagran en otras Constituciones de la región, como Colombia, Bolivia, Ecuador y México.

“Estas, son constituciones que carecen de la capacidad de ser normas rectoras y se transforman en realidad en soft law, son inspiraciones, son recomendaciones, pero no son derecho vinculante ¿Por qué? Porque en este catálogo de derechos habría eventualmente una serie de aspiraciones” (Sebastián Soto)

Gonzalo Aguilar, en este punto, indica que dicho catálogo o listado no debiese ser exhaustivo, y que *“podría haber otros derechos que emanan, por ejemplo, de la Dignidad Humana, o a partir del Derecho Internacional, o a partir de Carácter de la Sociedad Democrática”.*

A nivel internacional también existen ejemplos de países con un menor catálogo de derechos y otros con más.

“Encontramos constituciones muy breves en relación a derechos. por ejemplo: Australia, Francia, Austria, que son países que nos gustaría tener ese estándar de calidad de vida que tienen aquellos países; constituciones con muchos derechos: Venezuela, Portugal, Bolivia, Serbia, Ecuador” (Juan Pablo Díaz)

En términos más específicos de contenido Chile sin TLC, presentó la propuesta de *“establecer la inconstitucionalidad de los tratados internacionales de libre comercio y similares que limiten, restrinjan o coarten la soberanía plurinacional”.* Además señalan que quieren que se recolecten los principios del reglamento de la Convención Constitucional, particularmente los de consulta a pueblos originarios, para guiar las consultas del Estado sobre tratados de libre comercio.

Por último, la Comunidad de Organizaciones Solidarias, señala que los contenidos de la Constitución deben considerar un:

“enfoque de género, como una herramienta de análisis -en el fondo- que es importante para examinar las relaciones sociales, a fin de que también tengamos respuestas que reconozcan las múltiples identidades como un elemento integrante en la elaboración, la aplicación, supervisión y evaluación de las políticas sociales y los programas”.

Derechos Civiles y Políticos

En relación con los Derechos Civiles y Políticos. El debate estuvo marcado por la promoción de reconocimiento hacia distintos grupos como por ejemplo, las personas en situación de discapacidad, la sociedad civil, mujeres, personas de la tercera edad, entre otros. De esta manera también, relevando el hecho de que vivimos en un Siglo que no debiera permitir normas anticuadas. En este sentido Gonzalo Aguilar y Maria Soledad Cisternas mencionan respectivamente que:

“Yo no haría un listado más acotado, yo haría el listado que corresponde de acuerdo con el siglo XXI. Y aquí mi mensaje es tomar... Yo creo que no hay casi dudas sobre los derechos que podríamos llamar Civiles y Políticos”.

“Es realmente increíble que en el siglo XXI estemos utilizando normas del siglo XIX para enfocar la capacidad jurídica, que es un derecho básico, un Derecho Humano básico de toda persona ¿Para qué? Para celebrar actos y contratos, por un lado, pero también para el consentimiento libre e informado. Por lo mismo entonces, hoy día la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que todas las personas con discapacidad tienen capacidad



jurídica y, tendrán derecho al apoyo y salvaguardias que sean necesarias para el ejercicio de esta capacidad. Esto implica desestimar aquellos aspectos de muerte civil que significa declarar interdicta una persona y que pueda actuar solamente por el ministerio o autorización de otra persona”.

En relación a los Derechos Civiles y Políticos de las personas con Discapacidad, María Soledad Cisternas menciona el derecho a la vida independiente y a ser incluidos en la comunidad como derechos primordiales. Con el fin de que las personas con discapacidad puedan decidir por ejemplo cómo, dónde y con quién vivir, además de contar con el derecho a servicios e instalaciones en igualdad de condiciones con los demás.

“(…) derecho a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad. Nosotros podríamos decir bueno estos de Perogrullo para todas las personas, ya que está el pacto internacional de derechos civiles y políticos no de Naciones Unidas. Pero no lo ha sido así y por eso fue necesario que está Convención señalara este derecho. De tal manera que la persona con discapacidad decida cómo, dónde y con quién vivir y que tenga derecho a los servicios e instalaciones abiertos a la comunidad en igualdad de condiciones con los demás y, además, a servicios de asistencia personalizada de manera Residencial o domiciliaria”. (María Soledad Cisternas)

“(…) el comité y la Convención nunca hablo en negativo, por lo tanto, nunca dijo no a la institucionalización, pero a través de esta norma está diciendo, si la vida independiente, si a que exista un sistema de transición abierto a la comunidad, y que las personas no sean obligadas a vivir institucionalizadas. Quiero decirles que el estudio de Simoni y la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas en Derechos Humanos nos señala que, entre el 2014 y el 2017 hubo 163 muertes en camas psiquiátricas. A esto se debe adicionar, todo lo que significan las contenciones físicas, mecánicas, farmacológica y el electro convulsión sin consentimiento”. (María Soledad Cisternas)

“(…) Antes de terminar decir que, cuando hablé del derecho a la vida independiente y ser incluido en la comunidad. Aquí estamos hablando también a la vez, de los apoyos personalizados que requiere una persona. Algunos lo denominan el sistema nacional de cuidados, es un sistema nacional de apoyo personalizado e integral, tanto a la persona mayor como a la persona con discapacidad siempre con respeto a la dignidad a la voluntad a la preferencia y a la libertad de tomar las propias decisiones. O sea, la persona en esa condición no es una cosa que está ahí sobre la cual los demás deben decidir” (María Soledad Cisternas)

Otro Derecho que se destaca, es el de una vida libre de violencia. Con respecto a esto María Soledad Cisternas señala que:

“También en una vida libre de violencia como lo señala la Convención Belem do Pará para las mujeres. Precisamente, hay 3 artículos de la convención que respaldan esto. Primero la prohibición de la violencia, explotación y abuso, la prohibición de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, como hemos hablado está en proceso judicial, el tema de las contenciones ahora. Y también aquel que se refiere a la integridad la persona porque en Chile se han verificado esterilizaciones forzadas, esterilizaciones sin consentimiento tengan en cuenta que también, por otro lado, en los procesos de institucionalización muchas veces sin consentimientos son privaciones de libertad que no están en la Constitución que regula claramente las privaciones libertad. Pero éstas no están reguladas, por lo tanto, es un aspecto que se debe abordar en positivo como es señalado”. (María Soledad Cisternas)

Los adultos mayores también tuvieron cabida dentro de los exponentes, sobre todo con respecto a la capacidad jurídica y que estos, al igual que las personas con discapacidad deben ser incluidas en la comunidad, a participar en los asuntos públicos y el vivir de una manera independiente. Ahora, esta capacidad jurídica, debe ser en igualdad de condiciones a través de sistemas de apoyo y salvaguarda, desterrando de esta manera sistemas asistencialistas y que no consideran la voluntad de las personas.

“(…) Con respecto a la capacidad jurídica, ustedes habrán leído que ahora a las personas sobre 75 años los notarios le estaban exigiendo un certificado como de lucidez ¿no cierto? Y eso, realmente es algo que no tiene que ver con los Derechos Humanos. Vemos personas mayores que tienen perfecta capacidad de decisión, también a ellos les atañe la accesibilidad universal y les atañe la vida independiente y ser incluido en la comunidad para participar en los asuntos públicos para entonces tener la capacidad de decidir, que se tomen en cuenta su voluntad y preferencias.” (María Soledad Cisternas)

“Lo central es colocar la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás con sistemas de apoyo y salvaguardias. Eso destierra los sistemas de beneficencia o caritativos, los sistemas médico-asistencialistas rehabilitadores y que no consideraban la voluntad del titular de derecho ni su participación, terceros tomaban la decisión por ello. Y por eso se dice que, el principio pro-persona se traslada desde lo que antes se decía la protección de estas pobres personas que están ahí y, hoy día el principio pro-persona coloca en La Cúspide la autonomía la



voluntad y las preferencias de la persona. Ese es el cambio, cuando hablamos de un modelo de Derechos Humanos en el caso de las personas con discapacidad y lo mismo, las personas mayores.” (María Soledad Cisternas)

La sociedad civil es otro grupo mencionado en este apartado y principalmente se busca dar reconocimiento constitucional a dicho grupo. En este sentido, se argumenta que, la sociedad civil moviliza la participación social, implementa programas gubernamentales, promueve leyes, realiza acciones de fiscalización hacia los distintos gobiernos, entre otros.

“Nuestra última propuesta dice relación con la relevancia de incorporar un reconocimiento constitucional y distintivo a la sociedad civil. Actualmente existen más de 319000 organizaciones de la sociedad civil, que atendemos a más de 1000000 de personas que están en el 60% de mayor vulnerabilidad. Tenemos un rol cada vez más relevante y más visibilizado por la sociedad. No solo prestamos servicios a las personas vulnerables, sino que movilizamos participación social, implementamos programas gubernamentales, promovemos leyes o monitoreos de acciones de gobierno, somos un actor clave para profundizar la democracia y la gobernanza, y aquí la importancia de fomentar una sociedad civil plural y dinámica y la relevancia que tiene para el Estado su aporte en el cumplimiento de las tareas esenciales, es relevante para la solución de los problemas de interés público”. (Comunidad de Organizaciones Solidarias)

“Por eso creemos que reconocer constitucionalmente y de forma explícita a la sociedad civil como un grupo intermedio entre la persona y el Estado, distinta a la empresa privada, en virtud de los aportes que hacemos, hace y debe seguir haciendo la atención de los temas de interés público a través de la realización de sus fines particulares”. (Comunidad de Organizaciones Solidarias)

Antes de ver los distintos derechos que deberían estar presente en la nueva Constitución y que fueron mencionados por los distintos exponentes. Se debe hablar sobre los deberes del Estado, respecto a dichos derechos. En este sentido Tomás Vial menciona que:

“¿Cuáles son los deberes del Estado respecto a los derechos? Entonces el Estado tiene el deber de respetar, proteger y satisfacer. Eso tiene que estar explícito probablemente en la parte de principios”.

Teniendo presente que el deber del Estado es respetar, proteger y satisfacer los distintos derechos, podemos seguir a la discusión de estos. Derechos como la participación ciudadana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, fueron mencionados constantemente por algunos exponentes.

En relación con la participación ciudadana, la Comunidad de Organizaciones Solidarias menciona la importancia de contar con diferentes mecanismos de participación y que estén presentes en la nueva Constitución. Esto generaría un espacio no solo para una participación incidente por parte de la ciudadanía sino que también es necesario para la construcción de una sociedad justa y equitativa.

“(…) respecto a lo que tiene que ver con la participación ciudadana, es absolutamente relevante para nosotros el valor de la participación de todos y todas para generar cambios en los distintos niveles y eso ayuda a profundizar los procesos democráticos y la toma decisiones. En ese sentido la participación tiene que ser efectiva, contar con diferentes mecanismos de participación; pero la Constitución, al consagrar el Derecho a la Participación, lo que genera es un espacio; al garantizarles un espacio para que la ley -en el fondo- y todo lo que tiene que ver con la normativa pueda ser obligada, efectiva y permita fortalecer lo que hoy día conocemos como la ley 20.500, finalmente. Tiene una cantidad importante de espacios que permiten su fortalecimiento para no solo tener un espacio de consulta, sino es que también cómo se vuelve también la participación incidente, se generan espacios de escucha y se entiende que la colaboración -que son los principios que nosotros creemos absolutamente necesarios para construir una sociedad justa y equitativa- se materializa”. (Comunidad de Organizaciones Solidarias)

Así también se destacan otros Derechos como son el derecho a la vida, el derechos a nacer, el derecho a la legítima defensa, el derecho a la honra entre otros.

“(…) El derecho a la vida, bueno el derecho a nacer, el derecho a la personalidad, el derecho a la legítima defensa, también la independencia, la libertad, la facultad de autodeterminarse -de lo que nace también la Facultad de poder expresar la opinión, de poder creer lo que uno quiera creer, de poder obrar de acuerdo a su conciencia sin que nadie le imponga lo contrario-; tener libertad ambulatoria -poder moverse-, el derecho a la honra (vivimos en una sociedad, por lo tanto el bien pensar que tiene el resto a la sociedad respecto de nosotros es un bien moral que viene valor y que debe ser protegido), el derecho a trabajar -sino nos transformamos en una sociedad esclavos-; poder trabajar en lo que uno quiera y el derecho que está intrínsecamente unido a la propiedad: a tener, a hacerse dueño de la consecuente remuneración por el trabajo que estamos realizando (si no somos una sociedad esclavos).” (Francisco Fernández)



Derechos Sociales y Económicos

Los Derechos Sociales y Económicos se caracterizan por ser derechos “prestacionales”, que requieren de la acción de una persona o institución para concretarse. Se les denomina también “derechos positivos”, por contraposición a los “derechos negativos” que sólo requerirían de la abstención del Estado para cumplirse. Con todo, los Derechos Sociales y Económicos comparten con los Civiles y Políticos la característica de que su titularidad es individual, lo que los diferencia a ambos de los Derechos Culturales, Ambientales y Colectivos, que se garantizan y gozan de manera común.

Tomás Jordán expresa estas distinciones de la siguiente manera:

“Cuando hablamos de derechos sociales o de cualquier derecho, hablamos de una estructura de derecho. Es decir, hay un sujeto que es titular del derecho: las personas; un bien jurídico protegido, que puede ser la salud, la educación, la vivienda; y un sujeto obligado, en este caso de los derechos sociales, por regla general, es el Estado. Porque es a quien le vamos a pedir la prestación: salud pública, educación pública. Y eventualmente, cuando se consagra como libertad; por ejemplo, la libertad de elegir un sistema de salud -que es el caso que es la Constitución actual- ese sujeto pasivo es un privado también.”

Una de las mayores complejidades de la garantía constitucional de los Derechos Fundamentales es el equilibrio entre una adecuada especificidad y la suficiente flexibilidad como para que el mismo catálogo de derechos se adapte a circunstancias futuras cambiantes. Sebastián Soto sugiere que *“regularmente, estos derechos fundamentales de prestación son continentes sin contenido. Porque el contenido es dinámico, cambia con las circunstancias, cambia con el tiempo, cambia con el desarrollo del país.”* Coincide en ello José de Gregorio, agregando:

“Pueden aparecer nuevos derechos sociales o los actuales pueden ir mutando en el tiempo. Nadie hubiera dicho hace diez o veinte años la importancia [que tendría] la conectividad digital. La Constitución no puede ser rígida en cuanto a qué derecho se debe garantizar, pero tampoco debe ser rígida en cuanto los niveles de cobertura ni a su forma de provisión.”

La actual Constitución de 1980 adoptó una inusual postura respecto a los Derechos Sociales y Económicos, consagrando el Principio de Subsidiariedad, según el cual la acción del Estado sólo es exigible cuando la prestación privada de estos derechos esté ausente o sea insuficiente. Más usual es que los Derechos Sociales y Económicos declarados en la Constitución son entendidos *“como directrices de política social, o principios rectores de la política social”*, como describe Sergio Verdugo para el caso europeo. Tomás Jordán presenta este contraste en su exposición:

“Podemos hacer una distinción entre el modelo chileno de derechos sociales y el modelo social de derechos sociales, que son dos lógicas y dos formas de funcionamiento muy distintas. El modelo chileno, consagrado en el texto vigente, se sostiene en la idea de subsidiariedad; y la idea subsidiaria es muy sencilla, porque dice que el Estado sólo debe intervenir en aquellos aspectos que los privados no quieran o no puedan [hacerlo].”

El modo en el cual los Derechos Sociales y Económicos, muchos de los cuales ya están consagrados en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que Chile ha firmado y ratificado, se han de integrar en la Constitución, no es unívoco. Juan Pablo Díaz presenta al menos seis alternativas distintas para abordar el problema, basadas en ejemplos internacionales:

“Lo primero es [...] no indicar derechos sociales: ese sería quizás como uno de los extremos; no indicarlo. O quizá una cláusula como general cómo lo hace Alemania. Luego otra opción, [...] declarar una serie de políticas sociales, como lo hace Suiza.

Luego otra opción podría ser, más intermedia, los derechos sociales como derechos progresivos, cómo lo considera así el Pacto de San José de Costa Rica. Una cuarta opción podría ser, por ejemplo, sencillamente indicar que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos y ya está, sin mayor definición.

Una quinta opción podría ser [la] exigibilidad atenuada como [en] Sudáfrica, o como en la práctica ocurre hoy en día [en Chile], en dónde se concuerda con otro derecho fundamental y por virtud del cual, indirectamente, se logra obtener la satisfacción y protección de [un] derecho económico, social y cultural. Y una sexta opción podría ser que todos los derechos sociales [sean] exigibles. Esas serían las seis opciones”

En lo referente al alcance de los Derechos Sociales y Económicos, la audiencia de José de Gregorio hace advertencias respecto a las garantías de prestaciones gratuitas y universales, señalando no solo el problema de su difícil financiamiento, sino también los efectos que ello implica en el aprovechamiento de los bienes y servicios garantizados por estos derechos.

“La gratuidad en la provisión de derechos sociales no puede ser un principio general. Nunca se ha pensado en proveer vivienda en forma gratuita, el Estado no puede financiarlo. Pero tampoco



el agua, se sobreexplotaría. Es por ello, por lo que no debemos ignorar el rol que el sistema de precios tiene para regular la escasez, incentivar el buen uso de los recursos escasos. La provisión gratuita lleva a sobre uso de recursos. Quiero ser claro para evitar confusiones, en muchos casos cuando no se puede pagar, se pueden asignar subsidios. Y un Estado que garantiza derechos sociales debiera hacerlo, pero con grados de racionamiento y no de forma extendida.”

“Respecto de la universalidad. Esta se ha elevado a niveles de ideología, siendo un tema bastante más simple a mi juicio. La universalidad es razonable cuando tenemos una población objetivo difícil de identificar o las necesidades de actuar son urgentes, mientras la focalización permite mayor eficiencia en el uso de recursos escasos. En este ámbito, creo que, por ejemplo, hablar de universalidad en la gratuidad universitaria no tiene fundamento, es caro e injusto. Y en todo caso debiera ser materia de leyes, cuál es su alcance y la forma de garantizar el derecho a la educación.”

Por contraste, Felipe Expósito, de la Fundación Hogar de Cristo, plantea una postura decididamente favorable a la universalización de los Derechos Sociales y Económicos:

“preferentemente consagrar derechos o prestaciones universales, para asegurar el acceso a todas las personas, sin distinción de su capacidad adquisitiva, a recursos vitales para el bienestar humano. Sin embargo, [incluso] si se aseguran esos derechos transversales universales, [ellos] son necesarios pero no son suficientes para que todas las personas puedan estar más incluidas y asegurar su desarrollo y su goce de derechos.”

Finalmente, y en consonancia con el resguardo que esta Convención decida dar a los integrantes de grupos desaventajados, las exigencias que el catálogo de derechos fije a las leyes, debiese adoptar un enfoque de transversalización de provisiones que hagan igualmente accesibles estos derechos a las personas que no pueden acceder a ellos sin ayuda. Como un ejemplo, la audiencia de María Soledad Cisternas hace énfasis en la accesibilidad universal como un principio transversalizable:

“la accesibilidad universal, qué es pilar y puente para el ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, tanto al espacio físico como la información a las comunicaciones, a los procesos, a los procedimientos, a los bienes a los servicios que se presten en distintos lugares tanto en ámbitos urbanos como rurales. Esto es tan gravitante, que sin accesibilidad se incrementa la pobreza multidimensional de las personas con discapacidad al no tener estos accesos.”

Derechos Culturales, Ambientales y Colectivos

Con respecto a los Derechos Culturales, Ambientales y Colectivos los expositores manifestaron que estos debían estar presentes en la Constitución y que en el Derecho Internacional existían ejemplos de aquello. Por ejemplo Gonzalo Aguilar menciona que:

“La discusión, creo yo, está en los derechos que nosotros llamamos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Esos sin duda tienen que estar, y para saber cuáles y cómo tienen que estar, hay que mirar el Derecho Internacional. Los estándares están puestos ahí, no hay que inventar nada, hay que leer y bajarlo al Estado de Chile”.

Otro de los aspectos a destacar fue la pertinencia territorial, enraizada en la pertenencia a los recursos y a la fortaleza de cada territorio. Así como también, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como lo declaran la Comunidad de Organizaciones Solidarias e Ignacio Correa respectivamente.

(...) La pertinencia territorial, entendiendo que es muy relevante incorporar un enfoque que esté basado en la pertenencia, en los recursos y fortalezas de cada territorio donde habitan las comunidades”. (Comunidad de Organizaciones Sociales)

(...)pasamos a la tercera generación, promoviendo la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la paz y el derecho al patrimonio común de la humanidad, entre otros. Y por último, hoy vemos nacer la cuarta generación, asociada avances de la biomedicina, genética e informática; que implicarán, a no dudar, un remozamiento de ciertos derechos constitucionales, como la libertad de expresión e incluso la concepción misma de la democracia tal como la conocemos en la actualidad”. (Ignacio Correa)

Por último y desde Chile mejor sin TLC mencionan que se debería resguardar el derecho alimentario y sobre todo a la soberanía alimentaria. En este sentido, declaran que:

“Veo que ustedes le pusieron algo así como derecho al sustento alimentario, nosotros las organizaciones hablamos de soberanía alimentaria; que es el derecho de los pueblos y comunidades a decidir cómo cultivar sus alimentos, qué consumir y sin imponerse díganos esto desde fuera, desde el Estado- de acuerdo a las tradiciones y cultura en forma independiente”.



ANEXO II. Convención Constitucional. Comisión de Derechos Fundamentales. Bloque Temático 3. Derechos Civiles y Políticos. Sistematización de audiencias

Elaborado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso-Chile)

Derechos Comunicacionales

La división temática propuesta por esta Comisión reúne a un grupo de derechos interrelacionados, separándolos en dos códigos: por una parte, el código 302 agrupa a la Libertad de emitir Opinión, de recibir Información, de profesar Cultos y de publicar Prensa; en la otra, el código 303 corresponde a la Libertad de Expresión. Como una forma de facilitar la consulta de este informe, todas las materias referentes a la profesión religiosa, incluyendo los cultos públicos, fueron agrupados bajo el código 301; todo lo respectivo a emitir y recibir información noticiosa, en el código 302; y todo lo referente a la expresión de ideas y opiniones, en el código 303.

Esta sección accesoria se ocupa de establecer, en base a las mismas audiencias, las distinciones entre estos derechos, que justifican la división aquí usada, y que puede servir para guiar con mayor facilidad la discusión de la Comisión.

En primer lugar, cabe establecer cómo estos derechos se relacionan, particularmente en lo referente a la libertad de prensa y la libertad de expresión. En primer lugar, ambas libertades comparten un origen histórico:

“desde el momento mismo de que se inventa la prensa, el Estado moderno crea también mecanismos para evitar que surjan ante la opinión pública, que se publiquen, ideas que puedan amenazar el poder del Estado. Y, por lo tanto, todo el período que va desde la invención de la prensa hasta el reconocimiento constitucional de estos derechos existe una lucha. Una lucha que se da en contra del poder opresor del Estado y que se basa fundamentalmente en el reconocimiento de la libertad de expresión y la libertad de prensa”

(John Charney)

A su vez, ambas libertades - de expresión y prensa- son libertades negativas, en tanto *“se ejercen en la medida en que no existan obstáculos, en la medida en que necesita interferencia o coacción por parte de un agente externo”* (John Charney). Charney plantea también que ambas comparten tanto una función epistémica como una función democrática. Respecto de la función democrática, puntualiza que son instrumentos de control político y económico; por ejemplo, ante la corrupción.

Religión y Cultos

Los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen la Libertad Religiosa en la forma de un conjunto de libertades de Pensamiento, Conciencia y Religión, detallando la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, respecto a esta última, se ampara también *“la libertad de **manifestar** su religión o su creencia individual o colectivamente tanto en **público** como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*. Tal como señala Tomás Henríquez:

“La nomenclatura que usamos generalmente en Chile respecto de este derecho es la de la Libertad de Cultos. Pero esta es inapropiada, porque fija la mirada solamente en la cuestión del culto tomado como el acto (...) de rendir culto en los templos en circunstancias de que (...) este es considerablemente más amplio, y por eso hablamos en general de la Libertad Religiosa.”

Helgi Hukdhs, de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, presenta una breve genealogía de cómo la Libertad Religiosa entronca históricamente con el reconocimiento de otros derechos; en particular, apuntando al vínculo entre el desarrollo tecnológico de la imprenta, la Reforma Protestante y el conflicto político respecto a la Libertad de Prensa. A su vez, Ingrid Bohn, de la Red Evangélica de Unidad Nacional, menciona la diversidad de manifestaciones culturales de base religiosa que existen en Chile.

En efecto, todas estas prácticas son actos de expresión y divulgación, pero su carácter e intención comunicativa es la manifestación de la fe, y por ello, son más comprensibles dentro del debate de la Libertad Religiosa.

Prensa e Información

Las particularidades de los Derechos de Prensa e Información, dentro de este colectivo, se basan en dos características: la relevancia política de la información, y el carácter material e institucional de la actividad de la prensa; así lo aclara el ponente John Charney:

“[A] través de [las libertades de prensa e información], es posible que la ciudadanía esté debidamente informada y que, por lo tanto, pueda tomar decisiones políticas correctas en base a esa información.”

“Esta diferencia [entre la Libertad de Prensa y la Libertad de Expresión] es bastante simple: si bien la libertad de expresión no requiere de una estructura institucional que cuente con más



recursos económicos, con una estructura organizativa, con tecnología que permita su funcionamiento, la Libertad de Prensa si requiere de todas estas cuestiones para que su ejercicio se haga efectivo.”

Con todo, vale también establecer la distinción entre el Derecho de Prensa y el Derecho de recibir Información, que refieren respectivamente a la emisión y recepción de información mediada; por ello, las garantías y restricciones que les atañen son complementarias entre sí.

Expresión y Opinión

Paola Huentritipay, de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), plantea que la Libertad de Expresión tiene una *“dimensión colectiva que consiste en el derecho de los ciudadanos de recibir información”*, lo cual, en este informe, queda asimilado a los Derechos de Prensa e Información; así, la Libertad de Expresión que no refiere a la Prensa puede ser entendida, coincidentemente con lo planteado por Charney, como una libertad individual, anterior a lo institucional:

“Una respecto de la libertad de expresión como un derecho individual; y después una que se refiere a la libertad de prensa, una propuesta muy, muy minimalista, a la libertad de prensa como la manifestación institucional de la libertad de expresión.”

(John Charney)

Libertad de Conciencia, Religión y Culto (301)

Respecto de estas libertades se extrajeron 48 fragmentos, correspondientes a seis audiencias distintas. En la presente sección, se reporta la discusión sostenida por las seis audiencias, lo que constituye la totalidad de las audiencias presentadas bajo el código 301.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

En tanto Derecho Fundamental, la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión se justifica y encuentra validación en numerosas fuentes, algunas de carácter jurídica, otras de carácter filosófico y otras de carácter práctico o político. En relación a éstas, la audiencia de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días presenta una extensa defensa, en particular de la libertad religiosa.

A nivel jurídico, su defensa consiste en una cierta preeminencia de esta libertad, toda vez que, afirman *es la libertad más antigua y arraigada en la legislación internacional de los Derechos Humanos y es esencial para toda la estructura de los Derechos Humanos*. Más aún, de acuerdo a esta institución, existe una estrecha relación, de carácter histórico, entre esta libertad y otros derechos, caros al marco internacional de DDHH:

“[M]uchos otros derechos están estrechamente asociados con la libertad religiosa, por ejemplo, la libertad de prensa tiene sus raíces en las luchas por el derecho de imprimir la Biblia; la libertad de asociación se origina en las pugnas por los derechos de los grupos religiosos a reunirse; la libertad de expresión se basa en los debates sobre la ortodoxia religiosa y la libertad de conciencia procede de las disputas sobre el derecho de minorías religiosas. La cultura de los Derechos Humanos que sustenta estas y otras libertades se marchitará y desvanecerá, si esa cultura se desgaja de las raíces de libertad religiosa que la nutren.”

(Helgi Hudkhs, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días)

A nivel filosófico, la misma audiencia, señala que la libertad religiosa resulta *esencial para proteger la dignidad humana*, pues la religión está estrechamente ligada tanto a la identidad personal, como a las prácticas comunitarias de las que se desprende un sentido colectivo. Señala Hudkhs:

“La religión no es un hobby, tampoco un pasatiempo ni un club social. Es más bien el fundamento mismo de nuestra vida y el centro mismo de nuestra identidad. (...) Nuestra identidad religiosa o creencia constituye quiénes somos y cómo entendemos el propósito de la vida, el significado de la muerte (...). [Además] La religión es fundamental para que las tradiciones y prácticas familiares y comunitarias que sostienen y dan sentido a nuestra vida desde el nacimiento hasta la muerte.”

Por último, a nivel práctico, la defensa de Hudkhs discurre por caminos similares a la defensa tradicional del pensamiento político sobre la tolerancia, esto es, como precondition del pluralismo y la paz social:

“La libertad religiosa o de creencia promueve el pluralismo y la paz. Durante siglos, la gente ha luchado por sus diferencias religiosas, a menudo con el Gobierno reprimiendo una religión en el nombre de otra. La libertad religiosa ha permitido que personas de diversas tradiciones y confesiones religiosas vivan juntas en paz y amistad, a pesar de sus profundos desacuerdos.”



De acuerdo a esta posición, la expositora añade que *“la libertad religiosa es un pilar fundamental en cualquier orden constitucional”* pues asegura el pluralismo, el sentido de pertenencia a la sociedad aún en contextos diversos y la seguridad personal.

En un ámbito diferente, respecto de los antecedentes jurídicos internacionales, las audiencias dan cuenta de una extensa historia de precedentes jurídicos que consagran la Libertad de Conciencia, Pensamiento y Religión. A este respecto, Ingrid Bohn, de REDUN, consigna que

“En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, [se] habla [de] que “nadie debe ser incomodado por sus opiniones e inclusive religiones, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por Ley.”

Por su parte, Tomás Henríquez fija a la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como precedentes relevantes. En ambos casos, afirma

“Se utilizan o se mencionan las tres libertades conjuntamente”, aunque matiza: “siendo en este caso la Convención Americana distinta específicamente, en que separa la libertad de pensamiento y la une a la libertad de expresión, mientras que deja la Libertad de Conciencia y Religión agrupadas en un solo artículo, el reconocimiento de una sola libertad.”

En particular, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al que Henríquez hace mención, aparece citado por Ingrid Bohn, de REDUN, quién consigna:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente tanto en público como en privado por la enseñanza la práctica el culto y la observancia”

En sintonía con dichos precedentes, Bohn afirma que estas libertades son ampliamente reconocidas en el constitucionalismo comparado, al punto que el número de constituciones que consagran la Libertad Religiosa excede el 90%. No obstante, la Helgi Hukdhs, de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, manifiesta su preocupación por lo que perciben como un retroceso generalizado de las libertades en comento, puntualmente, señalan que:

“Según el centro de investigaciones PEW, las restricciones de los Gobiernos en cuanto a la religión, han ido creciendo más o menos desde el 2007 en adelante. Según el mismo centro, se está reduciendo la libertad religiosa a la noción más estrecha de conciencia y se le brindan pocas protecciones.”

A esta posición conviene añadir la de Tomás Henríquez, quien cuestiona el escaso desarrollo jurisprudencial de la CIDH en materia de libertad religiosa.

“En el contexto americano (...) tenemos a la vista la jurisprudencia de una Corte Interamericana, que sobre esto no ha hecho ningún pronunciamiento explícito sobre la protección de la libertad religiosa hasta el día de hoy, más allá de que tangencialmente lo ha abordado en un par de casos.”

En un plano distinto, la cuestión de las experiencias de vulneración fue tratada por Huenchuñir y Covarrubias. Junto con consignar la experiencia pakistaní en que *“musulmanes mayores - hombres-, raptan a niñas chicas, menores de edad 13, 14, 15 años; les adulteran los documentos de identidad y las obligan a convertirse al islam y casarse con ellas”*; María de los Ángeles Covarrubias señala también formas menos abiertas de vulneración de la Libertad Religiosa.

“Hay formas menos brutales, más solapadas como leyes, políticas, normas culturales que van limitando el desarrollo de las manifestaciones religiosas, de derechos relacionados o en el rechazo a la objeción de conciencia en algunas áreas. Esto que nos puede parecer muy lejano y antiguo es completamente actual en el siglo XX y XXI en que vivimos.”

En otro ámbito, existen interpretaciones contrapuestas respecto al espacio que actualmente ocupa la religiosidad en el país, dicho de otro modo, el trasfondo sociológico local de la libertad religiosa. Por un lado, Ingrid Bohn, de REDUN, plantea que:

“nosotros sabemos y encontramos, en diferentes ciudades de Chile expresiones religiosas de toda índole, tanto evangélicas -vuelvo a insistir- como católicas, con predicaciones en plazas, en lugares, en las cárceles; con procesiones a la Virgen -que se hace en los 8 de diciembre, muy conocida- con las Fiestas de La Tirana. Son manifestaciones de orden religioso.”

Lo cual es matizado por la afirmación de Cristóbal Bellolio según la cual: *“A nivel comparado, para que nos hagamos una idea lo que está pasando (...) desde el 2007 al 2019, Chile, después de Estados Unidos, es el país que más ha experimentado un declive de la religiosidad en el mundo.”*

Finalmente, en lo que respecta a la situación Jurídica de la libertad de religión en Chile, así como a la jurisprudencia nacional destaca la audiencia de Tomás Henríquez. En efecto, Henríquez consigna algunos de los que, en su opinión, son limitaciones importantes en el actual texto



constitucional. A su entender, el modo en que la Constitución vigente aborda la libertad en comento es

“inapropiada, porque fija la mirada solamente en la cuestión del culto tomado como el acto propiamente tal de, valga la redundancia, rendir culto en los templos en circunstancias de que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este es considerablemente más amplio, y por eso hablamos en general de la Libertad Religiosa.”

Sumada a esta concepción estrecha de la libertad religiosa, añade que el texto constitucional parece sobreestimar cuestiones que no ameritan un tratamiento constitucional, Henríquez puntualmente afirma que:

“Hoy día, la Constitución dedica la mayoría del numeral 6 a la cuestión del derecho de las confesiones religiosas a erigir templos, que es una cuestión histórica que hoy día diríamos en principio se encuentra enteramente superada. No es un problema o en principio no pareciera ser un problema de común ocurrencia en nuestro país”

Asimismo, en materia de jurisprudencia local, el mismo Henríquez considera que la vigente Ley de Cultos de 1999,

“recoge en buena medida el contenido específico y concreto de este derecho a nivel internacional (...). A mi juicio esto representa un consenso de nuestra tradición jurídica sobre el contenido específico desarrollado de la libertad religiosa y por lo mismo sería aconsejable me parece a mí, que fuera elevado de norma constitucional.”

Sobre dicha ley y, por ende, si seguimos a Henríquez, sobre la tradición jurídica chilena en materia de libertad religiosa, se observan diferentes valoraciones. Para la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, se trata de una ley que

“es todo un icono en el contexto latinoamericano, en efecto la ley 19.638 junto con dar un marco legal de igualdad a las distintas denominaciones religiosas, introduce por primera vez y de manera clara en Chile- el concepto de libertad religiosa, garantizándola en su artículo 1º.”

En contraste, Cristóbal Belloio muestra una posición matizada, según él la Ley de Cultos responde bien en materia de laicidad al principio de igualdad religiosa, es decir, respecto al igual trato entre iglesias y denominaciones, pero es aún insuficiente en relación al principio de neutralidad del Estado entre creyentes y no creyentes.

Finalmente, Henríquez señala un precedente jurisprudencial cuya relevancia se discute en la subsección siguiente, éste refiere al derecho de los padres respecto a sus hijos en materia de educación religiosa, en particular, Henríquez señala que:

“tanto la Corte de Apelaciones de Valparaíso como la Corte Suprema- ratificando el fallo de primera instancia, señalaron correctamente de que el derecho preferente de los padres comprende dentro de su contenido específico precisamente la posibilidad de objetar y determinar, cuál es el tipo de material o información que reciben sus hijos en aquellos asuntos que tienen directa relación con la moral o con sus convicciones religiosas.”

Discusión de Contenidos

En materia de contenidos, una primera discusión se observa en relación a la posición del Estado frente al fenómeno religioso. A este respecto, Huenchunir y Covarrubias consideran “completamente necesario fomentar y revitalizar las culturas de los pueblos prehispánicos, las manifestaciones de su religiosidad” y afirman que “*un Estado laicista excluye la religiosidad y el fenómeno religioso del espacio público. Ello afectaría la libertad de participación en la formación de la ciudadanía democrática.*”. En contraste, Cristóbal Belloio afirma que la satisfacción del principio de neutralidad religiosa conlleva que “*el Estado no tiene por qué considerar que tener religiosidad o espiritualidad religiosa, es mejor que no tenerla.*”

En segundo lugar, cabe destacar que la audiencia de Cristóbal Belloio desagrega el concepto de separación entre Estado e Iglesia en tres dimensiones, cada una de las cuales corresponde a un principio, de entre ellos:

“El primero, libertad religiosa. Llamémosle el principio libertario: cada individuo, cada ciudadano de la república plurinacional, lo que fuese, de Chile tiene derecho a profesar la creencia, el culto que estime conveniente (...). Segundo, un principio de igualdad religiosa. Que tiene que ver [con] que el Estado trata a todas las denominaciones, iglesias con el mismo trato. O sea, no puede haber privilegios para una iglesia, aún a pretexto de razones históricas, por ejemplo. O aún a pretexto de que haya sido históricamente vulnerada (...) Y el tercer principio (...) tiene que ver con la igualdad de trato de las instituciones del Estado a creyentes y no creyentes (...).”

Como hemos visto, el principio de neutralidad supone que el Estado se abstiene de mostrar preferencia, ya no entre religiones, sino que respecto del fenómeno religioso mismo. La adopción del principio de neutralidad requiere escoger entre una versión incluyente y otra excluyente de



dicho principio. Consultado sobre esto en su exposición, Bellolio manifestó que, sin perjuicio de decantarse por la versión excluyente: *“ambos [modos de neutralidad] son compatibles con una separación de Estado e iglesia y con los principios de una democracia constitucional liberal”*

En tercer término, varias audiencias relevan el alcance e implicancias prácticas de la libertad de pensamiento, conciencia, y religión.

En este sentido, Huenchunir y Covarrubias defienden la pertinencia de la denominada objeción de conciencia institucional. Al ser consultados por esta materia, responden que: *“una institución, que está constituida de acuerdo a sus propios fines y cumpliendo todas las normas legales, puede tener un ideario o una línea editorial la cual, mientras no atente contra el orden público debiera respetarse.”*

Por otra parte, Ingrid Bohn de REDUN considera que la consagración de estas libertades incluye, en su alcance:

“el Derecho Preferente de los Padres en la Educación de sus Hijos, ya sea valórica, moral o religiosa; y en la posibilidad de elegir el proyecto educativo que cada una de las familias quiere para sus hijos, de acuerdo a sus convicciones.”

En tanto, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, estima que las libertades en comento suponen un deber negativo del poder constituido, en tanto que:

“el gobierno no debe interferir con los asuntos religiosos internos de las organizaciones religiosas, tampoco se debe negar a las personas religiosas el derecho de todos los ciudadanos de expresar sus opiniones y apoyar políticas que promuevan el bien de la nación, tal como ellos lo entienden.”

Como contracara de lo anterior, la misma organización agrega: *“en una democracia liberal los poderes del Estado no deben ser ejercidos directamente o dominados por una religión a expensas de los derechos y libertades de otras.”*

Finalmente, varias audiencias presentan propuestas específicas de modificación constitucional y/o articulado. Un primer grupo está conformado por propuestas de adición de elementos que, por diferentes razones, no están presentes en el actual marco constitucional. En este subconjunto se cuentan las audiencias de Tomás Henríquez y REDUN.

En cuanto a Henríquez, su propuesta puede sintetizarse en tres aspectos. En primer lugar, respecto a la Libertad de Pensamiento, éste afirma que *“una primera tarea entonces, sería darle reconocimiento y protección autónoma a esta libertad, ya que ella no tiene un desarrollo real en la Constitución de 1980”*. En segundo lugar, extender la protección de la libertad religiosa *“explicitando que esto no es solamente un problema de intromisión estatal”* a fin de que incluya el derecho a no ser *“perturbado por [su ejercicio] ni por parte del Estado ni por privados”*. Por último, Henríquez propone elevar a rango constitucional *“la protección explícita del derecho preferente de los padres a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa que sea acorde con sus convicciones”*.

Por su parte, Ingrid Bohn de REDUN propone añadir que *“Las instituciones religiosas que tengan una inspiración o ideario determinado, no podrán ser obligadas por el Estado ni por persona o grupo alguno a realizar conductas u otorgar prestaciones que sean contrarias a sus principios.”*

Un segundo grupo de intervenciones expresa su interés en mantener algunos aspectos de la Constitución vigente. Este subconjunto está conformado por REDUN y la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. En cuanto a REDUN, estos proponen *“mantener el artículo 19 numeral 6 de la actual Constitución, que dice que cada persona tiene Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión”*. En su opinión, el carácter pluralista de la Libertad Religiosa, en el sentido de aplicable por igual a las diferentes religiones, *“debe seguir siendo consagrado en una nueva Constitución.”*

Respecto a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, ésta estima que los términos actuales de la Ley de Culto son satisfactorios, dado que ésta:

“estableció un estándar bastante aceptable y que nosotros acordamos completamente, toda vez que por muchos años en Chile la iglesia católica tuvo un estatus preeminente por sobre las demás religiones. Lo que hizo la ley de culto no fue rebajar el estatus de esta iglesia, sino subir a las otras al mismo estatus permitiendo que todas sean instituciones de derecho público.”

No obstante, no proponen elevar el contenido de la Ley de Culto a rango constitucional.

Cabe destacar que una propuesta comprehensiva de articulado se ofrece en la audiencia de Cristóbal Bellolio, la cita, aunque extensa es autoexplicativa:

“[Yo] creo que un artículo que capture estos tres principios: el libertario, el igualitario y el de neutralidad sonaría más o menos así: “Los ciudadanos, ciudadanas gozarán de plena libertad religiosa, con la única limitación que establece el orden público y el respeto a los Derechos Humanos”, cierto -nada de la moral y las buenas costumbres- (...). “El Estado garantizará un trato



igualitario a las distintas iglesias, denominaciones y espiritualidades religiosas que se expresen en el territorio”. Meto iglesias, denominaciones y espiritualidades para incluir cosmovisiones ancestrales, para incluir otras que quizás no tienen la misma, digamos, estructura institucional (...). Y en tercer lugar “velará por el respeto y la no discriminación de la población que no manifiesta ninguna religiosidad”. Si una persona es no creyente, no puede ser una razón para que no ascienda de coronel a general, por ejemplo, en una institución como las Fuerzas Armadas, que se declara Mariana.”

Tal como se mencionó en la sección de antecedentes el Principio de Neutralidad, posee tanto versiones incluyentes como excluyentes, a este respecto, Bellolio agrega:

“El adicional excluyente, si alguien se quiere ir en esa vertiente, sería: “el Estado de Chile es laico, sus instituciones no podrán promover ninguna forma de espiritualidad religiosa”. Ciertamente, esa sería la forma fuerte, llámenle así, laicidad fuerte, cierto. Se le agrega eso. Y el adicional inclusivo, o la laicidad suave, en este caso sería: “el Estado reconoce el valor de la diversidad religiosa y crea las condiciones para que los ciudadanos puedan expresar su espiritualidad, tanto en el ámbito privado, como el público”.

Finalmente, se mencionan dos prevenciones de los expositores frente a las posibles consecuencias adversas de no respetar el principio de neutralidad, en relación a ello, Cristóbal Bellolio se pregunta:

“¿Caerá la Convención en la tentación de, por darle relevancia a identidades históricamente desplazadas, marginadas (como las cosmovisiones ancestrales) -lo que ya dice la Comisión de Ética- será un freno al secularismo que corresponde a estas alturas con la constitución sociológica de Chile? ¿Está limitado, por esta necesidad, de incluir la etno-religiosidad de las cosmovisiones oprimidas? Es una pregunta que yo establezco, porque podría violarse finalmente el principio de secularidad, para tratar de incluirlas a ellas.”

Mientras que, en una crítica al contenido del Reglamento de la Convención Constitucional, Juan Antonio Montes de Acción Familia, observa que:

“Lo que se está promoviendo en el texto es una visión panteísta de la vida natural, en donde todos los seres humanos, vivos, vegetales, animales y humanos tienen la misma importancia e iguales derechos.”

Lo que a juicio de dicha organización se traduciría en que:

“(…) quien se encargará de preservar los derechos de la naturaleza será el Estado (o la autoridad indígena designada por éste). Así, todas las iniciativas económicas de los particulares dependerán de las simpatías o antipatías de la oficina estatal o del cacique de turno.”

Garantías

Entre las audiencias prácticamente no se observan discusiones en torno a las garantías de la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión. Por consiguiente, sólo cabe consignar que la posición de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en relación a que *“intenta[r] alejar al creyente de toda la esfera pública y negar su opinión o su participación en decisiones que son de carácter popular o legal o político”*, constituye en la práctica un atentado a la libertad religiosa, implica tácitamente que sólo lo que Bellolio ha llamado “neutralidad inclusiva” puede garantizar plenamente este derecho fundamental.

Restricciones

Respecto de las restricciones a las que está sujeta la libertad de pensamiento, conciencia y religión, Tomás Henríquez sostiene que éstas deben ceñirse a los criterios que, en general, inspiran las cláusulas generales de restricciones, puntualmente, afirma que:

“Para que una restricción al derecho de la libertad religiosa, que es un derecho humano fundamental, sea válida, es necesario que el Estado demuestre que esta restricción es necesaria para la consecución de un fin imperioso, y que además no exista ningún remedio menos restrictivo”

Acerca de qué restricciones satisfacen dichos parámetros, Huenchuñir y Covarrubias agregan:

“Por supuesto que las religiones tienen la limitación de que no atenten contra el orden público, la moral, las buenas costumbres o la salud pública. Eso es parte de todas las instituciones, me parece a mí, que deben circular en... funcionar en la sociedad.”



Libertad de Información y Prensa (302)

En materias de acceso a información y libertad de prensa, se levantaron 42 fragmentos de seis audiencias. Entre las audiencias destacadas se encuentran John Charney, Bárbara Ivanschitz, Asociación Nacional de Prensa (ANP), Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión Abierta de Chile (ARCATEL) y la Asociación de Radiodifusores de Chile.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

La Libertad de Prensa es una de las causas originales del liberalismo político, y desde sus orígenes se plantea como un límite al control fáctico sobre las comunicaciones y la divulgación de información entre las personas. Lo señala de esta manera el ponente John Charney:

“Desde el momento mismo de que se inventa la prensa, el Estado moderno crea también mecanismos para evitar que surjan ante la opinión pública, que se publiquen, ideas que puedan amenazar el poder del Estado. Y, por lo tanto, todo el período que va desde la invención de la prensa hasta el reconocimiento constitucional de estos derechos existe una lucha. Una lucha que se da en contra del poder opresor del Estado y que se basa fundamentalmente en el reconocimiento de la libertad de expresión y la libertad de prensa.”

En Chile, el Derecho a la Información no tiene resguardo constitucional, como sí lo tiene la libertad de informar y establecer medios de comunicación, esto es, la Libertad de Prensa. Respecto al Derecho de Información, Bárbara Ivanschitz relata que Chile adoptó el resguardo del acceso a la información pública a consecuencia de un fallo adverso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

“La [CIDH] le dijo al Estado de Chile ‘¿Sabe qué? Usted no tiene un sistema, ni un procedimiento, ni una institucionalidad que le garantice a los ciudadanos el acceso a la información que obra en poder del Estado’. Sino que, todo lo contrario, la tendencia de los órganos de la administración es decretar la reserva o el secreto de los actos, resoluciones, procedimientos y fundamentos de estos que obran en poder del Estado y eso, atenta contra el acceso democrático de los ciudadanos al conocimiento de información pública y el control democrático también por parte de la ciudadanía.”

“En virtud de esta sentencia, el Estado adopta toda una institucionalidad en materia de acceso a la información pública, como es el Consejo para la Transparencia, la transparencia activa y pasiva. Legislación que la [CIDH] tuvo oportunidad de revisar, incluso en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia.”

En perspectiva comparada, la actual Constitución chilena no se suma a las que establecen exigencias a los contenidos de la información divulgada por la prensa, a excepción del requisito de veracidad. Juan Jaime Díaz, de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), y Eduardo Martínez, de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), presentan los casos de otros países que sí establecen constitucionalmente exigencias de este tipo. Enumera Martínez:

“Algunas constituciones y leyes son más ambiciosas, a costa de la propia libertad de prensa. Algunos exigen el ‘derecho a recibir información imparcial’, como en el caso de Colombia o ‘veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural’ en el caso de la Constitución del Ecuador.”

Ambos ponentes juzgan estas exigencias como intromisiones injustificadas, que vulneran la libertad de los medios y entregan al Estado la autoridad de definir qué se considera información válida. Argumenta Juan Jaime Díaz, de la ANP:

“Si estos criterios requieren de la intervención del Estado para definir su cumplimiento, siempre se hará en detrimento de la Libertad de Prensa: si el Estado establece qué es [lo] contextualizado o [lo] plural en cada mensaje informativo, tendremos ciudadanos eventualmente dirigidos por la autoridad de turno, en qué deben saber y conocer. En un sistema democrático, el Estado no debe ser el guardián de la información.”

Matizando estas visiones, John Charney ilustra que no solo la acción del Estado pone en entredicho la calidad de la información divulgada por la prensa; advierte entonces que:

“Está demostrado por la experiencia, no sólo en nuestro país, sino que también a lo largo del mundo, que cuando los medios de comunicación social están controlados única y exclusivamente por las reglas del mercado, entonces se produce concentración en la propiedad de los medios de comunicación social. Se produce también homogeneización de los contenidos informativos, puesto que los medios de comunicación social, al nutrirse de, o al incentivarse por las ventajas económicas que supone conseguir grandes audiencias, apelan a esas grandes audiencias.”

Discusión de Contenidos

En concordancia con el carácter dual y complementario del Derecho a la Comunicación y la Libertad de Prensa, las posturas de las y los ponentes respecto a cómo mejorar la protección de estos derechos se dividen entre quienes expresan una preferencia por resguardar la libertad



editorial de los medios, y quienes promueven salvaguardas a la calidad de la información producida por estos.

Las y los ponentes de la ANP, la ARCHI y la Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión Abierta de Chile (ARCATEL) coinciden en:

“Reforzar el deber del organismo del Estado de abstenerse de cualquier tipo de indebida intromisión, indebida, en lo que dice relación con la creación de nuevos medios de comunicación, así como en cuanto a sus contenidos en libertad editorial, evitando caer en cualquier forma de censura contraria al ordenamiento democrático y al Estado de Derecho.”

(Marcelo Mendizábal, ARCATEL)

Su postura respecto al aseguramiento de la calidad de la información, basada en mecanismos de autorregulación sin un rol del Estado, la elabora Juan Jaime Díaz, de la ANP:

“Una sociedad que hace honor a sus libertades, que se compromete con los tratados internacionales sobre la libertad de expresión y de prensa, reconoce en la autorregulación una forma de asegurar la responsabilidad social de los medios de forma eficaz pero respetuosa de la libertad.”

Por su parte, es más expansiva la visión del Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC), que busca promover resguardos de diverso tipo. En palabras de su ponente, Javier García:

“Incorporar garantías específicas dentro del articulado dedicado a la Libertad de Expresión, que incluyan una protección reforzada, especialmente al Derecho a la Información, a todo lo que tiene que ver con la difusión de información de interés público, porque consideramos que ahora hay deficiencias en esta protección. Por ejemplo, que se reconozca o que se obligue al Estado a desarrollar una legislación que proteja la función periodística, para garantizar su independencia, la seguridad, la confidencialidad y condiciones de trabajo dignas”

“Equilibrar la presencia, en la esfera pública, de los grupos en desventaja; es decir, que haya un acceso equitativo, y no que unos sectores tengan más posibilidad de expresarse que otros.”

Coincide en este último punto Bárbara Ivanschitz, sugiriendo:

“Incorporar expresamente el derecho a acceder a la información que obra en poder del Estado, que hoy día no está explícito en la Constitución, a evitar los monopolios no solamente estatales de los medios de comunicación social, sino que una garantía de un pluralismo en la administración y mantención de los medios de comunicación social”

Una versión menos extensiva de este resguardo la favorece también la ARCATEL, que plantea una enmienda a las funciones del CNTV:

“Ahí proponemos entonces, agregar en el artículo 19 número 12 inciso 6º, donde habla del Consejo Nacional de Televisión, poner: ‘en especial, lo relativo al desarrollo, referente y promoción, y fomento equitativo y sin discriminaciones arbitrarias, a lo largo de todo el territorio nacional, a las televisiones regionales’.”

También en favor de un resguardo de mayor pluralismo se pronuncia John Charney, prescribiendo:

“Una innovación respecto de la propuesta de la libertad de prensa. Se agrega un inciso segundo que señala que la ley -nuevamente el principio de reserva legal- asegurará el pluralismo en el sistema de medios de comunicación social”

Una coincidencia casi transversal entre las audiencias es la necesidad de establecer constitucionalmente el Derecho de recibir Información. Eduardo Martínez, de la ARCHI, llama a explicitarlo, así:

“El derecho a recibir información no está actualmente señalado en la norma constitucional, aun cuando se entiende comprendido. Por ello, estimamos que debe incluirse en una futura redacción.”

Garantías

Varias de las audiencias discuten en torno a diferentes tipos de garantías a las libertades en comento, en lo relativo a las garantías normativas. En particular, la ANP propone la reserva legal en materia de regulación de este derecho, así como una restricción constitucional al legislador respecto de los aspectos más críticos de la libertad de prensa. Por su parte, la ARCHI plantea que toda limitación debe atenerse al principio de proporcionalidad a fin de no inhibir el ejercicio futuro del derecho, así como la modificación del carácter penal de los denominados delitos de prensa:

“Respecto a la reserva legal y el límite al legislador. Cuando hablamos de regulación de derechos, esta debe descansar en la ley y no en una norma administrativa: por eso la propuesta reconoce



la reserva legal como una regla constitucional. Se establece un claro límite al Legislador: ninguna norma legal referida a la Libertad de Prensa puede afectar la autonomía de los medios y la libertad editorial. Este resguardo queda consagrado constitucionalmente, e impide que el legislador pueda borrarla en algún momento.”

(Juan Jaime Díaz, ANP)

“[se debe] reconocer que un régimen de responsabilidad debe cumplir con el principio de proporcionalidad, propio del sistema de Derechos Fundamentales. (...) la protección de la función periodística [requiere proscribir] los delitos de prensa”.

(Paola Huentritripay, ARCHI)

Respecto de las garantías institucionales, las audiencias discuten la dimensión positiva de la libertad de prensa y las obligaciones que eso supone para el Estado en materia prestacional. John Charney, por ejemplo, observa en este hecho la especificidad de la libertad de prensa, respecto de la libertad de expresión:

“Y esta diferencia es bastante simple: si bien la libertad de expresión no requiere de una estructura institucional que cuente con más recursos económicos, con una estructura organizativa, con tecnología que permita su funcionamiento, la libertad de prensa si requiere de todas estas cuestiones para que su ejercicio se haga efectivo.”

Por su parte, Bárbara Ivanschitz abunda en la obligación *“del Estado de contribuir a crear las condiciones que garanticen el acceso a las telecomunicaciones, a la tecnología de información, a internet para toda la población”*, a lo que Javier García, del ODC, complementa que *“también hay que pensar en una actividad prestacional, porque hay que garantizar derechos de acceso, de conectividad a las redes.”*

Finalmente, respecto de qué clase de diseño institucional de medios podría garantizar una libertad efectiva de prensa, John Charney sostiene que:

“El pluralismo permite que el legislador diseñe... En primer lugar, identifique los problemas, para luego diseñar estrategias que garanticen la dispersión en la propiedad de los medios de comunicación social. La organización estructural que permita la convivencia no sólo de medios privados, que, por supuesto es muy importante, que están sujetos a las reglas de mercado, sino también en medios de comunicación públicos.”

Restricciones

En términos de las restricciones planteadas en las audiencias, se presenta una discusión en torno a caracterizar la recepción de la información dentro de la normativa de Libertad de prensa. Por un lado, desde la ARCHI, se plantea que ello no debiese ocurrir dado que podría censurar algunos debates, o ello ocurriría a costa de la libertad de prensa. Por ello, es que su ponente, Eduardo Martínez, plantea la necesidad de la autorregulación de los medios de comunicación social:

“Advertimos, sin embargo, un peligro [en el] que han incurrido algunas constituciones de nuestro continente, así como algunas leyes de medios: el caracterizar la forma de recibir esta información; cuando hablamos del derecho a que la sociedad pueda exponerse a toda clase de opiniones, nos encontramos con la disyuntiva de incluir los mensajes extremos, incluso ofensivos, bajo la peligrosa categoría de ‘delitos de odio’.”

Adicionalmente, la ANP plantea que, si la libertad de prensa está regulada de manera tal que el Estado pueda intervenir, la información que se entregue puede estar dirigida por la autoridad de turno. Señala Juan Jaime Díaz:

“Si estos criterios requieren de la intervención del Estado para definir su cumplimiento, siempre se hará en detrimento de la Libertad de Prensa: si el Estado establece qué es [lo] contextualizado o [lo] plural en cada mensaje informativo, tendremos ciudadanos eventualmente dirigidos por la autoridad de turno, en qué deben saber y conocer. En un sistema democrático, el Estado no debe ser el guardián de la información”.

En contraste, John Charney plantea que una prensa que esté sujeta únicamente a las reglas del mercado, puede tender a la concentración de medios y evitar el pluralismo necesario para garantizar la libertad de prensa.

“¿Por qué? Porque si es que la libertad de prensa es tratada idénticamente como es tratada la libertad de expresión (...) Eso lleva necesariamente un sistema de medios de comunicación social, a una organización y funcionamiento de los medios de comunicación social que no está sujeto a restricciones por parte del Estado. Y eso es problemático porque lo que se logra a través de eso es establecer un sistema de medios de comunicación social sujeta única y exclusivamente a las reglas del mercado”

Para realizar esta regulación, es que propone la generación de órganos de control que sean regulados a través de la deliberación democrática del Congreso. Aun así, también plantea que



considera que más que sólo un órgano regulador, puede haber diversos, atendiendo las particularidades de los distintos medios de comunicación social.

“Desde mi punto de vista, hoy día debido a la diversidad de medios existentes hoy día no solamente tenemos televisión, prensa y radio. Internet ha diversificado de manera muy importante los medios de comunicación social. Por lo tanto, todos ellos están sujetos a lógicas y a funcionamientos muy distintos. Un solo órgano regulador puede ser problemático, precisamente por la diversidad que existe en cuanto a su funcionamiento. Y, en ese sentido, yo creo que lo importante es reconocer esa diversidad y crear mecanismos de control si es que se concibe que aquello es necesario, para que se hagan cargo de ellos. Los tribunales de justicia siempre van a estar, los tribunales de justicia también tienen las competencias para resolver cuestiones de este tipo”

(John Charney)

Por último, Marcelo Mendizábal de ARCATTEL indica otra restricción asociada a la entrega de concesiones. Esto, indicando que en la medida que estas concesiones podrían ser revocadas ante un posible incumplimiento de leyes laborales.

“Aquel concesionario que no cumple con los objetivos, que no cumple con las leyes laborales -en el caso nuestro hay personas que han creado o han trabajado con los medios de comunicación, han sido trabajadores; hay concesionarios que lo han hecho muy bien, hay otros que no- entonces en esos casos, seguramente habrá que, el Estado deberá revocar esa concesión, o castigarlos”

Libertad de Expresión y Opinión (303)

En esta sección sobre Libertad de expresión se obtuvieron 41 fragmentos de seis audiencias distintas, las cuales son presentadas a continuación. Estas audiencias son presentadas por el Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC), Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), Bárbara Ivanschitz, Ciudadanos por la Libertad, John Charney.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

En relación con antecedentes y experiencias sobre la libertad de expresión y opinión, las audiencias y sobre todo el Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC) relata sobre su informe anual donde se estudia la situación de esta libertad en Chile.

“Desde el año 2020, junto con la Fundación Datos Protegidos y académicas de la Universidad de Chile, realizamos un informe anual, donde evaluamos la situación de la Libertad de Expresión en Chile. En este contexto, nuestro diagnóstico como organización es que, desde la dictadura, no se ha logrado establecer en Chile un pleno ejercicio de la Libertad de Expresión y opinión, existiendo aún distintas deficiencias que se han traducido en reiteradas declaraciones de vulneración de la Libertad de Expresión por parte de organismos internacionales de Derechos Humanos.”
(Gustavo Alfonsi, ODC)

Así también, Alfonsi da cuenta de las sentencias de la Corte Interamericana relevando el hecho de que un 40% de las sentencias en contra de Chile tienen relación con la libertad de expresión, explícitamente con su vulneración. Algo similar sucede con el informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), donde se mencionan normativas y prácticas contrarias a la libertad de expresión.

“Un 40 por ciento, es decir [dos de cada cinco] sentencias de la Corte Interamericana [de Derechos Humanos] en contra de Chile están relacionadas con la vulneración a la Libertad de Expresión. El relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos [para Chile] el año 2016, don Edison Lanza, hizo un completo informe sobre la situación actual en Chile. En él, alertó sobre numerosas normativas y prácticas contrarias a los estándares internacionales en materia de Libertad de Expresión señaló: “muchas de las cuales pueden entenderse como herencia de las doctrinas autoritarias del pasado”; y dio ejemplos, tales como: uso indebido del derecho penal para perseguir expresiones críticas, concentración de medios de comunicación, sectores sociales distribuidos del debate público, obstáculos al acceso a la información pública. Asimismo, en los últimos años, [la organización] Reporteros Sin Fronteras ha llamado la atención del alarmante aumento del hostigamiento y agresiones a periodistas.”

Gustavo Alfonsi, Observatorio del Derecho a la Comunicación)

Algo similar plantea Eduardo Martínez de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), en base al informe Anual de la Relatoría Por Libertad de Expresión.

“Recordemos en ese sentido la Relatoría Pro Libertad de Expresión y su Informe Anual del año 2016, [que] llamó a Chile a eliminar los delitos de expresión, injurias y calumnias, trasladándose a figuras civiles”

Otros antecedentes presentados en las audiencias tienen relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, Bárbara Ivanschitz, relata los distintos fallos de la Corte



en relación a la vulneración de la Libertad de Expresión en Chile. En los cuales la Corte ha sugerido ajustar el ordenamiento jurídico.

“ha sido la Corte Interamericana Derechos Humanos que, en distintos fallos, cuatro específicamente, respecto a la vulneración a la Libertad de Expresión -los tres primeros los más importantes- ha ido diciéndole al Estado, que tiene que ajustar su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales que no cumplíamos hace unos años atrás”.

“la Corte [Interamericana de DDHH] le dice ‘usted tiene que eliminar la censura previa de la Constitución porque el Pacto de San José Costa Rica, la Convención Americana la prohíbe’, por lo tanto, tuvo que hacerse una reforma constitucional el año 2001 para eliminar la censura, y establecer solamente un sistema de calificación cinematográfica para proteger los derechos de los menores”.

De igual manera y en relación al derecho comparado, Bárbara Ivanschitz comenta sobre el negacionismo y de qué manera este se ha sancionado.

“en las legislaciones comparadas donde se ha sancionado el negacionismo, se exige esta perturbación, y se ha hablado en la doctrina también de un negacionismo agresivo que estaría muy cerca de los discursos de odio”.

Respecto a la Constitución actual Bárbara Ivanschitz indica que esta no consagra explícitamente la libertad de expresión, *“sino que sus dimensiones de libertad de emitir opinión y de informar”.* Así también, establecía un sistema de *“censura previa” para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica* (Bárbara Ivanschitz). En este sentido, y con respecto a la censura previa, Ivanschitz comenta, *“No podemos restablecer la censura previa si ya la eliminamos y tenemos sentencia de la Corte Interamericana que nos ha dicho, que ello no se ajusta a los estándares internacionales”.*

Por último, la abogada de la Universidad del Desarrollo comenta sobre los dictámenes de la Contraloría respecto a la reserva de los actos que obran en poder del Estado.

“Desde un punto de vista solamente legislativo, existía la regla general, producto de sendos dictámenes de la Contraloría, de resoluciones de los órganos administrativos, respecto del secreto, [la] reserva de los actos que obran en poder del Estado. Todas estas materias, claramente demostraban una desprotección de la Libertad de Expresión”

(Bárbara Ivanschitz)

Discusión de Contenidos

La Libertad de Expresión, sostiene Juan Guillermo Vivado de Ciudadanos por la Libertad, es *“un mecanismo de defensa de los débiles frente a los poderosos, de los oprimidos frente a los opresores, de las minorías frente a las mayorías, de las democracias frente a la tiranía.”* John Charney complementa, señalando que la expresión tiene siempre un objetivo comunicativo, y que, por lo tanto, hay un sujeto receptor de tales expresiones y opiniones. Agrega Charney que *“ese receptor también tiene que ser considerado al momento de calificar esta libertad. Eso es importante, porque también le da un sentido más democrático a la idea de la libertad de expresión.”*

Eduardo Martínez de ARCHI y John Charney se manifiestan de acuerdo con mantener los criterios de protección frente a la censura previa y responsabilidad posterior, de acuerdo con el modelo siguiente al fallo de la CIDH en materia de censura cinematográfica.

Javier García, del ODC, presenta una propuesta para extender el alcance de la Libertad de Expresión en la Constitución, señalando que:

“es importante utilizar determinados conceptos, [ya] que ahora la Constitución sólo plantea la parte activa de la Libertad de Expresión y consideramos que se tiene que hablar de la emisión, de la recepción, de buscar, del concepto [de] comunicar informaciones, ideas y opiniones, por cualquier soporte tecnológico”

“Se podría especificar más claramente, hacer una referencia expresa al acceso de la información pública como derecho fundamental, a la creación literaria, artística, científica, a la libertad de cátedra, a la libertad de la editorial, la creación de medios de comunicación o plataformas digitales, incluso hacer mención al derecho de aclaración, rectificación, o actualización informativa; esa es una posibilidad que hay de detallar, o no.”

Garantías

En materia de garantías, se observan varias propuestas de garantías normativas, algunas de ellas dicen relación con la protección reforzada de la libertad de prensa, otras con la adopción de cláusulas generales, mientras que otras con la eliminación de figuras jurídicas que, en opinión de los ponentes, constituyen restricciones injustificadas a la libertad de expresión.



Respecto de la adopción de la protección de la libertad de expresión, el Observatorio por el Derecho a la Comunicación remarca la importancia del apego irrestricto de toda restricción de derechos a orientaciones consagradas constitucionalmente

“Efectivamente, el Estado está obligado a establecer unas reglas, una ley, una regulación, pero consideramos que hay que incluir obligaciones para orientar esta actuación, y que esta actuación se oriente a la protección de la Libertad de Expresión.”

Con respecto al carácter reforzado de la libertad en comento, la misma organización sostiene que es necesario ir más allá de la protección que podría brindar una Cláusula General de Restricciones:

“Respecto a la Cláusula de Limitación o de Armonización que se viene planteando para establecer un canon de limitaciones en la labor del Legislador, lo que nos preocupa... O sea, nos parece muy positiva una inclusión de una Cláusula de Limitación General, pero para el caso de la Libertad de Expresión es insuficiente, porque se requiere un canon más estricto, que se exija que las medidas restrictivas de la Libertad de Expresión sean proporcionales. Planteamos también que el uso del derecho penal sea excepcional, y se exija ley de quórum calificado.”

Por otro lado, también el Observatorio del Derecho a la Comunicación propone la adopción de una Cláusula de Interpretación que, en caso de existir diferentes interpretaciones posibles, otorgue preeminencia a aquella que se condiga con organismos internacionales especializados en la materia:

“Proponemos valorar la inclusión de una Cláusula de Interpretación. Aquí, planteamos una basada en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que lo que plantea es que el sentido y alcance de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución se interpreten conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de Derechos Humanos, lo que no obsta a que luego el Legislador conceda una mayor protección. Esta simplificaría, daría una amplitud y facilitaría la interpretación y el Control de Convencionalidad. Y para el caso de la Libertad de Expresión sería bastante útil.”

Finalmente, la Asociación Nacional de Prensa plantea que *“siguiendo los estándares internacionales en materia de injuria y calumnia, se estable[zc]a que éstas no sean considerados delitos penales, sino figuras civiles.”* Esto implica en la práctica la *“prescripción de [dichas] figuras penales.”*

Restricciones

En términos de restricciones a la libertad de expresión, entre las audiencias se identifican ciertos límites a ella y es compartido por las audiencias que definir dichos límites es importante. En primera medida, desde Ciudadanos por la Libertad señalan que el límite está dado en la medida que una persona *“no puede afectar la dignidad, la honra, la reputación de las personas; no puede, en definitiva, provocar un daño, injuriar, calumniar asignando un delito o imputando un delito que no ha cometido”*. En el mismo sentido, John Charney plantea que la libertad de expresión no sería un derecho absoluto, sino que está sujeto a ciertos límites democráticos que deben ser reconocidos jurídicamente.

“La libertad de expresión no es un derecho absoluto. En nuestro sistema jurídico se reconocen limitaciones como, por ejemplo, la protección al derecho a la honra, la protección a la actividad privada, y también a la seguridad nacional, entre otras. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la Convención de Derechos Humanos, reconoce también como limitación a la libertad de expresión los discursos del odio.”

Así, una de las restricciones comúnmente discutidas, tiene que ver con los discursos de odio o el negacionismo. En esta discusión, Javier García del ODC indica que es importante que se defina claramente los discursos que no están protegidos por la libertad de la expresión; por ejemplo, enfocándose en la finalidad - como también lo puntualiza Bárbara Ivanschitz. En este sentido, indican que estas exclusiones deben ser la *ultima ratio*, para evitar un efecto silenciador y una judicialización del debate público.

“[E]n ese sentido, se pueden utilizar cláusulas que ya utilizan los tratados internacionales de Derechos Humanos, que evitan utilizar conceptos indeterminados como “discurso del odio” o “negacionismo”, y lo que hacen es enfocarse en la finalidad, y se refieren a la incitación, a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia, porque lo que tratan de prevenir es el daño probable, en vez de quedarse en excluir conceptos indeterminados.”

(Javier García, ODC)

Respecto de esto, Bárbara Ivanschitz indica que hay discursos que *“que pueden consistir en una negación, una justificación pero que no necesariamente buscan ese resultado de incitar a violentar, a discriminar u hostigar a una determinada población, a un determinado grupo*



vulnerable”. Esto, según su argumento, se persigue con responsabilidades posteriores, mas no con censura previa, indicando que esto anula la libertad de expresión.

A este respecto, John Charney también señala que, si bien la censura previa no es deseable y debería prohibirse, esto no implica que este derecho no tenga limitaciones.

“La censura previa también es parte constitutiva de esta libertad, y ella, por supuesto que, está prohibida. Como libertad negativa, cierto, lo que se prohíbe es que existan instrumentos o mecanismos que impidan que las ideas, que las opiniones, que las manifestaciones de cualquier índole de una persona puedan ingresar a la esfera pública. Eso no quiere decir que no existan limitaciones a la libertad de expresión, esas limitaciones existen y están amparadas a nivel constitucional, pero se entrega, se encomienda a la ley que señale cuáles son esas limitaciones”

Bárbara Ivanschitz presenta el estándar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para señalar la forma que debieran tener las restricciones a la Libertad de Expresión. En primer lugar, plantea una reserva de ley respecto a los instrumentos que fijen estas restricciones, agregando además los requisitos de proporcionalidad y necesidad.

Ivanschitz matiza al plantear que la misma Convención admite “la prohibición legal de los discursos de odio que incitan a la violencia”, distinguiendo dicha medida de aquellas que sancionan el negacionismo de las violaciones de los DDHH. Explica Ivanschitz que la sanción al negacionismo:

“afecta a la libertad de expresión, que constituye un caso de censura previa, que como ya les he dicho [que] la Corte dijo, no podemos establecer censura ni censura previa, menos a nivel constitucional. Por otro lado, no es proporcional a los objetivos. Establece una especie de discriminación respecto de aquellos hechos que no pueden negarse versus otras violaciones a Derechos Humanos, que no están igualmente protegidas: esto atenta contra la Igualdad ante la Ley y además no cumple con los estándares internacionales.”

Frente a esta imposibilidad, Ivanschitz señala que la misma Convención Americana sobre DDHH incorpora la posibilidad de un “sistema de responsabilidades ulteriores, responsabilidades que normalmente pueden ser civiles, administrativas y en última instancia, como lo ha dicho siempre la jurisprudencia de la Corte, se puede echar mano al derecho penal, que es un recurso de ultima ratio”.

Derecho a la Seguridad Individual (304)

En la presente sección, se obtuvieron seis fragmentos, correspondientes a dos audiencias. Todos los fragmentos extraídos son presentados a continuación. De estas audiencias, una de ellas hace una enunciación general del derecho a la seguridad, enmarcado en su presentación sobre derecho de emprendimiento y la otra desarrolla ideas sobre la regulación de armamento privado.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

En primer término, en ambas audiencias se presentan antecedentes generales respecto de la situación actual de seguridad en dos dimensiones. En primer lugar, la Federación de PyMEs de Chile destaca el problema de seguridad en las carreteras y los asaltos a camiones.

“Hoy día el problema de seguridad es muy grave, lo que existe. Por ejemplo, las mafias que asaltan camiones en la ruta 68, en la ruta del sol. Solamente una carretera y desaparecen como el triángulo de las bermudas los camiones, y la autoridad no se hace cargo”

En segundo lugar, la Fundación País Seguro destaca los problemas de seguridad para niñas y niños, destacando el aumento en la mortalidad de ellas y ellos, además de reportar la cantidad de armas en circulación a nivel nacional.

“Cabe mencionar que, de las más de 100 niñas y niños fallecidos, 60 corresponden sólo a los últimos cuatro años. Las cifras son alarmantes y nos deben llevar a reflexionar. El número de armas debidamente inscritas en nuestro país, a mayo del año 2020, asciende a 887.016, esto según la Dirección General de Movilización Nacional. Mientras que el número de armas irregulares, en este caso son las no inscritas, es indeterminado.”

Es en este marco que plantean la necesidad de impulsar políticas de desarme civil, destacando la labor cumplida por la campaña “Entrega tu Arma” señalando que

“Ha tenido altos y bajos, pero es sin duda una de las medidas más efectivas en el proceso de desarmar a las y los ciudadanos de nuestro país. Sin ir más lejos, hace poco más de un mes se anunció la destrucción de más de 13.000 armas de fuego, en el marco del programa ‘Entrega Tu Arma’.”

Discusión de Contenidos

En términos de propuestas de contenidos, la Federación de PyMEs de Chile destaca la importancia de consagrar un derecho a la seguridad. Ello, bajo el argumento de que “no sacamos



nada con tener garantizados el derecho a la propiedad privada, el derecho a emprender, si cada vez que queremos desarrollar nuestro emprendimiento tenemos problemas de seguridad”

Por su parte, Alejandro Vega, de la Fundación País Seguro, destaca que,

“(…) es de suma importancia plasmar principios en nuestra Carta Fundamental que busquen resguardar la protección civil respecto de armamento entre los ciudadanos e impedir cualquier relajo en los requisitos de la tenencia y porte de armamento, en función de evitar condiciones que puedan desembocar en un aumento de poder de fuego o de incidentes entre civiles y tener que seguir lamentando la muerte de más niñas y niños en nuestro país.”

En este marco, destacan que avanzar hacia un desarme civil es una forma de hacer memoria a los niños, niñas y adolescentes muertos en la última década por esta problemática. Adicionalmente, Vega destaca la importancia de avanzar en otras medidas, como *“(…) la reinscripción nacional de armas, la creación de un registro nacional de municiones que nos permita diferenciar entre civiles, deportistas, Fuerzas Armadas y de Orden, mejorando con ello la trazabilidad en el territorio nacional”*.

Libertad de Emprender y Desarrollar Actividades Económicas (305)

Respecto a la Libertad de Emprender, se obtuvieron 27 fragmentos de cuatro audiencias. En la presente sección se reportan las principales ideas de todas aquellas audiencias. Las audiencias corresponden a la Asociación Campesina de Paine, Federación de PyMes de Chile, la Confederación de Producción y de Comercio (CPC)

Antecedentes y Experiencias de vulneración

Las audiencias presentan antecedentes que retratan la diversidad de los sectores de la economía: agricultura, pequeñas, grandes empresas y trabajadores independientes. Las y los ponentes pusieron especial atención en las condiciones de los mercados y la importancia que su sector tiene para la economía nacional.

Así, la Asociación Campesina de Paine releva el rol del rodeo en la economía rural:

“El rodeo sostiene una gran economía circular y única en nuestro país. Gracias a este deporte se mantienen miles de puestos de trabajo, donde cientos de familias desarrollan oficios de tradición, que no sólo son fuente de sustento para ellos y sus hijos, sino que les dan un sentido profundo a sus vidas, porque quienes trabajan con sus manos, objetos con historia, son cultores de identidad.”

La Federación de PyMEs de Chile (FECHIPyME), por su parte, presenta datos sobre la prevalencia de las pequeñas y medianas empresas:

“Entregamos más de 2 millones 700 mil puestos de trabajo, lo que concentra el 36,7% de los empleos formales. La pequeña empresa -de 11 a 49 trabajadores- concentra el 13,1%, y, en resumen, las MIPyME entregan el 65% de la fuerza laboral de Chile con empleos formales.”

Finalmente, la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC) hace un argumento más abstracto, sobre el vínculo entre la libertad de emprendimiento y las demás libertades, señalando:

“El ejercicio de la libertad económica es requisito para la existencia de una verdadera libertad política, y sin estas libertades individuales indisolublemente unidas, las personas no pueden vivir con dignidad y realizarse en plenitud como seres humanos.”

Discusión de Contenidos

Dada la diversidad representada en las audiencias, los contenidos planteados difieren en su enfoque. Mientras que la Asociación Campesina de Paine plantea medidas o mandatos para atender a un área de la economía que, consideran, ha sido dejada de lado con las actuales políticas de fomento, la CPC pone el énfasis en propuestas generales de contenido. Señala esta última, en la voz de Juan Sutil, que

“En la Constitución debe quedar consagrado el derecho a que cualquier persona pueda desarrollar la actividad económica que libremente decida en conformidad con la ley, el orden público, la seguridad nacional, la ética y el desarrollo sostenible.”

En un aspecto más aplicado y que toca también a materias de ley, Juan Francisco Vásquez de la Asociación Campesina de Paine indica:

“Si bien instituciones públicas como CORFO, SERCOTEC e INDAP se han encargado de promover el emprendimiento y el desarrollo del comercio local, les cuento que el emprendimiento se desarrolla en el pueblo, ya que no hay en el pueblo campesino... no tiene Instagram y no se vende a través de marketplace. Muchas personas del campo no pudieron terminar su educación básica y muchas de ellas no cuentan con herramientas digitales para promocionar sus productos. Es de ellos que debemos ocuparnos (...) Son ellos los que necesitan libertad y las condiciones



para emprender de manera justa, bajo condiciones claras, y de acuerdo al estilo de vida que llevan.”

Garantías

Las garantías del cumplimiento de la libertad de emprendimiento capturaron especial atención de los ponentes. En particular, Juan Sutil de la CPC presentó múltiples propuestas para asegurar la libertad de los mercados, destacando también un activo rol del Estado en proveer de condiciones favorables al emprendimiento:

“Para que haya emprendimiento exitoso, es necesario contar con el apoyo de un Estado eficiente que provea infraestructura, seguridad, orden público y certeza en las reglas del juego. Que cree leyes eficientes tanto laborales, tributarias y medioambientales principalmente. Que no asfixian al emprendedor y a quien está desarrollando las actividades económicas.”

No obstante, esto contrasta con un criterio más restrictivo al momento de la intervención estatal en los mercados, afirmando en la práctica el Principio de Subsidiariedad actualmente presente en la Constitución:

“Un Estado que apoye a quienes buscan emprender en libertad, que no [intervenga] en las actividades que puedan gestionar de buena forma los actores privados, salvo cuando se producen distorsiones y se hace necesario corregirlas.”

Con todo, Sutil igualmente reconoce la necesidad de la regulación de los mercados para asegurar la igualdad de condiciones entre competidores, entendiendo que, sin ella, la Libertad de Emprender no alcanza a todas las personas que participan de los mercados:

“El ejercicio de todo emprendimiento o actividad económica debe desarrollarse en igualdad de condiciones, para todos los potenciales competidores y con herramientas eficaces para que el Estado pueda detectar, fiscalizar y sancionar cualquier acción que pudiera atentar contra la libre competencia.”

Finalmente, la audiencia de la CPC concibe un modelo mixto, en el que el Estado asume cierta parte de la provisión de Derechos Sociales, de modo de permitir la autonomía económica de los ciudadanos, a través de la cual pueden participar de la economía.

“Un Estado que promueva la capacidad para la mayor parte de los ciudadanos de ser económicamente autovalentes, asegurando, eso sí, un piso de derechos sociales para los ciudadanos más vulnerables; donde los bienes y servicios puedan ser provistos por el Estado y los privados, con un sistema mixto basado en la libre elección, consagrando el principio de colaboración.”

Por su parte, la FECHIPyME brega por un rol más activo del Estado en materia de fomento productivo, y en cambios que simplifiquen y consoliden las instituciones actualmente existentes:

“Creemos que hay que transformar la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en una subsecretaría que tenga un foco directo en las PyMEs. También creemos que todos los programas de fortalecimiento o apoyo a la PyME tienen que estar centralizados porque tenemos a CORFO, SERCOTEC, FOSIS, PROCHILE, INDAP, SENCE y SERNATUR.”

Restricciones

En lo respectivo a cuáles consideran que son las restricciones justificadas al libre emprendimiento, solo se pronuncian la CPC y el abogado Fernando Bernal Romero. En línea con su enfoque más general, Juan Sutil de la CPC entiende como límite la dignidad humana y los Derechos Humanos:

“La actividad empresarial, tanto privada como del Estado, siempre deberá ejercerse respetando en plenitud la dignidad humana y los derechos propios de la persona. En otras palabras, la empresa debe tener al centro de la persona respetando sus Derechos Humanos y previniendo riesgos y posibles impactos en ella y su entorno.”

Bernal Romero, por su parte, en una audiencia centrada principalmente en la Libertad de Asociación, tensiona los alcances de las asociaciones profesionales, pronunciándose en contra del control autorregulatorio que éstas puedan hacer del ejercicio profesional, especialmente si se adoptara un modelo de colegiatura obligatoria. Señala:

“Creo que gran parte del tema ético, en lo que es responsabilidad respecto al cliente, puede abordarse de una forma más inteligente estableciendo seguros de responsabilidad profesional. Esa es la verdadera [forma] y esos son obligatorios en otros países. Y, por lo tanto, creo que ahí apunta más bien la solución concreta.”

Concluye con una afirmación más general respecto a la libre competencia, abogando en contra de la coordinación entre agentes del mercado:



“Yo me referí, sí, al tema de la libre competencia. Yo creo que todas las entidades que agrupan competidores son caldo de cultivo para malas prácticas, para acuerdos de precios y que, en definitiva, van en contra del consumidor o, en este caso, en contra del cliente.”

Derechos Sexuales y Reproductivos (307)

Los derechos sexuales y reproductivos concitaron la enunciación de 30 afirmaciones en cuatro audiencias. En adelante, se detallan los principales aspectos del debate al respecto. Las audiencias corresponden al Colegio de Matronas y Matrones de Chile, Claudia Dides, Agrupación Ginecólogas de Chile y Amnistía Internacional

Antecedentes y Experiencias de vulneración

Las ponentes son todas mujeres, y a excepción de Dides -que es Magíster en Género por la Universidad de Chile- profesionales de la salud reproductiva. Por ello, su enfoque está fuertemente complementado por preocupaciones sobre el derecho a la salud (bloque 2). Por ejemplo, Anita Román Morra, del Colegio de Matronas y Matrones, menciona que:

“las licencias pre y post natales son un derecho laboral que viene desde el Código del Trabajo. Sin embargo, no todas las acciones que se hacen en salud están establecidas desde el Ministerio del Trabajo; la gran mayoría las hace el Ministerio de Salud y nosotros nos encontramos con que este derecho no es para todas las trabajadoras y trabajadores”.

“Sabemos que existe una gran cantidad de información, y [quiero] destacar que, cuando hablamos de los componentes de la salud sexual y reproductiva, hablamos no solamente de estos elementos, sino además tener en consideración el género, la violencia con enfoque de género, la prevención de las ITS, los anticonceptivos, la salud sexual, materna, neonatal, el aborto, la infertilidad, los cánceres también que son considerados y cuánto no sabemos nosotros que hacemos abogacía por la invisibilización de estos elementos, especialmente en lo que significa la salud de la mujer”.

Dentro del mismo enfoque, la misma Román Morra destaca el rol de preservar la vida en el ejercicio de su profesión:

“Primero aclarar que las matronas y matrones del país somos las primeras pro vida. Nosotras trabajamos con la vida y, por lo tanto, por eso avanzamos en [defenderla]. Y una de las acciones que hacemos siempre sin parafernalia y sin decirlo, toda la vida hemos acompañado a la mujer en todo su proceso; nunca la hemos abandonado”.

De esta manera, el Colegio de Matronas y Matrones de Chile y Claudia Dides, hacen una revisión con respecto a la historia de las políticas sexuales y reproductivas de Chile, destacando los déficits que se mantienen hasta hoy.

“Chile, como sabemos, construye las políticas de salud en la segunda mitad del siglo XX (...) El problema es que estas políticas que se han realizado en nuestro país a lo largo de los últimos 40 y 50 años, no consideran ni reconocieron los derechos y las libertades fundamentales de las personas, en especial de las mujeres, de las niñas, los adolescentes y las disidencias sexuales”

(Claudia Dides)

“Y lo segundo, sí obviamente el acompañamiento es algo que podemos dar cátedra de acompañamiento. Afortunadamente desde la instalación de la ley de protección a la infancia hemos podido respirar, pero por 185 años hemos sido psicólogas, trabajadores sociales, nutricionistas, porque para la mujer nunca ha habido nada, tuvieron estos últimos 15 años yo creo que han sido los más avances... Los avances más notorios de la mujer”

(Colegio de Matrones y Matronas de Chile)

“Si bien en Chile por supuesto ha habido un gran cambio en términos de despenalización del aborto en las causales, aún hay retos por supuesto en el marco operativo, cómo se implementa la capacitación de los proveedores de los servicios de salud, en educación sexual, en un amplio marco... En marco legal amplio, garantizado y que garantiza el derecho de los jóvenes a la información sobre la salud sexual y reproductiva, ya que no existen programas formales de educación sexual, ni un programa de capacitación para docentes en esa área”

(Colegio de Matrones y Matronas de Chile)

Otro de los temas que se discutió en las audiencias sobre Derechos Sexuales y Reproductivos fue sobre la participación, por parte de Chile, en tratados internacionales que tratan esta temática; por ejemplo, la adopción de los Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS), que en su objetivo número 3 de Salud, busca para el año 2030 garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva. Así también, se destaca la definición de la Organización Mundial de la Salud sobre los derechos sexuales y reproductivos:



“En septiembre del 2015 Chile, como país miembro de las Naciones Unidas, adoptó la agenda de Derechos Humanos para el desarrollo sostenible y en ese en ese marco, se establece que lograr el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, a todas las personas, el cual debe contener la no discriminación y la prevención de la violencia en todas sus formas”

(Claudia Dides)

“Definidos por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico mental y social en relación con la sexualidad se considera un aspecto fundamental para la salud y el bienestar general de las personas, las parejas y las familias. Así como para el desarrollo económico y social de las comunidades y los países. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales que sean placenteras, seguras, libres de discriminación, coacción y por supuesto que libres de violencia”

(Agrupación Ginecólogas de Chile)

Con respecto a los Derechos Sexuales y Reproductivos, tanto Claudia Dides como el Colegio de Matrones y Matronas hacen énfasis en distinguir entre estos, además de insistir en la marginación que enfrentan los derechos sexuales, argumentando que no existe hoy una manera moderna de abordar y entender la sexualidad como un estilo de vida saludable, por lo que resulta indispensable adoptar una perspectiva de género.

“Si bien se ha utilizado la conjunción entre los Derechos Sexuales y Reproductivos, no deben entenderse estrechamente relacionados, siendo necesario también desvincular el ejercicio de la sexualidad a la reproducción ...”

(Claudia Dides)

“Bueno, dentro del marco general nosotros pensamos que la protección constitucional de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, y hago hincapié en esta separación, porque no es lo mismo los derechos reproductivos a los derechos sexuales; hay roles de responsabilidad entre hombre y mujeres, pero no todos tenemos hoy día una equidad frente a la responsabilidad de los derechos reproductivos”

(Anita Román Morra, Colegio de Matrones y Matronas de Chile)

“No existe un abordaje tampoco del cambio cultural, de una necesaria mirada de la normalidad para entender que la sexualidad es un estilo de vida saludable. En la actualidad resulta indispensable considerar una perspectiva de género en todas las disciplinas y acá vuelvo a hablar de que no hay ninguna institución del Estado que no considere los temas de salud sexual y salud reproductiva.”

(Anita Román Morra, Colegio de Matrones y Matronas de Chile)

Otra temática abordada fue la atención en el sistema de salud a personas con capacidades diferentes y tercera edad. Anita Román Morra, del Colegio de Matrones y Matronas argumentaba que no existe en el sistema de salud pública actual, infraestructura y protocolos para atender a estas personas:

“No existe, en todo el sistema de salud público o privado ginecobstétrico, infraestructura adecuada para la atención oportuna y de calidad de las personas con capacidades diferentes. Las matronas y matrones del país no tenemos cómo atender ninguna discapacidad en todo el sistema, ni público ni privado. No tenemos lenguaje (...) de señas y mucho menos camillas adecuadas para atender una discapacidad motora. (...) No existe una adecuada atención de la sexualidad para las personas mayores, sobre todo las personas mayores con discapacidad”.

Discusión de Contenidos

En relación al contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el enfoque de las cuatro audiencias está fuertemente atravesado por la intersectorialidad, en tanto que su aplicación concreta depende de políticas en materia de salud, educación y seguridad públicas, entre otras. Con respecto a esto, Claudia Santiago, de la Agrupación de Ginecólogas de Chile, menciona que:

“¿De qué hablamos en concreto cuando nos referimos a los derechos sexuales y reproductivos? Podemos mencionar la educación integral en sexualidad, en la que pueden y deben coexistir el derecho del niño a la educación en este particular tema, junto con el derecho preferencial de los padres a educar a sus hijos. También son fundamentales la prevención y persecución de todas las formas de abuso sexual, el acceso oportuno a la atención en salud sexual y reproductiva, el control de la natalidad, la prevención de infecciones de transmisión sexual, la no discriminación por orientación sexual o identidad de género, el derecho a la vivencia de un parto como un evento seguro, trascendental y respetado y también reconociendo y acogiendo nuestras legítimas diferencias personales, abriéndonos a tener un diálogo ciudadano serio sobre la interrupción voluntaria del embarazo, más allá de las tres causales”.



En particular, las audiencias discuten en torno a cuatro ámbitos de aplicación de estos derechos, el primero de ellos, mencionado por Sofía Lanyon, de Amnistía Internacional, es el ámbito educacional y, en particular, el derecho a una educación sexoafectiva integral.

“Cuando nos referimos a los derechos sexuales y reproductivos estamos también incluyendo temas relevantes como el aborto, la educación sexual integral, entendida como una herramienta para eliminar estereotipos de prejuicios dañinos. Es por esto que resulta fundamental que la Convención asegure el respeto y protección de estos derechos, y haga efectivos los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas. Y, a su vez, que se garantice igualdad y ausencia de discriminación en el disfrute de estos derechos sexuales y reproductivos” (Amnistía Internacional)

El segundo ámbito de despliegue de los Derechos Sexuales y Reproductivos es el de la salud, puntualmente la salud sexual y reproductiva. Sobre esto, Andrea von Hoveling, de la Agrupación de Ginecólogas de Chile declara:

“Sabemos además que la vivencia de una sexualidad plena y segura se relaciona íntimamente con Derechos Fundamentales que, esperamos y presumimos, van a ser mencionados en la Nueva Constitución como la autonomía, la libertad personal, la igualdad de trato. Por lo tanto, es bastante natural mencionar la salud sexual como un derecho indiscutible. Permite además abordarlo desde una perspectiva de derechos y de una manera interseccional”

El tercer aspecto de estos derechos refiere a la no discriminación, especialmente por orientación sexual e identidad de género. Acerca de esta dimensión, Anita Román Morra, del Colegio de Matrones y Matronas de Chile sostiene que:

“No existen políticas públicas de salud trans o LGTBIQ+, son solo orientaciones que se cumplen solo siempre y cuando exista algún servicio de salud [que] haga un piloto. Pero la salud [de las personas] trans en este país, no tiene una política pública de salud sexual, ni de salud reproductiva. Les quiero recordar que nosotras las matronas atendemos a hombres con útero y para ellos no tenemos nada”.

Por último, el cuarto espacio de aplicación de los Derechos Sexuales y Reproductivos dice relación tanto con la prevención de todas las formas de agresión de género. A propósito de este y otros temas se pronuncia Sandra Oyarzo, del Colegio de Matrones y Matronas de Chile:

“Sabemos que existe una gran cantidad de información y destacar que cuando hablamos de los componentes de la salud sexual y reproductiva hablamos, no solamente de estos elementos, sino además tener en consideración el género, la violencia con enfoque género, la prevención de las ITS, los anticonceptivos, la salud sexual, materna, neonatal, el aborto, la infertilidad, los cánceres también que son considerados y cuánto no sabemos nosotros que hacemos abogacía por la invisibilización de estos elementos, especialmente en lo que significa la salud de la mujer”.

Finalmente, y en materia de articulado, Claudia Dides presenta una propuesta con respecto al derecho de ejercer en plenitud la sexualidad, el acceso a una educación sexual integral y a los medios y servicios a una salud sexual y salud reproductiva.

“Independiente de su género y de cualquiera otra característica, sin violencia, coerción o discriminación, todas las personas que habiten en el país tiene el derecho a ejercer a plenitud su sexualidad, como parte de su desarrollo personal y decidir autónomamente sobre la sexualidad y reproducción, por lo cual el Estado debe asegurar su acceso libre e igualitario a la información y a la educación sexual integral, a los medios y servicios de salud sexual y salud reproductiva que les permite ejercerlos efectivamente, así como la protección frente a la violencia y discriminación, reconociendo además el estatus supraconstitucional de los tratados de Derechos Humanos que el país haya suscrito o suscriba a futuro; sin necesidad de leyes nacionales que permitan su efectividad ante los tribunales”.

Garantías

Finalmente, en lo que respecta a los medios y mandatos que la Constitución puede establecer para garantizar el debido cumplimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos que la misma fije, Anita Román Morra, del Colegio de Matrones y Matronas de Chile, se pronuncia en contra de la compartimentalización de las políticas públicas relevantes, señalando la necesidad de abordar estas políticas de manera transversal entre distintas instituciones públicas:

“Lo que para nosotros ha significado la compartimentación de la entrega de estos derechos, por un lado, desde rango constitucional, tenemos el Código Sanitario, el Código del Trabajo, la Ley General de Educación, todas estas instituciones del Estado generan acciones, pero en forma separada; no hay transversalidad. Por lo tanto, deberá ser la Carta Fundamental la que haga un mandato para que todos estos derechos sean en el fondo una orquestación interministerial e interinstitucional.”

Derecho de Propiedad (309)

Respecto del Derecho de Propiedad, en cinco de las audiencias hubo menciones asociadas al tema. De estas, para el desarrollo de la presente sección se pudieron extraer 36 fragmentos. En estas audiencias, una primera distinción clave en los términos de discusión tiene que ver con el Derecho de Propiedad sobre bienes corporales, y además hay discusiones particulares sobre bienes incorporales; particularmente, un par de audiencias que desarrollan reflexiones sobre el derecho de propiedad intelectual o derecho de autor.

Propiedad de bienes materiales

En relación a la propiedad de bienes materiales, el debate estuvo marcado por los contenidos del Derecho a la Propiedad y su importancia. En este sentido, la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC) menciona que:

“Los frutos de trabajo de quienes desarrollan la actividad económica y emprenden, y se desenvuelve en el ámbito económico empresarial, le pertenecen a la propia persona. Por eso es necesario reconocer y consagrar en la Constitución el derecho a la propiedad, que es lo que permite que cada uno concrete su proyecto de vida, a través de los legítimos beneficios que su trabajo le reporta.”

Abundando en la importancia de la propiedad, Juan Antonio Montes de Acción Familia presenta la así llamada “Tragedia de los Bienes Comunes”, citando a Tomás de Aquino:

“Santo Tomás de Aquino, que es un gran pensador de la Iglesia, sostiene que ‘lo que pertenece en común es negligenciado por todos’. Y es una gran verdad; basta ver los terrenos baldíos para darse cuenta cómo son depredados. Lo que pertenece en privado, justamente porque pertenece en privado, es mucho más cuidado.”

El mismo Montes advierte, bajo el mismo argumento, en contra de la postura de establecer regímenes de propiedad colectiva del suelo, contrastando la propuesta con la justificación de las reformas agrarias, que, en todo caso, no colectivizaron las tierras, sino que las distribuyeron entre un mayor número de propietarios igualmente privados:

“Para quienes conocimos la argumentación en favor de la Reforma Agraria -que se ventiló hace muchas décadas en este mismo edificio- nos llama la atención que, en ese entonces, se decía que los campos no podían permanecer en manos de privados mientras no fuesen bien trabajados. Hoy día, con el mismo ánimo contra el Derecho de Propiedad Privada, supone no [trabajarlos]. O sea, ayer eran los derechos, la función social; hoy día es la función ecológica.”

Propiedad de bienes incorporales

En relación a la propiedad de bienes incorporales, sobre los cuales se puede tener un derecho a la propiedad, Viviana Ponce de León sostiene que existen dos clases:

“los bienes corporales, que son cosas tangibles, que son perceptibles a través de los sentidos, como una casa, un vehículo o una máquina; y los bienes incorporales que sólo tienen existencia para el derecho y que, por lo tanto, no son perceptibles por los sentidos, pero que tienen valor económico, como los derechos subjetivos y los beneficios regulatorios.”

De esta manera, y en relación a la importancia de reconocer los bienes incorporales, Viviana Ponce de León sostiene que no hay referencias en el constitucionalismo comparado ni en tratados internacionales de Derechos Humanos, salvo en Chile; así como también la asimilación por parte de los tribunales nacionales, que han entendido la existencia de la propiedad sobre derechos que emanan de contratos de suministros básicos, licencias, cargos públicos, entre otros:

“Los tribunales nacionales han entendido que puede existir una propiedad sobre derechos que emanan de contratos de suministro de servicios básicos, de concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, cargos públicos, e incluso el recorrido de taxis colectivos, entre otros objetos. De esta forma, se constitucionalizó indirectamente una concepción expansiva e inflacionaria del derecho de propiedad”

A consecuencia de esta “concepción expansiva e inflacionaria”, Ponce de León sostiene que, en la práctica jurídica en Chile:

“Sólo se puede privar a una persona de su propiedad sobre bienes incorporales, en la medida que se satisfagan todas las garantías propias de la expropiación, entre las cuales se encuentra el pago de una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.”

En seguida, Ponce de León problematiza estas implicancias, en tanto:

“El reconocimiento de los bienes incorporales como objeto de la propiedad constitucional, en la práctica, nos ha conducido a distorsionar y trivializar el sentido de elevar la propiedad al estatus de derecho fundamental”.



En consecuencia, respecto de las propuestas para la formulación del Derecho a la Propiedad o del modo en que éste debiera quedar redactado en la Nueva Constitución, Viviana Ponce de León sostiene:

“Propongo que, por un lado, que en la nueva Constitución no exista ninguna referencia a la propiedad sobre bienes incorporales u otra categoría análoga. De lo contrario, se corre el riesgo de que se mantengan los mismos problemas que (...) [en] la Constitución de 1980; y (...) el riesgo de terminar neutralizando a otras eventuales disposiciones de la nueva Constitución que pudieran establecer el dominio público o el carácter común de ciertos bienes (...).”

Por el otro lado propongo excluir explícitamente de la cobertura del derecho de propiedad a los títulos administrativos que habilitan la prestación de servicios de interés general o la explotación privativa de bienes comunes naturales. Tratándose de esos servicios y bienes, es necesario que el legislador tenga un margen suficiente de acción para ir reconfigurando distintos regímenes de protección y de aprovechamiento, y ajustarlos en el tiempo según lo aconsejen las circunstancias de prestación y explotación en cada caso. Para estos efectos, la Ley debe establecer las condiciones que aseguren la sustentabilidad de la prestación del respectivo servicio o de la explotación del respectivo bien.”

Por otro lado, La Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) plantea argumentos en favor de la estabilidad, aún si no de la propiedad de las concesiones radioeléctricas, bajo la noción de que los proyectos que en general son concesionados suelen ser de largo plazo e implican, por tanto, recursos tanto económicos como humanos. En este sentido plantean que

“Los proyectos de 20 a 25 años, que son las concesiones radiales, hoy en día son proyectos de vida de familias completas y enteras dentro del país. Enteras. Nadie inicia un trabajo o una labor sabiendo que tiene fecha de vencimiento y que no va a poder seguir haciéndola, y, por lo tanto, no va a hacer la inversión necesaria para que esto funcione de esta manera”.

En el mismo sentido, abunda:

“Los radiodifusores de Chile, al igual que los radiodifusores de la mayoría del mundo libre, funcionan con un derecho preferente de concesiones, que les permite mantener la radiodifusión de esa manera estable, los proyectos de vida de ellos, la educación de sus hijos, la familia, su vivienda, su crecimiento personal y profesional, están basados precisamente en la efectividad y estabilidad que da la labor de la concesión”.

Con respecto a las garantías de los bienes incorporales, Viviana Ponce de León destaca que existen fórmulas alternativas a la propiedad que permiten proteger posiciones jurídicas frente a la arbitrariedad.

“La propiedad no es la única vía para dar estabilidad a una determinada posición jurídica. Si de lo que se trata es de evitar la arbitrariedad, o si se trata de evitar que haya cambios intempestivos, o cambios caprichosos en estos títulos, uno podría pensar también en un régimen administrativo de protección. (...) . Uno podría pensar también en un sistema de jurisdicción especial, de jurisdicción contenciosa-administrativa que permita resolver eventuales conflictos que se den en el marco de estos contratos administrativos, o en el marco de estas concesiones que habilitan a un particular para el suministro de determinados bienes básicos”.

Asimismo, destaca la importancia de discutir el modelo de transición y hacerse cargo de las consecuencias patrimoniales desfavorables.

“Ahora, respecto de cuál sería el modelo de transición, esa, efectivamente, es una consideración que hay que tener muy presente para hacerse cargo de las consecuencias patrimoniales desfavorables que un cambio de paradigma tendría respecto de los derechos vigentes (...) hay distintas formas de abordarlo en la práctica, algunas de las cuales pueden incluir la gradualidad, por ejemplo, o la distinción según los distintos tipos de bienes afectados”.

Con todo, Ponce de León considera que, en atención a la naturaleza de los bienes incorporales administrados, la revocación de dichos títulos no debiera condicionarse al tipo de indemnización que garantiza el derecho de propiedad.

“Precisamente en atención al interés general subyacente a estos títulos, no es conveniente que su revocación se condicione al pago de una indemnización a todo evento, que cubra todo el daño patrimonial efectivamente causado, porque una exigencia tal restringe severamente las posibilidades del Estado de cumplir con sus deberes, incluyendo la realización de los Derechos Fundamentales”.

En consecuencia, en materia de restricciones del derecho de propiedad sobre bienes incorporales, Viviana Ponce de León considera pertinente discutir el nivel de protección de títulos bajo un régimen distinto a la propiedad constitucional, de modo que ésta última respete el sentido que orienta a los Derechos Fundamentales.



“Es necesario repensar el nivel de protección de esta clase de títulos bajo un régimen distinto a la propiedad constitucional. En consideración a lo anterior la cuestión que quedaría por determinar es qué titularidades ameritan ser amparadas con el derecho fundamental a la propiedad y qué titularidades deben quedar excluidas de ese amparo”.

“No cualquier interés cuenta como un derecho fundamental ni amerita consagración y tutela constitucional. El sentido de calificar un determinado interés como derecho fundamental es realizar la dignidad humana y permitir a cada persona desarrollar su propio proyecto de vida, en la medida que ese proyecto no interfiera irrazonablemente con el proyecto de vida de las demás”.

En su opinión, dicho sentido general, al ser aplicado en particular al Derecho de propiedad implica que:

“ésta [la propiedad como derecho fundamental] sólo cubriría los medios esenciales para que cada cual pueda perseguir su propio proyecto de vida. A la inversa, la propiedad en tanto derecho fundamental no cubriría las expectativas de que todos los beneficios patrimoniales creados por el ordenamiento jurídico se mantengan invariables indefinidamente en el tiempo, ni de que se asegure un determinado margen de ganancias o utilidades. Pues estas expectativas no constituyen medios esenciales para que cada cual pueda perseguir su propio proyecto de vida”.

Propiedad Intelectual y Derechos de Autor

En cuanto a la Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor tanto Chile Actores como la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) declaran que los derechos de autor, creadores y la cultura poseen categoría de Derecho Humano, por lo cual ameritan ser plasmados en el texto constitucional.

“Los derechos de los creadores, autores y artistas en cuanto a la protección de sus intereses morales y materiales tienen la categoría de Derechos Humanos, universales, inherentes a la naturaleza humana y debe ser reconocido como tal en el texto de la nueva Constitución. Los derechos intelectuales están vinculados a la libertad de creación y a la libertad de expresión.”

(Esperanza Silva, Chile Actores)

“Tanto el derecho de autor como el derecho de acceso a la cultura son Derechos Humanos fundamentales. El artículo 27 de la Declaración de los Derechos del Hombre los incluye juntos. Dice, por un lado, que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad; y, al mismo tiempo, que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”

(Juan Antonio Durán, SCD)

Una vez declarada la Propiedad Intelectual como un Derecho Humano, los expositores relevan la importancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, en distintos ámbitos. Por un lado, Chile Actores destaca la función social que cumplen, a lo que la SCD añade la falta de reconocimiento que sufre el rubro. La misma SCD también menciona que, el Derecho de Autor es un modo ampliamente aceptado de compensación al trabajo de los creadores.

“En nuestro país la creación intelectual -llámese investigación científica, llámese creación artística- todavía no tiene un reconocimiento adecuado. Chile es uno de los países que va más atrás en cuanto a lo que destina investigación y desarrollo; y, por distintas razones, creo yo, históricas, todavía no hay un reconocimiento a lo que es la creación, el arte, la cultura, tal como corresponde”.

(Juan Antonio Durán, SCD)

“El derecho de autor es la forma en que las distintas sociedades, los países en prácticamente todos los territorios, han resuelto la forma de compensar a los creadores por su trabajo intelectual. Los autores, de todo tipo, son trabajadores como cualquier otro y, tal como cualquier otro, es justo remunerar su trabajo”

(Juan Antonio Durán, SCD)

Siguiendo una línea similar Chile Actores habla sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y comenta que estos, *“cumplen una indudable función social de primer orden, pues contribuyen no sólo a incrementar el conocimiento, sino también, y en gran medida, al desarrollo de la personalidad del individuo y a su integración social”.*

Por último y desde la SCD mencionan la importancia de diferenciar el Derecho de Autor del de Propiedad y de otros derechos como los de marcas comerciales, patentes industriales y Software.

“El derecho de autor es distinto del derecho de propiedad, incluye unos derechos patrimoniales, pero también incluye unos derechos morales. Nadie tiene, por ejemplo, derecho a tomar una obra



musical y cambiarle la letra sin el permiso del autor (...). Hay derechos morales respecto a la integridad de la obra, por ejemplo, que son súper importantes de proteger”.

“El derecho de autor es diferente de otros derechos que están en el mismo sector. Es diferente de las marcas comerciales, el derecho autor siempre está asociado a personas. (...) Es diferente a las patentes industriales (...) y es distinto al software”.

Acerca de las características y contenidos de la propiedad intelectual, Chile Actores destaca los derechos morales y patrimoniales, este último catalogado como un derecho económico. En seguida, la misma organización agrega que estos poseen como especificidad su atribución por un periodo de tiempo limitado.

“Los contenidos de los derechos de los creadores, bueno, son los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los morales tienen que ver con la paternidad, integridad, etc.; y los patrimoniales consisten en garantizar una compensación económica para el creador que opera como retribución a cualquier trabajador, en este caso cualificado, y como consecuencia de haber creado una obra susceptible de ser explotada comercialmente”.

“Estos derechos económicos sólo se atribuyen al creador por un periodo de tiempo limitado, y una vez transcurrido, las obras entran en el dominio público para su utilización libre y gratuita. Con ello, tales derechos cumplen mejor que cualquier otro, con un fin social y con el interés general. Con ello, asimismo, el esfuerzo creativo retorna al acervo cultural como del que se alimentó al creador”.

Con respecto a los contenidos del Derecho de Propiedad Intelectual, Chile Actores propone, en general, mantener el contenido sustantivo de los derechos resguardados, pero modificar el modo en que estos han sido consignados. Respecto de las adiciones, la misma organización propone, por un lado, especificar el contenido de los derechos morales asociados a la creación artística y por el otro, garantizar el Derecho de Propiedad Intelectual colectiva a comunidades y pueblos originarios. Rodrigo Águila de Chile Actores detalla:

“Estamos proponiendo mantener estos derechos, pero con un nuevo lenguaje, más inclusivo. Proponemos que la Constitución asegure a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho de los creadores sobre sus obras intelectuales e interpretaciones artísticas de cualquier especie por el tiempo que señala la ley, y que no será inferior al de la vida del titular. (...) el derecho de los creadores estará integrado por facultades de naturaleza patrimonial y moral, como la paternidad y la integridad de su creación artística, todo ello conforme a la ley. (...) Proponemos asegurar a las personas, a las comunidades, a las naciones, a los pueblos originarios, la protección de la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como su valoración, uso, promoción y desarrollo.”

Este derecho se puede plantear como uno complementario al Derecho a Participar en la Vida Cultural, en la medida que se protege a creadores y a la comunidad. Señala Juan Antonio Durán, de la SCD, que:

“El derecho de autor y el derecho a participar en la vida cultural son complementarios, no compiten unos con otros, sino que se complementan. El derecho de autor protege a los creadores, el derecho a participar en la vida cultural protege a la comunidad y no hay vida cultural sin creación cultural (...) es por eso que en esta Declaración de los Derechos Humanos están juntos” (SCD).

El mismo Durán propone mantener el estatus de derecho fundamental que actualmente posee el Derecho de Autor, e innovar en la consagración de lo que podrían denominarse libertades artísticas:

“Nosotros señalamos o postulamos que el derecho de autor debe conservar el carácter de derecho fundamental e independiente de otros Derechos Fundamentales, tal como ha ocurrido en la Constitución históricamente (...) aspiramos a que, en la Constitución del año 2022, se consagre la libertad de crear y difundir las artes y la protección de los derechos de autor.”

(Juan Antonio Durán, SCD)

Finalmente, respecto de la especificación del Derecho de Autor propiamente tal, la SCD propone una redacción minimalista que aplique para un rango amplio de creaciones y, que, si bien no determine una duración específica asociada al derecho, sí criterios mínimos para fijarlos. En efecto, Juan Antonio Durán propone en su ponencia que se garantice:

“el derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie por el tiempo que señale la ley y que no será inferior a la vida del titular”

Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica (310)

Se levantaron 17 fragmentos de cuatro audiencias que versan sobre el Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica, cubriendo los distintos aspectos de este derecho, generalmente desde un enfoque interseccional.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

A diferencia de lo observado en la discusión de antecedentes de otros Derechos Fundamentales, en las audiencias dedicadas al Derecho a la vida e integridad física y psíquica, se aprecian pocos comentarios respecto a normas internacionales o jurisprudencia comparada. Por el contrario, varias audiencias hacen alusiones a las limitaciones que supone el marco jurídico vigente frente a la vulneración de este derecho.

En particular, Diego Fuentes y Trinidad Dempster problematizan el carácter restringido de la protección que ofrece el marco constitucional actual. De acuerdo a los autores esto se debe a que:

“lo que principalmente entiende el marco legal cuando hablamos de integridad psicológica, habla principalmente de las vulneraciones que podría recibir una persona en los casos de apremios ilegítimos o torturas o similares. Entonces es sólo un derecho, o por lo menos entiendo como un derecho, que está consagrado sólo para un evento puntual y no integra una visión amplia.”

En el mismo sentido, Ignacio Silva de la Fundación Gente de la Calle recalca cómo la situación de los grupos marginalizados no resulta cubierta por este derecho:

“La situación de calle se produce y se puede considerar como un fenómeno complejo y multicausal, en condiciones de extrema vulnerabilidad social (...) en la que también se suscita en una intersección de varias condiciones de riesgo por las que las personas también se encuentran en peligro de llegar a dicha situación.”

Sandra Oyarzo del Colegio de Matrones y Matronas de Chile, va más allá y plantea que las deficiencias de los servicios públicos suponen una vulneración del derecho en comento.

“Para una atención especializada, por ejemplo, de las víctimas de violencia de género, que no existen mecanismos legales tampoco y que son reconocidos en el mundo como falentes en nuestro país en estos servicios y por supuesto que tienen relación también con los casos de violencia contra las mujeres, en que no hay programas en que trabajen en prevención de la violencia, ni cómo manejar correctamente la atención de las personas que hayan sido sobrevivientes de algún tipo de violencia.”

Un último antecedente, aunque en un plano distinto al de vulneraciones. Fuentes y Dempster abordan la importancia de la protección de la integridad física y psíquica en términos de su conexión con un mayor bienestar en múltiples áreas personales e interpersonales. Puntualmente, señalan que la no vulneración psíquica en la etapa escolar afecta positivamente tanto

“las habilidades interpersonales como la capacidad de identificar emociones propias y poder manifestarlas de manera adecuada; [como] lo interpersonal como el apropiado establecimiento de relaciones sociales y la satisfacción percibida en torno a ella”

Asimismo, Fuentes y Dempster consignan que la protección efectiva de este derecho, redundará en una disminución de:

“los factores de riesgo que estarían asociados a situaciones de vulnerabilidad, enfermedad, exclusión y pobreza, puesto que potencia a todo lo que tiene que ver con los factores protectores de la capacidad de adaptación a las relaciones sociales y en la percepción general de bienestar personal.”

Discusión de Contenidos

En materia de propuestas, es posible resumir la postura de las audiencias en la necesidad de mantener en la Constitución el derecho a la Vida, a la integridad física y psíquica, y a ampliar sus alcances tanto en materia de titularidad, extensión y transversalidad.

Ignacio Silva, de la Fundación Gente de la Calle, pone un fuerte énfasis en el reconocimiento de las personas en situación de calle como grupos de especial protección, particularmente con el fin de resguardar efectivamente su derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Señala:

“Creemos también conveniente expresar nuestra preocupación y la necesidad de que la Convención Constitucional, y en particular también esta Comisión, reconozca a la situación de calle como una grave violación a los Derechos Fundamentales.”

“Se hace necesario que hoy en día las personas en situación de calle sean titulares de derechos y que lo que se consagre en la carta magna como el Derecho a la Vida, a la Integridad Psíquica y Física, sea algo real y concreto.”

Trinidad Dempster, por su parte, aboga por extender el concepto de integridad psíquica, de modo de incluir el resguardo del bienestar psíquico más allá del derecho a la salud:

“Creemos en la necesidad de ampliar el concepto [de] integridad psicológica, más allá de lo que actualmente está expuesto; y que una nueva Constitución genere entonces, el piso sobre el que posteriormente se pueda legislar, teniendo en miras la importancia de la salud mental, la



importancia del bienestar psicológico integral. Esto, pues comprendemos la integridad psicológica como una pieza clave en el desarrollo, no solamente de los habitantes, sino también a nivel país.”

Seguidamente, Diego Fuentes refuerza este argumento con ocasión de la pregunta del convencional Valenzuela, distinguiendo los conceptos de bienestar y salud psíquicas:

“Justamente no lo abordamos desde [el Derecho a la Salud], porque existe una disociación bien grande en psicología, de cuando uno entiende la salud psicológica y el bienestar. Tiende a suceder que, cuando hablamos de salud psicológica, hablamos del aspecto clínico y se establece sólo desde la lógica del individuo enfermo. Eso significa que, al final, sólo nos preocupamos en la medida que vemos que el individuo tiene un detrimento de su salud psicológica. Nosotros lo planteamos desde la parte de Derechos Fundamentales porque creemos que es necesario que el bienestar psicológico sea un elemento transversal a todos los elementos: al urbanístico, al educacional, al deportivo, si uno quiere, a todos, absolutamente.”

Derecho a la Honra, Privacidad y Datos Personales (311)

Para la presente sección se levantaron 21 fragmentos de dos audiencias. Una de estas audiencias se refirió explícitamente a uno de estos derechos -particularmente el Derecho de Protección de Datos personales- y en otra se hace una mención a garantías respecto a perjuicios sobre el derecho a la honra en el ejercicio de la libertad de expresión.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

En términos de antecedentes, Emilio Oñate destaca que el Derecho a la Protección de Datos Personales ya tiene protección en el numeral cuarto del artículo 19 de la actual Constitución. Señalando Oñate que,

“Esta introducción como Derecho Fundamental es relativamente reciente, del año 2018, a través de la Ley de Reforma Constitucional 21.096, lo que es bastante significativo diría yo, porque si uno revisa la historia de esta Constitución aún vigente, no son muchos los Derechos Fundamentales que se han incorporado desde su entrada en vigor”

En este sentido, es que el expositor destaca elementos que, en la discusión de esta disposición, eran relevantes para caracterizar el derecho. Así, indica Oñate que, *“la moción original consagraba, además del Derecho a la Protección de Datos Personales, dos principios de manera expresa, que son muy importantes, (...) que es el Derecho a Rectificación y el Derecho a la Cancelación de los datos.”*

Entre otros antecedentes, Oñate señala que esta temática es relevante en tanto en que, hoy en día:

“no existe regulación del tratamiento de datos personales, por ejemplo, o no hay resguardo alguno del tratamiento de datos personales que están alojados en fuentes de acceso público. Por ejemplo, la información del SERVEL, por ejemplo, la información de las antiguas Páginas Amarillas son data o información de acceso público, que no tiene ninguna limitación para ser tratada. Ni hablar de las cuestiones relacionadas con los contagios producto de la pandemia, o la información bancaria, o de las tarjetas de crédito del retail.”

Dejando a los y las ciudadanas en indefensión respecto de sus datos personales. Marco sobre el cual en América Latina se ha avanzado, mientras que en Chile no hay *“una autoridad de control en materia de protección de datos”*, señala Oñate.

Otra protección que señala el expositor dice relación con la Ley de Protección a la Vida Privada, indicando que esta norma,

“(…) no tutela ni resguarda derechos de ningún tipo, esta es una ley del año 1999, es una ley que entra en vigencia la verdad prácticamente sin redes sociales, y es una ley, además, que tenía por génesis regular un estatuto general de protección a la vida privada y a la intimidad, y terminó siendo una mala ley de protección de datos personales.”

(Emilio Oñate).

Precisamente, destaca que el déficit de esta norma está dado por la falta de una entidad o autoridad de control, y que tiene procedimientos engorrosos para el ejercicio del derecho.

Discusión de Contenidos

En términos de la discusión de contenidos del Derecho de Protección de Datos Personales, Oñate señala que se debe considerar:

“esta regulación de la protección de datos personales como estaba en la moción original del proyecto de ley que la introduce en la carta política aún vigente, y que considerarán estos derechos arcos, como Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, y se hiciera mención a los principios de Licitud y Consentimiento para el adecuado tratamiento los datos personales.”



Particularmente, en lo que refiere a los principios de Licitud y Consentimiento, Oñate señala que estos implican que sólo se puede tratar la información personal cuando se es titular, está autorizado expresamente por la ley y que dicho tratamiento requiere del consentimiento expreso del titular de los datos.

Otra consideración que realiza sobre este derecho dice relación con que este ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional como un derecho con una *“dimensión meramente negativa, vale decir, que supone la no-intervención o el no-tratamiento de mi data o de [mi] información”*, recalca Oñate. Por esto, el ponente indica que debe tener una dimensión positiva, *“que implica que el titular de los datos puede perseguir sus datos, puede controlar su data, puede tener derecho a saber por qué se está tratando su información.”*

Asimismo, Oñate destaca que se debe avanzar hacia la Autodeterminación Informativa, considerando que *“este derecho no sólo tiene la dimensión de poder evitar que alguien interfiera o se inmiscuya en mi data o información, sino que también tiene, o genera la facultad para perseguir mi data, para controlar mi data.”* Por último, estima que la Constitución debe señalar que la Ley regulará la autoridad de control, la cual debe ser autónoma y tutelar este derecho.

Garantías

En términos de mecanismos de garantías, particularmente del Derecho de Protección de Datos Personales, tiene que ver con la generación de una autoridad de control siguiendo el modelo europeo -mayoritario en las jurisdicciones en el mundo- *“que consagra lo que se denominan las ‘autoridades de control’ en materia de protección de datos; o sea, una institucionalidad encargada no solo de tutelar la protección de datos, sino que también de regularla y promoverla”*, relata Emilio Oñate.

Esta autoridad de control, como fue señalado, se indica que debe ser autónoma. En este sentido, Oñate destaca que:

“(…) lo importante es que tenga el mayor nivel de independencia posible del gobierno de turno, y esa independencia se expresa en los mecanismos de designación del titular de la autoridad de control, en las causales de remoción, en el período por el cual es designada esa autoridad de control (...), y que (...) tenga la debida autonomía presupuestaria para poder ejercer esta función.”

Por último, indica que se debe evaluar el *habeas data* como mecanismo de garantía del Derecho a Protección de Datos Personales, dado que es un mecanismo que actualmente se utiliza para tutelar la información personal de los ciudadanos.

Otra mención respecto a garantías de este derecho, pero particularmente al Derecho a la Honra, tiene que ver con que la Constitución garantice la protección ante eventuales injurias o daños a la honra en el ejercicio de la Libertad de Expresión.

“[esta materia] se la dejamos, no ustedes a los Convencionales Constituyentes que tienen que dar las pautas solamente en la Constitución, sino que, a nuestros legisladores para efectivamente regular un sistema de responsabilidades posteriores que haga efectivo, el derecho de réplica y enmienda de quienes resulten afectados por un ejercicio abusivo en la eventual comisión de delitos en el ejercicio de la libertad de expresión.”

(Bárbara Ivanschitz)

Debido Proceso (312)

El Derecho a un Debido Proceso judicial es, en palabras del ponente José Pedro Silva Prado, *“el derecho de los derechos, porque, en definitiva, [a través de él] nos protegemos o accedemos a la protección del Estado”*; por su parte, Flavia Carbonell en su audiencia lo denomina una *“Garantía Paraguas”*. Por tal razón, tiene un especial vínculo con las Garantías de los Derechos Fundamentales, dado que establece los mecanismos a través de los cuales estas garantías son recurribles judicialmente. En el presente bloque, surgieron 55 fragmentos de texto relevantes a esta materia, entre seis audiencias.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

Un primer antecedente es la relativa ausencia del Derecho al Debido Proceso en la tradición constitucional chilena, particularmente en referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual se extiende en el retraso del desarrollo del derecho civil. En este sentido, se menciona que el debido proceso recién tiene un reconocimiento en la Constitución de 1980, pero con una idea genérica.

“(…) en las normas constitucionales chilenas, desde 1812 en adelante, ha habido un tratamiento disperso a ciertas garantías procesales, pero no una concepción amplia del (...) debido proceso, lo que viene a establecerse recién en la Constitución del año 1980, con una idea genérica que conocemos como el proceso previo legalmente tramitado o el derecho a un racional y justo procedimiento, conforme al cual se mandata al legislador”



(José Pedro Silva Prado)

Así también, se indica que el desarrollo de esta garantía en la Constitución actual, es menor a lo que se presenta en el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Ello ha implicado que el debido proceso sea poco claro para la ciudadanía.

“En la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados ambos ratificados por Chile y vigentes, se contienen artículos específicos sobre estas garantías judiciales con mucho mayor desarrollo que la Constitución del 1980, en los artículos 8 y 14 respectivamente. Aunque pareciese haber relativo acuerdo (...) acerca de los derechos que integran el debido proceso, [el] que no estén consagrados en forma expresa en la Constitución, (...) hace que su contenido termine siendo borroso e indeterminado para la ciudadanía”

(Flavia Carbonell)

Luego de la Reforma Procesal Penal del 2000, el déficit de garantías que presentaba la Constitución fue suplido mediante esta norma, más se indica que ello debiese tener una consagración constitucional.

“este déficit [de garantías] ha sido suplido por el Código Procesal Penal del año 2000, que ha incorporado algunas, pero, por ejemplo, [el] “derecho a que toda persona sea presumida inocente mientras no se dicte sentencia condenatoria firme” a mí me parece que merece una consagración constitucional”

(Flavia Carbonell)

Sin embargo, se señala que existe disparidad en las garantías de debido proceso entre distintos ámbitos judiciales, en la medida que las indemnizaciones están sujetas a una figura no vigente. Por ello, se indica que este derecho no satisface su ideal.

“El primer requisito de los que acabo de señalar para que proceda esta indemnización constituye uno de los mayores obstáculos a que dicha acción pueda satisfacer su ideal. La razón de aquello es que sometido a proceso dice relación con una resolución que se consagraba en el antiguo Código de Procedimiento Penal que era conocida como la 'encargatoria de reo'. Esto ya no existe; con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2000, esta institución, la encargatoria de reos desapareció, ya que atentaba contra el principio de inocencia. Entonces quedamos con un requisito que no se puede aplicar hoy”

(Francisco Medina, Fundación IdeaPaís)

Otro ámbito donde existe una deficiencia particular es en lo referente a la indemnización por error judicial. En ello profundiza Francisco Medina de la Fundación IdeaPaís, donde destaca que, si bien existe responsabilidad del Estado de responder por daños causados, consagrada constitucional y legalmente, esta tiene altas exigencias y no tiene aplicabilidad civil.

“No obstante la norma vigente en la actualidad adolece de problemas importantes, en específico queremos señalar brevemente dos. El primero es que radica en las altas exigencias que se deben cumplir para que proceda la indemnización por error judicial, ese es el primer problema. Y el segundo es que esto sólo tiene aplicabilidad para el ámbito penal, dejando fuera el ámbito civil, por ejemplo”

(Francisco Medina, Fundación IdeaPaís)

También respecto del primer problema, los altos requisitos para que proceda una indemnización por error judicial, se enuncia que estos requisitos son tres.

“1. (...) que la persona que va a reclamar la indemnización por responsabilidad del Estado-juez haya sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia. 2. sobreseído definitivamente o que se haya dictado sentencia absolutoria en su favor y 3. que la Corte Suprema declare que dichas resoluciones son injustificadamente erróneas o arbitrarias.”

(Francisco Medina, Fundación IdeaPaís)

Otro ámbito en el que los estándares del debido proceso en Chile se encuentran en tela de juicio es respecto a la investigación de los delitos de seguridad interior del Estado, cargados de significación política. Karina Riquelme, de las Organizaciones Sociales y Territoriales del Wallmapu (OSTW) lo expresa, planteando contraste con los estándares internacionales fijados en el Convenio 169 de la OIT.

“La verdad, lo cierto es que, durante todos estos años, la única respuesta que ha habido es persecución. El caso Huracán es ejemplo y les puedo decir que sucede en el año 2017 y que aún no se ha llevado a juicio. Tampoco las personas que fueron víctimas del ataque en Curacautín y en Victoria, de un ataque racista de numerosas personas, no han tenido ningún tipo de acceso a la justicia. Es por esa razón, que se vulnera el debido proceso de aquellos que, por un lado, son



perseguidos y criminalizados, y aquellos que son víctimas de delitos por parte de agentes del Estado”

Esto, ha generado, según señala la expositora, que la vía que tiene el pueblo Mapuche para lograr aplicar instrumentos internacionales vigentes es exponiendo su cuerpo, a través de repertorios de protesta que afectan la integridad física de ellos.

“Esta discusión la he visto por lo menos hace 11 años y siempre el pueblo Mapuche ha tenido que utilizar el cuerpo para lograr la aplicación de los instrumentos internacionales que son vigentes. Es por esta razón que, y cada vez que ellos también plantean la necesidad a través de la protesta, de la aplicación de estos instrumentos internacionales son fuertemente reprimidos, lo que nos parece un círculo vicioso”

(Karina Riquelme, OSTW)

Discusión de Contenidos

Entre las audiencias, Flavia Carbonell y José Pedro Silva Prado dedican parte de sus audiencias a conceptualizar el debido proceso y sus elementos. Flavia Carbonell, define al debido proceso como una “garantía paraguas” que *“comprende el derecho de las personas a contar con una organización judicial con determinadas características, y el derecho también a que los procesos judiciales cumplan con ciertas condiciones”*. En este marco, también indica que su función es permitir la protección judicial de derechos y limitar al legislador.

“Su función es, por una parte, permitir la protección judicial de derechos, evitando ilegalidades o abusos que puedan cometerse en el ejercicio de la función judicial, y por otra limitar, al Legislador cuando diseña procesos judiciales. ¿Por qué? Porque los procesos deben tener determinadas características; por ejemplo, ser racionales y justos”

(Flavia Carbonell)

En este sentido, José Pedro Silva Prado caracteriza el debido proceso como un derecho que se bifurca en dos grandes ámbitos

“Este derecho básicamente se bifurca en dos grandes ámbitos. El primero es el derecho del acceso a los órganos que provee elementos jurídicos para la solución de los conflictos e incluso la prevención también, que se denomina habitualmente el acceso a la justicia o el derecho de acción. Y luego el segundo derecho es un derecho al método cualificado, es un método (...) discursivo por el cual (...) estos conflictos son resueltos o bien, en su caso, prevenidos, [al] que denominamos debido proceso.”

(José Pedro Silva Prado)

Por ello, las normas de debido proceso, sostiene Silva Prado, *“[son] reglas de justicia y son reglas de justicia con base en las cuales adoptan las decisiones jurídicas, que denominamos sentencias del ámbito jurisdiccional o resoluciones en el ámbito administrativo”*.

Las propuestas de contenidos constitucionales sobre el debido proceso son múltiples, pero generalmente coinciden a través de las audiencias:

En primer lugar, se indica la importancia de consolidar los elementos básicos del debido proceso en un solo artículo en la Constitución, recogiendo elementos que actualmente se garantizan de manera particular en diversas leyes. Es en este sentido que, desde las OSTW, plantean la importancia de garantizar el debido proceso en la nueva Constitución:

“La otra propuesta que nosotros traemos es que, el debido proceso sea establecido como una garantía judicial en la Constitución, pero no como actualmente está, es muy débil”

(Karina Riquelme, OSTW)

Como ejemplo también, Flavia Carbonell hace una propuesta de redacción que indica: *“toda persona tiene derecho a ser oído en condiciones de igualdad, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley”*. A esta propuesta añade como elementos el derecho de toda persona a una defensa jurídica y a la presunción de inocencia.

Francisco Medina, de la Fundación IdeaPaís, indica, en este sentido, que es relevante la regulación del error judicial en materias distintas a la penal:

“Como se dijo, la regulación del error judicial, en materia distinta de la penal, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, con independencia de las posiciones sobre la posibilidad de aplicarlo que tenga la doctrina, o recurrir a la responsabilidad civil extra contractual. Pero que hoy día no exista una norma en la Constitución que haga aplicable directamente esta indemnización al ámbito civil nos parece altamente cuestionable.”

Complementa el punto Sofía Lanyon, de Amnistía Internacional:



“También debe existir mecanismos que permitan prevenir vulneraciones de derecho y, cuando se produzcan, se pueda generar la nulidad del acto y garantice la reparación integral del daño.”

Un segundo elemento discutido como propuesta entre las audiencias fue el establecer a nivel constitucional las distinciones de garantías aplicables al derecho penal, en particular distinguiéndole del derecho administrativo.

“Luego en cuanto al segundo derecho, hablamos del derecho al debido proceso; todos entendemos que esos derechos están garantizados en la Constitución y los tratados internacionales. Por lo tanto, la propuesta va en una manera más bien de estructurarlos y darles racionalidad y extensión si ustedes quieren. Lo primero es que entendemos que estas garantías deben estructurarse en tres niveles: uno relativo a la protección propiamente jurisdiccional, otro relativo a la protección administrativa y una tercera protección que se refiere al derecho sancionador”

(José Pedro Silva Prado)

“dos ideas(...) para la futura regulación constitucional. Una, explicitar el contenido del debido proceso para todo proceso judicial y el contenido adicional, que es específico para el proceso penal; y dos, reservar esta garantía para procesos judiciales ante Tribunales de Justicia”

(Flavia Carbonell)

Por último, es de acuerdo entre las y los expositores es garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales fijados por los tratados firmados por Chile, garantizando unificadamente estas garantías en la norma Constitucional.

“Ahora bien, para el proceso penal estos mismos instrumentos internacionales lo que hacen es adicionar garantías por las particularidades propias del proceso penal. Dentro de ellas, aquí hago un listado más o menos exhaustivo de lo que contiene la Convención y el Pacto, y que nosotros tenemos dispersas en nuestro ordenamiento jurídico (...) sólo hay una que está incorporada actualmente en la Constitución, que es el “derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si el imputado o el acusado en un proceso judicial no nombrare uno oportunamente”. Pero las demás no tienen consagración constitucional, y a mí me parecería importante que tuviesen este rango”

(Flavia Carbonell)

Blaise Pantel, de las OSTW, hace este mismo punto, pero refiriendo a estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de pueblos indígenas:

“(...) el diagnóstico que nosotros hacemos es que la nueva Constitución tiene que incorporar los instrumentos, los estándares en materia de Derechos Humanos de pueblos indígenas. Pensamos en los pactos, tratados e instrumentos de Naciones Unidas, también incorporando la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”

Un aspecto en el que no existe acuerdo entre las y los ponentes es en la aplicación de los estándares del debido proceso a materias que no son del proceso civil o penal. Al respecto, Flavia Carbonell advierte:

“(...) estos derechos, al juez imparcial, a un procedimiento previo legalmente determinado, o a la defensa; que son como pilares básicos, sólo funcionan correctamente en los procesos judiciales. Lo recalco porque algunos constitucionalistas han tendido a extender esta idea del debido proceso a procedimientos administrativos (...) La posición ha sido usada principalmente para neutralizar la actividad del Estado”

Difiere con ella José Pedro Silva Prado, proponiendo aplicar estas normas para regular las relaciones entre privados.

“Y lo otro que es un tema a debatir entre ustedes, seguramente puede ser interesante, es el hecho de que... aplicar las normas del debido proceso a las sociedades intermedias, estoy pensando en los colegios profesionales, en las universidades, en los establecimientos educacionales que adoptan procedimientos sancionatorios, ya sea en contra de los alumnos, en contra de los profesores, etcétera. Y deben tener una impronta similar en su tratamiento a las reglas del debido proceso. Entendemos que el debido proceso, no solamente vincula la relación del ciudadano con el Estado, sino que también de manera por así llamarlo que horizontal entre privados. Por consiguiente, es un tema a considerar”

(José Pedro Silva Prado)

Garantías

Las garantías del debido proceso consisten fundamentalmente en las condiciones materiales que permiten acceder al proceso judicial en igual pie. José Pedro Silva Prado lo expresa de esta manera:



“Y el acceso no es simplemente la posibilidad de presentar una demanda, una denuncia, sino que es mucho más que eso: es el derecho a contar con los medios materiales y con los medios jurídicos para obtener esa protección, como primera cuestión. En seguida, este derecho de acceso nosotros lo hemos cualificado, en términos de que entendemos que el... este acceso al proceso, administrativo o jurisdiccional se da en el ámbito del ordenamiento jurídico, con base en una tutela oportuna y, sobre todo, con un pronunciamiento que sean coherentes y uniformes y aquí entra a tallar muy fuertemente el rol de la Corte Suprema en la generación de precedentes, para vincular, no necesariamente en forma legal, sino que vincular por muchas veces por la naturaleza, la profundidad y la justicia de cada sentencia, a los tribunales inferiores y a los propios justiciables” (José Pedro Silva Prado)

La accesibilidad económica a la defensa también es preocupación de Flavia Carbonell, por ello profundiza en la idea del acceso, proponiendo mantener *“esta idea de la asistencia jurídica gratuita para personas que no pudieran proporcionársela por sí mismas”*.

Tal acceso debe mantenerse libre de obstáculos generados por intereses particulares, añade Fernando Bernales, refiriéndose particularmente a su perspectiva de las consecuencias indeseables de establecer la obligatoriedad de las colegiaturas profesionales.

“El riesgo de imponer la colegiatura obligatoria es enorme, incluso un sector podría impedir que un abogado defienda a un cliente y la actual Constitución, como espero que también la nueva, consagra que nadie puede impedir la defensa de un abogado de su cliente. Y, en este caso, si hay colegiatura obligatoria a través de las sanciones del abogado se le podría impedir que defendiera a un cliente determinado porque ese cliente a lo mejor no es del agrado o representa ideas que no sean del agrado del colegio en su mayoría del consejo”

(Fernando Bernales Romero)

Agrega a ello María Belén Bravo, de Amnistía Internacional, el establecer provisiones para proteger el ejercicio de la defensa, y a los defensores de Derechos Humanos.

“Por tanto, hoy en día el llamado es a que se reconozca constitucionalmente el derecho a ejercer la defensa, como un derecho autónomo. Pero, a su vez, que este reconocimiento esté acompañado de mecanismos de protección y defensa de las personas defensoras de Derechos Humanos; en atención que hoy en día la labor que cumplen los defensores y las defensoras de derechos humanos generalmente los ponen en una especial situación de vulneración, ya sea por amenazas, agresiones, y en general cualquier tipo de vulneración a sus derechos”

(Amnistía Internacional)

Otro ámbito de garantía es mejorar la calidad de los servicios judiciales y aquellos que les asisten en su función, una propuesta de las OSTW:

“Por último, también como propuesta, creemos que es muy necesaria una educación seria y efectiva en los órganos del Estado, en la institucionalidad respecto de los Derechos Humanos. No se puede jugar respecto de eso, todos bien sabemos y bien sabe esta comisión, ya se puso y se realizó un muy buen informe respecto de las violaciones a los Derechos Humanos”

Restricciones

Tal como se menciona previamente, la ponente Flavia Carbonell considera que las garantías propias del Debido Proceso no son aplicables a las materias del derecho administrativo, y que, por ende, el Estado no está obligado a cumplir:

“Hay muchos procedimientos administrativos donde los afectados no tienen conocimiento de él, sino hasta cuando la Administración dicta un acto; por ejemplo, en materia de telecomunicaciones, por ejemplo, en materia de bienes nacionales de uso público, por ejemplo, en los dictámenes que dicta la Contraloría General de la República. Estas son formas que la administración tiene para actuar, y que no van a cumplir con muchas de estas garantías del debido proceso, porque simplemente procesos judiciales y procedimientos administrativos son formas jurídicas diversas, que responden también a potestades públicas diversas del Estado moderno.”

Derecho a Reunión (313)

En tres audiencias presentadas bajo los códigos del bloque temático tres, se discutió el Derecho a Reunión. De estas, se obtuvieron 24 fragmentos de las audiencias donde se discutió la temática. Las ideas centrales de las tres audiencias que discuten el tema son presentadas a continuación.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

Domingo Lovera presenta argumentos para sostener la relevancia del Derecho a Reunión en las sociedades democráticas, relevando su rol como medio para que las personas más marginalizadas puedan influenciar la opinión pública; esto particularmente en su aspecto de manifestación social.



“El Derecho de Reunión, si ustedes revisan la literatura (...) es un Derecho Fundamental de las democracias representativas: permite que las personas podamos tomar parte de la configuración de la opinión pública y el Estado responde a la opinión pública. Esto, que para muchas de nosotras es una cuestión alternativa, es para ciertos grupos sociales el único medio que tienen para poder conformar opinión pública.

Los grupos históricamente desplazados, los grupos más vulnerables, sólo tienen el Derecho de Reunión como una herramienta para poder participar de la configuración de la opinión pública; no pueden pagar insertos de los diarios, no tienen acceso a los medios de comunicación, y tampoco pueden tener contacto directo con las autoridades.”

El Derecho a Reunión se encuentra consagrado en los tratados internacionales ratificados por Chile, como señala Juan Pablo González del Centro de DDHH de la Universidad Diego Portales:

“[El Derecho a Reunión es un] derecho que está consagrado además en diversos tratados internacionales: sólo por mencionar [algunos], el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, como también el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos tratados ratificados por el Estado de Chile, y, por lo tanto, son normas jurídicas vinculantes para el Estado.”

La garantía constitucional del Derecho a Reunión tiene una larga historia en Chile. Domingo Lovera pone especial atención en cómo la Constitución de 1980 revirtió una reforma de 1970 a la Constitución de 1925, reincorporando la restricción del derecho en base a reglamentos administrativos. Dice Lovera:

“Esa es la disposición actualmente vigente, el artículo 19 número 13: “la Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía.”

Y añade:

“Una cuestión preliminar: este artículo es prácticamente calcado del que estaba contenido en el artículo 10 número 4 de la Constitución de 1925. ¿Cuál es el detalle que me parece interesante? Este artículo se modificó en 1970, y en vez de entonces permitirse su regulación a través de las disposiciones generales de policía, se sostuvo que debía entonces regularse como todos los demás derechos, únicamente a través de una Ley. El estatuto de garantías que le fue intimado al presidente Allende justamente provocó esta modificación.”

El mismo Lovera extiende el argumento, señalando que, a través del uso contemporáneo del Decreto Supremo 1086 de 1984, las restricciones al Derecho a Reunión alcanzan a contravenir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

“La verdad es que el Decreto Supremo 1086 funciona sobre la base de un permiso, entregando facultades tremendamente discrecionales a las autoridades administrativas y a las policías. Y contraviene -yo diría- prácticamente todos los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: trata a las notificaciones como permisos, de nuevo, permite intervenciones a través de la fuerza pública”

Discusión de Contenidos

El Derecho a Reunión, tal como aclara el ponente Juan Pablo González, no se restringe únicamente al Derecho a la manifestación pública, incluyendo también las reuniones privadas, y como tal, actúa como garantía de otros derechos relacionados, como el de Asociación. En su faceta de derecho a la manifestación pública, es también sustento de la libertad de expresión; respecto a ello, el mismo González afirma que la prohibición de las manifestaciones puede entenderse como una forma de censura previa.

La definición precisa del derecho tiene consecuencias, afirma por su parte Domingo Lovera, señalando el ejemplo de la constitución argentina, que, por establecer el derecho “de asociarse con fines útiles”, entrega a las autoridades de turno la discrecionalidad para permitir o prohibir asociaciones y reuniones. Lovera, en particular, recomienda una formulación minimalista del derecho, sugiriendo el siguiente texto: *“la Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo.”*

Arguye que el añadir alusiones a conceptos como la moral, las buenas costumbres o el carácter pacífico o desarmado son anacrónicas y solamente funcionales a restricciones arbitrarias:

“se suele incluir la condición de ejercicio de que el Derecho de Reunión se realice pacíficamente y sin armas, pero yo creo que esto, a estas alturas de la vida democrática, es innecesario, porque uno puede hacer la pregunta contraria: ¿qué Derecho Fundamental puede ejercerse violentamente y con armas? Yo diría que la respuesta, en principio, es “ninguno”. Luego, ¿por qué exigirle solamente al Derecho de Reunión un ejercicio pacífico y sin armas, si las condiciones generales de ejercicio de los derechos son justamente las de ejercerlos pacíficamente y sin



armas? Esto solamente ha servido como un caldo de cultivo para promover las limitaciones al Derecho de Reunión.”

María Belén Bravo, de Amnistía Internacional, refuerza este aspecto, al señalar que:

“Hemos visto, hoy día, que, a partir del estallido social, se ha hecho un uso abusivo del derecho penal y de la prisión preventiva respecto a aquellas personas que han ejercido legítimamente este derecho a manifestarse pacíficamente.”

En todo caso, e inmediatamente después, Bravo propone a la Comisión:

“que la nueva Constitución reconozca el derecho a la reunión pacífica, garantice el derecho a la protesta en todas sus dimensiones y respete el ejercicio del derecho a la reunión pacífica sin discriminación ni intervenciones arbitrarias, por parte de las autoridades y agentes del orden.”

Garantías

En lo tocante a los medios para garantizar el ejercicio del Derecho a Reunión, Juan Pablo González señala que el Estado tiene un Deber de Omisión frente a las reuniones y manifestaciones pacíficas, y que debe presumir el carácter pacífico de éstas hasta que haya evidencia concreta y generalizada de lo contrario:

“Primero, la presunción del carácter pacífico de estas reuniones (...) [La intervención del Estado] tiene que ser con pruebas y elementos concretos, en el cual se pueda establecer la violencia de una determinada manifestación, no solamente como una cuestión puntual, sino que como algo generalizado y grave (...).”

“Como contraparte, cuando garantizamos derechos a determinadas personas, también es importante [entender] qué obligaciones crea [el] garantizar ese derecho. Y tenemos la “otra cara de la moneda”, y la otra cara de la moneda son las obligaciones del Estado de respetar este Deber de Omisión, en relación a no interferir ante el legítimo ejercicio de un derecho (...); y también el Estado debe facilitar y garantizar este derecho”

Restricciones

Juan Pablo González coincide con Lovera en que es necesario hacer reserva de Ley respecto de la regulación del Derecho a Reunión. Agrega además los siguientes criterios:

“Además, las restricciones que se establezcan deben ser analizadas estrictamente, de cuáles son necesarias en una sociedad democrática, y atenerse al Principio de Proporcionalidad: ¿Estamos adoptando las medidas eficaces para lograr el objetivo, o existen otras que pueden restringir en menor medida el ejercicio del Derecho? Esa es la pregunta de la proporcionalidad, que es muy importante.”

González, a diferencia de Lovera, admite la posibilidad de que los criterios de restricción puedan fijarse constitucionalmente, sosteniendo como condición que *“la prohibición del Derecho a la Reunión debe ser una medida de ultima ratio y estar suficiente y fuertemente justificado el porqué de la prohibición.”*

Libertad de Asociación (314)

En cuanto a la libertad de asociación, se presentaron cinco audiencias que hicieron mención a esta libertad, de las cuales se obtuvo 34 citas respecto de antecedentes, contenidos, y restricciones. Las audiencias corresponden al Centro de Políticas Públicas UC, Federación de PyMEs de Chile, Centro de Derechos Humanos de la UDP, y Chile Actores

Antecedentes y Experiencias de vulneración

En primera medida, entre las audiencias, una define y caracteriza a la sociedad civil en Chile. En este sentido, Ignacio Irrarrázaval, del Centro de Políticas Públicas UC, plantea que la sociedad civil se conforma de organizaciones con una estructura -jurídica o no, autogobierno o autonomía, voluntarias, privadas y sin fines de lucro. La sociedad civil, afirma, es más grande en países desarrollados y *“no necesariamente existe por un Estado más delgado”*.

Irrarrázaval señala que distribución de las organizaciones de la sociedad civil en Chile es en promedio 12 por cada mil habitantes, y *“[en] la Región Metropolitana es 8 [por cada mil habitantes], pero tenemos regiones, como la Araucanía y Aysén, en donde tienen una proporción más alta”*. Asimismo, presenta un estudio, concluyendo que,

“las organizaciones de la sociedad civil muchas veces se anteponen, se anticipan a la política pública, otras veces se complementan a la oferta programática del Estado; movilizan recursos también e inciden en la formulación de políticas públicas, entonces tiene un espectro, la sociedad civil, bastante más amplio de la mera prestación de un servicio.”

Un tipo específico de organizaciones de la sociedad civil, así caracterizadas, son los gremios. Como señala Víctor Hugo Ferreira, de la Federación de PyMEs de Chile, analizando el desarrollo



de los gremios en la historia de la humanidad, “[los] gremios eran mucho más que espacios donde aprender y ejercer los oficios, eran lugares de pertenencia a la sociedad. Se distinguían unos de otros con banderas en las calles donde se instalaban los talleres, llevaban el nombre del oficio.”

Otro tipo particular de organizaciones de la sociedad civil son las colegiaturas profesionales. Fernando Bernales, hablando sobre los colegios de abogados, indica que “en la mayoría de las jurisdicciones extranjeras más prestigiosas, la colegiatura obligatoria es la regla general”. Esto, sin embargo, indicando que no está de acuerdo con la obligatoriedad de las colegiaturas profesionales. En este sentido, Bernales menciona también que,

“En la mayoría de los estados de EE.UU., los abogados forman parte del Bar. El Bar es el colegio de abogados fundamentalmente, pero es distinto. Pero en la integración al Bar los abogados cada cierto tiempo, normalmente cada cinco años, deben revalidar sus conocimientos, porque qué más importante que la atención ética de un cliente, es conocer la ley que pretende aplicar”

Ahora bien, como presenta Natalia Morales, del Centro de Derechos Humanos UDP, el Derecho de Asociación tendría como elemento central “la idea de [que] la asociatividad está en el centro de la vida pública. La acción común de los sujetos que se reconocen como libres e iguales para actuar, y que espontáneamente se asocian, es lo que permite la construcción de una comunidad social y política”

En términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Morales señala que este “ha reconocido que la Libertad de Asociación es un elemento esencial es la construcción de la Comunidad Política y la democracia”. Añadiendo que, para la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “tiene un valor intrínseco e instrumental para reducir la desigualdad, toda vez que es una libertad necesaria para fortalecer la cohesión social y la gobernanza democrática”.

Como señala la misma Natalia Morales, el Derecho de Asociación tendría dos facetas, como libertad y como derecho.

“Por un lado entonces, sería un derecho a formar organizaciones -lo cual, como decíamos, no puede ser restringido sino en los eventos y los propósitos contemplados en la propia Convención en el artículo 16- y, por otro lado, es una libertad, entendida como la libertad de toda persona a no ser compelida u obligada a asociarse, o mantenerse, o separarse de una determinada asociación.”

Discusión de Contenidos

En términos de propuestas o discusiones de contenido de esta libertad o derecho -según como sea comprendido por los distintos expositores-, destaca que, si bien ChileActores presentó sobre derecho de propiedad intelectual, destacan la importancia de este derecho valorando de un tipo particular de asociación.

“el sindicato debiera ser fortalecido, que le permita tener herramientas, tener dientes, digamos, tener músculo para poder realizar las mejores negociaciones.”

Natalia Morales desarrolla un poco más una propuesta de derecho de asociación, destacando que este comprendería dos dimensiones, íntimamente ligadas y que, a juicio de las expositoras se deberían reconocer y garantizar.

“(…) por un lado, una dimensión individual que involucra el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad asociativa sin temor a sufrir discriminación o violencia por ello, y por otro lado una dimensión colectiva, que está asociada a la realización común de un fin lícito. Esta dimensión es también llamada “dimensión social”

De este modo, desarrolla una propuesta de cuatro incisos, con cinco componentes fundamentales. De estos, se presentarán tres porque el cuarto refiere a una restricción, que se discutirá más adelante.

“Primero, el consagrar el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole. En segundo lugar, el Derecho de Asociación no debe requerir autorización previa (...) la Ley que regulará el tratamiento de la persona jurídica de las asociaciones. El siguiente elemento, entonces, es el derecho de las personas a decidir, sin coacción alguna, si desean permanecer en, o renunciar a una asociación, sin temor a sufrir violencia o discriminación (...).” (Natalia Morales, Centro de Derechos Humanos UDP)

Otra temática de contenido tratada en estas audiencias, refirió a la importancia de reconocer y reforzar el concepto de sociedad civil dentro de la nueva Constitución.

“(…) porque es muy importante que yo pueda constituir una organización, [que] yo pueda asociarme con personas para promover una causa determinada, pero es muy importante también que esa organización que se crea pueda actuar por sí sola, tenga autonomía. Y eso, sentimos



que actualmente no está tan fortalecido en la redacción de la constitución actual.”
(Ignacio Irarrázaval, Centro de Políticas Públicas UC)

A esto, añade Irarrázaval la importancia de que el Estado promueva su desarrollo y fortalezca a organizaciones de la sociedad civil.

“Pensamos que es importante que la Constitución reconozca el rol de la sociedad civil en la construcción del desarrollo integral, llamémoslo así, y en ser una canalizadora de la participación de las personas en los asuntos públicos.”

Por último, en una audiencia se discute la obligatoriedad de las colegiaturas profesionales, puntualizando, al menos, en el colegio de abogados. En este sentido, Fernando Bernales destaca: *“(…) no creo en la obligación de colegiarse, como tampoco creo en la obligación de asociarse para ningún fin”*. Asegurando que la colegiatura obligatoria *“(…) anula la libertad de asociación, la libertad de trabajo y el libre emprendimiento.”*

Entre las razones que destaca en su audiencia para oponerse a la colegiatura obligatoria, el mismo Bernales señala que esto otorga *“a unos abogados privilegiados (...) la posibilidad de imponer sanciones a los demás abogados. (...) lo que fácilmente puede devenir en malas prácticas o abusos”*. Además, destaca que ello no sería compatible con la libertad de asociación.

Finalmente, Ignacio Irarrázaval, del Centro de Políticas Públicas UC, releva el valor de las asociaciones de la sociedad civil en el fomento de la participación política ciudadana, e incluso propone un criterio similar a la subsidiariedad para permitir que estas organizaciones asuman roles de política pública con respaldo del Estado:

“Creemos que es importante avanzar de un modo más global y formularlo como un principio, como está puesto ahí, hacia la consagración de un deber de estatal de fomentar la participación en el proceso de toma de decisiones y establecer que la ley va a ser la que regula, en las instituciones, los procesos que determinen la forma en que se acoge la participación.”

Y abunda:

“Creemos que es difícil que el Estado le imponga a la sociedad civil en qué ámbitos puede desempeñarse dónde, cuándo y cómo creemos que, a través de mecanismos de incentivos, leyes de fortalecimiento, leyes de apoyo: si puede haber asociaciones positivas que permitan esa articulación.”

Restricciones

En términos de las restricciones que se le plantean a este Derecho -o Libertad, según se entienda, primero se destaca que Natalia Morales señala que

“la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala expresamente, en el artículo 16, punto 2, que la Libertad de Asociación puede restringirse siempre que se cumplan determinados requisitos que entiende como copulativos (...) [Además] la limitación debe estar prevista por Ley; es decir, establece el Principio de Legalidad. Además, es necesario que las restricciones sean necesarias para una sociedad democrática”

La misma Morales plantea, dentro de su propuesta de redacción, una redacción de una limitación al Derecho de asociación en interés de la seguridad nacional, el orden público o de los derechos y libertades:

“Además, la limitación que se establezca al Derecho de Asociación debe establecerse en interés de la seguridad nacional, del orden público, o de los derechos y libertades; y debe ser respetuosa de los derechos y libertades de las demás personas. De allí que el alcance de las restricciones que se hagan al Derecho de Asociación debe interpretarse de manera restrictiva”.

Por otra parte, en términos de la discusión de la obligatoriedad de las colegiaturas profesionales, se plantea como restricción de las colegiaturas voluntarias la dificultad de hacer control ético de las acciones o trabajo de dicho profesional. A este tipo de afirmaciones Fernando Bernales señala:

“Es innegable entonces que los abogados estamos afectos a responsabilidades, tal vez podríamos contemplar, y eso puede ser razonable, un procedimiento más breve donde deba aplicarse eventualmente una sanción o juzgarse un abogado. Al día de hoy es un procedimiento extenso, que se prolonga en el tiempo y reconozco que puede dar una sensación de que no hay control ético. Pero eso es un tema procedimental que no justifica la colegiatura obligatoria.”

Ante este tipo de situaciones de actitudes que contravienen la ética, el expositor señala que en la medida que hayan sido cometidos delitos, debiese haber un control ético que esté sometido a los tribunales ordinarios de justicia.

“Actualmente el control ético está sometido al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia y es un hecho que los tribunales ordinarios de justicia, y particularmente la Corte Suprema, ha



aplicado severas penas en materia criminal a abogados o severas sanciones en materia civil. Incluso la Corte Suprema- ha juzgado bajo el código de ética profesional a abogados no colegiados, considerando que constituye la lex artis [sic]”

(Fernando Bernal)

Derechos de las Personas Chilenas Residentes en el Extranjero (315)

Con respecto a los Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero, se extrajeron 36 fragmentos de tres audiencias que abordaron la temática. En la presente sección se reporta la información central presentada en dichas tres audiencias.

Antecedentes y Experiencias de vulneración

Con relación a los chilenos residentes en el extranjero, se presentaron estadísticas con respecto a la cantidad de compatriotas que viven en el exterior. Por ejemplo, la asociación Chile nos Une en el Exterior, menciona que: *“Las estimaciones actuales informan que los chilenos en el exterior alcanzan aproximadamente el millón de personas, expandidas en todo el mundo. (...)”*. Algo similar sostiene la asociación Chile Somos Todos: *“[eran] más de un millón de chilenos y chilenas los que residían fuera del territorio nacional. Se estima, el INE estima un millón doscientos mil”*. Ambas organizaciones sostienen un abandono e invisibilización por parte del Estado chileno hacia los residentes en el extranjero, así como también, la dificultad para ejercer sus derechos fundamentales, una sensación de estigma por vivir fuera de Chile y advierten una pérdida de talentos del país hacia el exterior.

Por ejemplo, Chile nos Une en el Exterior menciona que:

“la población chilena en el exterior ha estado invisibilizada en el país, y residir en el exterior ha sido percibido para muchos como un estigma, un abandono, o una sanción materializada a través del olvido por parte del Estado: se es chileno, pero carente de reconocimiento como sujeto, falto de derechos, deslegitimado como contraparte, reducido a estadísticas; y así como muchos compatriotas en Chile, soportando la desidia de un Estado indolente y [una] democracia inconclusa”.

“En estos últimos tiempos ha aumentado la pérdida de talentos, donde muchos de nuestros jóvenes, que en busca de mejorar su formación han dejado el país, sin la posibilidad de reinsertarse al país. ¿La causa? [La] ausencia de políticas públicas integrales de reinsertión”.

Así también, Chile Somos Todos comenta que:

“La actual Constitución no garantiza que estos chilenos y chilenas puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales (...) de esta manera, vivir fuera del país es un detrimento temporal o permanente en relación a los derechos o garantías fundamentales. Así como también, haciendo presente una vez más un abandono por parte del Estado”.

“Para ellos y ellas [compatriotas en el exterior], el solo hecho de vivir fuera de la frontera de la patria, sea de forma forzosa o voluntaria, ha significado, por lo general, una pérdida temporal o permanente de sus derechos y garantías fundamentales como chilenos y chilenas. A su experiencia, muchas veces traumática en lo psíquico y en lo social, se ha sumado la orfandad ciudadana, que deben enfrentar porque su país de origen, Chile, se desentiende y despreocupa de sus connacionales cuando residen en el exterior y vulnerando a veces gravemente su igualdad ante la ley”.

Algo similar menciona Chile nos Une en el exterior con respecto a la invisibilización de chilenos en el extranjero, vinculando el actual estado de las y los chilenos en el extranjero con el legado de las políticas de exilio de pasadas dictaduras:

“No podemos afirmar que los chilenos residentes en el exterior son una minoría en los términos descritos anteriormente, pero en los hechos, hemos tenido que vivir en la condición de ciudadanos de segunda. ¿La razón? Nuestra residencia en el exterior. No es un secreto que la condición de ser chileno en el exterior tiene causas diversas: quiero hacer mención especial a los llamados exiliados, a los desterrados de nuestro país; (...) No hay que olvidar que el destierro fue una sanción, una pena aplicada a los que se definían o categorizaban como “enemigos del Estado”. El fin del destierro es y fue siempre arrebatarse a las personas los derechos”.

En relación con el voto en el extranjero, la Comunidad Chilena de Israel menciona que, si bien los chilenos en el extranjero están habilitados para votar fuera del país, este derecho sólo es válido para elecciones presidenciales y plebiscitos. La organización argumenta que las chilenas y chilenos en el extranjero participan activamente en el quehacer nacional y que deberían tener mayor participación:

“Los chilenos en el extranjero sólo estamos habilitados para votar y participar en elecciones presidenciales y los plebiscitos. Si bien se entiende que, en tanto las elecciones parlamentarias como las de concejales y COREs, los chilenos en el exterior no tenemos representatividad por



no existir una región extranjera en la cual podamos elegir a nuestros representantes, lo cierto es que nosotros participamos activamente en el quehacer nacional y contribuimos con nuestro trabajo al crecimiento de nuestro querido país”.

Por último, tanto la Comunidad Chilena de Israel como la asociación Chile nos Une en el Exterior comentan proyectos de ley que son relevantes para ellos, como el presentado por el senador Alejandro Navarro, y el proyecto de ley de reforma constitucional presentado por los diputados Ibáñez, Pérez y Boric. El primero hace mención a la causal de pérdida de nacionalidad al prestar el servicio militar en el extranjero y el segundo tiene relación con la trascendencia del vínculo territorial de una comunidad política.

“El actual proyecto de ley contenido en el boletín 9446-2017, presentado por el senador Navarro, establece como causal de pérdida de nacionalidad chilena, el prestar el servicio militar a un Estado extranjero. Recordándonos su proyecto los días más oscuros de la dictadura chilena, donde vía decreto u otras resoluciones se le arrebatava el derecho humano básico a un compatriota”.

(Frank Reyes, Comunidad Chilena de Israel)

“lo cierto es que, en el mundo globalizado, el vínculo social, político y afectivo que une a las personas como comunidad política a la que pertenecen, trasciende el territorio. (...) Todos ellos son los que bregan actualmente por un reconocimiento de sus derechos cívicos y políticos en condiciones que se ajusten a los tiempos actuales, en que la territorialidad ha sido puesta en jaque por el concepto aún más inherente: la presencialidad. El sistema productivo y la vida social se adaptan hacia la prescindencia de este habitar físico y material, para permitir otra forma de convivencia y presencialidad.”

(Boletín 14312-07 de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, citado por Igor Aravena, Chile nos Une en el Exterior)

Discusión de Contenidos

Las audiencias dan cuenta de distintas propuestas planteadas por las asociaciones Comunidad Chilena de Israel, Chile Somos Todos y Chile nos Une en el Exterior. Las organizaciones discuten temas como el garantizar el derecho a voto y a los medios para ejercerlo, como el acceso a los servicios consulares básicos. Así también, se plantea la idea de instaurar un distrito legislativo en el extranjero. La primera variante de esta propuesta es la planteada por la Comunidad Chilena de Israel, que consiste únicamente en la representación legislativa de la diáspora chilena. Lo argumenta Gabriel Ygal Colodro:

“Es por ello que solicitamos [que] en esta Convención se discuta la posibilidad de instaurar una representación parlamentaria en el extranjero, de una región exterior. Esto se debe en particular al hecho que los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero se ven directamente afectados por las leyes aprobadas en el Congreso Nacional de Chile. Esto último reviste, en nuestro caso, especial relevancia debido a la ley de boicot, que en este momento se encuentra en trámite en nuestro poder legislativo, el que perjudica directamente a los miles de chilenos residentes en Israel”

Las asociaciones Chile Somos Todos y Chile nos Une en el Exterior van más allá, planteando que la “región exterior” no debe limitarse a ser circunscripción y distrito electorales, sino que establecerse al mismo nivel que las demás regiones del país, incluyendo la elección de un gobierno y un consejo regional, con las atribuciones de política pública correspondientes:

“El derecho de la comunidad chilena del exterior a estar representados y representadas en los órganos legislativos en igualdad de condiciones que los chilenos y chilenas que residen en las distintas regiones del país. Considerando al exterior a los chilenos y chilenas que viven en ellos, como una Región al mismo nivel que las regiones administrativas chilenas y debiendo el Estado asegurar las condiciones para el ejercicio de este derecho”

(Arnaldo Chibbaro, Chile Somos Todos)

“Ante este desafío, nuestra propuesta es que se constituya, con rango constitucional, la Región Exterior de Chile, que comprende un gobierno regional con las mismas características y facultades que las existentes en Chile; esto quiere decir, con un gobierno regional compuesto por un gobernador y un consejo regional”

(Igor Aravena, Chile nos Une en el Exterior)

Ahonda en las implicancias de esta propuesta Igor Aravena, de Chile nos Une en el Exterior:

“¿Por qué la necesidad de una región? El gran problema que tienen los chilenos afuera es que hay una distancia tan grande con el Estado de Chile que nadie puede, no hay políticas públicas, y la única manera que podemos concretizar y hacer efectiva una posible política de Estado es que exista un ente regional afuera que implemente políticas públicas hacia afuera; y a la inversa,



que se pueden obtener cosas, recursos humanos, por ejemplo, desde afuera hacia adentro para exigir ese diálogo”

Requiere Arnaldo Chibbaro, de Chile Somos Todos:

“que todo chileno o chilena tenga igualdad de derechos civiles y políticos, independientemente de su lugar de residencia. Esto significa, garantizar constitucionalmente la mantención, respeto y ejercicio de los pocos derechos, ya obtenidos o recuperados por los chilenos y chilenas del exterior (...). Así como, la incorporación y garantía del ejercicio de los muchos Derechos Humanos cívicos, políticos y sociales que aún se niegan a quienes residen fuera de Chile”.

En particular, Chibbaro busca que se modifique el criterio de nacionalidad, desde el actual *Ius Solis* a uno que además permita a descendientes extranjeras de personas chilenas heredar su nacionalidad y ciudadanía; por añadidura, proponen que la nacionalidad y la ciudadanía chilenas no sean excluyentes con las de otros países.

*“Algunos de los derechos fundamentales cuya incorporación en la nueva Constitución demandamos son: el derecho imprescriptible e incondicional a la nacionalidad y ciudadanía chilena de todas aquellas personas nacidas en el territorio chileno *Ius Solis* o nacida de padre o madre chilena independientemente de su lugar de nacimiento o residencia o de su derecho a otra nacionalidad o ciudadanía.”*

Un segundo ámbito de preocupación de la asociación Chile Somos Todos es el acceso y la migración desde y hacia Chile por parte de las y los nacionales, que acusan se ha visto injustificadamente dificultada: *“[demandamos] el derecho de todo chileno o chilena a migrar, salir y retornar al país sin impedimento alguno, y el deber del Estado chileno de facilitar el ejercicio de ese derecho.”*

Tanto Chile Somos Todos como Chile nos Une en el Exterior proponen que el Estado chileno asuma responsabilidades prestacionales respecto a derechos sociales para con la población chilena residente en el extranjero; Arnaldo Chibbaro, de Chile Somos Todos, plantea que el acceso a estas prestaciones puede darse a través de acuerdos internacionales. Mientras que Igor Aravena, de Chile nos Une en el Exterior, señala que, dada la dificultad de recaudar impuestos desde esta población por parte del Estado chileno, debe considerarse de todos modos su aporte económico en forma de las remesas que envían a sus familias.

Por su parte, la Comunidad Chilena de Israel pone énfasis en el resguardo de la seguridad e integridad de la población en el exterior, señalando Gabriel Ygal Colodro que *“Los ciudadanos chilenos en Israel son, y continúan siendo, víctimas de terrorismo.”* Esta asociación insta al Estado chileno a actuar como mediador para resolver el conflicto israelí-palestino:

“Si bien Chile se encuentra a miles de kilómetros de distancia el Estado chileno puede y debe actuar mediante los canales diplomáticos e instrumentos de derecho internacional a su alcance, como un mediador para propiciar la paz y velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, no solo en el territorio nacional, sino también en el extranjero. El Estado de Chile debe cumplir sus obligaciones internacionales para preservar su posición en la comunidad internacional y preservar los derechos de las comunidades chilenas en el extranjero”.

Garantías

Con respecto a garantías, la Comunidad Chilena de Israel presenta propuestas en relación al derecho a sufragio, sobre todo en materias de cambio de domicilio electoral y lejanía de los locales de votación. De esta manera, plantean la necesidad de contar con una mayor cantidad de locales de votación en el extranjero.

“Los chilenos en el extranjero debieran poder registrar su domicilio en forma expedita para ejercer su derecho a voto. Muchos de los chilenos israelíes, como muchos de los chilenos en el extranjero en general, no logran ejercer su derecho a sufragio debido a que el proceso de cambio de domicilio, el cual es requisito para votar, es enormemente engorroso y lento. Esto obstaculiza uno de los derechos ciudadanos más fundamentales y en particular aquel que sustenta una democracia representativa”.

“Los chilenos en el exterior debiesen contar con locales de votación suficientes para ejercer su derecho a voto, a fin de que el derecho al voto chileno en el extranjero sea efectivo. Es necesario ampliar los puntos de sufragio a lo largo y ancho del territorio. Es decir, abrir más locales de votación, además del ya existente en el Consulado de Chile en Israel, que tiene como sede en la ciudad de Tel Aviv, para una población de 10.000 personas residentes en varias ciudades de Israel y los territorios palestinos”.

A ello se suma la petición de Arnaldo Chibbaro, a nombre de Chile Somos todos, por:

“respeto pleno de los derechos cívicos y políticos de las chilenas y los chilenos que residen o se encuentran transitoriamente en el exterior y el deber del Estado chileno de asegurar las condiciones para su pleno ejercicio. Entre ellos, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos de



representación popular o ciudadano y en particular el derecho a participar en todo tipo de plebiscitos, órganos constituyentes y elecciones de alcance nacional, que ese ya lo tienen o tenemos, debiendo el Estado asegurar las condiciones para el ejercicio este derecho, lo que no queremos que se les olvide en la Nueva constitución.”

Anexo. Menciones de audiencias del Bloque Temático 3 a temáticas del Bloque Temático 1

En el siguiente Anexo se presenta contenido que corresponde a los temas definidos para el Bloque 1, pero que por diferentes razones fue expuesto junto a las audiencias del Bloque 3. En total, dos audiencias presentan este tipo de contenido y estas se distribuyen en los temas de Grupos de Especial Protección, titularidad y Garantías Institucionales.

Grupos de especial protección y titularidad de derechos.

En este apartado se ubica buena parte del contenido presentado por la Fundación Gente de la Calle. Uno de los puntos centrales de dicha audiencia fue la necesidad de reconocer a las personas en situación de calle como un grupo de especial protección. Así, respecto de ellos afirman: *“Vemos que hay una falta en el reconocimiento de este grupo como un grupo de especial protección, o como un grupo discriminado estructuralmente.”*, a lo que más tarde agregan *“se hace necesario que [las personas en situación de calle] queden en la discusión como grupos de especial protección”*

No obstante respecto de la necesidad de constitucionalizar dicho reconocimiento, se observa una posición ambivalente; en efecto, manifiestan entender *“que en la carta constitucional no va a quedar especificado o por lo menos no va a ser tan particular.”*, aunque consultados por la Convencional Mariela Serey respecto de si las personas en situación de calle deberían ser nombradas en el artículo sobre Igualdad ante la Ley, afirman que *“es necesario [pero] en un sentido transitorio. Es decir, que esperemos que, a futuro, o por lo menos de aquí a 30 o 50 años, dejen de estar.”*

Por último, respecto a sus expectativas dada la posición antes descrita, la Fundación Gente de la Calle considera que el proceso constituyente debe generar un diálogo a fin de que

“Al alero de dicha discusión, las futuras autoridades tengan los antecedentes en relación a la discusión que dieron las distintas comisiones en la Convención, para considerar a las personas en situación de calle como un grupo de especial protección y a la situación de calle como la grave violación a los Derechos Humanos.”

Garantías institucionales

Por otra parte, la presentación de Amnistía Internacional ofrece una propuesta explícita de garantía institucional. En ella, se propone fortalecer la:

“institucionalidad de Derechos Humanos, incluyendo el establecimiento de una defensoría del pueblo o de los pueblos, como se estime más conveniente por esta Comisión. Y la justicia[bi]lidad de los derechos, sin excepción, incluyendo los DESCAs, para que las instancias y administrativas conformen un sistema coherente y accesible; asegurando que los procedimientos cumplan con estándares de un debido proceso; existiendo procesos individuales y colectivos, así como acciones judiciales preventivas y de reparación.”